Edictos Legales

La Estrella del Oriente

Santa Cruz de la Sierra
Lunes 17 de Julio de 2023

CUERPO B

AVISO DE REMATE

Exp: 102/2021 NUREJ: 70323908
AVISO DE REMATE JUDICIAL
1° AVISO.-

EL DR. BARLY DURAN MONTERO JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL Nro. 5 DE LA CAPITAL.-
HACE SABER A TODOS LOS POSIBLES ACREEDORES E INTERESADOS: Que dentro del proceso **EJECUTIVO** seguido por **ALGAR S.A.** representada legalmente por **JOSÉ AURELIO CASTELLÓN MENDOZA** contra **JUAN OCTAVIO CHIRE CUEVAS** mediante Auto de fecha 30 de Junio de 2023 cursante a fs. 112, se ha señalado **PRIMERA AUDIENCIA DE REMATE** del inmueble que se detalla a continuación: Ubicado en la ciudad de Santa Cruz, Urb. Bisito II, Lote de Terreno, Uv. 194, Mza.38, Lote 8, con una superficie de 300.00 Mts2, de propiedad de **JUAN OCTAVIO CHIRE CUEVAS Y OTRO**, registrado en oficinas de Derechos Reales bajo la Matricula Computarizada **Nro. 7.01.1.06.0130034**, La audiencia de remate se llevará a cabo sobre el remate del 100% del inmueble embargado a fs. 41 de obrados, sobre la base de su valor pericial de fs. 86-94 de obrados, en **$us. 6.000,00.- (SEIS MIL CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS).**
GRAVÁMENES ACREEDORES, ASIENTOS:
B-1, B-2, HABITAT PARA LA HUMANIDAD BOLIVIA.
B-3, ALGAR S.A.
Audiencia que se llevará a cabo el día **JUEVES 27 DE JULIO DE 2023, AHORAS 11:50 A.M.** para cuyo efecto, se deberá notificar a **Alex Banzer Aguilera, Martillero Judicial Nro. 24**, con numero de celular 70981444; el mismo que fue proporcionado por la Circular Nro.49/2022 del 22/04/2022 del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; quien a los efectos de la subasta deberá constituirse en la Calle florida ex Hotel Alaska Piso Nro.2, el día y la hora señalados, donde también podrán concurrir todos los interesados, previo empoce del 20% exigido por ley, debiendo publicarse los avisos de ley por una vez, en un medio de prensa escrita de esta ciudad autorizado por Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, a más de fijarse copia en el tablero judicial.

Santa Cruz de la Sierra, 05 de Julio de 2023.

OP-0014760-17-Jul.

AVISO DE REMATE

EL DOCTOR WILLIAMS G. ESCALANTE CABRERA - JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 16° DE LA CAPITAL.
HACE SABER.-
QUE DENTRO DEL PROCESO: COACTIVO
DEMANDANTE: JESÚS DANIEL CONDE VACAFLOR
DEMANDADO: ROSMERY FLORES AQUINO.
Exp. N° 61/2022 Nurej N° 70365008
SE HA SEÑALADO: SEGUNDA AUDIENCIA de subasta y remate del inmueble embargado a fojas 26, el mismo que se encuentra ubicado en la ZONA OESTE, U.V. 55, MZA. 54, LOTE N° 5, con una superficie de 240.20 Mts2, e inscrito en DD.RR. bajo matricula N° 7.01.1.99.0078042 de propiedad de la coactivada ROSMERY FLORES AQUINO.
Y BASE DEL REMATE: La referida audiencia se llevará a efecto el día **27 de julio de 2023 a horas 11:00 a.m.,** el mismo que se realizará sobre la base del valor pericial de fs. 76, con la rebaja del veinte por ciento (20%), o sea en la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL CUATROS CIENTOS SESENTA Y SIETE 64/100 DOLARES AMERICANOS ($us. 48.467.64)**
Los interesados en la refería subasta deberán concurrir el día y hora señalada con su respectivo depósito judicial del 20% de la base del remate.
MARTILLERO JUDICIAL: Para el efecto se designa como Martillero Judicial **a la Dra. Sonia Fernández Ripalda - MARTILLERO N° 14**, de este Distrito Judicial, a quien se le notificará con la debida anticipación.
LUGAR DEL REMATE.- La referida audiencia de subasta y remate será efectuada de la Secretaria del Juzgado Público Civil Comercial Décimo Sexto de la Capital, ubicado en la Calle La Paz entre Ñuflo de Chávez, Segundo Piso.

Santa Cruz de la Sierra, 13 de julio de 2023.

OP-0014755-17-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS PRESUNTOS HERDEROS DE SU CAUSANTE SR. FREDERIKSEN MELGAR OLAF

JUZGADO PUBLICO N° 28 EN LO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA
SE HACE CONOCER QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE ORIGINAL N° 17/2023, SOBRE PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR: FREDERIKSEN MELGAR OLAF contra: JOSÉ MIGUEL VELASQUEZ CUELLAR, SE HAN REALIZADO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES.
CORRESPONDE.-
JUEZGADO PÚBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE TURNO.-
DEMANDA EJECUTIVA.- Otrosíes.-
KARIN FREDERIKSEN JUSTINIANO, boliviana, natural y vecina de esta ciudad, mayor de edad y hábil por ley, con C.I. 4317630, al dirigirme a Ud. con respeto expongo y pido:
Señor Juez adjunto en original testimonio de poder No. 21/2023 poder especial, amplio y suficiente que me confiere OLAF FREDERIKSEN MELGAR a mi favor de fecha 09 de enero de 2023, ante notaria de fe pública No. 23 a cargo de la Dra. ANA YSABEL MARISCAL FERNANDEZ, en el cual acredito mi personería para iniciar la presente ejecución. Hago conocer señor Juez que mi Señor padre OLAF FREDERIKSEN MELGAR, es único y legítimo propietario de un inmueble registrado en las oficinas de DD.RR. bajo la matricula No. 7.01.1.99.0006377, (adjunto certificado alodial en original) en el cual tenemos varios locales comerciales y con la finalidad de solventar el sostenimiento de mi familia y sostener los gastos de enfermedad de mi señor padre, decidí dar, en arrendamiento una parte (dos locales comerciales signados con el No. 4 y 5) del inmueble de propiedad de mi señor padre OLAF FREDERIKSEN MELGAR, ubicado sobre el tercer anillo interno del Barrio equipetrol No. 711, a un canon libremente convenido de $us. 700.-, en forma mensual, en favor de JOSE MIGUEL VELAZQUES CUELLAR.
Por esta razón y en virtud al testimonio 664/2019 poder especial, amplio y. suficiente que me confiere OLAF FREDERIKSEN MELGAR a mi favor, suscribí, con el inquilino ahora moroso el contrato de arrendamiento, con vigencia de cinco años, computable desde 13 de julio de 2021 hasta el 13 de julio de 202 6, renovable previo convenio expreso de partes.
Este cuenta con la validez legal y con reconocimiento de firmas de fecha 0 6 de julio de 2.021, ante la Notarla No. 35, a cargo del Abogado Jaime Meyuy Pizarro.
En fecha 17 de octubre de 2022 JOSE MIGUEL VELASQUEZ CUELLAR recibió personalmente una carta notariada, donde se lo emplazo para que cumpla con el pago del canon de alquiler, mismo que no cumplió, ni respondió.
Señor Juez, el arrendatario NO HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACIÓN MAS DE 8 MESES DE ALQUILER, NO HA PAGADO LOS SERVIVIOS BÁSICOS, HA DEJADO DETERIORADO LOS LOCALES COMERCIALES y solo la deuda del canon del alquiler hace un total de $us. 5.600.00 (CINCO MIL SEICIENTOS 00/100 DOLARES AMERICANOS), por concepto de canon por arrendamiento devengados. Más daños y perjuicios causados al inmueble, más intereses legales y costas procesales.
A la fecha con todo el respaldo documental adjunto a la presente demanda y con el amparo de lo establecido por los artículos 519, 520 del Código Civil y los artículos 378, 379 inc. 1, 2, 6, del Código de Procedimiento Civil, en virtud a que mi documento de arrendamiento y carta notariada, tienen fuerza ejecutiva por las leyes citadas, suma liquida y exigible por incumplimiento de canon por ARRENDAMIENTOS DEVENGADOS, NO PAGADOS Y QUE SE ENCUENTRAN VENCIDOS SUPERABUNDANTEMENTE LOS PLAZOS QUE TENIA LA OBLIGACIÓN DE PAGAR.
FORMULO DEMANDA EJECUTIVA POR COBRO DE CANON DE ARRENDAMIENTO DEVENGADOS, POR LA SUMA DE $us. 5.600.00 (CINCO MIL SEICIENTOS 00/100 DOLARES AMERICANOS). CONTRA JOSE MIGUEL VELASQUEZ CUELLAR.
Pido a Ud., que de conformidad al artículo 380 del Código Procedimiento Civil, DICTE SENTENCIA INICIAL, declarando probada mi demanda y consiguientemente disponga el embargo de todos los bienes del ejecutado hasta su estado de remate en subasta pública, rechazando cualquier conciliación con el ejecutado ya que mi demanda no busca validar un derecho si no el pago de una obligación, así lo indica nuestro ordenamiento jurídico y la jurisprudencia referente a la mora.
En consecuencia, pido a su autoridad dictar sentencia INICIAL, disponiendo el embargo contra todos los bienes que se reconozcan ser de propiedad del ejecutado, mandando llevar adelante la ejecución hasta hacerse efectiva el monto adeudado.
Justicia %.
Otrosí 1ro.- Pido a Ud. se tenga como prueba documental, sustento de la presente demanda los siguientes documentos:
1.- Testimonio de poder No. 21/2023 original.
2.- Documento de arredramiento incumplido original.
3.- Carta Notariada entregada personalmente al demandado original.
4.- Liquidación de fecha 16/10/2022 original.
Otrosí 2do.- El demandado tiene su domicilio en. el tercer anillo interno, Avenida Noel Kempf Mercado No. 1253, entre avenida cristo redentor y radial 27 No. adjunto para efectos de citaciones y notificaciones ubicación digital y fotografía.
otrosí 3ro.- Se oficie a DD.RR. para que mediante un certificado negativo certifique todos los inmuebles registrados que pudiera tener el ejecutado JOSÉ MIGUEL VELASQUEZ CUELLAR con cédula de identidad 7491590 Chuq.
Otrosí 4to.- Se oficie a la ASFI para que por medio de esta institución se proceda a retener todos los fondos que puedan tener el demandado JOSÉ MIGUEL VELASQUEZ CUELLAS con cédula de identidad 7491590 Chuq. En bancos y cooperativas del sistema financiero y sea de conforme a procedimiento.
otrosí 5to.- Domicilio procesal.- El Estudio Jurídico de mis patrocinados en calle 10 de agosto No. 46, correo electrónico ferpizarrom@hotmail.com, WhatsApp 76065432.
Otrosí 6to.- Los abogados que me patrocinan, se sujetaran al arancel del ramo.
Santa Cruz de la Sierra, 11 de enero de 2023
Santa Cruz de la Sierra, 24 dé enero de 2023.
VISTOS: La demanda ejecutiva, formulada por OLAF FRF.DERIKSEN MELGAR, los datos del proceso y de la revisión del mismo, y; en sentido que de conformidad con el Art. 380 del Código Procesal Civil, es deber de esta Juzgadora examinar el documento presentado para establecer si cumple con los requisitos que lo constituyen en Titulo Ejecutivo, el mismo que además de estar entre los enumerados por el Art. 379 del Código Procesal Civil, debe contener la obligación contraída, el plazo de cumplimiento vencido, exigibilidad de la obligación, personería y legitimación de las partes, competencia de! Juzgador, etc.
En merito a ello, y; siendo que la presente acción ejecutiva tendría corno base el documento de Fs. 09 a 11, relativo a un contrato de arrendamiento, por el cual se pretende el cobro de la suma de $us. 5.600 por el período de 8 meses de arrendamiento ($us. 700 por mes), sin embargo, en el documento presentado como título ejecutivo en la cláusula segunda se establece que el canon de arrendamiento los primeros tres meses es de $us. 700, las posteriores de $us. 800.
Consiguientemente, la parte actora deberá aclarar respecto al monto demandado.
Del mismo modo en previsión al art. 110-3) del Código Procesal Civil, deberá señalarse el domicilio real de la parte ejecutante.
Al efecto se concede el plazo de 3 días, desde su legal notificación, para que modifique su demanda, Vaso contrario la misma se tendrá como no presentada.
Regístrese, archívese copia y notifíquese.
SEÑORA JUEZ 28 PUBLICO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITA L
Cumple lo Ordenado y Aclara Demanda NUREJ: 70408317
KARIN FREDERIKSEN JUSTINIANO, en representación de mi señor padre OLAF FREDERIKSEN MELGAR, como lo tengo demostrado por los instrumentos de poder que cursan en obrados, dentro del proceso ejecutivo No. 17/2023 que sigo contra JOSE MIGUEL VELASQUEZ CUELLAR, ante su autoridad con lodo respeto expongo y pido:
Señora Juez he sido notificada con el auto de fecha 24 de enero de 2023 y dando cumplimiento al indicado auto tengo a bien aclarar que, evidentemente según el contrato base de la ejecución los tres primeros meses se acordó que el alquiler seria $us. 700 y posteriormente seria $us.800. Pero resulta señora Juez que, por acuerdo verbal de parles. Je rebaje el canon o monto del alquiler a $us. 700, mi persona en representación del propietario y siendo considerada con el inquilino, ya que este nunca cumplió con los pagos mensuales y dándole la posibilidad que cumpla con el canon del alquiler le rebaje $us. 100 y se acorrió que el canon en general por todos los meses sería de $us. 700. ya con la rebaja acordada verbal y voluntariamente entre partes, pero ni así cumplió el ejecutado con su obligación.
Señora Juez con la aclaración relatada y toda vez que este monto solo beneficia al ejecutado, pido se admita mi demanda y sea como lo indico en la misma, por el monto de ($us. 5.600.oo) CINCO MIL SEISCIENTOS 00/100 DOLARES AMERICANOS, y dicte la correspondiente sentencia declarando probada mi demanda, toda vez que los documentos adjuntados a mi demanda son válidos para ejecutar.-
Santa Cruz 06 de febrero de 2023
EXP. 17/2023.
SENTENCIA INICIAL PRONUNCIADA EN EL JUZGADO PUBLICO CIVIL COMERCIAL VEINTIOCHO DE LA CAPITAL, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, QUE SE TRAMITA EN ESTE JUZGADO, ESTABLECIDO POR OLAF FREDERIKSEN MELGAR CONTRA JOSÉ MIGUEL VELAZQUES CUELLAR.---
VISTOS: El expediente de la materia, los antecedentes del proceso en Fs. 23, y;
CONSIDERANDO:
OLAF FREDERIKSEN MELGAR representado legalmente por KARIN FREDERIKSEN JUSTINIANO; adjuntando el documento privado sobre arrendamiento de dos locales comerciales, suscrito en fecha 06 de julio de 2021, reconocida sus firmas ante Notaría de Publica No 35, con base en los hechos que expuso y las citas de derecho que invocó en su demanda; se admite la misma, y se reconoce la competencia, capacidad, legitimación de las partes, así como la liquidez y el plazo vencido de la obligación, de acuerdo a lo previsto por el Art. 378, 379 Núm. 2 y 6) y 380 del Código Procesal Civil.
CONSIDERANDO: Que, en aplicación a lo dispuesto por el Art. 380 del Código Procesal Civil, es deber de esta Juzgadora examinar el documento presentado por el impetrante para establecer si cumple con los requisitos que lo constituyen en Titulo Ejecutivo, el mismo que además de estar entre los enumerados por el Art. 379 del Código Procesal Civil, debe contener la obligación contraída, el plazo de cumplimiento vencido, exigibilidad de la obligación, personería de las partes, competencia del Juzgador, etc.
Que, el presente proceso es de estructura monitoria no requiere de trámite previo y obrándose inaudita parte, por lo tanto esta sentencia se despacha a sola vista del documento presentado en calidad de título ejecutivo, haciéndose del mismo análisis de identificación de los elementos constitutivos de título ejecutivo, de forma de establecer la procedencia de esta acción para el cobro de la suma de dinero, como es el caso del documento de referencia motivo de la presente acción.
CONSIDERANDO: Que, del análisis del documento base de la presente demanda, se tienen por demostrados los siguientes hechos:
I.- El documento base de la presente ejecución, relativo a un documento privado sobre arrendamiento de dos locales comerciales, suscrito en fecha 06 de julio de 2021, reconocida sus firmas ante Notaría de Publica No 35; documento que tiene valor probatorio con la eficacia reconocida por el art. 379 Núm. 2 y 6) del Código Procesal Civil y el Art. 1287 del Código Civil, consiguientemente hábil para proceder a su ejecución acorde con los Art. 378, 379 Núm. 2 y 6) del CPC y acredita que JOSÉ MIGUEL VELAZQUES CUELLAR y la parte ejecutante, suscribieron un contrato de arrendamiento de dos locales comerciales por la suma de $us. 700 de forma mensual, obligación que no ha sido cumplido por el lapso de 8 meses, misma que asciende a la suma de $us. 5.600 (CINCO MIL SEISCIENTOS 00/100 DOLARES AMERICANOS), suma que se constituye en la obligación impaga y sobre el que se acciona.
II.- La parte ejecutada, no ha cumplido con el pago de la obligación mensual por el arrendamiento y ante el incumplimiento de pago de ocho meses, ha incurrido en mora y por ello permitiendo a su acreedor activar el presente proceso en su contra, teniendo por objeto su ejecución del cobro de la suma de $us. 5.600 (CINCO MIL SEISCIENTOS 00/100 DOLARES AMERICANOS), obligación que es perseguida dentro del presente proceso y por ello corresponde dar curso al proceso monitorio para la ejecución de la obligación impaga.
CONSIDERANDO. Establecida la relación de hechos demostrados, se tiene las siguientes conclusiones:
I.- La parte accionada ejecutivamente, es deudora de plazo vencido de la suma de $us. 5.600 (CINCO MIL SEISCIENTOS 00/100 DOLARES AMERICANOS), más interés, obligación que está acreditada por el título ejecutivo con la eficacia reconocida por los artículos 376-1), 378, 379-2 y 6) del Código Procesal Civil.
II.- Por su parte al acreedor le asiste el derecho de exigir el pago de la obligación no satisfecha por la deudora en el plazo que se le ha otorgado, que luego de la citación con la demanda y sentencia inicial, de persistir el incumplimiento, puede dar lugar a la continuación del proceso hasta el remate de los bienes de propiedad de la parte ejecutada, para dar cumplimiento, al pago de la suma debida, todo ello bajo principio del Art. 1465 del Código Civil, que resguardando los derechos de la parte acreedora, faculta a la ejecución forzosa.
III.- En este caso, por lo expuesto precedentemente, se tiene que la demanda está plenamente justificada y por ello corresponde dar curso a la ejecución en esta vía de estructura monitoria;
POR TANTO: La suscrita Juez del Juzgado Público Veintiocho en materia Civil y Comercial de la Capital, en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, declara PROBADA la demanda ejecutiva de Fs. 18 a 19, consiguientemente se dispone:
1.- De conformidad a lo dispuesto por el art. 380-I del Código Procesal, Líbrese el correspondiente Mandamiento de Embargo.
2.- Citarse al ejecutado JOSE MIGUEL VELAZQUES CUELLAR, para que dé y pague a favor de su acreedor OLAF FREDERIKSEN MELGAR la suma de $us. 5.600 (CINCO MIL SEISCIENTOS 00/100 DOLARES AMERICANOS), más intereses, sea a tercero día de su legal citación. Asimismo, interponga excepciones dentro del plazo de 10 días.
3.- De conformidad con el Art. 380-III) y 381 del Código Procesal Civil, se le otorga el plazo de diez días para oponer en un mismo acto, todas las excepciones que tuviere contra la presente ejecución, acompañando toda prueba documental que la sustente y mencionando los medios de prueba de que intentare valerse.
4.- En defecto de pago, se procederá al transe y remate de los bienes embargados, para hacer efectivo el pago condenado en este proceso.
5.- Se condena en costas a la parte ejecutada.
PROVEYENDO LOS OTROSÍES DE LA DEMANDA PRINCIPAL
Al otrosí 1°. Se tiene presente.
Al Otrosí 2°. Por señalado.
Al Otrosí 3° y 4°. Ofíciese.
Al Otrosí 5°. Por señalado, sea con las previsiones del Art. 72-IV), 82 y 84 del CPC.
Al otrosí 6°. Por anunciado.
Regístrese, archívese copia y notifíquese.
SEÑORA JUEZ 28 PUBLICO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL Hace Conocer Nurej: 70408317 Expediente No. 17/23 KARIN FREDERIKSEN JUSTINIANO, de generales de Ley conocidas en representación de mi señor padre OLAF FREDERIKSEN MELGAR, dentro del proceso ejecutivo seguido contra JOSE MIGUEL VELASQUEZ CUELLAR, ante vuestra Señoría con el debido respeto digo y pido:
Señora Juez por el certificado de defunción en original que adjunto al presente memorial acredito y hago conocer el fallecimiento de mi mandante, mi señor padre OLAF FREDERIKSEN MELGAR, así también adjunto copias legalizadas de mi declaratoria de herederos donde se acredita que soy la única heredera de mi recordado padre, por lo que pido se me tenga como nueva ejecutante, previo las formalidades de Ley.
Santa Cruz, 28 de junio de 2023
Santa Cruz de la Sierra, 06 de julio 2023.
VISTOS; El memorial que antecede mediante el cual KARIN FREDERIKSEN JUSTINIANO presenta documentación y certificado de defunción mediante el cual hace conocer el fallecimiento del ejecutante OLAF FREDERIKSEN CUELLAR, sus antecedentes, y;
CONSIDERANDO: En mérito a lo expuesto en el memorial que antecede, se tiene por apersonada a la impetrante, en calidad de heredera del ejecutante OLAF FREDERIKSEN CUELLAR.
Acreditado como se encuentra el fallecimiento del ejecutante, según el Instrumento Público N° 280/2023 emitido por el Notario de Fe Pública N° 23, Dra. AMA YSABEL MARISCAL FERNANDEZ, y de conformidad al Art. 31 del Código Procesa! Civil, se dispone la suspensión del trámite del presente proceso, ordenándose ¡a citación a los herederos del indicado ejecutante a objeto de que, en el plazo de cuarenta días, se hagan presente y asuman defensa.
Por secretaria franquéese el edicto de conformidad al Art 78 del CPC.
Regístrese, archívese copia.-
LAS PRESENTES FOTOCOPIAS LEGALIZADAS, SON COPIA FIEL DEL EXPEDIENTE ORIGINAL N° 17/2023, SOBRE PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR: FREDERIKSEN MELGAR OLAF contra: JOSE MIGUEL VELASQUEZ CUELLAR.
EL MISMO QUE FIRMO Y SELLO EN CUMPLIMIENTO DE LA CARTA ACORDADA N° 1/2015 PUNTO 2 DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2015 EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS 14 DÍAS DE JULIO DE 2023.

OP-0014752-17-Jul.

AVISOS NOTABLES

EXTRAVIO

Se ha extraviado la documentación de un remolque con placa **B05M100216361VMT.**

OP-19309-15,16,17-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA NOTIFICAR CON LA EJECUTORIA DE SENTENCIA A: EMPRESA CLOUDSA INVERSIONES S.A. representada legalmente por VÍCTOR CARLOS PROSPERI AGREDA

Dr. GRECO H. DE LA CRUZ TORREZ, hace saber que en este JUZGADO 11 ° DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL - SANTA CRUZ - BOLIVIA; Radica la demanda Laboral por PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES seguido por JAVIER FERNANDO ACHA SAAVEDRA contra EMPRESA CLOUDSA INVERSIONES S.A. representada legalmente por VÍCTOR CARLOS PROSPERI AGREDA, EXP: 07/2019; NUREJ: 70266974, QUE: mediante auto de fecha 25 de mayo del 2.023, saliente a fs. 89 y vlta de obrados, se ha ordenado, se notifique mediante Edicto de Prensa en un diario de Circulación Nacional a: EMPRESA CLOUDSA INVERSIONES S.A. representada legalmente por VÍCTOR CARLOS PROSPERI AGREDA con la EJECUTORIA DE SENTENCIA N° 06/23, de fecha 25 de mayo del 2023 de fs. 89 y vlta de obrados QUE EN LA PARTE CONSIDERANDO DISPONE:---

CONSIDERANDO: Que al haberse notificado ambas partes con la Sentencia N° 42/22, de fecha 18 de octubre del 2022, saliente de fs. 76 a 80 de obrados, a la parte demandada mediante Edicto de Prensa publicado en fecha viernes 12 de mayo del 2.023; y al NO haber hecho uso la parte demandada de los recursos que les franquea la ley dentro del término establecido por el Art. 205 del Código Procesal del Trabajo, se declara EJECUTORIADA dicha sentencia, debiendo la parte demandada cancelar a tercero día de su legal notificación de conformidad con el Art. 213 del Código Procesal del Trabajo, los Beneficios Sociales de la parte demandante tal como se establece en la sentencia, bajo prevenciones de ley en caso de incumplimiento.---

A tal efecto elabórese el correspondiente edicto de prensa.---

Fdo. y Sellado.- Dr. Greco H. De La Cruz Torrez, JUEZ JUZGADO 11vo. DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- SANTA CRUZ BOLIVIA.- Fdo. y Sellado.- Dra. Zulma Esqueti Esposo - SECRETARIA - ABOGADA JUZGADO 11vo DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - SANTA CRUZ - BOLIVIA - ES TODO CUANTO SE TRANSCRIBE PARA EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES DE LEY.---

---SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 27 DE JUIO DEL 2.023.---

OP-0014751-17-Jul.

AVISO DE REMATE

BCP

(Segunda Audiencia de Remane)

LA SEÑORA JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL N° 18 DE LA CAPITAL, DRA. CONSUELO ROSARIO SARAVIA RODRIGUEZ.- Hace saber que dentro del juicio **EJECUTIVO** seguido por el **BANCO DE CRÉDITO DE BOLIVIA S.A.,** contra **WILLAM SIGUEÑAS SANCHEZ, *Exp. 120/23, NUREJ N° 70419037***, dispone nuevo remate del 100% del inmueble embargado a fs. 52 de obrados.

CARACTERÍSTICAS DEL BIEN INMUEBLE: INMUEBLE, ubicado en la **zona Sur, U.v. 48, Mza. 43, Lote 19,** de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra - Santa Cruz, con una superficie de **237 Mts2,** de propiedad de **WILLIAM SIGUEÑAS SANCHEZ Y HEYDI LIZBETH SALAZAR**, con Código Catastral **N° 011082019**, registrado en oficinas de Derechos Reales de Santa Cruz, bajo el folio con matrícula **7.01.1.99.0112214**, en el 80% de la base de su valor pericial de fs. 82-92 de obrados en **136.789,60 $us. (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE 6/100 DÓLARES AMERICANOS.**), **situación impositiva VER EXPEDIENTE FS. 68 A 71, expensas comunes NO REGISTRA.**

FECHA Y HORA DEL REMATE: Se señala **SEGUNDA AUDIENCIA DE REMATE** el día **LUNES 24 de julio de 2023, a horas 9:30**, los interesados deberán constituirse en secretaria de este juzgado el día y la hora señalados, previo empoce del 20% exigido por ley.

LUGAR DEL REMATE: En la secretaria del Juzgado Público Civil y Comercial N° 18 de la capital, ubicado en el piso uno del **Nuevo Edificio Judicial de la Calle La Paz,** entre calles Warnes y Ñuflo de Chávez.

MARTILLERO JUDICIAL: Previo sorteo, se ha designado martillero a **Nedenka Davila Antezana, Martillera Judicial N° 3**.

Santa Cruz de la Sierra, 13 de julio de 2023.

ASFI AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

Esta entidad es supervisada por ASFI. Banco de Crédito de Bolivia S.A.

OP-0014775-17-Jul.

EDICTO DE PRENSA
SEGUNDO AVISO DE REMATE

EXP. 43/2-017.

EL DR. RODRIGO ALDO VEDIA ESPINOZA JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD de LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA.

HACE SABER: dentro del juicio COACTIVO seguido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ABIERTA PROGRESO R.L.**, representada por Walter Eddy Vaca Vargas contra **PEDRO IBAN CHAVEZ.-**

Audiencia de remate se señala para el día 25 de julio del 2.023 a horas 10:00 A.M., del siguiente inmueble en el 50% que le corresponde al demandado PEDRO IBAN CHAVEZ.

Inmueble ubicado en la zona sur, U.V. 103, Mza. 37, Lote N° 13, Urb. Barrio Lindo, Andrés Ibáñez, Cuarta. La Guardia, con una superficie de 463.67 Mts2., registrado e inscrito en las oficinas de DD.RR., de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, bajo la matrícula computarizada N° 7.01.4.01.0013757 en la suma de su valor pericial que asciende a la suma de **$us. 49.352,10.- CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS 10/100 DOLARES AMERICANOS), en el 50% que le corresponde el demandado PEDRO IBAN CHAVEZ en su la suma de $us. 24.676.05.- (VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS 05/100 DÓLARES AMERICANOS), con la rebaja del 20% en la suma de $uS. 19.740.40 (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA 40/100 DÓLARES AMERICANOS).**

Todo de conformidad con los arts. 419 del Código Procesal Civil.

Notifíquese a todos los acreedores y/o anticresista de conformidad con el art. 1.479 del Código Civil.

Cítese para que actúe como Martillero Judicial N° 2 Dr. German Olmos, con número de Celular 72157567, entréguese los avisos correspondientes para su respectiva publicación.

La Guardia, 10 de julio del 2.023.

OP-19321-17-Jul.

AVISO DE REMATE

(PRIMERA AUDIENCIA DE REMATE)

LA SEÑORA JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL DÉCIMO CUARTO DE LA CAPITAL, DRA. VALERIA MUNGUIA AGUILERA .- HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO MONITORIO - EJECUTIVO SEGUIDO POR MIGUEL ÁNGEL LOZANO SARACHO CONTRA PAOLA ANDREA MÉNDEZ CRUZ , mediante auto de 30 de junio de 2023, saliente a fs. 222, se ha señalado primera audiencia de Remate en pública subasta para el **DÍA MIÉRCOLES 26 DE JULIO DE 2023, A HORAS 10:00 AM.** Del inmueble embargado a fs. 52 de obrados, vivienda, ubicada en la Zona Sur, Uv. 1, Mza. 10, Lote 6, de la localidad de La Guardia - Santa Cruz, con una superficie de 1.000 Mts2, de propiedad de PAOLA ANDREA CRUZ MÉNDEZ, registrado en oficinas de Derechos Reales de Santa Cruz, bajo el folio con matrícula 7.01.4.01.0001041, **sobre la base de su valor pericial de fs. 178 -194 de obrados en Bs.- 829.808,42.- (OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO CON 42/100 BOLIVIANOS).** Los interesados en el remate deberán concurrir el día y hora señalada, muñidos de su depósito judicial del 20% de la base del remate.- LUGAR DEL REMATE.- El remate se llevara a cabo en la Auxiliatura del Juzgado Público Civil y Comercial Décimo Cuarto de la Capital Ubicado en la Calle Florida #569, entre Av. Cañoto y Calle Sarah, (Hotel Alaska), para el efecto se ha designado como Martillero a María Esther Lino Brañez, Martillero Judicial No. 19 de este Distrito Judicial.

Santa Cruz de la Sierra, 11 de julio de 2023.

OP-0014735-17-Jul.

AVISO DE REMATE

Banco Fie — BANCO PARA EL FOMENTO A INICIATIVAS ECONÓMICAS S.A.

DR. CARLOS OSVALDO PATINO HIDALGO - JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 1° DE WARNES, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN COACTIVA DE SUMA DE DINERO SEGUIDO VÍCTOR MANUEL MANZANEDA MEDINA EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL BANCO PARA EL FOMENTO A INICIATIVAS ECONÓMICAS SA. (BANCO FIE SA.) en contra de KARINA RIVERO SANTA CRUZ Y ALFONSO VERY VASQUEZ VACA, SE HAN PRODUCIDO LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES QUE A CONTINUACIÓN SEÑOR JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE WARNES.

EXPEDIENTE N° 191/2019 SOLICITA NUEVAMENTE DÍA Y HORA DE PRIMER REMATE. OTROSÍ.- SU CONTENIDO. VÍCTOR MANUEL MANZANEDA MEDINA, de generales conocidas, en legal representación del BANCO PARA EL FOMENTO A INICIATIVAS ECONÓMICAS S A. (BANCO FIE S.A.), dentro del proceso de ejecución coactiva civil seguido en contra de KARINA RIVERO SANTA CRUZ y ALFONSO VERY VASQUEZ VACA, ante su autoridad con todo respeto, me presento, expongo y solicito: Señor Juez, toda vez que la audiencia de remate programada para el día 09 de Junio de 2023, a horas 10:00 a.m., no pudo llevarse a cabo por falta de notificación a las partes y los errores identificados en el Auto de fecha 24 de Mayo de 2023, mismos que no pudieron ser complementados y enmendados de manera oportuna; con la finalidad de proseguir la causa hasta el remate DEL BIEN INMUEBLE OTORGADO EN GARANTÍA HIPOTECARIA, cumplidas todas las formalidades exigidas en la Ley N° 439 — Código Procesal Civil, en estricta observancia del articulo 419 parágrafo I del precitado cuerpo legal, tengo a bien SOLICITAR NUEVAMENTE a su proba autoridad, SE DIGNE SEÑALAR DÍA Y HORA DE PRIMER REMATE del bien inmueble, con las siguientes características: Lote de terreno y sus construcciones del bien inmueble de 305.44 mts2 de superficie, ubicado - en la MZA. 25, LOTE 14, URB. EL CAIRO, de la Provincia Wames; del Departamento Santa Cruz, registrado bajo Matrícula N° 7.02.0.00.0039628, de propiedad del Sr. RYAN VIANA JUSTINIANO con C.I. No 3920680 S.C. (Propietario de la Garantía hipotecaria). Sea SOBRE LA BASE DE LA APROBACIÓN DEL 100% DEL AVALÚO PERICIAL cursante en obrados del expediente judicial, y con las formalidades establecidas por ley. SERA JUSTICIA Wames, 20 de Junio de 2023 APODERADO Víctor Manuel Manzaneda Medina, JEFE REGIONAL DE ASUNTOS JURÍDICOS MAT. RPA N° 3442858VMMM-A, Regional Santa Cruz - Beni, BANCO FIE SA. FDO. ILEGIBLE ABC. VÍCTOR MANUEL MANZANEDA MEDINA, JEFE REGIONAL DE ASUNTOS JURÍDICOS MAT. RPA. N° 3442858VMMM-A BANCO FIE. ABOGADO DEMANDANTE. CARGO DEL JUZGADO A FS. O.- PRESENTADO POR A HORAS: 10:05 PM. DEL DÍA JUEVES 22 DE JUNIO DEL AÑO 2023.- CONSTE.- VISTOS: Wames, 23 de Junio de 2023.

VISTOS: **Se señala NUEVA AUDIENCIA de subasta del inmueble embargado según consta del acta de embargo de fs.145, el mismo que se encuentra ubicado en la Urbanización "El Cairo". Mza. 25, Lote No. 14 una superficie de 305.44 Mts2., registrado en Derechos Reales bajo la Matrícula Computarizada N° 7.02.0.00.0039628 que se encuentra registrada a nombre de Ryan Viana Justiniano. La referida audiencia se llevará a efecto el dia Lunes 31 de Julio del año 2023 a horas 10:00 el mismo que se realizará sobro la base del valor comercial de $us. 53,426.43 (CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS 43/100 DOLARES AMERICANOS). Los interesados en la referida subasta deberán concurrir el día y hora señalada con su respectivo depósito judicial del 20% de la base del remate. Para el efecto se designa conforme dispone el art.419. Il del CPC, como Martiliero Judicial al Dr. Ángel Sánchez Aparicio Notario de Fe Pública No. 1 de este distrito judicial de Warnes**, a quien se le notificara con la debida anticipación. De conformidad con lo establecido por el art. 419-111 del Código Procesal Civil, Practiquese una publicación de ley en un periódico local de circulación nacional, debiendo la parte ejecutante presentar la publicación del aviso de remate 24 horas antes del día y hora de la verificación del acto de subasta. Audiencia de subasta y remate será efectuado en la secretaria del juzgado Publico Civil, Comercial No. 1 de Wames. Franquéese el aviso de remate. Regístrese. Exp. 191/2019. FDO. ILEGIBLE.- CARLOS OSVALDO PATIÑO HIDALGO - JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 1° DE LA PROVINCIA DE WARNES.- FDO. ILEGIBLE.- CLAUDIA BEATRIZ CLAROS ROMÁN - SECRETARIA DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL, 1° DE LA PROVINCIA DE WARNES.- ES TODO CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE ESTA CITACIÓN DE LOS DEMÁS ACREEDORES A EFECTO DE NULIDADES POSTERIORES MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA FINES CONSIGUIENTES DE LEY.- WARNES, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS

OP-19310-17-JUL.

AVISO DE REMATE

Banco Fie — BANCO PARA EL FOMENTO A INICIATIVAS ECONÓMICAS S.A.

LA SEÑORA JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL DÉCIMO CUARTO DE LA CAPITAL, DRA. VALERIA MUNGUIA AGUILERA.- HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO COACTIVO SEGUIDO POR BANCO PARA EL FOMENTO A INICIATIVAS ECONÓMICAS S.A. (BANCO FIE S.A.) representado legalmente por Víctor Manuel Manzaneda Medina CONTRA GUILLERMO RIVERO ANAMAY, HEINRICH HEINRICHS HARDER Y HELENA BRAUN DE HEINRICHS, mediante auto de fecha 26 de junio del 2023, saliente a fs. 178, se ha señalado primera audiencia de Remate en pública subasta para el **DÍA MARTES 25 DE JULIO DE 2023 A HORAS 10:00 A.M.** del inmueble embargado a fs. 124 de obrados, vivienda ubicada en la Zona Sur, UV. 2, Mza. 19, Lote 28, de la ciudad de Pailón - Santa Cruz, con una superficie de 696,52 Mts2, de propiedad de GUILLERMO RIVERO ANAMAY, registrado en oficinas de Derechos Reales de Santa Cruz, bajo el folio con matrícula 7.05.2.01.0000659, **sobre la base de su valor pericial de fs. 149-164 de obrados, en 36.954.45 $us.- (TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO con 45/100 DOLARES AMERICANOS).** Los interesados en el remate deberán concurrir el día y hora señalada, muñidos de su depósito judicial del 20% de la base del remate.-

LUGAR DEL REMATE.- El remate se llevara a cabo en la Auxiliatura del Juzgado Publico Civil y Comercial Décimo Cuarto de la Capital, ubicado en la Calle Florida #569, entre Av. Cañoto y Calle Sarah (Hotel Alaska), para el efecto se ha designado como Martiliero a Daniel Alberto Bejarano Picolomini, Martiliero Judicial N° 8 de este distrito Judicial.

Santa Cruz de la Sierra 10 de julio del 2023.

OP-19326-17-JUL.

AVISO DE REMATE

Banco Fie — BANCO PARA EL FOMENTO A INICIATIVAS ECONÓMICAS S.A.

LA DRA. ANGELA PATRICIA HIRA RAMÍREZ. JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 11° DE LA CAPITAL

HACE SABER QUE: dentro del proceso **COACTIVO** seguido por **BANCO FIE SA. REPRESENTADO POR VÍCTOR MANUEL MANZANEDA MEDINA contra RAMIRO MONZÓN HUALLPA y BERNICIA PATICU APARICIO**, mediante auto de fecha 04 de Julio de 2023, se ha señalado segunda audiencia de subasta y remate del inmueble dado en garantía y embargado en el presente proceso. LOTE DE TERRENO, Barrio Progreso, Uv. 05, Mza. 14, Lote 13 S/N, de la ciudad de San Julián-Santa Cruz, con una superficie de 740.87 Mts2, de propiedad de RAMIRO MONZÓN HUALLPA, con Código Catastral N° UV-005-MZ-014-LT-013, registrado en oficinas de Derechos Reales de Santa Cruz, bajo el folio con matricula 7.11.4.02.0006798.

El mencionado inmueble se rematará sobre la base del valor pericial con el descuento del 20% traducido en la suma de **$us. 24.176,48 (VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS CON 48/100 DÓLARES AMERICANOS)**

Situación impositiva: adeuda impuestos del año 2016 a 2021 haciendo la suma de 840 bolivianos.

Actualmente presenta los siguientes gravámenes:

- **ASIENTO B-1: HIPOTECA A FAVOR DEL BANCO ECONÓMICO S.A.**
- **ASIENTO B-2: ACLARACIÓN DE HIPOTECA A FAVOR DEL BANCO FIE S.A.**
- **ASIENTO B-3: HIPOTECA A FAVOR DE JUAN DE DIOS MAMANI LÓPEZ**
- **ASIENTO B-4: ANOTACIÓN PREVENTIVA A FAVOR DEL BANCO PRODEM S.A.**
- **ASIENTO B-5: HIPOTECA JUDICIAL A FAVOR DEL BANCO PRODEM S.A.**

Para tal fin notifíquese a las partes y acreedores, siendo designado como Martiliera para dicho acto a la Dra. Rosario Mercado Carnet, Martiliera Judicial N° 34

LUGAR Y FECHA DE REMATE

El remate se llevará a cabo en el Juzgado Publico Civil y Comercial 11° de la Capital, ubicado en la Calle La Paz N° 245, entre Ñuflo de Chavez y Warnes primer piso de esta ciudad, DÍA VIERNES 28 DE JULIO DE 2023 A HORAS 9:10 A.M., los interesados en el presente remate, concurrirán al juzgado antes mencionado, en el día y hora señalada, portando su depósito judicial por el valor de 20% sobre la base del remate del inmueble a la orden del mismo juzgado, de conformidad con circular N° 251/15.

Santa Cruz 04 de Julio de 2023.

OP-19326-17-JUL.

COMUNICADO

El Consejo de Administración de la Cooperativa de Transporte de Materiales de Construcción 10 de diciembre **"COTRAMATC" R.L.**, en uso legítimo de sus atribuciones conferidas en el estatuto orgánico y la Ley general de cooperativas N° 356, y decreto supremo reglamentario 1995.

Comunica a los asociados que estén en la presente, lista pasar por la oficina central a cancelar sus cuentas pendientes con la **institución hasta el 20 de julio del 2023 terminado el tiempo se realizará el proceso de conformidad al estatuto para la exclusión y expulsión del asociado.**

OP-19312-15,17,19-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL SEÑOR ANGEL MIRANDA R. Y/O HEREDEROS Y SUPUESTOS PROPIETARIOS

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA
SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROOLLO
PARA EL SEÑOR ANGEL MIRANDA R. Y/O HEREDEROS Y SUPUESTOS PROPIETARIOS, EL DEPARTAMENTO ZONA SUR, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DISTRITAL URBANA DE LA SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 12, 33 (VI), 34 Y 60 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 2341, HACE CONOCER QUE EXISTE EL TRÁMITE VUS4509/2023, SOLICITADO POR EL SEÑOR MIRANDA SALAZAR WILFREDO SOBRE VISACIÓN DE USO DE SUELO A SU NOMBRE, DE UN LOTE UBICADO EN LA ZONA SUR, U.V. 111, MANZANA 22A, LOTE 5, CON UNA SUPERFICIE SEGÜN MENSURA 361.80 M2 A EFECTO DE QUE SE APERSONE ANTE EL DEPARTAMENTO ZONA SUR, UBICADO EN LA AV. RAD. 13, 5to. Anillo (EDIFICIO BIBLIOTECA DM-9) Y PRESENTE SU OPOSICIÓN CON RESPALDO DOCUMENTADO, EN EL PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HABILES ADMINISTRATIVOS. ES TODO CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA LOS FINES DE LEY.- EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

OP-0014769-17-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: PRESUNTOS PROPIETARIOS

PROCESO: ORDINARIO DE USUCAPIÓN DECENAL.
434/2018
DEMANDADOS;
LIDER JUSTINIANO COLODRO, FLORA ESPINOZA PEÑA PRESUNTOS HEREDEROS DE WENSESLAO ESPINOZA PEÑA, JESÚS ISABEL, MARÍA DE METRICIO Y OTROS
UBICACIÓN DEL INMUEBLE:
ZONA ESTE DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, UNIDAD VECINAL 89, MANZANO 21A, LOTE 24, con una SUPERFICIE DE 189.34 m2

La DRA. JUDITH ALEJANDRA CASTELLÓN TORRES.- JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 27 DE LA CAPITAL.- HACE SABER: que dentro del proceso DE USUCAPIÓN DECENAL seguido por AIDA CHAVEZ VDA. DE ESPINOZA contra LÍDER JUSTINIANO COLODRO Y OTROS a la fecha se ha dictado SENTENCIA CURSANTE A EN OBRADOS DE FS. 294 A FS. 295 y Vlta.- EXP. 434/2018.--- SENTENCIA.- Fecha: 26 DE JUNIO DEL 2023.- CONSIDERANDO.- de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, la propiedad de un bien inmueble se adquiere también por sólo la posesión continuada durante 10 años, siendo esta forma la denominada usucapión decenal o extraordinaria o prescripción adquisitiva conforme al régimen de esta institución jurídica conforme al arto 138 CC, con relación a una de las formas de adquirir la propiedad prevista por el art. 110 CC, fundada en la sola posesión exenta de violencia y clandestinidad reconocida en nuestra jurisprudencia como posesión pacífica, ininterrumpida y pública, y el factor tiempo por el cual la usucapiente debe llevar el tiempo de 10 años de su posesión en concepto de dueño, que conlleva la presunción de dominio. Según la doctrina que sustenta la usucapión prevista por el art. 138 CC, "La prescripción exige una condicionalidad y reciprocidad necesaria entre la omisión del derecho por parte del dueño de la cosa y el hecho de la posesión por el prescribiente". Es decir que simultáneamente se opera la pérdida o abandono del derecho o la cosa, a su vez en la misma medida se adquiere el derecho por otro. Correspondiendo establecer en el caso de autos que concurren los presupuestos exigidos para la procedencia de la adquisición de la propiedad mediante la usucapión por parte de los demandantes. Qué, en el presente proceso, los demandantes han llegado a demostrar que se encuentra en posesión del inmueble objeto de la litis desde hace más de 10 años, la misma que ha sido pacífica, quieta y continuada, sin que hayan sido perturbado en su posesión, así se evidencia por los documentos adjuntados al expediente. La certificación emitida por la Secretaria Municipal de Gestión Urbana de Santa Cruz de la Sierra, corresponde a la Uv. 89, Mza. 21, Lote 24 con una superficie útil de la usucapión es de 189.34 m2 y Lote 25 con una superficie de 189.92 m2. Las certificaciones de las cooperativas CRE, demuestran que la demandante, tiene instalados los servicios de energía eléctrica y de agua potable desde hace más de 10 años, lo que concuerda con la inspección judicial y la testifical, prueba que ha tenido conocimiento por la autoridad de forma directa y bajo principio de inmediación. Que, iniciado el presente proceso por parte demandante AÍDA CHAVEZ VDA. DE ESPINOZA, quien tiene el ejercicio de la posesión sobre el inmueble del proceso pretendida en usucapión, cumpliendo no solo la función social, sino también los presupuestos de posesión pacífica, libre continuada por el plazo previsto en el art.138 CC como una de las formas de adquisición de la propiedad real acorde al art.110 CC, lo que hace a la procedencia de la presente demanda. POR TANTO: LA suscrita JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 27 DE LA CAPITAL, administrando justicia a nombre del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, en primera instancia: DECLARA PROBADA la demanda de Usucapión de fs. 22 a 23, 32, ratificación 40 y 180 y ampliación de fs. 183 a 184 presentada por AÍDA CHAVEZ VDA. DE ESPINOZA contra LÍDER JUSTINIANO COLODRO, FLOR ESPINOZA PEÑA Y OTROS. Consecuentemente: 1) Se constituye el derecho propietario por efecto de usucapión a la señora AÍDA CHAVEZ VDA. DE ESPINOZA, así como de las mejoras sobre el inmueble ubicado en. LOTE 24 UV. 89, Mza. 21 A lote 24 con la colindancia al NORTE Colinda con lote 5 y mide 10.00 m2 al SUR colinda con pasillo S/N y mide 10.00 m2 al ESTE colinda con lote 23 y mide 18.38 m2 y al OESTE colinda con lote 25 y mide 18.43 con una superficie de 183.97. LOTE 25 ÜV. 89, MZA. 21 A, lote 25 con la colindancia al NORTE colinda con lote 4 y mide 10.39 m2, al SUR colinda con pasillo S/N y mide 10.01 2, al ESTE colinda con lote 24 y mide 18.43 m2al OESTE colinda con lote 26 y mide 18.44, con una superficie de 187.99., habiendo introducido mejoras mandando a construir su vivienda, bardeando todo el perímetro del terreno. 2) Para la aprobación del plano de ubicación y uso de suelo, por ante la Dirección General de Desarrollo Territorial, la demandante deberá cumplir con las normas establecidas para el efecto, en el Código de Urbanismo y Obras.- Sin costas. Regístrese, archívese copia.- FDO. ILEG.- Dra. JUDITH ALEJANDRA CASTELON TORRES - JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 27° DE LA CAPITAL.- ANTE MI.- FDO. ILEG.- TATIANA MORUCO ROA.--- SECRETARIA - ABOGADA DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 27° DE LA CAPITAL.--- SANTA CRUZ DE LA SIERRA - BOLIVIA.- ES TODO CUANTO SE HACE SABER A LOS DEMANDADOS PRESUNTOS PROPIETARIOS EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.-

OP-0014773-17,24-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ZEBALLOS Y EDSON DORADO

EL SR. JUEZ PÚBLICO CIVIL - COMERCIAL 22° DE LA CAPITAL, HACE SABER: QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR TERESA HURTADO DE HUANCA CONTRA MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ZEBALLOS, VIVIANA VANESA GUARACHI Y EDSON DORADO. EXP. 296/21 NUREJ: 70352616
SE EMITE EL PRESENTE, EDICTO DE PRENSA CON LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: FS. 13 A FS. 14 VLTA., FS. 19, FS. 20 A FS. 21 VLTA., FS. 60, FS. 61, FS. 63, EN CUMPLIMIENTO A LA PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2.023 A FS. 61, PARA FINES DE LEY CONSIGUIENTES. SANTA CRUZ, 05 DE JULIO DEL 2.023.
SEÑOR JUEZ PUBLICO No. 22 CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL
DEMANDA EJECUTIVA
OTROSL-TERESA HURTADO DE HUANCA, mayor de edad, hábil por ley, con C.I., Casada, Estudiante, con domicilio en la Urb. España, Av. Miguel de Cervantes No. 29, ante las consideraciones de su Probidad, con respeto, digo y pido:
I.- ANTECEDENTES.- Sucede Señor Juez, en fecha 11 de Agosto de 2017 mediante documento de Préstamo de Dinero y Reconocimiento de Deuda entregue en préstamo la suma de Bs. 6.120.- (SEIS MIL CIENTO VEINTE 00/100 BOLIVIANOS) al Sr. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ZEBALLOS (DEUDOR) y al Sr. EDSON DORADO (GARANTE) y la Sra. VIVIANA VANESA GUARACHI PARADA (GARANTE), con la GARANTÍA PRENDARIA de Papeles Originales de un Vehículo. El plazo del préstamo fue por UN AÑO (12 MESES) hasta el 11 de Agosto de 2018, con un interés del 3% mensual, siendo a la fecha la suma liquida y exigible de Bs. 11.016 (ONCE MIL DIECISEIS 00/100 BOLIVIANOS).
II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Por todo lo anteriormente expuesto, al amparo del Art. 110 numerales 1., 2., 3., 4., 5., 6., 7., 8. 9., 10, Art. 111, 378, 379 inciso 2., 380 Del C.P.C. interpongo la presente DEMANDA EJECUTIVA contra e! Sr. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ZEBALLOS (DEUDOR) y el Sr. EDSON DORADO (GARANTE) y la Sra. VIVIANA VANESA GUARACHI PARADA (GARANTE), por la suma Total de Bs. 11.016.- (ONCE MIL DIECISEIS 00/100 BOLIVIANOS) , solicito a su digna autoridad imprima a la presente el tramite de ley, dicte SENTENCIA INICIAL conforme el Art. 375 inciso I. del C.P.C, ordene el EMBARGO y ANOTACIÓN PREVENTIVA del vehículo de propiedad de la Poderdante JUDI NATIVIDAD DURAN AGUIRRE y que tiene las siguientes características: CLASE : AUTOMÓVIL, MARCA: TOYOTA, TIPO: SPRINTER, MODELO: 1987, CHASIS: AE915030669, COLOR: BLANCO, MOTOR: 5°3114425, PLACA: 1222-KDA. ABOGADOS MARCA BLANCA Asesoría Legal Pequeñas Empresas 78005167 Santa Cruz - Bolivia
III.- PRUEBA DOCUMENTAL.- Al amparo del Art. 1283, 1285, 1297 del C.C. se tenga como prueba de mi parte, el DOCUMENTO DE PRÉSTAMO DE DINERO Y RECONOCIMIENTO DE DEUDA de fecha 11 de Agosto de 2017.
IV.- SOLICITA OFICIO TRANSITO.- Señor Juez, solicito OFICIO para que el Director de Tránsito de Santa Cruz nos emita ALODIAL del vehículo con las siguientes características: CLASE: AUTOMÓVIL, MARCA: TOYOTA, TIPO: SPRINTER, MODELO: 1987, MOTOR: 5A3114425, CHASIS: AE915030669, PLACA: 1222 KDA registrado a nombre de JUDI NATIVIDAD DURAN AGUIRRE con C.I. 3474377 L.P.
OTROSÍ I.- TERESA HURTADO DE HUANCA (DEMANDANTE) tiene domicilio real en Urb. España, Av. Miguel de Cervantes No. 29, Distrito 9. Se adjunta Ubicación GPS y Aviso de Energía Eléctrica.
OTROSÍ II.- MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ZEBALLOS (DEMANDADO), tiene domicilio real en Av. 2 de Agosto, Barrio 2 de Agosto, Calle 7 entre 4tc. Y 5to. Anillo, Portón Negro (Cambodromo). Se adjunta ubicación GPS. EDSON DORADO (GARANTE), tiene domicilio real en Av. Radial 19 Barrio Los Mángales, Calle Juan José Martínez 4to. Anillo. Se adjunta ubicación GPS. VIVIANA VANESA GUARACHI PARADA (GARANTE), tiene domicilio real en Av. Radial 19, Barrio Los Mángales, Calle Juan José Martínez 4to. Anillo. Se adjunta ubicación GPS.
OTROSÍ II.- Los Abogados que suscriben se someten al arancel mínimo del Colegio de Abogados de Santa Cruz.
OTROSÍ III.- Señalo Domicilio procesal en el bufete de mi abogado de confianza, cito en Barrio Braniff, Pasillo Buceta No. 2240 (Portón Amarillo).
OTROSÍ IV.- Señalo Ciudadanía Digital: librano1966@gmail.com y Celular: 78005167.
Se adjunta Credencial de Abogados.
OTROSÍ V.- Se tenga en CO-PATROCINIO a YERELIN HUANCA SILVA, se adjunta copia Credencial de ABOGADA con No. RPA-8151057YHS. JUSTICIA.-
Santa Cruz de la Sierra, 19 de Octubre de 2021
Santa Cruz de la Sierra, 29 de Octubre del 2021.-
En atención a la demanda monitoria que antecede, bajo el principio de Cultura de Paz proclamado por el art. 10.I de la Constitución Política del Estado, y en aplicación facultativa del art. 15.I.3) del protocolo de aplicación del código procesal civil, y el art. imperativo categórico 282 del código procesal civil, se remate al conciliador asignado al juzgado a objeto de llamar a la conciliación previa a todos los sujetos procesales.
SEÑOR JUEZ PUBLICO 22 CIVIL COMERCIAL DEL DISTRITO 9
SOLICITA ADMISIÓN DE DEMANDA Y DICTE
SENTENCIA INICIAL
EXP: 296/21
NUREJ: 70352616
OTROSI.- TERESA HURTADO DE HUANCA, mayor de edad, hábil por ley, con C.I. 3904829 SC, Casada, Estudiante, con domicilio en la Urb. España, Av. Miguel de Cervantes No. 29, dentro de la DEMANDA EJECUTIVA que tengo contra MARCO ANTONIO RODRIGUEZ ZEBALLOS (DEUDOR) y el Sr. EDSON DORADO (GARANTE) y la Sra. VIVIANA VANESA GUARACHI PARADA (GARANTE) ante las consideraciones de su Probidad, con respeto, digo y pido:
Señor juez, siendo la conciliación optativa en los procesos ejecutivos, al efecto, solicito a su probidad se sirva ADMITIR y DICTAR SENTENCIA INICIAL conforme el Art. 380 numeral I. del N.C.P.C, en el presente proceso que tengo contra el Sr. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ZEBALLOS (DEUDOR), y el Sr. EDSON DORADO (GARANTE) y la Sra. VIVIANA VANESA GUARACHI PARADA (GARANTE).
OTROSÍ I.- Conoceré providencias en la secretaria de su digno
Santa Cruz de la Sierra, 23 de Marzo de 2022
SENTENCIA INICIAL
Pronunciada en el JUZGADO PÚBLICO CIVIL COMERCIAL 22 DE LA CAPITAL a los Treinta y un Días del mes de Marzo del año 2022, dentro del proceso EJECUTIVO, por el cobro de SEIS MIL CIENTO VEINTE 00/100 BOLIVIANOS (BS. 6.120,00.-), que se tramita en este Juzgado, incoado por TERESA HURTADO DE HUANCA contra MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ZEBALLOS, VIVIANA VANESA GUARACHI PARADA Y EDSON DORADO.-
RESULTANDO: 1.- Mediante memorial de demanda de Fs. 13 A 14, adjuntando la boleta de pago de la cuantía por demandas ejecutivas (fs. 12) y habiendo adjuntado la literal de fs. 01 a 03 de obrados, consistente en DOCUMENTO PRIVADO DE PRÉSTAMO DE DINERO CON RECONOCIMIENTO DE DEUDA con posterior reconocimiento de firmas realizada en fecha 14 de Agosto del 2017 ante el notario de fe pública N° 49 NELVA ULLOA SANDOVAL, documento donde se reconoce existir una deuda por un monto total de SEIS MIL CIENTO VEINTE 00/100 BOLIVIANOS (BS. 6.120,00.-). Con estos documentos se inicia un juicio ejecutivo seguido por TERESA HURTADO DE HUANCA contra MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ZEBALLOS, VIVIANA VANESA GUARACHI PARADA Y EDSON DORADO, por la suma de SEIS MIL CIENTO VEINTE 00/100 BOLIVIANOS (BS. 6.120,00.-), en base a dicha documentación, los hechos que solicita se disponga lo siguiente: Se condena al pago de la obligación incluyendo intereses, costas y otros, hasta el trance de subasta y remate.-3.- Por disposición del Art. 380-I del Código Procesal Civil, el presente proceso es de estructura monitoria no requiere de trámite previo y obrándose inaudita parte, por lo tanto esta sentencia se despacha a sola vista del documento presentado en calidad de título ejecutivo, haciéndose del mismo análisis de identificación de los elementos constitutivos de título ejecutivo, con el objeto de establecer la procedencia de esta acción para el cobro de la suma de dinero, como es el caso del documento público base de la presente acción.
CONSIDERANDO I:
Con los elementos probatorios que se dirán, se tiene por demostrados los siguientes hechos:
HECHOS PROBADOS:
I.- Los documentos base de la presente ejecución consistente el DOCUMENTO PRIVADO DE PRESTAMO DE DINERO CON RECONOCIMIENTO DE DEUDA con posterior reconocimiento de firmas realizada en fecha 14 de Agosto del 2017 ante el notario de fe pública N° 49 NELVA ULLOA SANDOVAL, documento donde se reconoce existir una deuda por un monto total de SEIS MIL CIENTO VEINTE 00/100 BOLIVIANOS (BS. 6.120,00.-).
Con estos documentos se inicia un juicio ejecutivo seguido por TERESA HURTADO DE HUANCA contra MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ZEBALLOS, VIVIANA VANESA GUARACHI PARADA Y EDSON DORADO, documentos que cuentan con el valor probatorio con eficacia reconocida por los Arts. 147 y 148 parágrafo II inc. 1) del Código Procesal Civil y consiguientemente hábil para proceder a su ejecución acorde a los arts. 376 inc. 1), 378, 379 inc. 2) del Código Procesal Civil, y acredita que TERESA HURTADO DE HUANCA es acreedor de MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ZEBALLOS, VIVIANA VANESA GUARACHI PARADA Y EDSON DORADO, por la suma SEIS MIL CIENTO VEINTE 00/100 BOLIVIANOS (BS. 6.120,00.-).
II- Los demandados MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ZEBALLOS, VIVIANA VANESA GUARACHI PARADA Y EDSON DORADO no han cumplido con el pago de lo adeudado, incurriendo en mora y con ello permitiendo al acreedor activar el presente proceso, el que tiene por objeto de su ejecución el cobro del capital adeudado por la suma total de SEIS MIL CIENTO VEINTE 00/100 BOLIVIANOS (BS. 6.120,00.-) e intereses convencionales y otros, acción que está plenamente justificada y por ello corresponde dar curso en proceso monitorio a la ejecución de la obligación impaga;
III.- El demandado es deudor a plazo vencido por la suma total de SEIS MIL CIENTO VEINTE 00/100 BOLIVIANOS (BS. 6.120,00.-) de capital además de los intereses convenidos, obligación que está acreditada por DOCUMENTO PRIVADO DE PRÉSTAMO DE DINERO CON RECONOCIMIENTO DE DEUDA con posterior reconocimiento de firmas realizada en fecha 14 de Agosto del 2017 ante el notario de fe pública N° 49 NELVA ULLOA SANDOVAL, documento donde se reconoce existir una deuda por un monto total de SEIS MIL CIENTO VEINTE 00/100 BOLIVIANOS (BS. 6.120,00.-), cursantes de fs. 01 a 04 de obrados, documentos con la eficacia probatoria reconocida por los Arts. 376 inc. 1), 378, 379 inc. 3) del Código Procesal Civil.
IV.- Por su parte TERESA HURTADO DE HUANCA en su calidad de acreedor le asiste el derecho de exigir coactivamente el pago de la obligación no satisfecha por el deudor en el plazo que se le ha otorgado, que luego de la citación con la demanda y sentencia, de persistir el incumplimiento puede dar lugar a la continuación del proceso hasta el remate de los bienes de propiedad del ejecutado, hasta dar cumplimiento, mediante pago de la suma debida, todo ello bajo principio del Art. 1465 del Código Civil, que resguardando el derecho del acreedor le otorga la facultad a la ejecución forzosa.
V.- En este caso, corresponde en consecuencia de conformidad con el art. 380 inc. III del Código Procesal Civil a la citación de excepciones a la parte ejecutada con la demanda y sentencia, a quien se le otorga el plazo de diez días para oponer en un mismo acto, todas las excepciones que tuviere contra la presente ejecución, acompañando toda prueba documental que la sustente y mencionando los medios de prueba de que intentare valerse conforme le faculta el Art. 381 del Código Procesal Civil.
POR TANTO Se declara PROBADA la demanda ejecutiva de fs. 13 A 14 presentado por TERESA HURTADO DE HUANCA contra MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ZEBALLOS, VIVIANA VANESA GUARACHI PARADA Y EDSON DORADO, por la suma SEIS MIL CIENTO VEINTE 00/100 BOLIVIANOS (BS. 6.120,00.-) más intereses convencionales acordados por las partes, costas y costos, consiguientemente se dispone:
1.- Se ordena el embargo de los bienes que se reconozcan de propiedad de los ejecutados y sea en lo suficiente para cubrir el monto adeudado de la obligación, a cuyo efecto líbrese el respectivo mandamiento para su diligenciamiento, sea conforme a ley.
2.- Conforme al tenor del art. 380-III del Código Procesal Civil, se dispone citar al demandado MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ZEBALLOS, VIVIANA VANESA GUARACHI PARADA Y EDSON DORADO, para que en el plazo de diez días oponga las excepciones previstas en el art. 381 del antes citado Código Procesal Civil, o en su caso, esta sentencia se tendrá por ejecutoriada, adquiriendo la autoridad de cosa juzgada y se procederá a su ejecución en trance y remate de los bienes embargados, para hacer efectivo el pago condenado en el proceso, conforme al art. 397 del Código Procesal Civil.
3.- Se condena en costas y costos a la parte, ejecutada.-
Resolviendo los otrosíes de la demanda de fs. 13 a 14 se tiene:
Al IV.- Oficiese para fines del impetrante
Al Otrosí 1°.- Por anunciadas las generales de ley de la demandante.- Al Otrosí 2°.- Por anunciadas las generales de ley de los demandados.-Al Otrosí 2°.- Por anunciado en cuanto a honorarios profesionales.- Al Otrosí 3°.- De cumplimiento al Art. 72 inc. IV del C.P.C.-Al Otrosí 4°.- Por anunciado.-
REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.
SEÑOR JUEZ PUBLICO No. 22 CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL
SOLICITA EDICTOS
EXP. No. 296/2021
NUREJ:70352616 OTROSI.- TERESA HURTADO DE HUANCA, mayor de edad, hábil por ley, con C.I. 3904829 SC. Casada, Estudiante, con domicilio en la Urb. España, Av. Miguel de Cervantes No. 29, dentro del proceso ejecutivo seguido contra MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ZEBALLOS (DEUDOR), EDSON DORADO (GARANTE) y la Sra. VIVIANA VANESA GUARACHI PARADA (GARANTE), ante las consideraciones de su Probidad, con respeto, digo y pido:
Señor Juez, en mérito al INFORME realizado por el Oficial de Diligencias se ha constatado que el Sr. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ZEBALLOS (DEUDOR) y el Sr. EDSON DORADO (GARANTE) no tienen domicilio conocido, por cuanto corresponde que conforme al Art. 78 numeral II. del C.P.C. se proceda a la CITACIÓN de los mismos mediante EDICTOS, Solicito ordene por Secretaria se me emitan los EDICTOS correspondientes, previa firma del Acta de Desconocimiento de Domicilio de mi persona como DEMANDANTE. OTROSÍ I.- Conoceré providencias en la Secretaria de su digno despacho.
Santa Cruz de la Sierra, 01 de Junio de 2023
Santa Cruz de la Sierra, 05 de junio de 2023.-
En atención al escrito que antecede, por secretaria, conforme al art. 78 del Código Procesal Civil, previo juramento de desconocimiento de domicilio, franquéese Edictos de Prensa.
Al otrosí I.- Por señalado.
ACTA DE JURAMENTÓ DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO EXP. 296/2021 NUREJ: 70352616 EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A HORAS 15:18 P.M., DEL DÍA MIERCOLES 28 DE JUNIO DE 2.023, ANTE EL JUZGADO PUBLICO CIVIL-COMERCIAL 22° DE LA CAPITAL, COMPUESTO POR EL SR. JUEZ. DR. DAVID RICARDO CAICEDO BALCÁZAR Y LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR TERESA HURTADO DE HUANCA CONTRA MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ZEBALLOS, VIVIANA VANESA GUARACHI Y EDSON DORADO, SE HIZO PRESENTE LA SRA. TERESA HURTADO DE HUANCA CON C.I. No. 3904829 SC, A OBJETO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2.023 CURSANTE A FS. 61 DE OBRADOS.
ABIERTO QUE FUE EL ACTO Y PREVIO JURAMENTO DE LEY QUE PRESTO EL COMPARECIENTE, MANIFESTÓ DESCONOCER EL DOMICILIO DE: MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ZEBALLOS y EDSON DORADO Y PIDIÓ SEAN CITADOS MEDIANTE EDICTO DE PRENSA, DANDO ASÍ CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 78 INC. II) DE LA LEY 439.-
CON LO QUE TERMINO EL ACTO, FIRMANDO EN CONSTANCIA LA COMPARECIENTE CONJUNTAMENTE CON EL JUEZ Y LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO.

OP-0014774-17,24-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS PRESUNTOS PROPIETARIOS, con domicilio DESCONOCIDO

EXP. N° 255/2.020

EL Dr. RODRIGO ALDO VEDIA ESPINOZA JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE USUCAPIÓN SEGUIDO POR JOSÉ LUIS LLANOS ROCHA CONTRA LORGIO CRISPIN BURGOS MELGAR Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS; SE HAN DICTADO LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES.- SENTENCIA QUE E SIGUE: SENTENCIA.- JUZGADO: PUBLICO MIXTO, CIVIL Y COMERCIAL, FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL No. 1° DE LA GUARDIA.- LUGAR: DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA - ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.- FECHA: PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- EXPEDIENTE N° 255/2.020.- JUICIO: DE USUCAPIÓN EXTRAORDINARIA.- DEMANDANTE: JOSÉ LUIS LLANOS ROCHA con C.I. N° 2947442 S.C., mayor de edad, hábil por ley, Ingeniero Agrónomo, domiciliado en la Av. Cristo Redentor N° 68.- DEMANDADOS: LORGIO CRISPIN BURGOS MELGAR, mayor de edad, hábil por ley, con C.I. N° 1567907 S.C., con domicilio en la Localidad de Pedro Lorenzo, frente a la Plaza del pueblo Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS.- RESUITANDO:- VISTOS:- 1.- En atención a la relación de hechos y fundamentación de derecho en el memorial de demanda de diligencias preparatoria a la demanda de Usucapión de fs. 28 a 30 vita., memorial que cumple lo extrañado de fs. 65, el actor JOSÉ LUIS LLANOS ROCHA, acude a la administración de Justicia en busca de tutela efectiva, y peticiona la usucapión decenal u extraordinaria al tenor del Art. 138 del Código Civil manifestando que viven hace más de 10 años en un inmueble ubicado en la comunidad de Pedro Lorenzo, Municipio de La Guardia, en la zona Oeste, con una superficie de 10.066.57 mts2, de la Localidad de Pedro Lorenzo, del Municipio de La Guardia, Provincia Andrés Ibáñez del Departamento de Santa Cruz.- A tal efecto adjunta como prueba pre constituida la documental de fs. 1 a 27 y de fs. 41, 43, 51, 55, 57, 58, 59, 62, 63. La misma que la dirige contra LORGIO CRISPIN BURGOS MELGAR Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS y/o quienes se creyeren con derecho sobre el inmueble ubicado en la comunidad de Pedro Lorenzo, Municipio de La Guardia, en la zona Oeste, con una superficie de 10.066.57 mts2, de la Localidad de Pedro Lorenzo del Municipio de La Guardia, Provincia Andrés Ibáñez del Departamento de Santa Cruz.- de esta ciudad.- DEL INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS.- Demanda que es admitida por Auto de 11 de abril del 2.022 saliente a fs. 66.- Con intervención de la Honorable Alcaldía Municipal de La Guardia.- 2.- Que el demandado LORGIO CRIPSIN BURGOS MELGAR Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS y/o quienes se creyeren con derecho sobre el inmueble ubicado en la comunidad de Pedro Lorenzo, Municipio de La Guardia, en la zona Oeste, con una superficie de 10.066.57 mts2, de la Localidad de Pedro Lorenzo del Municipio de La Guardia, Provincia Andrés Ibáñez del Departamento de Santa Cruz.- de esta ciudad.- a las fotos y formulario de citaciones y notificaciones de fs. 87 a 88, es notificado y no contesta la demanda, y conforme los Edictos de Prensa de fs. 83, 84, se cita a los PRESUNTOS PROPIETARIOS, mediante memorial de fs. 89, solicita la rebeldía de los demandados, mediante proveído de fs. 90, es declarado REBELDE, y se le designa abogado defensor de oficio para los Presuntos Propietarios al Dr. Olivar Coronado Pardo, quien se la cita conforme consta en el formulario de citaciones y notificaciones de fs. 100, apersonamiento de fs. 101.- Que en la vía de saneamiento procesal, se ha integrado a la litis a los presuntos propietarios del inmueble objeto de la Litis, quienes han sido citados mediante edictos de prensa, habiendo contestado en el plazo establecido, habiéndosele nombrado defensor de oficio; en consecuencia el abogado defensor de oficio Dr. Olivar Coronado Pardo apersona y contesta la misma.- 3.- Conforme a procedimiento se ha señalado Audiencia Preliminar para el 01 de junio del 2.023, e instalada la audiencia preliminar, y con presencia del demandante y su abogado, no así los demandados, y el abogado defensor de oficio pese a su legal notificación.- En dicha Audiencia que forma parte de la presente Acta, se realizaron todas las actividades procesales establecidas en el Art. 366 del Código Procesal Civil; es decir de que la parte demandante, ratifica plenamente los extremos demandados, solicitando en definitiva se declare probada su demanda.- No se ingresó a la tentativa de conciliación toda vez que los demandados no se apersonaron, y los presuntos propietarios se encuentra representado por el abogado defensor de oficio.- Tampoco corresponde resoluciones sobre excepciones porque no han sido planteadas, y en cuanto al saneamiento del proceso se evidencia que el trámite del mismo está conforme a Ley no existiendo ningún vicio o irregularidad que amerite se retrotraiga el mismo.- 4.- Como se evidencia supra, cumplidas todas las actividades procesales se procedió a fijar el objeto cual es la usucapión extraordinario y el reconocimiento de las mejoras.- Y se señalaron los siguientes puntos de hecho 1.- Posesión, quieta, pacífica y continuada por más de 10 años en el inmueble, 2.- Ausencia de perturbación.- 3.- Reconocimiento de mejoras.- 5.- La prueba documental anexada al expediente consiste en:-1.- Fotocopia de la cédula de identidad del demandante ver fs. 1.- 2.- Formulario de reconocimiento de firmas, Documento Privado de venta ver fs. 2 a 3 vlta.- 3.- Aviso de cobranza de agua ver fs. 4.- 4.- Aviso de cobranza de luz ver fs. 5.- 5.- Fotocopia de plano de ubicación y uso de suelo ver fs. 6, 7.- 6.- Documento de compra y provisión de madera y fotocopias de las cédulas de identidad ver fs. 8,1.-7.- Certificación de Proyecto electroagro ver fs. 12.- 8.- Acta de entrega ver fs. 13.- 9.- Memorial es de solicitud de adjudicación ver fs. 14,15.- 10.- Fotocopia déla cédula de identidad ver fs. 16.-11.-Fotografías del bien inmueble objeto de la litis ver fs. 17 a 24.-12.- Croquis de ubicación del domicilio del demandante ver fs. 25.-13.- Croquis de ubicación del domicilio del demandado ver fs. 26.- 14.- Croquis de ubicación del domicilio procesal ver fs. 27.-15.- Certificación de CRE ver fs. 41, 51.-16.- Certificado de propiedad de DD.RR., ver fs. 55, 57.- 17.- Certificación de la Junta Vecinal ver fs. 58.- 18.- Certificación de socio usuario del comité de agua ver fs. 59.- 19.- Plano de ubicación y uso de suelo ver fs. 62.- 20.- Certificación del GAMLG ver fs. 63.- Prueba que se aprecia al tenor de los Art. Art. 1.296 del Código Civil, nos demuestran la ubicación, límite y colindancias, superficie del lote a usucapir.- 11.- Mediante la inspección ocular, hace plena prueba al tenor del Art. 1.334 del Código Civil, y 187 del Código Procesal Civil, mediante la cual se evidencia que el demandante JOSÉ LUIS LLANOS ROCHA, está en posesión del terreno motivo de la litis, y que han introducido mejoras.- 12.- De la relación de toda la prueba detallada supra, se llega a demostrar con claridad y nitidez que la demandante cumplen con los requisitos establecidos por el Art. 139 del Código Civil relativos a la usucapión decenal o extraordinaria es decir han demostrado plenamente que están en posesión quieta, pacífica y continuada del lote de terreno Inmueble ubicado en la comunidad de Pedro Lorenzo, Municipio de La Guardia, en la zona Oeste, con una superficie de 10.066.57 mts2, de la Localidad de La Guardia, Provincia Andrés Ibáñez del Departamento de Santa Cruz.- por más de 10 años.- En consecuencia siendo este instituto jurídico una de las formas de adquirir la posesión, corresponde estimar favorablemente dicha pretensión y declararlos propietarios del inmueble en cuestión, en el entendido de que han cumplido con la carga de la prueba que les incumbe de conformidad al Art. 1283-1) del Código Civil y 136-1) del Código Procesal Civil.- POR TANTO.- El suscrito Juez Público Mixto Civil Comercial, Familia e Instrucción Penal 1° de La Guardia, en uso de sus atribuciones, escuchas las partes, cumplidas a cabalidad las fases de la Audiencia Preliminar, en primera instancia.- 1.- FALLA declarando PROBADA la demanda de 28 a 30 vlta., memorial que cumple lo extrañado de fs. 65, Interpuesta por JOSÉ LUIS LLANOS ROCHA, en consecuencia se lo declara propietario del bien inmueble que se encuentra inmueble ubicado en la comunidad de Pedro Lorenzo, Municipio de La Guardia, en la zona Oeste, con una superficie de 10.066.57 mts2, de la Localidad de La Guardia, Provincia Andrés Ibáñez del Departamento de Santa Cruz.- con las medidas y colindancias conforme al plano de ubicación y uso de suelo de fs. 63, a tal efecto se le debe franquear testimonio pertinente que le servirá de título para su inscripción en DDRR y otras instituciones.- Asimismo por secretaria extiéndase el respectivo Edicto de Prensa con el objeto de notificar a los presuntos propietarios.- Con lo que termino el presente acto firmando en constancia el Sr. Juez y la suscrita secretaria que certifica.-REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE COPIA.- FDO. ILEGIBLE Dr. RODRIGO ALDO VEDIA ESPINOZA JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA.- FDO. ANTE MI DR. MÓNICA FERNÁNDEZ TUPA SECRETARIA JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA, E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA GUARDIA.- ES CUANTO SE HACE SABER A LOS PRESUNTOS PROPIETARIOS PARA LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY.-

LA GUARDIA - SANTA CRUZ, 11 DE JULIO DEL 2.023.-

OP-19324-17-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: BENJAMÍN MIGUEL ANDRADE MONJE Y YEXSENI OLMOS CARRANZA

(EXP: 419/22)

EN FOTOCOPIAS LEGALIZADAS, EXTRAÍDO DE LAS PIEZAS PRINCIPALES DEL PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO ECONÓMICO S.A., contra BENJAMÍN MIGUEL ANDRADE MONJE Y YEXSENI OLMOS CARRANZA. EMITIDO POR EL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL No. 9 DE LA CAPITAL.---

EXP.419/22-NUREJ: 70396072

CORRESPONDE.---

SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE TURNO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL DEMANDA PROCESO EJECUTIVO SE APERSONA Y PIDE

I. Apersonamiento
II. Fundamentación
III. Petitorio
IV. Otrosíes

Carmen Katia Soruco Dalence con C.I. 4578216 expedido en Santa Cruz, mayor de edad, hábil por ley, vecina de esta ciudad, con capacidad jurídica plena, en representación del BANCO ECONÓMICO S.A., ante las consideraciones de su autoridad con respeto expongo y pido:

I. APERSONAMIENTO.-

Señor Juez, en virtud al poder que acompaño, acredito plenamente que mi persona es la representante del BANCO ECONÓMICO S.A., entidad financiera legalmente constituida bajo matricula N. 1015403021,registrada en el Servicio Plurinacional de Registro de Comercio (SEPREC), Número de Identidad Tributaria NIT 1015403021, con domicilio real ubicado en la calle Ayacucho N° 166 de esta ciudad, representada legalmente por mi persona Carmen Katia Soruco Dalence, mediante poder N° 295/2019 de fecha 6 de junio de 2019, otorgado ante notaría de fe Publica N.79 a cargo de la Dra. Clara Ivonne Phillips de Saucedo, acreditado con Certificado de Registro de Documentos en el SEPREC, por lo cual solicito se me reconozca personería y se me haga conocer ulteriores diligencias del proceso.

II. FUNDAMENTACION.-

a).- Mediante Contrato de Préstamo de Dinero correspondiente al trámite notarial No. 2684/2017 sobre préstamo de dinero, de techa 19 de mayo del 2017, con reconocimiento de firmas, en Notaría N° 90 a cargo de la Dra. María Luisa Duran Avila, se acredita que el BANCO ECONÓMICO S.A. concedió un préstamo de dinero equivalente a la suma de: Bs. 67,000.00 (SETENTA Y SIETE MIL CON 00/100 BOLIVIANOS) en favor de: BENJAMÍN MIGUEL ANDRADE MONJE, Como "DEUDOR", y YEXSEN1 OLMOS CARRANZA como "CODEUDORA", desembolso elaborado en fecha 22 de mayo de 2017 (tal y como lo demuestra el comprobante adjunto), estableciéndose en la Cláusula Quinta, la forma de pago para cumplir con la obligación y Cláusula Sexta, sobre el plazo del pago.

b).- En fecha 31 de julio de 2019 se Convino una Adición de Periodo de Gracia, correspondiente al trámite Notarial N° 1033/2019, ratificándose en las demás cláusulas del Documento de Préstamo de Dinero, que sin necesidad de ninguna formalidad judicial o extrajudicial se procederá al cobro de la obligación.

III.- PETITORIO.- En mérito a todo lo expuesto y siendo evidente la fuerza ejecutiva, legalidad del Documento Público de préstamo de dinero, liquidez, exigibilidad y plazo vencido de la obligación, POR LA VÍA DEL PROCESO EJECUTIVO, DEMANDO A LOS SEÑORES: BENJAMÍN MIGUEL ANDRADE MONJE y YEXSENI OLMOS CARRANZA el pago de la suma adeudada a Capital de Bs. 46.134,08 (CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO CON 08/100 BOLIVIANOS), debiendo tomar en cuenta además los intereses adeudados, costas, costos, honorarios y otros, conceptos que son susceptibles de ser actualizados a la fecha del pago efectivo de la deuda.

En consecuencia pido se dicte SENTENCIA INICIAL, tal y como describe el numeral 1) del artículo 380 del Código Procesal Civil, para que una vez que sea tramitado el presente proceso, se digne pronunciar sentencia declarando PROBADA la demanda, con imposición de costas al ejecutado.

Otrosí 1° Solicito a su autoridad que como medidas provisionales y anticipadas en mérito a lo dispuesto por el parágrafo I del artículo 316 del Código Procesal Civil se oficie:

- A la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI, para que se proceda a la retención de fondos que tuvieran los demandados: BENJAMÍN MIGUEL ANDRADE MONJE con C.I. 3487627 LP. y YEXSENI OLMOS CARRANZA con C.I. 4578303 SC, hasta cubrir el monto de lo adeudado.
- A las Oficinas de DERECHOS REALES para que franquee certificación sobre la existencia de bienes inmuebles registrados a nombre de los Ejecutados.
- A la Unidad Operativa de TRANSITO para que franquee certificación sobre la existencia de vehículos registrados a nombre de los ejecutados.

Otrosí 2° Sobre la averiguación de bienes realizados se tiene certeza que existe un inmueble registrado a nombre de los Señores: BENJAMIN MIGUEL ANDRADE MONJE y YEXSENI OLMOS CARRANZA por lo que conforme a lo estipulado a la medida precautoria de acuerdo al numeral 2) del artículo 326, del Código Procesal Civil, Solicitó disponga su autoridad el Embargo y sobre el inmueble con Número de Matrícula Computarizada 7.01.2.01.0066360, (Se adjunta Alodial a la presente Demanda), para que en el caso de no hacerse efectivo el pago de la suma adeudada, se dicte sentencia DECLARANDO PROBADA mi demanda y se proceda al embargo y remate de los bienes, ejecución -y subasta, hasta cubrir la suma adeudada y sea en estricto cumplimiento de la ley.

Otrosí 3°.- En calidad de prueba adjuntamos los siguientes documentos:

1. Fotocopia simple del Carnet de Identidad de la señora Carmen Katia Soruco Dalence.
2. Fotocopia simple del Carnet de Identidad de los ejecutados.
3. Testimonio de Representación Legal No. 295/2019, otorgado por BANCO ECONÓMICO S.A. a favor de Carmen Katia Soruco Dalence.
4. Certificación de Registro de Testimonio de Otorgamiento de poder 295/2019.
5. Matricula de Comercio N. 1015403021 expedida por SEPREC.
6. Certificación Electrónica del NIT.
7. Documento de PRÉSTAMO DE DINERO con Número de tramite Notarial N° 2684/2017 y Adición de Periodo de Gracia con N° de tramite notarial 1033/2019.
8. Pre liquidación de la deuda.
9. Comprobante de desembolso del préstamo.
10. Se adjunta croquis de domicilio de los ejecutados
11. Se adjunta Certificado Alodial N° 7.01.2.01.0066360

Otrosí 4°.- De conformidad al Art. 110 Núm. 4) del Código procesal civil, se señala generales de ley de los demandados:

- BENJAMÍN MIGUEL ANDRADE MONJE con C.I. 3487627 expedido en La paz., dé estado civil soltero, de nacionalidad boliviana, de ocupación Empleado, con domicilio en el Barrio Paraíso Calle 4, N° carretera a Cotoca ruta Pailón (se adjunta croquis, fotos del domicilio y aviso de cobranza de cre).
- YEXSENI OLMOS CARRANZA con C.I. 4578303 expedido en Santa Cruz, estado civil soltera, de ocupación labores de casa, con domicilio en el Barrio Paraíso Calle 4, N° carretera a Cotoca ruta Pailón (se adjunta croquis, fotos del domicilio y aviso de cobranza de cre).

Otrosí 5°.- Solicito a su autoridad que por secretaria se proceda al desglose de toda la documentación original adjuntada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Otrosí 6°.- Dado que la entidad financiera ha tratado por todos los medios de conciliar con la parte ejecutada para buscar de algún modo poder regularizar su situación, es que de conformidad a lo establecido en el art. 294 del Código procesal civil hacemos RENUNCIA EXPRESA A LA CONCILIACIÓN PREVIA.

Otrosí 7°.- De conformidad con lo dispuesto por el Art. 72 Parágrafo I) del Código Procesal Civil, para los fines consiguientes del proceso, señalo domicilio en calle Ayacucho # 166, OFICINAS BANCO ECONÓMICO S.A. de la Ciudad de Santa Cruz, solicitando se tenga presente.

Será Justicia.-

Santa Cruz, 21 de Septiembre de 2.022.

Exp..419/2022

SENTENCIA INICIAL

Pronunciada en el JUZGADO PUBLICO CIVIL COMERCIAL NOVENO DE LA CAPITAL, a los tres días del mes de octubre del año 2022, dentro del proceso EJECUTIVO, por el cobro de (Bs.- 46.134,08.-) CUARENTA Y SEIS MIL CIENTOS TREINTA Y CUATRO 08/100 BOLIVIANOS, que se tramita en este Juzgado, establecido por BANCO ECONÓMICO S.A., contra BENJAMÍN MIGUEL ANDRADE MONJE Y YEXSENI OLMOS CORRANZA

RESULTANDO:

1.- EL BANCO ECONÓMICO S.A., representado legalmente por CARMEN KATIA SORUCO DALENCE adjuntando la literal de fs. 4 a 7, consistente en Contrato de Préstamo de dinero de fecha 19 de mayo de 2017 más su Reconocimiento de Firmas No. 0131709 de fecha 19 de mayo de 2017, documentos suscritos entre el ejecutante a favor de BENJAMÍN MIGUEL ANDRADE MONJE Y YEXSENI OLMOS CORRANZA por la suma de (Bs.- 67.000,00.-) SESENTA Y SIETE MIL 00/100 BOLIVIANOS, en cuya base, los hechos que expone y la cita de derecho que invocó en su demanda de fs. 31 a 32 y vuelta, la entidad ejecutante solicita se disponga lo siguiente: Se dicte sentencia, disponiendo el embargo de los bienes de propiedad de los ejecutados, hasta hacerse efectivo el pago de lo adeudado, más intereses, costas y costos.-

2.- Por disposición del Art.380.I CPC, el presente proceso es de estructura monitoria no requiere de trámite previo y obrándose inaudita parte, por lo tanto esta sentencia se despacha a sola vista del documento presentado en calidad de título ejecutivo, haciéndose del mismo análisis de identificación de los elementos constitutivos de título ejecutivo, de forma de establecer la procedencia de esta acción para el cobro de la suma de dinero.-

CONSIDERANDO I

Con los elementos probatorios que se dirán, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

HECHOS PROBADOS

I.- El documento base de la presente ejecución, Contrato de Préstamo de dinero de fecha 19 de mayo de 2017 más su Reconocimiento de Firmas No. 0131709 de fecha 19 de mayo de 2017, documentos que tienen valor probatorio con la eficacia reconocida por los Art. 147 CPC y consiguientemente hábil para proceder a su ejecución acorde a los Arts.376.1, 378, 379.2) CPC y acredita que EL BANCO ECONÓMICO S.A., es acreedor de BENJAMÍN MIGUEL ANDRADE MONJE Y YEXSENI OLMOS CORRANZA; en la suma de (Bs.-46.134,08.-) CUARENTA Y SEIS MIL CIENTOS TREINTA Y CUATRO 08/100 BOLIVIANOS

II.- Los ejecutados BENJAMÍN MIGUEL ANDRADE MONJE Y YEXSENI OLMOS CORRANZA; no han cumplido con el pago de lo adeudado dentro de los plazos acordados por contrato, incurriendo en mora y con ello permitiendo al acreedor activar el presente proceso, el que tiene por objeto de su ejecución el cobro del saldo de capital adeudado en la suma de (Bs.- 46.134,08.-) CUARENTA Y SEIS MIL CIENTOS TREINTA Y CUATRO 08/100 BOLIVIANOS, demanda que está plenamente justificada y por ello corresponde dar curso proceso monitorio a la ejecución de la obligación impaga.-

III.- La entidad ejecutante tiene acreditada su personalidad y personería jurídica a través de la documentación de fs. 19 a 26 y vuelta.-

CONSIDERANDO II

Por lo expuesto precedentemente, los fundamentos que se dirán a continuación sobre la base de las consideraciones que precederán se tiene que la demanda está plenamente justificada y por ello corresponde dar curso a la ejecución en esta vía de estructura monitoria:

I.- Los señores BENJAMÍN MIGUEL ANDRADE MONJE Y YEXSENI OLMOS CORRANZA; son deudores de plazo vencido en la suma de (Bs.- 46.134,08.-) CUARENTA Y SEIS MIL CIENTOS TREINTA Y CUATRO 08/100 BOLIVIANOS, intereses convenidos, obligación que está acreditada por el consistente, en Contrato de Préstamo de dinero de fecha 19 de mayo de 2017 más su Reconocimiento de Firmas No. 0131709 de fecha 19 de mayo de 2017, título valor con la eficacia reconocida por los artículos 376-I),378, 379-2) del CPC.

II.- Por su parte a la parte acreedora le asiste el derecho de exigir coactivamente el pago de la obligación no satisfecha por el deudor en el plazo que se les ha otorgado, que luego de la citación con la demanda y sentencia, de persistir el incumplimiento, puede dar lugar a la continuación del proceso hasta el remate de los bienes de propiedad de los ejecutados, hasta dar cumplimiento, mediante pago de la suma debida, todo ello bajo principio del Art. 1465 CC que resguardando el derecho del acreedor la faculta a la ejecución forzosa.

III.- En este caso, corresponde en consecuencia de conformidad con el Art. 380.III CPC a la citación de excepciones a la pate ejecutada con la demanda y sentencia al ejecutado, a quien se le otorga el plazo de diez días para oponer en un mismo acto, todas las excepciones que tuviere contra la presente ejecución, acompañando toda prueba documental que la sustente y mencionando los medios de prueba de que intentare valerse conforme la faculta el art. 381 CPC.-

POR TANTO

Se declara con lugar la demanda ejecutiva de fs. 31 a 32 y vuelta, consiguientemente se dispone:

1.- Se ordena el embargo de los bienes que se reconozcan de propiedad de los ejecutados.-

2.- Citarse a los señores BENJAMIN MIGUEL ANDRADE MONJE Y YEXSENI OLMOS CORRANZA; para que en el plazo del tercer día paguen a favor de su acreedor BANCO ECONÓMICO S.A., la suma de (Bs.-46.134,08.-) CUARENTA Y SEIS MIL CIENTOS TREINTA Y CUATRO 08/100 BOLIVIANOS, más intereses convencionales acordado por las partes, en su caso en el plazo de diez días oponga excepciones.-

3.- En defecto de pago, se procederá al transe y remate de los bienes embargados, para hacer efectivo el pago condenado en este proceso.-

4.- Se condena en costas y costos a la parte ejecutada.

Al Otrosí 1.- Ofíciese como se tiene solicitado.

Al otrosí 2.- El embargo se encuentra ordenado, una vez realizado el mismo se ordena su registro en DDRR para lo cual por secretaria franquéese testimonio.

Al otrosí 3.- Téngase como prueba pre constituida.

Al otrosí 4.- Se tiene por señaladas las generales de Ley y el domicilio de los ejecutados, tome nota la Srta. Oficial a efectos de su citación.

Al otrosí 5.- Citados que sean los ejecutados, desglósese sea bajo constancia de entrega y fotocopias legalizadas en su lugar.

Al otrosí 6.- Se tiene presente.

Al otrosí 7.- Señalado., debiendo estarse al Art. 82 y 84 de la Ley 439

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.-

SEÑORA JUEZ PÚBLICO EN MATERIA COMERCIAL NOVENO DE LA CAPITAL.-

INFORME.-

EXP.- 419/22

NUREJ.- 70396072

PROCESO.- EJECUTIVO

DEMANDANTE.- ANCO ECONÓMICO S.A

DEMANDADO.- BENJAMÍN MIGUEL ANDRADE Y OTROS

La suscrita oficial de diligencia del J.P.C.C. 18° en suplencia del J.P.C.C. 9° a su cargo, dentro del presente proceso tiene a bien informar lo siguiente:

Dando cumplimiento a lo ordenado por su autoridad mediante sentencia inicial de fecha 03 de octubre de 2022 de fs. 34 a 35, me cabe informar Señora Juez de que en fecha 26 de mayo de 2023 a horas 14:20 PM me apersone al domicilio real del demandado ubicado en Res. Cotoca B/ paraíso C/ mañano Pedraza Nro. 255 dirección señalada en la certificación de SEGIP que cursa a fs. 60, con el objeto de realizar la citación, al llegar a la dirección descrita, en la calle C/ mañano Pedraza no existe el número de casa 255. Por esta razón procedí a preguntar al vecino de la zona por los Sres. BENJAMÍN MIGUEL ANDRADE Y YEXSENI OLMOS CARRANZA, manifestaron desconocer el paradero actual de los demandados.

Por lo que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por su autoridad.

Es cuanto informo en honor a la verdad y para fines consiguientes de ley.

Santa Cruz de la Sierra, 29 de mayo de 2023.

EXP. 419/22.

Santa Cruz 30 de Mayo de 2023.

Se tiene presente el informe realizado por la señorita Oficial de Diligencias, acumúlese a sus antecedentes.

JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL

NOTIFICACIÓN MEDIANTE EDICTO

BANCO ECONÓMICO S.A., representado legalmente por Dra. Carmen Katia Soruco Dalence, dentro del Proceso EJECUTIVO Seguido Contra BENJAMÍN MIGUEL ANDRADE MONJE (EXP. 419/2022 NUREJ: 70396072), a su autoridad con el debido respeto decimos y pedimos:

Conforme consta el informe de fecha 29 de mayo de 2023 realizado por la Oficial de Diligencias en suplencia, se apersonó al domicilio de los Señores BENJAMÍN MIGUEL ANDRADE MONJE y YEXSENI OLMOS CORRANZA, el mismo que señala en las certificaciones de SEGIP, (Cotoca, B. Paraíso, Calle Mariano Pedraza N° 255) al llegar a la ubicación descrita no existe le número de casa, por lo que se procedió a preguntar a los vecinos los cuales manifestaron no conocer a los Demandados. En tal virtud, solicito a su autoridad se tenga presente y desconociendo el paradero del domicilio de los deudores BENJAMIN MIGUEL ANDRADE MONJE y YEXSENI OLMOS CORRANZA de conformidad al art. 78 del Código Procesal Civil pedimos se ordene la notificación con la demanda y Sentencia Inicial mediante edicto de Prensa, para lo cual pedimos que por secretaria se nos extienda el correspondiente EDICTO para su publicación, prometiendo de nuestra parte cumplir con las formalidades de ley. Sera Justicia etc.,

Otrosí 1°.- Se adjunta certificaciones originales de SERECI y SEGIP

Santa Cruz, 13 de Junio del 2.023

EXP. 419/22.

Santa Cruz 16 de Junio de 2023.

En atención al memorial que antecede y el informe elaborado por la señorita Oficial de Diligencias cursante a fs. 67, de conformidad al Art. 78-II del Código Procesal Civil, notifíquese mediante edictos de prensa a BENJAMÍN MIGUEL ANDRADE MONJE y YESXENI OLMOS CARRANZA, previo juramento de desconocimiento de domicilio.

Al otrosí 1.- No se adjunta, ver timbre (D:0)

ACTA DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO.

En la ciudad de Santa, Cruz de la Sierra a horas quince y treinta del día treinta de Junio del año Dos Mil Veintitrés, ante la Señora Juez Dra. Jeannine Fernández Melgar y la Abg. Secretaria Adriana Limón, Secretaria del Juzgado Publico Civil y Comercial Noveno de la Capital, se hizo presente la ciudadana: CARMEN KATHIA SORUCO DALENCE con C.I.4578216 SC en representación del BANCO ECONOCMICO S.A a objeto de dar cumplimiento a la providencia de fecha 16 de Junio del año 2023 de fs.71, en lo referente al cumplimiento del Art.78 Núm. II, del Código Procesal Civil, dentro del proceso EJECUTIVO seguido por BANCO ECONÓMICO S.A representada por CARMEN KATHIA SORUCO DALENCE contra BENJAMÍN MIGUEL ANDRADE MONJE Y YESXENI OLMOS CARRANZA.

Instalado el acto y juramentado como fue la compareciente manifestó que DESCONOCE el domicilio de los ciudadanos BENJAMÍN MIGUEL ANDRADE MONJE Y YESXENI OLMOS CARRANZA.

Con lo que terminó el presente acto firmando en constancia el compareciente juntamente con la señora Juez y la suscrita secretaria que certifica.

CONCUERDA: EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA EN FOTOCOPIAS LEGALIZADAS, CONCUERDAN CON LAS PIEZAS ORIGINALES DE SU REFERENCIA, EL MISMO QUE ES FIRMADO EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2023.---

OP-0014630-7,17-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: OSCAR LUIS RODRÍGUEZ FLORES, MIGUEL RODRIGUEZ AGUILAR, MIGUEL ÁNGEL CHIMBER MOLLO, NORMA CLAROS JUSTINIANO, CECILIA ANDREA ZEBALLOS CARVAJAL, WALTER RUEDA GALZIN,WIDEN JUSTINIANO SOTELO, LIDIA YUMANI MOCHO, ÁNGEL ROCA SAAVEDRA, JOEL CHIMBER HUALLPA, ENRIQUE MORENO SAUCEDO, EINAR CARBALLO CÉSPEDES, JUAN DURAN CÉSPEDES, JORGE ALBERTO ROJAS MERCADO, RONALD PEDRAZA ESPINOZA, MARÍA LAURA JUSTINIANO LAURA, MARCO ROMER MORENO SAUCEDO, OSVALDO YONATAN ADUVIRI CEREZO, FLOR GUZMAN PARDO, RICHARD GABRIEL JIMÉNEZ ARTEAGA, RUTH CHAMBI CONDORI DE MAMANI,DANIEL MAMANI MAMANI y WIDEN JUSTINIANO SOLANO

EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES MANDADO A LIBRAR POR LA SALA CONSTITUCIONAL PRIMERA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL INTERPUESTA GRECIA GUZMAN PARDO contra DAVID ROSALES RIVERO y EDIL ROBLES LIJERON, ACTUALES VOCALES DE LA SALA CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O DOMESTICA Y PUBLICA CUARTA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ así como contra MIRIAM ROSELL TERRAZAS y FREDDY LARREA MELGAR, EX VOCALES DE LA MENCIONADA SALA. SIGNADO CON NI IMERO NUREJ: 70416208 Y EXP. 14/2023.
NOTIFIQUESE A LOS TERCEROS INTERESADOS: ÓSCAR LUIS RODRÍGUEZ FLORES, MIGUEL RODRÍGUEZ AGUILAR, MIGUEL ÁNGEL CHIMBER MOLLO,NORMA CLAROS JUSTINIANO, CECILIA ANDREA ZEBALLOS CARVAJAL, WALTER RUEDA GALZIN,WIDEN JUSTINIANO SOTELO, LIDIA YUMANI MOCHO, ÁNGEL ROCA SAAVEDRA, JOEL CHIMBER HUALLPA, ENRIQUE MORENO SAUCEDO,EINAR CARBALLO CÉSPEDES, JUAN DURAN CÉSPEDES, JORGE ALBERTO ROJAS MERCADO, RONALD PEDRAZA ESPINOZA, MARÍA LAURA JUSTINIANO LAURA, MARCO ROMER MORENO SAUCEDO, OSVALDO YONATAN ADUVIRI CEREZO, FLOR GUZMAN PARDO, RICHARD GABRIEL JIMÉNEZ ARTEAGA, RUTH CHAMBI CONDORI DE MAMANI,DANIEL MAMANI MAMANI y WIDEN JUSTINIANO SOLANO., SEA CONFORME A LEY (ART. 78II.DELCPC), CON LA ADVERTENCIA DE QUE COMPAREZCAN ANTE ESTE TRIBUNAL A LA RELIZACION DE LA AUDIENCIA DE ACCIÓN DE AMPARO CONTITUCIONAL SEÑALADA PARA EL DÍA MARTES 25 DE JULIO DE 2023 A HORAS 12:30 P.M., a llevarse a cabo en el Edificio Palacio de Justicia, salón de audiencia del piso 4 de la Sala Constitucional Primera.
NOTIFIQUESE A LOS TERCEROS INTERESADOS: ÓSCAR LUIS RODRÍGUEZ FLORES, MIGUEL RODRÍGUEZ AGUILAR, MIGUEL ÁNGEL CHIMBER MOLLO, NORMA CLAROS JUSTINIANO, CECILIA ANDREA ZEBALLOS CARVAJAL, WALTER RUEDA GALZIN,WIDEN JUSTINIANO SOTELO, LIDIA YUMANI MOCHO, ÁNGEL ROCA SAAVEDRA, JOEL CHIMBER HUALLPA,ENRIQUE MORENO SAUCEDO, EINAR CARBALLO CÉSPEDES, JUAN DURAN CÉSPEDES, JORGE ALBERTO ROJAS MERCADO, RON ALD PEDRAZA ESPINOZA, MARÍA LAURA JUSTINIANO LAURA, MARCO ROMER MORENO SAUCEDO, OSVALDO YONATAN ADUVIRI CEREZO, FLOR GUZMAN PARDO, RICHARD GABRIEL JIMÉNEZ ARTEAGA, RUTH CHAMBI CONDORI DE MAMANI, DANIEL MAMANI MAMANI y WIDEN JUSTINIANO SOLANO
CON:
- Demanda de Acción de Amparo Constitucional
- Sorteo 24/02/2023
- Auto 27/02/2023
- Memorial 20/03/2023
- Auto 21/03/2023
- Memorial 13/04/2023
- Memorial 13/04/2023
- Acta diferida 14/04/2023
- Memorial 14/04/2023
- Decreto 18/04/2023
- Memorial 26/04/2023
- Decreto 28/04/2023
- Memorial 08/05/2023
- Decreto 09/05/2023
- Memorial 12/05/2023
- Decreto 13/05/2023
- Decreto 30/05/2023
- Acta diferida 16/05/2023
- Acta diferida 06/07/2023

Firmando en constancia, el suscrito secretaria de sala quien certifica.
Santa Cruz, 07 de julio de 2023.

OP-0014656-10,17-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA TERESA GONZALES VALERIANO con C.I. 13975075

EXP. 52/22 NUREJ: 70361916
La Dra. Consuelo R, Saravia Rodríguez.- Juez Público Civil y Comercial 18° de la capital HACE SABER: Que dentro del proceso EJECUTIVO seguido por GIOVANA YNGRID TORDOYA MUÑOZ contra MARIA DAGMAR LOAYZA ROSALES, se han realizado las siguientes acciones judiciales que a continuación se detallan:
SEÑOR JUEZ PUBLICO DE TURNO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.
FORMALIZA DEMANDA EJECUTIVA CIVIL.-
OTROSIES.- GIOVANA YNGRID TORDOYA MUÑOZ, portador de la Cédula de Identidad N° 3871342 SC., mayor de edad, hábil por ley, comerciante de ocupación, con domicilio real en el Barrio La Morita, Calle Ramón Urdininea, Casa N° 10 de la ciudad de Santa Cruz, Departamento de Santa Cruz, ante las consideraciones más distinguidas de su digna autoridad, con todo respeto, expongo y pido:
I) ANTECEDENTES.-
Señor Juez, de la revisión del presente caso, se evidencia que a fs. 1 a 3 y Vta., cursa el Testimonio N° 899/2017, de fecha 05 de septiembre del año 2017, correspondiente a una ESCRITURA PÚBLICA DE PRÉSTAMO DE DINERO CON OTORGAMIENTO DE GARANTÍA HIPOTECARIA, aspecto que le otorga la calidad de TÍTULO EJECUTIVO (Art. 379 - 1 del Código Procesal Civil), al documento base de la presente demanda, recurro ante su autoridad para interponer la presente demanda.
II) DE LOS HECHOS.-
En mérito al documento de Fs. 1 a 3 que adjunto, mismo que es presentado ante su autoridad, se demuestra que mediante Instrumento N° 899/2017, de fecha 05 de septiembre del año 2017, correspondiente a una ESCRITURA PÚBLICA DE PRÉSTAMO DE DINERO CON OTORGAMIENTO DE GARANTÍA HIPOTECARIA, en el cual se demuestra y evidencia que la Sra. MARÍA DAGMAR LOAYZA ROSALES, representada por VÍCTOR WEIMAR GONZALES RAMOS, me debe o adeuda dinero en la suma de $us. 500.000.- (QUINIENTOS MIL 00/100 DÓLARES AMERICANOS), ya que dicho monto de dinero, debió ser devuelto o entregado a mi persona, en fecha 30 de octubre del año 2017, por tener la fecha límite del contrato, con la aclaración de que la deudora ni su apoderado me han entregado pagos parciales hasta la presente fecha. Debo hacer notar que el contrato de préstamo de dinero, establece en su CLÁUSULA QUINTA, que el interés pactado entre partes es de 1.5% (uno punto cinco por ciento), computables sobre el monto capital, dado en calidad de préstamo de dinero. Otro aspecto que debo hacer conocer, es que el mismo contrato reza que el presente documento, será suficiente para iniciar el proceso ejecutivo por correspondiente, no requiriéndose de ni un otro documento adicional.
DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA.-
En la cláusula sexta del contrato, se menciona que el pago de la obligación e intereses por incumplimiento de pago, se garantiza con el inmueble ubicado en la Zona Norte, Ex Fundo Piraisito, Cantón Terebinto, con una superficie de 8.400 Mts2, inscrito en la oficina de DDRR bajo la Matricula N° 7013020001195, de exclusiva propiedad de la deudora MARÍA DAGMAR LOAYZA ROSALES DE LA RENUNCIA AL PROCESO EJECUTIVO.-
En la CLÁUSULA SÉPTIMA, la parte deudora, ha renunciado al PROCESO EJECUTIVO, indicando que, en caso de incumplimiento a pago de la deuda, se acuda directamente a la vía coactiva civil.
Sin embargo, no constituye un documento coactivo, como lo establece el Art. 404 del C.P.C., por tratarse de un documento público sobre préstamo de dinero, con garantía hipotecaria, pero no consta como crédito hipotecario inscrito en la oficina de DDRR, ya que en la escritura no consta la nota marginal de registro de hipoteca, por lo que el presente título no constituye título coactivo.
DEL INCUMPLIMIENTO DE PAGO. -
Habiendo sobrepasado de forma superabundante el plazo para el pago de la deuda, y hasta la presente fecha, la deudora ha cumplido su obligación de pagar el dinero, dejando vencer el termino y constituyéndose en mora, por lo que debe cancelar lo adeudado, más intereses pactados, costos, costas y demás conceptos emergentes del incumplimiento de su obligación.
III.- PETITORIO.-
Por todo lo anteriormente expuesto, de conformidad al Art. 379-I del Código Procesal Civil, interpongo DEMANDA EJECUTIVA CIVIL de la ESCRITURA PUBLICA DE PRESTAMO DE DINERO CON OTORGAMIENTO DE GARANTÍA HIPOTECARIA, contra la demandada MARÍA DAGMAR LOAYZA ROSALES, solicitando admita la misma, y en consecuencia se gire la correspondiente Nota de Cargo, por la suma de $us. 500.000.- (QUINIENTOS MIL 00/100 DÓLARES AMERICANOS), para ello solicito Señor Juez, admitir la presente demanda con arreglo a derecho y aplique lo establecido en el Art. 380 del Código de Procesal Civil, dicte la Correspondiente SENTENCIA INICIAL, para que el ejecutado cumpla con la obligación por la suma indicada debidamente en el mencionado documento, y sea dentro del tercero día con apercibimiento de costas y perjuicios.
Por otra parte, solicito libre Mandamiento de Embargo contra el bien de la ejecutada, por haber sido ofrecida como garantía, para cubrir lo adeudado, más costas, daños y perjuicios, intereses devengados y por devengarse al momento del pago, depositándolo en persona responsable y cumplidos los requisitos exigidos por ley, se dignará Ud. dictar sentencia en el plazo señalado por el Código Procesal Civil.
OTROSÍ 1RO.- (OFICIOS).- Solicito a su autoridad que se me otorguen los siguientes oficios:
Solicito como medida precautoria, se proceda a la Anotación Preventiva del inmueble de propiedad de la Ejecutada, inmueble ubicado en la Zona Norte, Ex Fundo Piraisito, Cantón Terebinto, con una superficie de 8.400 Mts2, inscrito en la oficina de DDRR bajo la Matricula N°
7013020001195, de exclusiva propiedad de la deudora MARÍA DAGMAR LOAYZA ROSALES.
OTROSÍ 2DO.- (GENERALES DE LA DEMANDADA).- Las generales de ley de la demandada son las siguientes: MARÍA DAGMAR LOAYZA ROSALES, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio en el Barrio Perla del Oriente, Calle N° 2, Casa N° 3220, de esta ciudad de Santa Cruz, donde protesto conducir al oficial de diligencias al domicilio señalado para su legal citación con la presente demanda.
OTROSI 3RO.- (CITACIÓN A LA DEMANDADA).- Que la citación con la Demanda, Sentencia Inicial y Embargo, se encomiende al Oficial de Diligencias de su Juzgado, y sea con la expresa habilitación de día, hora y lugar.
OTROSÍ 4TO.- (PRUEBA DOCUMENTAL).- Señalo como prueba pre constituida el documento de fs. 1 a 3 y Vta., Instrumento N° 899/2017, de fecha 05 de septiembre del año 2017, correspondiente a una ESCRITURA PÚBLICA DE PRÉSTAMO DE DINERO CON OTORGAMIENTO DE GARANTÍA HIPOTECARIA, CERTIFICADO ALODIAL del inmueble de propiedad de la demandada, más copia de mi cedula de identidad.
OTROSÍ 5TO.- (HONORARIOS).- El Abogado patrocinante se sujetará al arancel mínimo del Colegio de Abogados.
OTROSÍ 6TO.- (DOMICILIO PROCESAL).- La oficina de mi Abogados patrocinantes, está ubicado en el Barrio Fátima, calle San Silvestre, Casa N° 104, diagonal a la EPI 9 de esta ciudad. Correo Electrónico, or2508733@gmail.com.
Santa Cruz, 02 de febrero del 2022.
Santa Cruz, 04 de febrero de 2022.
De la lectura de la demanda de fs. 12 a 13., se tiene que la misma dirigida solo contra de la Sra. MARIA DAGMAR LOAYZA ROSALES, misma que conforme al contenido del Poder No. 534/2017 insertado en el Instrumento No. 899/2017, se constituye en garante hipotecaria, que conforme a los términos de la demanda dicha garantía no ha sido registrada en DD.RR., por lo que atendiendo lo establecido mediante la sentencia constitucional 0136/2003-R:
"1. Por regla general, toda persona tiene el derecho inviolable a intervenir en todos los procesos y decisiones en la que se puedan afectar o afecten sus derechos e intereses legítimos.
2. En los casos en los que un tercero garantiza la obligación del deudor con un bien inmueble de su propiedad, la acción debe dirigirse contra éste y contra el deudor.
3. En los supuestos del punto anterior, en los que el acreedor, dada su libertad de actuar, dirija la acción (demanda) sólo contra el deudor, el pago de la obligación sólo podrá hacerse efectivo con los bienes de éste; sin afectar los bienes, del garante hipotecario. Pues, como lo ha precisado la jurisprudencia de este Tribunal, para que pueda afectarse su derecho de propiedad, debe ser oído y vencido en juicio legal; es decir que debe ser sustancia do observando Jas garantías del debido proceso de Ley y, dentro de él, el sagrado derecho a la defensa (Así SSCC 1365/2002 Y 1404/2002 - R, entre otras);
4. También se infringen las garantías del debido proceso, si sólo se dirige la demanda contra el fiador real o hipotecario, dado que el deudor también tiene el derecho a defenderse, oponiendo todos los medios de defensa que la ley le reserve; puesto que en última instancia será sobre éste que recaiga el pago de la obligación, como producto de la acción de repetición al que en su caso puede optar el garante hipotecario.
5. La acción por una garantía hipotecaria, debe dirigirse siempre contra el propietario actual y contra el deudor " (las negrillas corresponden al texto original); Aclare el impetrante la condición del "DEUDOR" Víctor Weimar Gonzales Ramos Santa Cruz de la Sierra, 10 de noviembre de 2021.
Se concede un plazo de 3 días a partir de su notificación, para que cumpla con la observación precedente, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda, conforme al art. 113-I del CPC.-
JUSTIFIQUESE.-
SEÑOR JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL 18 DE LA CAPITAL.
SUBSANA LO EXTRAÑADO.-
OTROSIES.-
NUREJ.- 70361916 Causa N° 52/2022
GIOVANA YNGRID TORDOYA MUÑOZ, de generales conocidas, dentro el proceso monitorio EJECUTIVO, que sigo contra MARIA DAGMAR LOAYZA ROSALES, ante las consideraciones más distinguidas de su digna autoridad, con todo respeto, expongo y pido:
I) ANTECEDENTES.-
Señor Juez, tomando en cuenta que en fecha 18 de febrero del año 2022, he sido notificada con el auto de fecha 04 de febrero del año 2020, donde se ordena que aclare la condición de del deudor VÍCTOR WEIMAR GONZALES RAMOS, por lo que, en tiempo hábil, tengo a bien aclara lo observado por su autoridad.
II) DE LOS HECHOS.-
En mérito al documento de Fs. 1 a 3, prestando en la demanda, se demuestra que VÍCTOR WEIMAR GONZALES RAMOS, me debe o adeuda dinero en la suma de $us. 500.000.- (QUINIENTOS MIL 00/100 DÓLARES AMERICANOS), ya que dicho monto de dinero, debió ser devuelto o entregado a mi persona en fecha 30 de octubre del año 2017, con la aclaración de que el Deudor ni la Garante NO me han entregado pagos parciales hasta la presente fecha.
DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA.-
En la cláusula sexta del contrato, se menciona que el pago de la obligación e intereses por incumplimiento de pago, se garantiza con el inmueble ubicado en la Zona Norte, Ex Fundo Piraisito, Cantón Terebinto, con una superficie de 8.400 Mts2, inscrito en la oficina de DDRR bajo la Matricula N° 7013020001195, de exclusiva propiedad de la deudora MARÍA DAGMAR LOAYZA ROSALES DEL INCUMPLIMIENTO DE PAGO.-
Habiendo sobrepasado de forma superabundante el plazo para el pago de la deuda, y hasta la presente fecha, la deudora ha cumplido su obligación de pagar el dinero, dejando vencer el termino y constituyéndose en mora, por lo que debe cancelar lo adeudado, más intereses pactados, costos, costas y demás conceptos emergentes del incumplimiento de su obligación.
FALLECIMIENTO DEL DEUDOR.
He tenido conocimiento que el deudor VÍCTOR WEIMAR GONZALES RAMOS, ha fallecido en fecha 20 de mayo del año 2021, por lo que la presente demanda será dirigida contra sus herederos una vez demostrado tal extremo.
III.- PETITORIO.-
Por todo lo anteriormente expuesto, SUBSANANDO LO EXTRAÑADO por su autoridad, de conformidad al Art. 379 - I del Código Procesal Civil, amplio la DEMANDA EJECUTIVA CIVIL de la ESCRITURA PÚBLICA DE PRÉSTAMO DE DINERO CON OTORGAMIENTO DE GARANTÍA HIPOTECARIA, contra el Sr. VÍCTOR WEIMAR GONZALES RAMOS, solicitando admita la misma, y en consecuencia se gire la correspondiente Nota de Cargo, por la suma de $us. 500.000.- (QUINIENTOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), para ello solicito, admitir la presente demanda con arreglo a derecho y aplique lo establecido en el Art. 380 del Código de Procesal Civil, dicte la Correspondiente SENTENCIA INICIAL, para que el ejecutado, sus herederos, o la garante de presente caso MARÍA DAGMAR LOAYZA ROSALES, cumplan con la obligación por la suma indicada debidamente en el mencionado documento, y sea dentro del tercero día con apercibimiento de costas y perjuicios.
Por otra parte, solicito libre Mandamiento de Embargo contra el bien de la garante, por haber sido ofrecida como garantía en el presente caso, para cubrir lo adeudado, más costas, daños y perjuicios, intereses devengados y por devengarse al momento del pago, depositándolo en persona responsable y cumplidos los requisitos exigidos por ley, se dignará Ud. dictar sentencia en el plazo señalado por el Código Procesal Civil.
OTROSÍ 1ro.- Solicito que, mediante oficio, se ordene a la institución CERECI, para que remita ante su autoridad, una Certificación, indicando si el Sr. VÍCTOR WEIMAR GONZALES, con C.I. N° 1883715 Tja., ha fallecido en la gestión 2021.
OTROSI 2do. - Solicito que, mediante oficio, se ordene a la institución CERECI, para que remita ante su autoridad, una CERTIFICACIÓN DE DESCENDENCIA el Sr. VÍCTOR WEIMAR GONZALES, con C.I. N° 1883715 Tja., en caso de que esta persona encuentre fallecida.
Santa Cruz, 22 de febrero del 2022.
Santa Cruz de la Sierra, 24 de febrero de 2.022.
Siendo, deber de los jueces cuidar que el orden en la tramitación de los procesos y más aun teniendo presente los requisitos y formas establecidos en el nuevo orden procedimental, además del principio de Dirección, que es la potestad de la autoridad jurisdiccional para encaminar las actuaciones procesales de manera eficaz y eficiente, previamente a resolver lo que por ley corresponda, ofíciese a las oficinas del Servicio de Registro Cívico, para que remita las certificaciones sobre la defunción de Víctor Wiemar Gonzales y en su caso el respectivo certificado de descendencia, mencionado en el otrosí 1° y 2° del memorial que antecede.
SEÑORA JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 18vo DE LA CAPITAL.
PRESENTA DOCUMENTACIÓN.-
OTROSIES.-
Causa N° 52/2022
NUREJ. - 70361916
GIOVANA YNGRID TORDOYA MUÑOZ, de generales conocidas, dentro el PROCESO EJECUTIVO que sigo contra MARÍA DAGMAR LOAYZA ROSALES, ante las consideraciones más distinguidas de su digna autoridad, con todo respeto, expongo y pido:
Señora Juez, habiendo su autoridad oficiados la intuición SERECI, con el objetivo de aportar pruebas de cargo en el presente caso, más propiamente sobre la certificación del fallecimiento del Sr. Víctor Weimar Gonzales Ramos, tengo a bien presentar la siguiente documentación:
1. Certificado de existencia de registro de defunción del Sr. Víctor Weimar Gonzales Ramos, de fecha 22 de julio del año 2022, emitido por el OEP.
Por lo brevemente expuesto, al amparo de lo establecido en el Art. 24 de la C.P.E., solicito a su autoridad, que ordene la acumulación a los antecedentes en del presente proceso la Certificación mencionada.
OTROSI.- Adjunto la Certificación de existencia de registro de defunción del Sr. Víctor Weimar Gonzales Ramos, de fecha 22 de julio del año 2022, emitido por el OEP.
Santa Cruz, 16 de agosto del año 2022
SENTENCIA INICIAL
Pronunciada en el JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 18° DE LA CAPITAL, Santa Cruz de la Sierra-Bolivia, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil veintidós, dentro del proceso Ejecutivo seguido por Giovana Ingrid Tordoya Muñoz con C.I.N° 3871342 SC contra LOS PRESUNTOS HEREDEROS del Sr. Weimar Gonzales Ramos con C.I.N° 1883715 Tja. y la garante hipotecaria María Dagmar Loayza Rosales con C.I.N° 2817275 SC., Por el cobro de la suma de $us. 500.000.-
RESULTANDO
1.- Con base a los hechos que expuso y citas de derecho que invocó en su demanda de fs. 12 a 13, memoriales complementarios de fs. 17 a 18, 23 y el que antecede, adjuntando el Instrumento Publico No. 899/2017 de fs. 1 a 3, protocolizado ante la Notaria de Fe Publica No. 9 de este Distrito Judicial, Giovana Yngrid Tordoya Muñoz instaura demanda ejecutiva en contra de los presuntos herederos de Weimar Gonzales Ramos y la garante hipotecaria María Dagmar Loayza Rosales, por el cobro de $us. 500.000.-, más intereses convenidos, costas y costos, solicitando se dicte sentencia inicial para que se cumpla con el pago demandado disponiendo el embargo del bien constituido en garantía.
2.- Por disposición del Art. 380.I del CPC, tratándose de un proceso de estructura monitoria, no requiere ningún trámite previo, por lo tanto esta sentencia se despacha a sola vista de la documentación presentada en calidad de título ejecutivo, previo análisis de identificación de los elementos constitutivos del mismo, con la finalidad de establecer la procedencia de esta acción para el cobro de sumas de dinero.
CONSIDERANDO I
Con los elementos probatorios que se dirán, se tienen por demostrado los siguientes hechos:
HECHOS PROBADOS A.- La ejecutante Giovana Yngrid Tordoya Muñoz otorgo en calidad de préstamo a favor de Víctor Weimar Gonzales Ramos la suma de $us. 500.000.- por concepto de capital que debería haber sido cancelado en una sola cuota el 30 de octubre de 2 017.
B.- El deudor no ha cumplido con el pago acordado, dentro de los plazos y términos convenidos en contrato, lo que constituye la obligación de plazo vencido.
C.- La Escritura Pública Instrumento Publico No. 899/2017 de fs. 1 a 3, protocolizado ante la Notaria de Fe Publica No. 9 de este Distrito Judicial, presentado como base de la acción ejecutiva, tiene plazo vencido de la suma de $us. 500.000,oo (Quinientos Mil 00/100 Dólares /Americanos), mas intereses convenidos y tiene la eficacia probatoria establecida por el art. 1289 del C.C., 379 inc. 1) del C.P.C.
D.- A la parte acreedora le asiste el derecho de exigir ejecutivamente el pago de la obligación no satisfecha por el deudor en el plazo que se le ha otorgado, derecho que está señalado en el Art. 1465 del Código Civil y que luego de la citación con la demanda y sentencia, de persistir el incumplimiento, puede dar lugar al remate de bienes propios del deudor para dar cumplimiento al pago de la suma debida. E.- La certificación emitida por el Servicio de Registro Civil, de fecha 22 de julio de 2022, de fs. 26 acredita la defunción de Víctor Weimar Gonzales Ramos, registrada en fecha 24 de mayo de 2021, lo que hace la viable la demanda dirigida contra sus presuntos herederos.
F.- La certificación emitida por el Servicio de Registro Civil, de fecha 12 de abril de 2022, de fs. 21 acredita como descendencia del Sr. Víctor Weimar Gonzales Ramos, a los Sres. JULIÁN GONZALES PAZ, TERESA GONZALES VALERIANO, VALERIA GONZALES TORDOYA, MIGUEL GONZALES PAZ, CRISTIAN GONZALES TORDOYA, SEBASTIAN GONZALES PAZ y VÍCTOR ELOY GONZALES VACA. G.- Tornando en cuenta que la renuncia al proceso ejecutivo no obliga a iniciar la acción coactiva, conforme ha sido determinado mediante SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0710/2013-L de fecha 19 de julio de 2013, se pasa a resolver de la siguiente manera.
POR TANTO:
Se declara PROBADA con costos y costas, la demanda de fs. 12 a 13, memoriales complementarios de fs. 17 a 18, 23 y el que antecede, interpuesta por Giovana Ingrid Tordoya Muñoz contra LOS PRESUNTOS HEREDEROS del Sr. Weimar Gonzales Ramos y la garante hipotecaria María Dagmar Loayza Rosales, disponiéndose lo siguiente:
1.- De conformidad con el art. 380-I del Código Procesal Civil, se dispone el embargo del bien señalado como garantía hipotecaria y de los bienes de propiedad del deudor, para que con el producto de su venta se pague a la acreedora la suma de $us. 500.000.- (Quinientos Mil 00/100 Dólares Americanos), más intereses convenidos, costas y costos.
2.- Líbrese mandamiento de embargo contra el bien dado en garantía y los bienes de propiedad del deudor, encomendando su ejecución a la Sra. Oficial de diligencia del juzgado. La ejecución del embargo debe sujetarse a las previsiones de los arts. 327 y 41l del Código Procesal Civil.-
3.- Cítese a los presuntos herederos y descendientes de Víctor Weimar Gonzales Ramos y a la garante hipotecaria María Dagmar Loayza Rosales con la demanda, memoriales complementarios y la presente sentencia para que en su caso puedan ejercer su derecho a oponer las excepciones en la forma y tiempo que señalan los arts. 380-III y 381 del Código Procesal Civil.-
Proveyendo los otrosíes de la demanda de fs. 12 a 13
Al otrosí 1°.- Ofíciese, para la retención de fondos del deudor Víctor Weimar Gonzales Ramos con C.I. N° 1883715, que no correspondan a abono de sueldos.
Al otrosí 2°.- Por señaladas las generales de ley y domicilio de la garante hipotecaria.
Al otrosí 3°.- Practíquese la citación conforme a procedimiento.
Al otrosí 4°.- Por ofrecida.
Al otrosí 5°.- Se tiene presento.
Al otrosí 6°.- Por señalado, debiendo darse cumplimiento al art. 82 y 84 del CPC.
otrosí del memorial que antecede.- Por adjuntado.
Regístrese y Archívese copia.
ES CUANTO SE PUBLICA MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO PARA FINES DE LEY CONSIGUIENTES, EN SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTRES.-
D.S.O.

OP-0014660-10,17-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: LOS DEMANDADOS JUSTINIANO GUTIÉRREZ VACA Y PRESUNTOS PROPIETARIOS

EXP: 107/22

MANDADO A LIBRAR EL PRESENTE EDICTO PRENSA POR EL DR. YIYE DAVID RÍOS SARABIA JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 2do DEL PLAN 3000, PARA LOS DEMANDADOS JUSTINIANO GUTIÉRREZ VACA Y PRESUNTOS PROPIETARIOS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LEY 247 SEGUIDO POR VILMA MERUBIA DE AREVALO Y JULIO AREVALO CORTEZ CONTRA JUSTINIANO GUTIÉRREZ VACA, DENTRO DEL PRESENTE PROCESO SE HA PRODUCIDO LOS SIGUIENTES ACTUADOS.

SENTENCIA- N°

PROCESO: EXTRAORDINARIO DE REGULACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO

DEMANDANTE(S): VILMA MERUBIA DE AREVALO CON C.I. 4591064 y JULIO AREVALO CORTEZ CON C.I. 1943864 SC, CASADOS ENTRE SI, MAYORES DE EDAD, HÁBIL POR LEY, CON DOMICILIO REAL UBICADO EN LA ZONA SUD - ESTE, UV.382, MZA. 36, LOTE 12-13 CON UNA SUPERFICIE 611.19.

DEMANDADO(S): JUSTINIANO GUTIÉRREZ VACA y PRESUNTOS PROPIETARIOS, TODOS CON DOMICILIO DESCONOCIDO.

JUZGADO: PÚBLICO MIXTO SEGUNDO EN LO CIVIL Y COMERCIAL, DE LA FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL, CON ASIENTO JUDICIAL EN EL PLAN 3000.-

JUEZ: YIYE DAVID RÍOS SARABIA.

SECRETARIO: ROSITA MELGAR ORTEGA.

FECHA: SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 26 DE ABRIL DEL 2023.-

VISTOS:-

De la demanda sobre Regulación de Derecho Propietario de fs. 39 a 40 y vlta, memorial de subsanación a fs. 45 y Auto de Admisión de fs. 46 de obrados, de las expresiones del juicio oral contenidas en la demanda, presentada por VILMA MERUBIA DE AREVALO y JULIO AREVALO CORTEZ se funda en los siguientes hechos:

CONSIDERANDO I:

PARTE NARRATIVA:-

El demandante ratifica los fundamentos tácticos y jurídicos de su pretensión, la demanda tiene los siguientes términos:-

Refiere que son poseedores desde hace más de 20 años, encontrándose en posesión continua, quinta, publica y pacífica, sobre el inmueble ubicado en el Barrio Samaría I, Calle S/N, UV. 382, MZA. 36, Lote 12 y 13 con límites y colindancias con una superficie 611.19 m2, según mensura de esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, tal como consta en el plano de ubicación de uso y suelo. Así también refiere que, mediante una transferencia con reconocimiento de firmas 1504561 en fecha 16 de julio del 2020, donde empezó su vida familiar no pudieron ejercer su derecho de regularizar nuestros documentos toda vez que eran una área rural.

1.- Solicita se declare probada la demanda de conformidad a los arts. 369 del CPC, concordante con los arts. 19, 56 de la CPE, art. 10 de la ley 247 y los arts. 2 y 3 de la ley N° 803 de modificaciones a ley 247. Admitida la demanda mediante Auto de Fs. 46, De fecha 30 de agosto del 2022 y corrido en traslado, a los demandados JUSTINIANO GUTIÉRREZ VACA y PRESUNTOS PROPIETARIOS, los mismos que al no contar con domicilio real conocido se oficia al SERECI y SEGIP para qué certifiquen el domicilio real de los demandados, por lo cual fueron notificados mediante edicto de prensa, tal como se evidencia en las publicaciones de edicto de prensa de fs. 56 y 57, para evitar nulidades posteriores se le señala abogada de oficio, la misma que se apersona mediante memorial de fs. 67 de obrados, el mismo que en audiencia menciona que no ha podido dar con el domicilio del demandado, así como de los presuntos propietarios.

CONSIDERANDO II: DETERMINACIÓN DEL OBJETO DEL PROCESO Y DE LA PRUEBA:

1) SOBRE EL OBJETO PROCESAL (La pretensión contradicha).-

- Habiéndose delimitado como objeto procesal, la regulación del derecho propietario.-

2) SOBRE EL OBJETO DE LA PRUEBA:-

Habiéndose establecido en audiencia el objeto de la prueba, se ha admitido y diligenciado la prueba, a efecto de su valoración integral:-

DOCUMENTAL.-

c) 1.- De fs. 1 a fs. 38 y 44 de obrados, para su procedencia.-

AUDIENCIA DE INSPECIÓN JUDICIAL Y TESTIFICAL.- -

Según acta de fs. 75 y vlta. De obrados, De la inspección del inmueble objeto de la Litis se evidencio lo siguiente, en la parte de adelante del inmueble cuenta con dos tiendas de material, cuatro habitaciones de material, una cocina, un baño y ducha, una lavandería, perímetro embardado, patio de tierra, reja al ingreso del inmueble, mismo que cuenta con los servicios básicos de agua, electricidad, el inmueble cuenta con los servicios básicos de agua, electricidad.-

Que, se tomó declaración Testifical a los Testigos ofrecidos, (TESTIGO 1) quien vive a 100 metros del inmueble de los demandantes, se hizo presente la testigo INOCENCIA VELASQUEZ FLORES con C.I. 9581999 SC, mayor de edad, hábil por ley, estado civil soltera, de ocupación labores de casa, con domicilio Barrio Samaría esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, la misma que manifiesta que conoce a los demandantes desde hace más de 20 años aproximadamente, que le consta que los demandantes se encuentra en quieta y pacifica posesión, así mismo refiere que ha sido los señores VILMA MERUBIA DE AREVALO y JULIO AREVALO CORTEZ quienes han introducidos las mejoras en el Inmueble objeto de la Litis, que nadie ha venido a perturbar ni reclamar sobre el bien inmueble.

(TESTIGO 2) quien vive a 100 metros del inmueble de los demandados, se hizo presente el testigo LEIDY LAURA AGUILERA ZABALA con 12384810 SC, mayor de edad hábil por ley, estado civil soltero, de ocupación estudiante, con domicilio real ubicado Barrio Samaría I, de esta ciudad, quien manifiesta que conoce a los demandantes desde hace más de 20 años, y que le consta que ellos vienen ocupando el inmueble y que nunca han sido perturbada su posesión, además que le consta que los demandantes con mucho esfuerzo realizaron las mejoras en el Inmueble.

CONSIDERANDO III: FUNDAMENTOS Y MOTIVACIÓN:

Del análisis de los hechos en los cuales se funda la demanda, valorada la prueba con la pertinencia de lo previsto en el art. 145 del CPC, en relación a los hechos admitidos por la parte y pruebas del proceso se llega a las siguientes conclusiones:-

1) La Constitución Política del Estado en su art. 56, establece que toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que esta cumple una función social, y garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo, de lo que se infiere que la norma fundamental y la ley ha establecido que al existir asentamientos humanos irregulares que por razones económicas y técnicas están imposibilitados de regularizar su derecho propietario y por motivos de interés social, se ha promulgado la Ley N° 247 de REGULARIZACION DEL DERECHO PROPIETARIO SOBRE BIENES INMUEBLES, URBANOS DESTINADOS A VIVIENDA, que podrán acogerse a la presente normativa los poseedores, beneficiarias de bienes inmuebles que se encuentren dentro del Radio Urbano.

2) El art. 19.I de la CPE. Establece "Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifique al estado la vida familiar y comunitaria. El presente faculta a los niveles del Estado, más próximo al ciudadano para que por su intermedio se promueva proyectos de vivienda y regularización del derecho propietario concordante con tratados y convenios internacionales incorporados dentro del bloque de Constitucionalidad.-

3) El "fin social" establecido en el art. 3 de la Ley N° 247 hace referencia a tres derechos consagrados en la Constitución Política del Estado: habitad, vivienda digna, y a la propiedad privada.-

4) Para hablar de derecho de regularización del bien inmueble urbano destinado a vivienda, se debe demostrar el cumplimiento de los hechos de la posesión, a) Contar con construcciones habitadas de carácter permanente destinadas a vivienda, con una antigüedad no menor a cinco años, antes de la promulgación de la presente ley, b) Posesión pública de buen fe, pacífica y continua, c) Se encuentre dentro de los radios urbanos o aéreas urbanas homologadas, tal es la regulación que establece el Art. 10 de la Ley 247.-

En el caso, el demandante se encuentra en posesión del inmueble por más de 05 años antes de la promulgación de la ley 247 de fecha 05 de junio de 2012, Modificada por la ley N° 803, en el inmueble ubicado en la ZONA SUD - ESTE, UV.382, MZA. 36, LOTE 12-.13 CON UNA SUPERFICIE 611.19, donde tiene su vivienda construida, tal como se evidencia por las pruebas admitidas en el Proceso. Su posesión es pública, pacifica, continuada y sin interrupción alguna, así mismo el inmueble se encuentra dentro del radio Urbano, no constituyendo áreas municipales, menos propiedad del Estado, tal como se evidencia de las pruebas admitidas.-

5) El demandante ha probado la procedencia de la demanda de Regularización del Derecho Propietario del inmueble ubicado en área urbana.

POR TANTO:-

El suscrito Juez Publico Mixto Segundo en lo Civil y Comercial con Asiento Judicial en el Plan 3000, en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, declara: PROBADA la demanda sobre Regulación de Derecho Propietario de fs. 39 a 40 vita, memorial de subsanación a 45 y Auto de admisión de fs. 46 de obrados, interpuesto por VILMA MERUBIA DE AREVALO y JULIO AREVALO CORTEZ en contra de JUSTINIANO GUTIÉRREZ VACA y PRESUNTOS PROPIETARIOS sobre el inmueble ubicado en la ZONA SUD - ESTE, UV.382, MZA. 36, LOTE 12-.13 CON UNA SUPERFICIE 611.19, con los siguientes límites y colindancias, al Norte, colinda con Lote 11 y mide 30.66 m., al Sur, colinda con Lote S/N y mide 30.50 m., al Este, colinda con Calle S/N y mide 20.04 m., y al Oeste, colinda con Lote 8, Lote 7 y mide 19.95 m., y se dispone lo siguiente:- Una vez ejecutoriada la sentencia, constituye en requisito suficiente para que el Juez Registrador de Derechos Reales registre el derecho Propietario, de conformidad con la primera disposición final de la Ley 247, de fecha 05 de junio de 2012.

Regístrese y Notifíquese.-

LA PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL 2023.---

OP-0014746-17,24-Jul.

EDICTO DE PRENSA

A objeto de que sea citado: PRESUNTOS HEREDEROS de AGUSTINA SARZURI MOSTACEDO

Dra. MARGARITA ARTEAGA LEÓN

JUEZ PUBLICO EN MATERIA CIVIL COMERCIAL 21° DE LA CAPITAL DE SANTA CRUZ - BOLIVIA.

Dr. JONATHAN SANCHEZ PEREDO.

SECRETARIO - ABOGADO DEL JUZGADO PÚBLICO EN MATERIA CIVIL COMERCIAL 21° DE LA CAPITAL DE SANTA CRUZ - BOLIVIA

A objeto de que sea citado: PRESUNTOS HEREDEROS de AGUSTINA SARZURI MOSTACEDO, dentro del proceso ORDINARIO seguido por MARY CRUZ FERRUFINO ALVAREZ Contra AGUSTINA SARZURI MOSTACEDO.---

Señora juez publico civil comercial 21 de la capital

Devuelve notificación

adjunta certificado de defunción

Exp. 591/2019 nurej: 70258126

MARIELA ALVIS SARZURI CON CI 13337790 SC. hija de la SRA AGUSTINA SURZURÍ MOSTAZEDO PERSONA FALLECIDA. Dentro del proceso ordinario De reivindicación, que sigue fa SRA. MARY CRUZ FERRUFINO ALVAREZ contra Mi difunta madre la SRA. AGUSTINA SARZURI MOSTAZEDO Y EL SR. ROMÁN QUISPE POLO (MI CUÑADO) resulta Sra. Juez que en fecha 10/04/2023 se Hiso presente una funcionaria de su juzgado diciendo ser oficial de diligencia Y que tenía que notificar a mi DIFUNTA MADRE mi persona le informó con Detalles que mi Sra. madre ya había fallecido el 22/05/2022 y haciendo caso Omiso a lo informado por mi persona ella procedió a pegar la notificación en El muro del alambre de mi domicilio para luego retirarse tal como consta en fs. 388 y 389 del cuaderno procesa! es por esa razón Sra. Juez que en tiempo hábil devuelvo dicha notificación para que su rectitud deje sin efecto dicha notificación y se proceda a derecho toda vez que mi persona desconocía este proceso por el cual mi persona actuara conforme a derecho y defensa ya que desde el día 22/05/2022 se vienen haciendo notificaciones a una persona fallecida y ya que eso nos deja en total INDEFENCION a los hijos de mi Sra. Madre ya fallecida

OTROSÍ 1: adjunto certificado de defunción en originales de mi Sra. Madre SRA. AGUSTINA SARZURI MOSTAZEDO

OTROSÍ 2: Solicito fotocopias legalizadas de todo el expediente para hacer valer mis derechos en instancias necesarias

OTROSI 3: Adjunto fotocopia de mi cédula de identidad

OTROSÍ 4: adjunto notificación de fecha 10 de abril del 2023

OTROSÍ 5: Señalo domicilio procesal secretaria de su digno despacho

, á 03 de mayo de 2023.

En atención al escrito que antecede, póngasela conocimiento de la parte demandante.

Al Otrosí 1°.- Por adjuntado.

Al Otrosí 2°.- Previa notificación dejé parte demandante, por secretaria del juzgado franquéese.

Al Otrosí 3° y 4°.- Por adjuntado.

Al Otrosí 5°.- Por señalado.

Señora juez publico civil comercial 21 de la capital

Solicita copias legalizadas Y desglose

Exp. 591/2019 nurej: 70258126

MARIELA ALVIS SARZURI CON CI 13337790 SC. hija de la SRA AGUSTINA SURZURI MOSTAZEDO PERSONA FALLECIDA. Dentro del proceso ordinario De reivindicación, que sigue la SRA. MARY CRUZ FERRUFINO ALVAREZ contra Mi difunta madre la SRA. AGUSTINA SARZURI MOSTAZEDO Y EL SR. ROMAN QUISPE POLO (MI CUÑADO

Sra. juez apersonada que me encuentro dentro del presente proceso como hija de mi difunta madre la sra. Agustina saurzury mostazedo y ante la necesidad de adquirir las presentes copias y desglose de la documentación arrimada a la presente causa es que solicito muy respetuosamente tenga a bien ordenar por secretaria de su juzgado el desglose de la documentación que se encuentran en fs. 106 al36 documentos originales y a su vez solicito copias legalizadas de fs. 75 a 82 y 88 cumpliendo con los recaudos de ley documentos

Que se encuentran en el exp 591/2019

Santa cruz 16 de mayo año 2023

,a 17 de mayo del 2023.-

Previa noticia a los sujetos procesales, por secretaria del juzgado franquéense las fotocopias legalizadas solicitadas.-

SEÑORA, JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 21° DE LA CAPITAL

Contesta memorial de fs. 394.

MARY CRUZ FERRUFINO ALVAREZ, de generales de ley ya conocidas, en causa propia y en representación legal de CATALINA ALVAREZ CLAURE DE FERRUFINO y EDWIN NISEFORO FERRUFINO ALVAREZ, dentro del proceso de Acción Reivindicatoria incoado en contra de AGUSTINA SARZURI MOSTACEDO y ROMAN QUISPE POLO; ante su Autoridad con el debido respeto digo y pido:

I. ANTECEDENTES

A tiempo de lamentar el fallecimiento de la señora AGUSTINA SARZURI MOSTACEDO, se hace necesario aclarar los siguientes aspectos contenidos en el memorial de fs. 394, presentado por la señora MARIELA ALVIS SARZURI:

1. Es completamente falso que la señora MARIELA ALVIS SARZURI, haya informado a la Oficial de Diligencias, con detalles sobre el fallecimiento de su señora madre, porque de ser así, la Oficial de Diligencias y dentro de los alcances establecidos en el art. 74, parágrafo II) del Código Procesal Civil, la misma, hubiese hecho constar en el formulario de notificaciones que la persona, a la cual se pretendía notificar hubiese fallecido y hubiese colocado en el formulario, el nombre de la persona que le informó de tal acontecimiento, también hubiese hecho firmar el formulario de notificación a la persona informante y si se rehusare también constaría por escrito.

2. La señora MARIELA ALVIS SARZURI, no puede alegar que desconocía el presente proceso, puesto que ella y toda su familia desde el año 2019, tenían conocimiento del proceso iniciado en contra de la señora AGUSTINA SARZURI MOSTACEDO; desconociendo el tipo de relación personal que tenía la señora MARIELA ALVIS SARZURI con su madre y con su familia, sin embargo, resulta risible y poco creíble, que nadie le haya hecho conocer que la casa donde su madre y ella ocupaban precariamente estaba siendo objeto de un litigio, siendo que implícitamente durante la sustanciación del caso de autos, hasta hubo una inspección ocular en la cual la señora AGUSTINA SARZURI MOSTACEDO, mismas que estuvieron presente en dicha inspección ocular.

3. Al menos mi persona y las personas a las cuales represento, NO SOMOS ADIVINOS, ni tenemos la facultad para ver más allá de lo evidente, por tanto desconocíamos que el 22 de mayo de 2022, había fallecido la señora AGUSTINA SARZURI MOSTACEDO, pero lo que sí es evidente, que la señora MARIELA ALVIS SARZURI y todos los que se consideren herederos de la señora AGUSTINA SARZURI MOSTACEDO, tenían que actuar con buena fe y lealtad procesal tal y como lo establece el art. 3 del Código Procesal Civil y debieron haber informado a vuestro despacho sobre el fallecimiento de la señora AGUSTINA SARZURI MOSTACEDO.

4. La señora MARIELA ALVIS SARZURI, como heredera de la AGUSTINA SARZURI MOSTACEDO, dentro del caso de autos, estaba en la obligación procesal de asumir la carga de asistir a la secretaria de vuestro Juzgado a objeto de conocer y notificarse con los actuados procesales, tal y como lo establece de forma imperativa el art. 84, parágrafos I) y II) del Código Procesal Civil, por lo que, las notificaciones posteriores al 22 de mayo de 2022, fueron efectuados en el marco de lo establecido en el art. 83 y 84 del Código Procesal Civil.

5. No existe indefensión en contra de los supuestos herederos de la señora AGUSTINA SARZURI MOSTACEDO, puesto que incluso a fs. 321 del expediente, consta el recurso de casación presentado por la señora AGUSTINA SARZURI MOSTACEDO, porque tanto la Sentencia, como también el Auto de Vista, le fueron adversos, además que como consta en el Código Procesal Civil y abundante jurisprudencia; los herederos de una persona en calidad de demandante o demandado, asumen el proceso en el estado en el que se encuentra, por si la señora MARIELA ALVIS SARZURI, piensa, cree o supone que se tenga que iniciar una nueva demanda en contra de los herederos.

II. PETITORIO

Toda vez que la señora MARIELA ALVIS SARZURI, en el memorial de fs. 394 hace conocer el fallecimiento de la señora AGUSTINA SARZURI MOSTACEDO y declara ser hija de ¡a fallecida, está acreditando ser sucesora de AGUSTINA SARZURI MOSTACEDO, por lo que; estando a lo dispuesto en el art. 31, parágrafo II), núm. 1) y parágrafo III) del Código Procesal Civil, solicito a vuestra Autoridad, continuar con el proceso en el estado en el que se encuentra, con la sucesora o los sucesores si es queros hubiese.

PROVEER COMO SE SOLICITA SERÁ EXPRESIÓN DE JUSTICIA...

Santa Cruz de la Sierra, 31 de mayo de 2023

, á 12 de junio de 2023.

VISTOS: El memorial de fojas 394 y Vlta., mediante el cual se apersona la señora MARIELA ALVIS SARZURI CI. 13337790-SC, por medio del cual procede a devolver la notificación realizada a su la señora AGUSTINA SARZURI MOSTACEDO, los datos del proceso y;

Que, al momento de apersonarse la señora MARIELA ALVIS SARZURI, manifiesta que en fecha 10/04/23 se presentó una funcionaria del juzgado, indicando que tenía que notificar a su DIFUNTA MADRE, habiendo su persona informado a la funcionaría que su madre ya falleció el 22/02/2022, procediendo a pegar la notificación en el muro de su domicilio, por lo que solicita se deje sin efecto la referida notificación, toda vez que su persona desconocía este proceso, para lo cual la impetrante adjunta el certificado de defunción de la señora AGUSTINA SARZURI MOSTACEDO, cursante a fojas 393 de obrados.

Puesto a conocimiento de la parte demandante el referido memorial, el mismo es objeto de contestación por medio del memorial que antecede, solicitando se continúe el proceso en el estado que se encuentra, con la sucesora o los sucesores que existen.

CONSIDERRANDO I.

Que, el Art. 2 del Código Civil, dispone que la muerte pone fin a la personalidad, debiendo considerarse que la personalidad es una cualidad jurídica que constituye la condición previa de todos los derechos y deberes, equivale a la capacidad jurídica y en derecho procesal a la capacidad de intervenir en proceso en calidad de demandante o demandado conforme lo establece el art. 50 del Código Procesal Civil. En el caso de autos según consta en la documental de fojas 393, consistente en el certificado de defunción de fecha 23 de mayo del 2022, se acredita el fallecimiento de la demandada señora AGUSTINA SARZURI MOSTACEDO, el mismo que se ha producido en fecha 22 de mayo del 2022, consecuentemente la legitimación pasiva de la parte demandada se encuentra afectada por este hecho jurídico, en consideración a que como efecto del fallecimiento de una persona, la misma deja de tener personalidad y las actuaciones procesales respecto de ella carecen de eficacia, precisamente por mandato del art. 2 del Código Civil ya citado, por lo que como consecuencia el acto procesal de la notificación realizada con la resolución de fojas 385, no puede ser considerada válida con relación a la persona fallecida, quien como se dijo ya no puede ser sujeto de derechos ni obligaciones.-

Que, para el caso de haberse producido el hecho jurídico del fallecimiento de una de las partes procesales, el art. 31 - I), II), III) y IV) del Código Procesal Civil establece: "/. La sucesión procesal se presenta cuando una persona ocupa el lugar de una de las partes en el proceso, reemplazándola como sujeto activo o pasivo del derecho discutido. II. Existe sucesión procesal cuando: '1. Fallece una persona que sea parte del proceso. 2. Se disuelve o extingue una persona colectiva. 3. Se adquiere por acto entre vivos un derecho o un bien litigioso. III. Si durante la sustanciación del proceso falleciere la persona natural que interviene como parte, o fuere declarada la desaparición o el fallecimiento presunto, el proceso continuará con los sucesores. IV. La contraparte podrá pedir el emplazamiento de los sucesores, sin que sea necesario que éstos agoten el trámite sucesorio, debiendo precederse en la misma forma prevista para la demanda. Mientras tanto el proceso en que fueron llamados quedará suspendido por el plazo de cuarenta días, salvo que se encuentren en estado de dictarse sentencia, en cuyo caso la suspensión se producirá después de pronunciada ella."

Sin embargo en el caso de autos ya no corresponda disponer la sucesión procesal, en consideración a que el presente proceso se encuentra en ejecución de sentencia, al existir resoluciones ejecutoriadas y confirmadas por el Tribunal Superior, tal como se evidencia por medio del Auto de Vista de fojas 355 a 363, consecuentemente lo que corresponde es ejecutar estas resoluciones definitivas, debiendo en todo caso si existen herederos continuar el proceso en el estado que se encuentre.

CONSIDERANDO II.

Respecto a la Validez de las notificaciones y la protección del derecho a la defensa, la primera parte del art. 115.II de la CPE establece que el Estado está obligado a garantizar el ejercicio del debido proceso; el cual, corno garantía, encuentra su consagración en el art. 117.I de la Ley Fundamental, al señalar que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso". Al respecto, la SC 0788/2010-R de 2 de agosto, estableció que: "...el debido proceso, es entendido como el derecho de toda personé a un proceso justo, oportuno, gratuito, sin dilaciones y equitativo, en el que entre otros aspectos, se garantice al justiciable el conocimiento o notificación oportuna de la sindicación para que pueda estructurar eficazmente su defensa, el derecho a ser escuchado, presentar pruebas, impugnar, el derecho a la doble instancia, en suma, se le dé la posibilidad de defenderse adecuadamente de cualquier tipo de acto emanado del Estado, donde se encuentren en riesgo sus derechos, por cuanto esta garantía no sólo es aplicable en el ámbito judicial, sino también administrativo". El debido proceso se encuentra integrado por varios elementos, entre ellos, el derecho a la defensa; consagrado de manera autónoma en el ya citado art. 115.II de la CPE. Sobre el mismo, la SC 1842/2003-R de 12 de diciembre, identificó dos connotaciones: "...La primera es el derecho que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarle y defenderle oportunamente, mientras que ¡a segunda es el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridad que impidan o restrinjan su ejercicio...".

La segunda característica de las anotadas, guarda estrecha relación con las actuaciones comunicacionales, dado que la finalidad de estas últimas es asegurar el ejercicio del derecho a la defensa de manera amplia e irrestricta, en ese sentido; respecto a éstas y a sus exigencias legales, la SC 0427/2006-R de 5 de mayo, estableció: '"...los emplazamientos, citaciones y notificaciones (notificaciones en sentido genérico), que son las modalidades más usuales que se utilizan para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos, para tener validez, deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario (así SC 0757/2003-R de 4 de junio); dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos; pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provocó indefensión (art. 16.II y IV de la CPE); sin embargo, en coherencia con este entendimiento, toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad (hacer conocer la comunicación en cuestión), es válida' (SC 1845/2004-R, de 30 de noviembre)".

Consiguientemente, tanto la normativa procesal vigente como la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, establecen y refrendan que en la sustanciación de los procesos jurisdiccionales como administrativos, se debe garantizar, entre otros, el ejercicio pleno del derecho a la defensa y por ende, del debido proceso; por tanto, las actuaciones comunicacionales deben cumplir con su eficacia material, asegurando que el contenido de los fallos y resoluciones emitidos en dichas instancias, sean da conocimiento de las partes del proceso, da lo contrario, se estarla provocando indefensión y por tanto, lesionado el citado derecho,

Que, no obstante lo expuesto en la parte final del primer considerando respecto a la continuidad del proceso, se debe tener presente que la resolución de fojas 385 y Vlta., contiene una orden para que la señora AGUSTINA SARZURI MOSTACEDO, proceda a entregar los lotes 19 y 20 a la parte demandante, sin embargo a! encontrarse demostrado el fallecimiento de la demandada, la notificación realizada con la mencionada resolución es totalmente irregular y la misma no cumple con la finalidad para lo cual se lo ha realizado, aspecto que no se puede dejar pasar inadvertido y convalidar la misma con el argumento de que la señora MARIELA ALVIS SARZURI, como lo pretende la parte demandante en su memorial de contestación que antecede, en consideración a que esta persona no es parte del proceso.-

POR TANTO: En atención a los fundamentos legales antes formulados se dispone lo siguiente:

1.- SE DEJA SIN EFECTO ALGUNO las notificaciones de fojas 387 y 389, solamente respecto a las realizadas a la señora AGUSTINA SARZURI MOSTACEDO.-

2.- En consideración a encontrarse acreditado el fallecimiento de la demandada señora AGUSTINA SARZURI MOSTACEDO, notifíquese a sus presuntos herederos mediante edictos de prensa y sea una sola publicación en un medio de circulación nacional y autorizado, a los efectos de que se apersonen al proceso y continúen el mismo en el estado que se encuentra.;

3.- A los efectos de ordenar la entrega de los inmuebles objeto del proceso, se dispone que la Sra. Oficial de Diligencias de este Tribunal, se constituya al domicilio real de la demandada AGUSTINA SARZURI MOSTACEDO, a objeto de verificar quienes se encuentran ocupando los lotes 19 y 20, y bajo qué circunstancia o derecho, dejando copia legalizada de la resolución de fojas 385 y Vlta.

Regístrese, archívese copia y notifíquese.

EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, DILIGENCIADO QUE SEA ADJUNTE AL EXPEDIENTE COMO CONSTANCIA LAS PUBLICACIONES EDICTUALES RESPECTIVAS.-

OP-0014761-17-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: CARLOS HUGO RAMOS GUTIÉRREZ, IGOR JAIME BALBERRAMA PARADA, JAIME BALDERRAMA ARNEZ, ROSEMBER PEÑA ROMERO, DAVID FLORES ROSA, GUSTAVO PEÑA VARGAS y JOSE TUSUBE.

EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES MANDADO A LIBRAR POR LA SALA CONSTITUCIONAL PRIMERA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL INTERPUESTA POR BENEDICTO LAYME CHOQUEHUANCA contra ALEJANDRA MENACHO MELGAR, JUEZ DEL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE INSTRUCCIÓN PENAL DE LA CAPITAL DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ y MIGUEL HUAIGUA SAUNERO, SECRETARIO DEL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE INSTRUCCIÓN PENAL DE LA CAPITAL DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ. SIGNADO CON NUMERO NUREJ:70412697 Y EXP. 03/2023.

NOTIFIQUESE A LOS TERCEROS INTERESADOS. CARLOS HUGO RAMOS GUTIÉRREZ, IGOR JAIME BALDERRAMA PARADA, JAIME BALDERRAMA ARNEZ, ROSEMBER PEÑA ROMERO, DAVID FLORES ROSA, GUSTAVO PEÑA VARGAS y JOSÉ TUSUBE., SEA CONFORME A LEY fART. 78 II. DEL CPCV CON LA ADVERTENCIA DE QUE COMPAREZCAN ANTE ESTE TRIBUNAL A LA RELIZACION DE LA AUDIENCIA DE ACCIÓN DE AMPARO CONTITUCIONAL SEÑALADA PARA EL DÍA VIERNES 21 DE JULIO DE 2023 A HORAS 09:00 A.M., a llevarse a cabo mediante plataforma virtual cisco webex.

NOTIFIQUESE A LOS TERCEROS INTERESADOS: CARLOS HUGO RAMOS GUTIÉRREZ, IGOR JAIME BALDERRAMA PARADA, JAIME BALDERRAMA ARNEZ, ROSEMBER PEÑA ROMERO, DAVID FLORES ROSA, GUSTAVO PEÑA VARGAS y JOSÉ TUSUBE con:

- Demanda de Acción de Amparo Constitucional
- Sorteo 07/02/2023
- Auto 08/02/2023
- Memorial 06/03/2023
- Auto 09/03/2023
- Memorial 22/03/2023
- Decreto 23/03/2023
- Acta diferida 23/03/2023
- Memorial 27/03/2023
- Decreto 29/03/2023
- Memorial 19/04/2023
- Decreto 20/04/2023
- Memorial 08/05/2023
- Decreto 10/05/2023
- Acta diferida 12/05/2023
- Acta diferida 19/05/2023
- Memorial 30/05/2023
- Acta diferida de 01 /06/2023
- Acta diferida 28/06/2023

Firmando en constancia, el suscrito secretaria de sala quien certifica.

Santa Cruz, 29 de junio de 2023.

OP-0014665-10,17-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: PRESUNTOS HEREDEROS DE CORSINO RUIZ VACA Y PRESUNTOS PROPIETARIOS

LA DRA. MICHELLE LANGUIDEY GUARDIA, JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 4° DE MONTERO, DE LA PROVINCIA OBISPO SANTISTEVAN DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ, EN SUPLENCIA LEGAL DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 1° DE MONTERO HACE LA NOTIFICACIÓN POR EDICTO DE PRENSA CON LA SENTENCIA DE FS. 91 A 97, DENTRO DEL PROCESO CIVIL EXTRAORDINARIO DE REGULARIZACIÓN INDIVIDUAL DE DERECHO PROPIETARIO SOBRE INMUEBLE DESTINADO A VIVIENDA SEGUIDO POR ROSALÍA RODRÍGUEZ OLIVERA CONTRA ROGER RUIZ ROCA, SIGFRIDO RUIZ ROCA, CASTA RUIZ ROCA Y ROSARIO RUIZ ROCA EN SU CALIDAD DE PRESUNTOS HEREDEROS DE CORSINO RUIZ VACA, PRESUNTOS HEREDEROS DE CORSINO RUIZ VACA Y PRESUNTOS PROPIETARIOS.- EXP. 113/2022.- NUREJ 70388598.- SENTENCIA.- (PROCESO EXTRAORDINARIO) EXP. 113/2022 NUREJ 70388598 Dictada en el Juzgado Público Civil y Comercial 1° de Montero, Prov. Obispo Santistesvart, Dpto. de Santa Cruz, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veintitrés, dentro del PROCESO EXTRAORDINARIO sobre REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO seguido por: ROSALÍA RODRÍGUEZ OLIVERA con C.I. N° 2948872 S.C., mayor de edad, hábil por Ley, patrocinado por el abogado Alexander Saucedo Arnez, contra: ROGER RUIZ ROCA, SIGFRIDO CRUZ ROCA, CASTA RUIZ ROCA Y ROSARIO RUIZ ROCA EN SU CALIDAD DE PRESUNTOS HEREDEROS DE: CORSINO RUIZ VACA, PRESUNTOS HEREDEROS DE CORSINO RUIZ Y PRESUNTOS PROPIESTARIOS, patrocinados por su Abogado Defensor de Oficio Jorge Luís Ayala Aponte. RESULTANDO: 1.- ROSALÍA RODRÍGUEZ OLIVERA, adjuntando las literales de fs. 01 a 36 y fs. 41 y vta., con base en los hechos que expuso y las citas de derecho que invoco en su demanda de fs. 37-38 y complementación de fs. 44 y vta., instaura en la vía extraordinaria REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO, exponiendo los fundamentos facticos y jurídicos de su pretensión en los siguientes términos: a) Que, producto de un contrato verbal de compra venta adquirió del Sr. Corsino Ruiz Vaca el inmueble objeto de la Litis en el año 2000, en el cual ha construido su vivienda que cuenta con los servicios básicos, b) Indica que, desde esa fecha vive con su familia, de manera pública, pacífica, continuada de buena fe, contando con luz. agua potable, y mejoras, c) El inmueble se encuentra ubicado en: PROV. OBISPO SANTISTEVAN, CIUDAD DE MONTERO, ZONA NORTE, DIST. 1, UV. 37, MANZANA 13, LOTE 14, URB. "VILLA FÁTIMA GUABIRÁ", CALLE 6 DE AGOSTO, UNA SUPERFICIE DE 275.24 MTS. 2, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE 26.80 ML COLINDA CON FERMÍN MÁRQUEZ, AL SUR 19.18 ML COLINDA CON VARTOLOME VELLEZ, AL ESTE 14.34 ML COLINDA CON CALLE 6 DE AGOSTO Y AL OESTE 12.24 ML COLINDA CON MOISÉS DAVID ROJAS GARCÍA; d) En consecuencia solicita, se declare probada su demanda.2.- La parte demandada (ROGER RUIZ ROCA, SIGFRIDO CRUZ ROCA, CASTA RUIZ ROCA Y ROSARIO RUIZ ROCA EN SU CALIDA DD EPRESUNTOS HEREDEROS DE CORSINO RUIZ VACA), han sido citados, sin embargo al no haber contestado la demanda, fueron declarados rebeldes mediante resolución de fecha 30 de enero del 2023. Asimismo, los presuntos herederos de Corsino Ruiz y Presuntos Propietarios, fueron citados mediante edictos de prensa, habiéndose designado Abogado Defensor de Oficial, el mismo que mediante memorial de fecha 10 de febrero del presente año, se apersona y contesta la demanda, indicando que se remite a las pruebas que se presenten durante la sustanciación del presente proceso, comprometiéndose a velar por las garantías al debido proceso de los demandados. 3.-Durante la tramitación de la causa, se han observado las prescripciones y plazos establecidos por ley, fijándose los puntos del debate y, concluida esta etapa del proceso se encuentra en estado de resolución. CONSIDERANDO I En atención a los medios probatorios producidos por las partes en el presente proceso, por medio del análisis y valoración de lo aportado conforme al procedimiento para abordar al fallo en la presente causa se considera lo siguiente: 1.- PRUEBA DE CARGO: La prueba aportada por la parte demandante es la siguiente: 1. DOCUMENTAL.- 1. Plano de ubicación, cursante a fs. 04. 2. Certificación de ubicación de inmueble, cursante a fs. 05. 3.Avisos de cobranza de servicios básicos, cursante a fs. 06-07.4. Certificación de Socio de CRE, cursante a fs. 08.5. Certificación de Cosmol SRL, cursante a fs. 09. 6.Pago de impuestos municipales, cursante a fs. 10. 7. Certificado nacional de no propiedad, cursante a fs. II. 8.Certificación de servicios judiciales, cursante a fs. 12. 9. Croquis de ubicación del inmueble, cursante a fs. 13. 10 Declaración Voluntaria Notarial, cursante a fs. 14y vta. 11. Declaración Voluntaria Notarial, cursante a fs. 17 y vta. 12. Declaración Voluntaria Notarial, cursante a fs. 31 y vta. 13. Comprobantes de pago de impuestos municipales de fs. 25 a 27. 14. Muestrario fotográfico, cursante de fs. 28 a 31.15. Resolución Suprema N° 12190, cursante de fs. 32 a 36. 2.- DECLARACIÓN TESTIFICAL: CARMEN ORTIZ ESPINOZA y LUCINDA QUIROZ FERREL, vecinos colindantes del inmueble, dentro de un radio no mayor a 100 metros, quienes son coincidentes al señalar que conocen al demandante, quien ocupa el inmueble hace más de 20 años declaraciones que certifican que el tiempo de posesión del demandante se encuentra dentro de lo establecido en la Ley 247 con las modificaciones de la Ley N° 1227, es decir anterior al 31 de diciembre del 2011, y tienen la eficacia probatoria que les asignan los art. 145 del Código Procesal Civil y 1330 del Código Civil. 3.- INSPECCIÓN JUDICIAL: En la inspección de visu, se pudo constatar que el inmueble de la Litis está ubicado en: PROV. OBISPO SANTISTEVAN, CIUDAD DE MONTERO, ZONA NORTE, DIST. 1, UV. 37, MANZANA 13, LOTE 14, URB. "VILLA FÁTIMA GUABIRÁ", CALLE 6 DE AGOSTO, UNA SUPERFICIE DE 275.24 MIS. 2, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE 26.80 ML COLINDA CON FERMÍN MÁRQUEZ, AL SUR 19.18 ML COLINDA CON VARTOLOME VELLEZ, AL ESTE 14.34 ML COLINDA CON CALLE 6 DE AGOSTO Y AL OESTE 12.24 ML COLINDA CON MOISÉS DAVID ROJAS GARCÍA, la ocupación real y física de la demandante, el mismo que tiene como mejoras: El inmueble se encuentra alambrado con alambres en todo su perímetro, tiene una pequeña puerta peatonal de alambres y palos y afuera con vista a la calle de tierra tiene varias plantas. Se observa un patio amplio de tierra en la parte de adelante, donde tiene varias plantaciones de árboles frutales como ser: limón, naranja, papaya, manga, chirimoya y plantas medicinales, como el cedrón, sábila, toco toco y otras plantas ornamentales. Asimismo, tiene tres lavanderías al lado izquierdo y al lado derecho tiene un baño de material de cemento con su pequeño alero con techo de tejas de duralit y tiene una lavandería. También se observa en el patio un monto de leña amontonadas en una esquina, hay un cuarto de madera con techo de calamina que es utilizado como depósito. Cuenta con los servicios básicos de agua potable y luz eléctrica. Ingresando por el patio principal, se puede observar que al lado izquierdo hay una construcción en obra fina con techo de duralit. construcción que en su interior está pintado de color naranja, que es utilizado como corredor el cual tiene 2 heladeras, 1 horno, mesas, sillas el cama, 1 estante, 1 ropero, etc., el piso es de cemento y donde en una parte del mismo, tiene una cocina y al fondo tiene una habitación. Al lado derecho se tiene dos habitaciones de ladrillo de seis huecos, con techo de duralit. tiene su corredor el cual se encuentra enmallado, tiene una puerta al medio y al lateral izquierdo tiene otra puerta, del cual la demandante refiere que un cuarto es utilizado como depósito y el otro cuarto es utilizado por su sobrino. Siguiendo con el recorrido a continuación de las dos habitaciones antes mencionadas se observa al fondo el baño y la ducha de material pintado de color celeste, mismo que cuentan con sus respectivas puertas de color café y con techo de duralit. Seguidamente se tiene tres habitaciones de material en obra fina pintadas de color celeste, con techo de duralit, las cuales tienen puertas de madera de color café, la primera habitación está ocupada por la demandante, donde tiene su cama, silla, mesa, ventilador, una silla de ruedas, un parlante, ropas amontonadas en otra cama y otros artefactos propios de un dormitorio.. Prueba que se aprecia de conformidad con el art. 1.334 del CC al haber facilitado una valoración objetiva de la pretensión, asignándole el valor probatorio que le asigna el art. 145 del CPC. II. - PRUEBA DE DESCARGO: Al respecto no se ha producido prueba en contrario. CONSIDERANDO II Con los elementos probatorios que se dirán, se tiene por demostrado lo siguiente: HECHOS PROBADOS: - La existencia de construcciones habitadas con carácter permanente destinado a vivienda, con una antigüedad anterior al 31 de diciembre del 2011.- La posesión pública, de buena fe, pacífica y continua del demandante, con una antigüedad anterior al 31 de diciembre del 2011, del inmueble adquirido mediante compra a la demandada. -La ubicación, medidas y colindancias del inmueble es la siguiente: PROV. OBISPO SANTISTEVAN. CIUDAD DE MONTERO, ZONA NORTE, DIST. 1, UV. 37, MANZANA 13, LOTE 14. URB. "VILLA FÁTIMA GUABIRA", CALLE 6 DE AGOSTO, UNA SUPERFICIE DE 275.24 MTS. 2, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLENDANCIAS: AL NORTE 26.80 ME COLPNDA CON FERMÍN MÁRQUEZ, AL SUR 19.18 ME COLINDA CON VARTOLOME VELLEZ, AL ESTE 14.34 ML COLINDA CON CALLE 6 DE AGOSTO Y AL OESTE 12.24 ML COLINDA CON MOISÉS DAVID ROJAS GARCÍA, y uso de suelo en predio urbano privado conforme al art. 10 numeral 3 Ley 247. -El inmueble se encuentra ubicado dentro del radio urbano homologado en el Municipio de "Montero".- Existencia de servicios públicos a nombre de la demandante. -No estar ocupando el inmueble en calidad de prenda, arrendamiento, comodato, anticresis, cuidante y otros similares. HECHOS NO PROBADOS: -De esta naturaleza no se tiene ninguno. CONSIDERANO III Con las consideraciones y fundamentos que se dirán a continuación, se tienen los siguientes aspectos de importancia para la resolución de la presente demanda de Regularización de Derecho Propietario: 1).- Conforme a lo señalado en el preámbulo de la Nueva Constitución Política, "El nuevo estado plurinacional se basa en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos". Derechos fundamentales que se encuentran impresos en los arts. 15 y siguientes de la NCPE y en especial lo insertado en el art. 19 - I, que señala: "Toda persona tiene derecho a un hábitat v vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria". Normas constitucionales, que tienen sus antecedentes en normas supranacionales, que han sido incorporadas en nuestra legislación con el rango de leyes conforme a lo establecido por el art. 410.II CPE, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su art. 25. Señala " Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido , la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad" y la Exhortación del Alto Comisionado de las NNUU para los Derechos Humanos. Siendo relevante que en las instancias internacionales se hace exhortaciones con injerencia judicial en el asunto de vivienda al interior de las fronteras de los países, en relación con el apartado b) del párrafo 10 de la Resolución 2001/28 de 20 de abril de 2001. en su párrafo 10. Exhorta a todos los Estados a que: a) Hagan plenamente efectivos los derechos a la vivienda, en particular por medio de políticas nacionales de desarrollo al nivel apropiado de gobierno y con la asistencia y cooperación internacionales, prestando especial atención a las personas, en su mayoría mujeres y niños, y a las comunidades que viven en la extrema pobreza y a la seguridad de la tenencia; b) Aseguren la observancia de todas las normas nacionales jurídicamente obligatorias en la esfera de la vivienda; c) Combatan la exclusión social y la marginación de las personas que sufren discriminación por múltiples motivos, en particular Asegurando el acceso no discriminatorio a una vivienda adecuada a los indígenas y a las personas pertenecientes a minorías; Dichas normas de derecho internacional, al establecer criterios orientan al cumplimiento de la obligación estatal de proveer de vivienda a sus ciudadanos y garantizar la justiciabilidad, sobre aspectos básicos del derecho a la vivienda. 2) Se hace necesario entrar en análisis de la Ley No. 247. Ley de Regularización del Derecho Propietario Sobre Bienes Inmuebles Urbanos destinados a vivienda y. recordar lo que es el instituto de la Usucapión, por dicho motivo se considera lo siguiente: El proceso de regularización del derecho propietario en Bolivia tiene sus albores a partir de la promulgación de la Ley No 2372 (Ley de Regularización del Derecho Propietario Urbano de 22 mayo de 2002) y su modificatoria , la Ley No 2717 de 28 de mayo de 2004, ambas leyes contienen procedimientos de regularización, los mismos que fueron aplicados durante el desarrollo del proyecto piloto de regularización masiva del derecho propietario urbano a través de los Acuerdos de Responsabilidad Compartida (ARCO), que durante su ejecución no intervino todos los predios seleccionados, debido a que estas normas no establecían parámetros concretos para su aplicación en los diferentes procesos, tampoco consideraba la delimitación del área urbana y el área rural; sin embargo frente a la dinámica y verdaderas necesidades urbanas. El nuevo gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia dentro el marco de lo establecido en la nueva Constitución Política del Estado, incorporó a nuestro sistema legal la Ley No. 247 de 5 de junio de 2012. La misma que conforme las "políticas generales de vivienda" establecidas en el art. 298 parágrafo II núm. 36 de la Constitución Política del Estado y de "vivienda y vivienda social" instituidas en el art. 299 núm. 15 de la Carta Magna, aprobó dicha ley; donde no se derogó mucho menos se moduló, el alcance del art. 138 del Código Civil, sino estableció reglas y parámetros técnicos para que los beneficiarios con dicha ley puedan regularizar su derecho propietario, dentro del marco de las políticas de vivienda social establecidas desde el nivel central del Estado. En ese entendido la Ley No. 247 en su art. 1 estableció: "La presente Ley tiene por objeto la regularización del derecho propietario de personas naturales que se encuentren en posesión continua, pública, pacífica y de buena fe, de un bien inmueble destinado a vivienda, ubicada dentro el radio urbano, o área urbana", del análisis de este texto se puede resaltar que el objeto de dicha ley es la regularización del derecho propietario de todas las personas naturales. Siguiendo ese sentido, el art. 2 de la citada Ley establece que la finalidad de la misma es la de regularizar legal y técnicamente el derecho propietario de un bien inmueble urbano destinado a vivienda, de aquellas personas que sean poseedoras beneficiar las y/o poseedores beneficiarios sin título y de aquellos propietarios que posean títulos sujetos a corrección. De lo que se tiene que el objeto y finalidad de la ley en cuestión radica en regularizar, ya sea legal o técnicamente, el derecho propietario de un bien inmueble urbano que esté destinado a vivienda; nótese que la primera característica refiere a la de regularizar, legal o técnicamente el derecho propietario; y, la segunda característica señala que dicha regularización recaerá sobre un bien inmueble urbano destinado a vivienda, en el que solo se debe demostrar (art. 10 de la ley No. 247) modificado por la Ley N° 1227: I. Procede la regularización del bien inmueble urbano, destinado a vivienda que, como resultado del proceso de regularización, demuestren el cumplimiento de los siguientes requisitos. 1. Contar con construcciones habitadas de carácter permanente destinadas a vivienda anteriores al 31 de diciembre de 2011. 2. Posesión pública, continua, pacífica y de buena fe. 3. Que se encuentre en radio o área urbana homologada por Resolución Suprema o Resolución Ministerial; radio o área urbana aprobada por Ley Nacional. ". Concluyéndose que lo que se busca con la implementación de la Ley No. 247, es regularizar legal y técnicamente el derecho propietario de un bien inmueble urbano, destinado a vivienda, de aquellas personas que sean poseedoras beneficiarías y/o poseedores beneficiarios sin título y de aquellos propietarios que posean títulos sujetos a corrección (entendiendo por título la acepción de documento), mediante mecanismos rápidos y en un corto tiempo, sin la exigencia dé los requisitos necesarios que la doctrina y la jurisprudencia establecieron para la Usucapión normal. A diferencia del instituto de la usucapión como se mencionó líneas arriba, que es un medio para adquirirla propiedad, sometiéndose a las reglas pre establecidas para este tipo de procesos, que a diferencia de la Ley No. 247 de 5 de junio de 2012, cuenta con requisitos mucho más específicos establecidos por la doctrina y la misma jurisprudencia que modularon el entendimiento de este instituto. 3) En lo referente a la COMPETENCIA JURISDICCIONAL, a partir de las reglas de competencia del art. 10 del CPC y la jurisdicción y competencia en razón de materia y territorio señalado en los arts. 11 y 12 de la nueva ley del Órgano Judicial, corresponde señalar que la competencia original para conocer este tipo de procedimientos, les corresponde a los Jueces Públicos en materia Civil y Comercial (art. 14 de la Ley No. 247), constituidos dentro de la nueva Ley del Órgano Judicial No. 25, quienes tienen además de las competencias jurisdiccionales otorgadas por ley, conocer y resolver en primera instancia las acciones judiciales individuales relativas a la regularización del derecho propietario sobre bienes inmuebles ubicados en el radio urbano o área urbana homologada, definida en el marco del proceso de regularización y conforme a procedimiento extraordinario establecido en el art. 3 de la Ley N° 803 con relación al art. 369 y Sgtes. CPC. 4) En lo que respecta la LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, que es la aptitud para actuar jurídicamente, al tener una estrecha y exclusiva relación del sujeto con la situación jurídica inherente al derecho e interés de la persona y que se deduce en juicio originada en la titularidad del derecho o situación jurídica cuya tutela se pretende. Remitiéndonos en lo pertinente a la Constitución Política del Estado y la de Declaración Universal de los Derechos Humanos, tenemos que ninguna persona de todos los países signatarios de la convención en este último caso, entre los que se encuentran incluidos los bolivianos, están excluidas de esta legitimación, en cuyo caso todos estos adquieren legitimación activa "ad causan", a diferencia de la legitimación procesal o "legitimación ad prosesum" al cumplimiento simultáneo de los requisitos señalados por el art. 10 de la Ley 247 modificado por la Ley N° 1227, norma donde está comprendida la verdadera legitimación procesal y no así exclusivamente en el art. 9 de la Ley N° 803, norma que tampoco es contraria con el sentido del Inc. 3) del art. 10 de la Ley No. 247 sino que se complementan, con la diferencia de los inmuebles que se encuentran dentro de los radios urbanos, con relación a que los inmuebles que se encuentran en áreas urbanas homologadas; tal como ha sido expresado en el INSTRUCTIVO 005/2014-PRESIDENCIA-TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA de 18 de marzo de 2014, y CIRCULAR No 57/2014 del TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA de 31 de marzo de 2014. Entendiéndose entonces que la legitimación supeditada a la temporalidad de la publicación de la Resolución Suprema de homologación de la nueva delimitación del radio urbana (homologada), es relativa a los inmuebles ubicados en las nuevas jurisdicciones urbano municipales incorporadas por la mencionada resolución de homologación y no así al ya constituido radio urbano, por el solo principio de la irretroactividad de la ley del art. 123 de La NCPE, es decir, que la legitimación activa del art. 9, es únicamente con relación y respecto de los inmuebles comprendidos en la ampliación de los radios urbanos emergente de los recientes asentamientos de los últimos 5 años previos a la vigencia de la Ley 247. 5) En estricto cumplimiento y aplicación de los principios establecidos por la Nueva Constitución Política del Estado, que en su art. 115 textualmente señala " I.- Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.- II.- El estado garantizar derecho al debido proceso, a la defensa y una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones" y siendo que en el tema sustantivo, la actuación de los jueces y tribunales deben estar dirigidos a la plena identificación y esclarecimiento de los hechos producidos, así como a la constatación de la realidad, independientemente de cómo las circunstancias que rodean el caso hayan sido alegadas y en su caso probadas por las partes. El juzgador tiene el deber de conducirse en búsqueda de la VERDAD HISTÓRICA DE LOS HECHOS que se traducen en la aplicación del principio CONSTITUCIONAL de la verdad material establecida en el art. 180 de nuestra Carta Magna, más allá de la simple verdad formal y superar las restricciones que la normativa adjetiva o las partes pudieran plantear, situación que guarda relación con lo determinado por ef art. 6 del Código Procesal Civil, que dice: "Al interpretar la ley procesal, la autoridad judicial tendrá en cuenta que el objeto de los proceso es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustantiva . E n caso de duda , recurrirá a la analogía, la equidad que nace de las Leyes y a los principios generales del derecho, preservando las garantías constitucional es en todo momento", potestad judicial que también está reconocida en el art. 1 de la actual CPC, correspondiendo además señalar que el juez está llamado a ser parte activa dentro del desarrollo del mismo derecho, dejando de ser un "operador del derecho o de normas", ya que al ejercer su labor judicial, no debe limitarse al ejercicio de una aplicación mecánica del texto legal, sino que debe realizar una ponderación interpretativa de acuerdo con los principio y fines de la Constitución y el concepto social del derecho, como parte viva de ese derecho y portador de la visión constitucional del interés común, haciendo uso de una discrecionalidad interpretativa delimitada por el texto constitucional. 6) Dentro del presente proceso de REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO, seguido por ROSALÍA RODRÍGUEZ OLIVERA sobre el inmueble, ubicado en: PROV. OBISPO SANTISTEVAN, CIUDAD DE MONTERO, ZONA NORTE, DIST. 1, UV. 37, MANZANA 13, LOTE 14, URB. "VILLA FÁTIMA GUABIRÁ", CALLE 6 DE AGOSTO, UNA SUPERFICIE DE 275.24 MTS. 2, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE 26.80 ML COLINDA CON FERMÍN MÁRQUEZ, AL SUR 19.18 ML COLINDA CON VARTOLOME VELLEZ, AL ESTE 14.34 ML COLINDA CON CALLE 6 DE AGOSTO Y AL OESTE 12.24 ML COLINDA CON MOISÉS DAVID ROJAS GARCÍA, se tiene que la parte demandante ha cumplido con la carga de la prueba establecida por el art. 1283 Código Civil, puesto que ha demostrado los elementos constitutivos de su derecho de propiedad, habiendo señalado en primera instancia que ha adquirido, el inmueble de la Litis mediante la ocupación al estar el mismo desocupado por lo que procedió a limpiarlo, a, asimismo ha demostrado estar ocupando el inmueble de buena fe, pública, pacifica, continua del inmueble, tener construcciones habitables con una antigüedad anterior al 31 de diciembre del 2011, tal como lo establece la Ley N° 247 en su art. 10 modificada por la Ley N" 1227, identificado así a tiempo de la inspección judicial y las declaraciones testificales, además no estar comprendida dentro de las prohibiciones establecidas por el art. 10-II de la supracitada ley, además se ha acreditado que el inmueble de la Litis se encuentra dentro del radio urbano homologado, acreditado por la certificación emitida por el Gobierno Municipal de "Montero'", cursante a fs. 05, extremos estos que han formado convicción en la suscrita juzgadora para la constitución del derecho propietario sobre el inmueble del presente proceso a favor del demandante. POR TANTO: La suscrita Juez Público Civil y Comercial 1° de Montero, Prov. Obispo Santistevan, Dpto. de Santa Cruz, en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerzo sobre el presente asunto, FALLA: Declarando PROBADA la demanda de fs. 37-38 y complementación de fs. 44 y vta., interpuesta por ROSALÍA RODRÍGUEZ OLIVERA con C.I. N° 2948872 S.C, consecuentemente se dispone lo siguiente: 1.- Se declara constituido por ley el Derecho Propietario de: ROSALÍA RODRÍGUEZ OLIVERA con C.I. N° 2948872 S.C, sobre el inmueble ubicado: PROV. OBISPO SANTISTEVAN, CIUDAD DE MONTERO. ZONA NORTE, DIST. 1, UV. 37. MANZANA 13, LOTE 14, URB. "VILLA FÁTIMA GUABIRÁ", CALLE 6 DE AGOSTO, UNA SUPERFICIE DE 275.24 MTS. 2, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE 26.80 ML COLINDA CON FERMÍN MÁRQUEZ, AL SUR 19.18 ML COLINDA CON VARTOLOME VELLEZ, AL ESTE 14.34 ML COLINDA CON CALLE 6 DE AGOSTO Y AL OESTE 12.24 ML COLINDA CON MOISÉS DAVID ROJAS GARCÍA, de acuerdo al plano de ubicación que se aprobará por la instancia técnica del Gobierno Autónomo Municipal de "Montero". 2.- Se dispone que en ejecución de sentencia, por las oficinas de Derechos Reales se proceda a su registro sin otro requisito que la propia sentencia ejecutoriada, a tal efecto por Secretaría franquéese el correspondiente testimonio. Con costas. 3.- Las partes asistentes quedan legalmente notificadas en audiencia, de manera oral, tal como lo dispone el art. 82-II) del CPC. Notifíquese a la UAM de Montero y a la Sub Gobernación. 4.- La parte que se sintiera agraviada con la presente resolución, tiene el término de diez días para interponer su recurso de apelación, tal como lo dispone el art. 261 del CPC. REGÍSTRESE.-.- REGÍSTRESE.-FDO. ILEG. CARMEN VICTORIA VARGAS MONTANO. JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 1° DE MONTERO.- FDO. ILEG. FLOR1NDA GALLARDO ARIQUE. SECRETARIA DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 1° DE MONTERO.- ES TODO EN CUANTO SE HACE CONOCER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA. MONTERO, 15 DE JUNIO DE 2023.

OP-19231-10,17-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO RENE PEDRO BLACK DENEGRI

EL DR. FABIANO CRISTfAM CHUI TORREZ JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR CAMBRIDGE COLLEGE S.R.L. REPRESENTADO POR ERIK SAMIR SUAREZ FERREIRA EN CONTRA DE RENE PEDRO BLACK DENEGRÍ Y LIDES JHANNETTE MENDOZA SALAZAR (NUREJ: 70401955, EXP: 458/22) SE HAN REALIZADO LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES.---

DEMANDA PE FS. 15 A 17.— SEÑOR JUEZ PUBLICO DE TURNO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA - SANTA CRUZ.--Renuncia a la Conciliación e Interpone Demanda Ejecutiva.—Otrosíes. - Su Contenido.— CAMBRIDGE COLLEGE S.R.L., legalmente constituida bajo las leyes del Estado Plurinacional de Bolivia, inscrita en el Registro de Comercio bajo la Matricula N° 049376, con NIT N° 1014349020, con domicilio en la avenida Banzer Km 8 14 al Norte, U.v. 342, Mz. 8 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, representada legalmente por Erik Samir Suarez Ferreira, ante su Autoridad con el debido respeto me presento, expongo y pido:.—I. APERSONAMIENTO: De conformidad con el artículo 35 parágrafos II y III de la Ley 439 de 19 de noviembre de 2013 y en virtud al Instrumento Público Nro. 335/2022 de fecha 19 de abril de 2022, soy apoderada legal de la empresa CAMBRIDGE COLLEGE S.R.L., por lo que tengo a bien apersonarme ante su Autoridad en tal calidad, solicitando se sirva reconocer mi personería y en consecuencia hacerme conocer ulteriores diligencias del presente proceso:.—II. ANTECEDENTES:.— Conforme acredito por el documento de Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago fechado con 22 de noviembre de 2017, elevado a categoría de Instrumento Público por ante Notarla de Fe Publica No. 97 de este Distrito Judicial, a cargo de la Dra. Juana Mery Ortiz Romero, mediante Reconocimiento de Firmas signado con el No. 2779/2017 suscrito entre los Srs. Rene Pedro Black Denegrí, Lílies Jhannette Mendoza Salazar y la Sra. Karla Johanna María Hoffmann Canedo en representación del Cambridge College S.R.L.; se demuestra que los Deudores reconocen expresamente que me adeudan la suma de Bs.- 54.098,00.-(Cincuenta y cuatro mil noventa y ocho con 00/100 Bolivianos), suma que se comprometió a pagar en un cronograma de pagos estipulados en la cláusula segunda del título ejecutivo de referencia; así mismo convenimos aplicar intereses compensatorios y moratorios legales conforme se evidencia en la referida clausula.— Sin embargo, a la fecha el deudor, han incumplido el pago de las obligaciones emergentes del citado documento, a pesar de los constantes e insistentes reclamos del suscrito para que honre sus compromisos, adeuda a la fecha)a suma total de Bs.- 54.098,00.— FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:.— Doctrina y Normativa Aplicable al Proceso Ejecutivo con Estructura Monitoria: El proceso ejecutivo de estructura monitoria está contemplado, según el derecho procesal civil, como un proceso especial, sumario y de ejecución inmediata. Tiene por objeto el hacer efectivo el cumplimiento forzoso de una obligación que emerge de los títulos ejecutivos descritos en el artículo 397 del Código Procesal Civil, la característica esencial de este proceso es que, para exigir el pago por esta vía, basta la existencia de uno de los títulos o documentos ejecutivo previstos en la norma. Este documento debe contener una deuda reconocida, liquida, exigible y a plazo vencido.— Por su parte, la doctrina se ha manifestado ampliamente acerca de \a naturaleza, requisitos, procedencia y finalidad del proceso ejecutivo en distintas ocasiones. Por ejemplo, Calamadre señaló: "En virtud de simple petición escrita u oral del acreedor al Juez competente libra, sin oír al deudor, una orden condicionada de pago dirigida al mismo deudor [...]. Si el deudor no hace oposición dentro de ese término la orden de pago adquiere fuerza de título ejecutivo contra e\ cual no está admitido otro remedio que la restitución in integrum (restitución total) [...].".—De igual manera, Mario Cordero Miranda, ex Presidente de la Academia Nacional de Ciencia Jurídicas, ha señalado que: "Este régimen procesal consiste en que presentando el documento, en el caso documental, o los elementos constitutivos que demuestren la fundabilidad de la pretensión, el Juez verificando los presupuestos generales tales como: capacidad, legitimación, competencia, etc., y los presupuestos especiales, así en el caso del proceso ejecutivo la existencia del título, el vencimiento del plazo, la falta de pago, etc., acoge a la demanda mediante sentencia que dispone el emplazamiento para que el demandado comparezca y pueda oponerse a la demanda.".—De lo expuesto se tiene que, dentro del proceso ejecutivo, no es necesario para el accionante probar la existencia o el nacimiento de la obligación, sino que, por el contrario, bastara con probar (i) la existencia de un título ejecutivo, (II) que la obligación prevista en el titulo se encuentre vencida y (iii) que la deuda sea liquida y exigible.—II. El Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago es un Título Ejecutivo, por tanto, es posible accionar la vía Ejecutiva.— El artículo 379 (2) de la Ley 439 de 19 de noviembre de 2013, establece que son títulos ejecutivos: "Los documentos privados suscritos por la obligada y obligado o su representante voluntariamente reconocidos o dados por reconocidos por ante autoridad competente, o reconocidos ante Notario de Fe Publica".— Asimismo, como hemos mencionado anteriormente, para accionar la vía ejecutiva, de la relación jurídica deberá emanar (i) la obligación por una suma liquida y (ii) que la obligación sea exigible y a plazo vencido.— En este caso, El Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago es un Título Ejecutivo, por las siguientes razones:.—(i) El Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago, base de la presente acción, consigna una obligación por una suma liquida.—La profesora Virginia Pardo Iranzo sostiene que el titulo ejecutivo es por una suma liquida cuando "expresa el importe de la deuda con cifras o letras comprensibles o cuando, sin expresar exactamente la deuda, establece bases que permiten hacer esa cuantificación mediante una simple operación matemática" [PARDO IRANZO, Virginia, La tutela ejecutiva en el procedimiento civil, Ed. El País, 3ra Ed., Santa cruz de la Sierra, 2011, pag. 113].—(ii) El Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago determina una suma liquida, exigible y con plazo vencido.--- En el tenor del Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago, se establece una fecha límite para realizar el pago. Sin embargo, conforme consta en la documentación adjunta como prueba, hasta la fecha, (i) los deudores no han cumplido, con el pago de lo adeudado (ii) el deudor ha reconocido como valido el monto adeudado y bajo su propia voluntad y conforme sus propios actos establecieron un plazo vencido para cumplir con el pago, incumpliendo con la obligación pendiente.—En consecuencia, al contar con un título ejecutivo, con una deuda con plazo vencido de suma liquida y exigible; estamos plenamente facultados a iniciar la presente acción civil ejecutiva.—III. PETITORIO:.— Por lo antes expuesto y fundamentado por la vía Ejecutiva, al amparo de los artículos 378, 379 Núm. 1, 2 y 9 de la Ley 439 de 19 de noviembre de 2013, interpongo demanda ejecutiva contra los Srs. RENE PEDRO BLACK DENEGRÍ, LILIES JHANNETTE MENDOZA SALAZAR, solicitando que corridos los trámites de Ley se admita la presente Demanda Ejecutiva de Estructura Monitoria, dictando sentencia inicial ordenando al demandado pague a favor del suscrito la suma total de Bs.- 54.098,00.- (Cincuenta y cuatro mil noventa y ocho con 00/100 bolivianos), más intereses pactados, gastos, costas y honorarios profesionales en conformidad a lo establecido por el artículo 380 y siguientes de la Ley 439 de 19 de noviembre de 2013; disponiendo el embargo sobre los bienes muebles e inmuebles de propiedad del ejecutado y mandando llevar adelante la ejecución hasta hacerse efectiva la cantidad reclamada.—OTROSÍ PRIMERO. - (Generales de Ley de los Ejecutados): En cumplimento del Núm. 4 del artículo 110 de la Ley 439 de 19 de noviembre de 2013, señalo como generales de Ley de los Ejecutados: RENE PEDRO BLACK DENEGRÍ, de nacionalidad peruana, con cédula de identidad de Extranjero Nro. E- 10757330 LILIES JHANNETTE MENDOZA SALAZAR, de nacionalidad boliviana, con cédula de Identidad Nro. 3425111 LP, ambos mayores de edad, hábiles por Ley, domiciliado en Urbanización el Remanzo I, Avenida Luis Saavedra. Esquina calle 2 este de esta ciudad capital.—OTROSÍ SEGUNDO. - (Título Ejecutivo y Prueba Documental): En aplicación de los artículos 379 y 111 de la Ley 439 de 19 de noviembre de 2013, se adjunta como base de la presente acción ejecutiva y en calidad de prueba documental:.—1. Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago fechado con 22 de noviembre de 2017, elevado a categoría de Instrumento Público por ante Notaría de Fe Publica No. 97 de este Distrito Judicial, a cargo de la Dra. Juana Mery Ortiz Romero, mediante Reconocimiento de Firma signado con el Nro. 2779/2017.—2. Cédula de Identidad de ambas partes.—OTROSÍ TERCERO. - (Retención de Fondos): De conformidad con el artículo 380 de la Ley 439, con relación al artículo 1335 del Código Civil, pido a su Probidad oficie a I Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), para que se proceda a la retención y remisión de fondos que pudieran tener los ejecutados, en las entidades financieras, y sea en cantidad suficiente para cubrir el adeudo perseguido.—OTROSÍ CUARTO. - (Se Oficie a la Unidad Operativa de Transito): En aplicación del artículo 1335 del Código Civil, solicito se oficie a la Unidad Operativa de Tránsito de la ciudad de Santa Cruz, para que certifique la existencia de vehículos automotores registrados a nombre de los ejecutados.—OTROSÍ QUINTO.- (Se Oficie a Derechos Reales): En aplicación del artículo 1335 del Código Civil, solicito se oficie al Registro Departamental de Derechos Reales de la ciudad de Santa Cruz, para que certifique la existencia de bienes inmuebles registrados a nombre del ejecutado.- OTROS! SEXTO. -(embargo); En aplicación del Artículo 1470 del Código Civil y 411 de la Ley 439, solicito a su rectitud se sirva extender el correspondiente Mandamiento de Embargo sobre los bienes que se reconozcan ser de los ejecutados.-OTROSÍ SÉPTIMO.- (Poder de Representación Lega), Matricula de Comercio y NIT): Se adjunta Instrumento Público No. 335/2022 de fecha 19 be abril de 2022, otorgado por la Notaría de Fe pública Nro. 54 a cargo de la Dra. Mayra NinoshKa Mercado Michel, que acredita mi personería legal para actuar a nombre del demandante, Matricula de Comercio; la cual ya cuenta con código QR; es decir se encuentra digitalizada en los registros y ya no se emiten en físico, certificación del NIT de la empresa la cual represento.--OTROSI OCTAVO.- (Honorarios Profesionales): Los honorarios profesionales se sujetan al Arancel Mínimo del Colegio de Abogados de Santa Cruz—OTROSÍ NOVENO. - (Domicilio Procesal). Señalo como domicilio procesal del bufete de los abogados que suscriben ubicado en la calle 4 oeste de Equipetrol, entre Enrique Finot y Nicolás Ortiz, Edificio IFE, PB., Of. B de esta ciudad capital.—Proveer como se Pide, Sera Justicia...—Santa Cruz de la Sierra, noviembre 15 de 2022.— Fdo. lleg. ERIK SAMIR SUAREZ FERREIRA.— DEMANDANTE Y ABOGADO—AUTO DE FS. 19.--Santa Cruz, 17 de noviembre de 2022— VISTOS: En lo principal, por lo expresado en el memorial que antecede, y la documentación adjunta, se evidencia que el instrumento de poder No. 335/2022 de 19 de abril de 2022 adjunto no reúne las condiciones de validez de carácter comercial que debe contener, puesto que no se advierte que este instrumento esté inscrito en el registro de comercio FUNDEMPRESA ahora SEPREC, ya que se omitió acreditar dicho acto mediante documento legalizado o certificación emitida por agentes autorizados del referido registro, tal como lo exige el art. 29.5 del Código de Comercio; por consiguiente, la parte actora deberá acreditar con documentación idónea la inscripción del citado poder notarial en el registro de Comercio en estricto cumplimiento del art. 29 numeral 5) y 31 del Código de Comercio.—Asimismo, por la documentación adjunta se evidencia que la parte actora no presento documentación pertinente e idónea que acredite la existencia legal del ente jurídico o colectivo respecto del cual alega su representación, conforme así lo establece el art. 35.II) y III) de la ley 439, cuyos requisitos formales deben cumplirse inexcusablemente a tiempo de formular la demanda o en su primera intervención y no de forma posterior; por consiguiente, la parte actora deberá adjuntar inexcusablemente la escritura de constitución, acta de constitución, y estatutos que acrediten la existencia legal y le dan personalidad jurídica.—Por otro lado, el abogado patrocinante deberá acreditar su condición de tal adjuntando fotocopia de su credencial debidamente legible que lo habilite para el ejercicio profesional emitido por el Ministerio de Justicia en estricto cumplimiento del art. 7 parágrafo II del Reglamento de la Abogacía del 09 de octubre de 2013, Instructivo No. 13/2016 del Tribunal Supremo de Justicia de 09 de junio de 2016, y la Circular No. 101/2016 emitido por el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz del 13 de junio de 2016; para cuyo efecto se le otorga el plazo de tres días a partir de su notificación, bajo alternativa de darse por no presentada la presente demanda en caso de incumplimiento, conforme lo previsto por el art. 113 del Código Civil Adjetivo.— Fdo. lleg. Dr. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ.— JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.— Fdo. lleg. Abog, NATALY S. CAZASOLA SORIA G.— SECRETARIA JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERICIAL PRIMERO DE LA CAPITAL— AUTO NO. 838/22.—Fdo. lleg. ERICKA DURAN—AUXILIAR—MEMORIAL DE FS. 27.--- SEÑOR JUEZ PRIMERO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL— Subsana lo Observado y Pide Pronuncie Sentencia Inicial.— ERIK SAMIR SUAREZ FERREIRA e INDIRA PALACIOS, de generales de Ley conocidas en representación de CAMBRIDGE COLLEGE S.R.L., dentro del proceso seguido contra RENE PEDRO BLACK DENEGRÍ, signado con el NUREJ 70401955 y exp. 458/2022; ante Usted con el debido respeto, expongo y pido ante Usted con el debido respeto expongo y pido:.— En cumplimiento con el Auto No. 838/22 de 18 de noviembre de 2022, saliente a fojas 19 y dentro del plazo otorgado por Ley, tenemos a bien subsanar lo observado por su Probidad adjuntando el Certificado de Registro ante el SEPREC del Poder Especial y Suficiente No. 335/2022 de 19 de abril de) 2022 y los Credenciales de los suscritos abogados y apoderados, asimismo, Escritura de Constitución de la empresa que represento No. 647/2001 fechada con 12 de septiembre de 2001; en este sentido, habiendo presentado la documentación requerida por Usía, ratificamos in extenso la demanda saliente a fojas 15 a 17 y reitero se sirva dictar sentencia inicial ordenando al demandado pague a favor de \a empresa que represento la suma total de Bs.- 54.098,00.-(Cincuenta y cuatro mil noventa y ocho con 00/100 bolivianos), más intereses pactados, gastos, costas y honorarios profesionales en conformidad a lo establecido por el articulo 380 y siguientes de la Ley 439 de 19 de noviembre de 2013; disponiendo el embargo sobre los bienes muebles e inmuebles de propiedad del ejecutado y mandando llevar adelante la ejecución hasta hacerse efectiva la cantidad reclamada...— Proveer como se pide, será Justicia.,.— Santa Cruz de la Sierra, noviembre 24 de 2022.— Fdo. lleg. ERIK SAMIR SUAREZ FERREIRA.---DEMANDANTE Y ABOGADO.—Fdo. lleg. INDIRA PALACIOS.--- ABOGADO.--- SENTENCIA DE FS. 28-29.— TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ.-- JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 1° DE LA CAPITAL.— PROCESO: EJECUTIVO.— DEMANDANTE: CAMBRIDGE COLLEGE S.R.L. REPRESENTADO POR ERIK SAMIR SUAREZ FERREIRA.— DEMANDADA: RENE PEDRO BLACK DENEGRÍ Y LILIES JHANNETTE MENDOZA SALAZAR.— JUEZ: FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ.— FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.—SENTENCIA INICIAL— VICTOS: Que, mediante memorial de fs. 15-17, subsanada a fs. 27, en mérito al instrumento de poder No, 335/2022 de fecha 19 de abril de 2022 se apersona ante este juzgado ERIK SAMIR SUAREZ FERREIRA en representación legal de CAMBRIDGE COLLEGE S.R.L., e interpone demanda ejecutiva contra RENE PEDRO BLACK DENEGRÍ y LILIES JHANNETTE MENDOZA SALAZAR, manifestando en lo principal que, por el Documento Privado sobre Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago de fecha 22 de noviembre de 2017 debidamente reconocido en sus firmas y rúbricas ante Notario de Fe Pública cursante a fs. 1 a 3 de obrados, se tiene que los demandados Rene Pedro Bíack Denegrí y Lilies Jhannette Mendoza Salazar adeudan la suma de Bs 54.098,00.-(CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO 00/100 BOLIVIANOS) a favor de CAMBRIDGE COLLEGE S.R.L.; y que ante el incumplimiento de los pagos en la forma y termino previsto en el contrato de reconocimiento de (jeuda la operación crediticia se ha constituido en mora conforme así se tiene acordado en la cláusula tercera del documento base de la presente acción, teniendo al presente un saldo deudor a capital de Bs 54 098 00 -(CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO 00/100 BOLIVIANOS), constituyéndose esta suma en líquida y exigible; es por cuya razón que d€¡ conformidad al Art. 378, 379 núm. 2) y 380 del Código Procesal Civil, solicita que previo los trámites de rigor procedimental se dicte sentencia inicial ordenando el embargo y posterior remate de los bienes de los deudores para que con su producto se haga pago de la totalidad del capital adeudado más intereses, costas y costos del proceso.—CONSIDERANDO: Que, la parte demandante interpone la presente demanda ejecutiva manifestando haber suscrito el Documento Privado sobre Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago de fecha 22 de noviembre de 2017 con Rene Pedro Black Denegrí y Lilies Jhannette Mendoza Salazar, y ante el incumplimiento de pago de la cuota programada, de conformidad con los arts. 378. 379 núm. 2), y 380 de la ley 439 solicita se dicte sentencia inicial y se disponga el embargo y remate de los bienes de los deudores hasta hacerse efectivo el pago de Bs. 54.098,00.- más intereses, costos y costas del proceso.— Planteado así el problema jurídico material, corresponde señalar que el art. 378 del Código Procesal Civil señala que el proceso ejecutivo se promueve en virtud de alguno de los títulos referidos en el artículo siguiente, siempre que de ellos surja la obligación de pagar cantidad líquida y exigible; a su vez el art. 380 de la misma norma civil establece que presentada la demanda, la autoridad judicial examinará cuidadosamente el titulo ejecutivo y, reconociendo su competencia, capacidad, legitimación de las partes, así como la liquidez y el plazo vencido de la obligación, dictará sentencia inicial disponiendo el embargo y mandando llevar adelante la ejecución hasta hacerse efectiva la cantidad reclamaba, intereses, costas y costos.—Que en el caso presente, luego de la valoración y apreciación de las documentales arrimadas a la demanda se establece que la parte demandante ha acreditado su legitimación activa para interponer la presente demanda, toda vez que, por el Documento Privado sobre Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago de fecha 22 de noviembre de 2017 debidamente reconocido en sus firmas y rúbricas ante Notario de Fe Pública cursante a fs. 1 a 3 de obrados, se tiene demostrado que Rene Pedro Black Denegrí y Lilies Jhannette Mendoza Salazar adeudan la suma de Bs. 54.098,00.- (CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO 00/100 BOLIVIANOS), a favor de CAMBRIDGE COLLEGE S.R.L., no habiéndose cumplido con el pago de la obligación hasta la fecha, suma que constituye la obligación demandada en el presente proceso.—Que, de todo \o expuesto, y del análisis exhaustivo y legal del documento base de la presente acción adjunto a la demanda, consistente en el Documento Privado sobre Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago de fecha 22 de noviembre de 2017 debidamente reconocido en sus firmas y rúbricas ante Notario de Fe Pública cursante a fs. 1 a 3 de obrados, se evidencia la existencia de la obligación de dar una suma de dinero de Bs. 54.098,00.- (CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO 00/100 BOLIVIANOS) constreñida a la parte ejecutada Rene Pedro Black Denegrí y Lilies Jhannette Mendoza Salazar; garantizando los mismos con todos sus bienes presentes y futuros sin limitación alguna, cuyo documento que fue examinado constituye título con suficiente fuerza ejecutiva, reconociendo esta autoridad su competencia, capacidad, legitimación de las partes, además del plazo vencido, la suma líquida y exigible, por lo que al amparo de los arts. 378, 379 núm. 2) y 380 de la Ley N°439, corresponde resolver conforme a derecho.—POR TANTO.- Sin ingresar a mayores consideraciones de orden legal se declara PROBADA la demanda ejecutiva de fs. 15-17, subsanada a fs. 27 de obrados interpuesta por CAMBRIDGE COLLEGE S.R.L. REPRESENTADO POR ERIK SAMIR SUAREZ FERRERIRA en contra de RENE PEDRO BLACK DENEGRÍ Y LILIES JHANNETTE MENDOZA SALAZAR por el cobro de Bs. 54.098,00.-(CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO 00/100 BOLIVIANOS), consiguientemente se dispone el embargo de los bienes de propiedad de los ejecutados hasta el monto de la ejecución; para cuyo fin líbrese el respectivo mandamiento de ley; llevándose adelante la ejecución hasta hacerse efectiva la cantidad reclamada más intereses, costas y costos.— Conforme el Art. 380-III de la Ley 439, se dispone citar de excepciones a los ejecutados para que en el plazo de 10 días oponga las previstas por el Art. 381 de la Ley 439, caso contrario esta sentencia se tendrá por ejecutoriada y se pasará directamente a la fase de ejecución conforme al Art. 397 y siguientes de la normativa civil adjetiva.—AL OTROSÍ 1.- Téngase presente.—AL OTROSÍ 2°, 7°.- Por adjuntado.— AL OTROSÍ 3°, 4°, 5°.- Ofíciese a los fines impetrados.---AL OTROSÍ 6°.- A lo principal, y una vez embargado que fuera los bienes de propiedad de los ejecutados, franquéese el testimonio respectivo para la inscripción en Derechos Reales de conformidad al art. 411 de la ley 439.—AL OTROSÍ 8.- Téngase presente.---AL OTROSÍ 9°.— Téngase presente, sin embargo deberá estar a la carga procesal que le impone el art. 84 de la ley 439.— TÓMESE RAZÓN Y ARCHÍVESE.—Fdo. llcg. Dr. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ.— JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.—Fdo. lleg. Abog. NATALY S. CAZASOLA SORIA G.—SECRETARIA JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERICIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.—SENTENCIA NO. 122/22.—Fdo. lleg. ERICKA DURAN.— AUXILIAR.—INFORME DE FS. 37.—SEÑOR JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL N°1 DE LA CAPITAL-INFORME.— Exp.458/22.—Nurej: 70401955.—Proceso: EJECUTIVO— Demandante: CAMBRIDGE COLLEGE S.R.L. REPRESENTADO POR ERIK SAMIR SUAREZ FERREIRA.—Demandados: RENE PEDRO BLACK DENEGRÍ Y LILIES JHANNETTE MENDOZA.—La Suscrito Oficial de Diligencias del Juzgado Público Civil y Comercial N°1 MARÍA ELENA POMA QUISPE, en cumplimiento al SENTENCIA de fecha 30 de Noviembre del 2022, en fs. 28 a fs. 29, del presente proceso, tengo a bien informar lo siguiente:.—El día Miércoles 01 de febrero del 2023, me constituí al domicilios señalados ubicado en URBANIZACIÓN EL REMANZO I, AV. LUIS SAAVEDRA, ESQ. CALLE 2, con el fin de citar a los Sres. RENE PEDRO BLACK DENEGRÍ una vez en la mencionada dirección pude verificar que no señalan Nro. De casa, procedí a preguntar a los vecinos (se rehusaron a identificarse) me indican que no los conocen a los mencionados.—Por lo anteriormente ya expuesto en el presente informe es que no se realizó la respectiva CITACIÓN en forma personal a los Sres. RENE PEDRO BLACK DENEGRÍ Y LILIES JHANNETTE MENDOZA.—Por lo anteriormente ya expuesto en el presente informe es que no se realizó la respectiva CITACIÓN en forma personal a los Sres. RENE PEDRO BLACK DENEGRÍ Y LILIES JHANNETTE MENDOZA.—Nota 1.- Adjunto fotografías.—Es cuanto informa su autoridad para fines de ley.—Santa Cruz de la Sierra, 06 de Febrero del 2023.—Fdo. lleg. MARÍA ELENA POMA QUISPE.—OFICIAL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL—DECRETO DE FS. 37.—Santa Cruz de la Sierra, 07 de febrero del 2023.— Se tiene presente, póngase en conocimiento de la parte interesada.— Fdo. lleg. Dr. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ.--- JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.--Fdo. lleg. Abog. MARCO PADILLA CASTEDO—SECRETARIO JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERICIAL PRIMERO DE LA CAPITAL-MEMORIAL DE FS. 43.-- SEÑOR JUEZ PRIMERO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.---Solicita Oficios que indica.-ERIK SAMIR SUAREZ FERREIRA, de generales de Ley conocidas en representación de CAMBRIDGE COLLEGE S.R.L., dentro del proceso seguido contra RENE PEDRO BLACK DENEGRÍ y LILIES JHANNETTE MENDOZA SALAZAR, signado con el NUREJ 70401955 y exp. 458/2022; ante Usted con el debido respeto, expongo y pido ante Usted con el debido respeto expongo y pido;.-En atención a! Informe de la Oficial de Diligencias del Juzgado a su cargo; y toda vez que se desconoce el domicilio de los ejecutados RENE PEDRO BLACK DENEGRÍ, de nacionalidad peruana, con cédula de identidad de Extranjero Nro. E- 10757330 y LIDES JHANNETTE MENDOZA SALAZAR, de nacionalidad boliviana, con cédula de Identidad Nro. 3425111 LP„ a efectos de realizar la citación de Ley y al amparo del artículo 78 parágrafo I de la Ley 439 de 19 de noviembre de 2013, solicito a su Probidad se sirva oficiar al Servicio de Registro Cívico de Santa Cruz - SERECI y al SEGIP, a efectos de que estas instituciones certifiquen el domicilio de los ejecutados.— Proveer como se pide, será Justicia...— Santa Cruz de la Sierra, febrero 16 de 2023.— Fdo. lleg. ERIK SAMIR SUAREZ FERREIRA.— DEMANDANTE Y ABOGADO-DECRETO DE FS. 44.- Santa Cruz, 23 de febrero de 2023.—En atención a la solicitud que antecede, ofíciese a SEGIP y SERECI a efectos de que informen a este despacho judicial sobre el último domicilio de los demandados Rene Pedro Black Denegrí con C.I. E-10757330 y Lílies Jhannette Mendoza Salazar con C.í. 3425111 LP.-Fdo. lleg. Dr. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ.—JUEZ PUBLICO EN LO OVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.-Fdo. lleg. Abog, MARCO PADILLA CASTEDO-SECRETARIO JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERICIAL PRIMERO DE LA CAPITAL-MEMORIAL DE FS. 54.-SEÑOR JUEZ PRIMERO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.— Adjunta certificaciones que indica y solicita ordene citación.— ERIK SAMIR SUAREZ FERREIRA, de generales de Ley conocidas en representación de CAMBRIDGE COLLEGE S.R.L., dentro del proceso seguido contra RENE PEDRO BLACK DENEGRÍ y LILIES JHANNETTE MENDOZA SALAZAR, signado con el NUREJ 70401955 y exp. 458/2022; ante Usted con el debido respeto, expongo y pido ante Usted con el debido respeto expongo y pido:.— En atención a los certificados adjuntos, extendidos por el SERECI y SEGIP, Usía podrá evidenciar que los ejecutados tienen dos (2) domicilios registrados, el V (Lílies Mendoza) ubicado en la zona Miraflores, Gral. Iglesias No. 131 Dpto. 302 y c/ Gutiérrez Paniagua No. 1344, zona Chamoco Chico de la ciudad de La Paz; y el 2o (Rene Black) ubicado la Urbanización El Remanzo I, Av. Luis Saavedra, c/ 2 Este s/n de esta ciudad capital; por lo que en consecuencia, al amparo de lo establecido en los artículos 77 y 88 de la Ley 439 de 19 de noviembre de 2013, solicito a su Probidad se sirva librar la correspondiente Comisión a efectos de que el Juez Publico de Turno en Materia Civil y Comercial de la ciudad de La Paz, instruya al oficial de diligencias a cargo del Juzgado de referencia, proceda con la diligencia de citación correspondiente a la ejecutada LILIES JHANNETTE MENDOZA SALAZAR, y por otro lado solicito también se sirva instruir al Oficial de Diligencias del Juzgado a su cargo, proceda con la ejecución de la diligencias de citación correspondiente al ejecutado RENE PEDRO BLACK DENEGRÍ, haciendo notar que proveeré los recaudos de Ley.— Proveer como se pide, será Justicia...—Santa Cruz de la Sierra, marzo 29 de 2023.— Fdo. lleg. ERIK SAMIR SUAREZ FERREIRA.-DEMANDANTE Y ABOGADO-DECRETO DE FS. 54 VTA.- Santa Cruz, 30 de marzo de 2023.—En atención a la solicitud que antecede, y en mérito a los informes evacuados por SERECI y SEGIP adjuntos, líbrese la respectiva comisión instruida a efectos de citar con la demanda a la demandada Lilies Jhannette Mendoza Salazar, encomendándose su ejecución y cumplimiento al Juez Público Civil y Comercial de turno de la ciudad de La Paz, y sea con las formalidades de ley.—Por otro lado, respecto al ejecutado Rene Pedro Black Denegrí, obsérvese lo expuesto en el informe de fs. 37 emitido por la Oficial de Diligencias del Juzgado.---Fdo. lleg. Dr. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ.— JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.—Fdo. lleg. Abog. MARCO PADILLA CASTEDO-SECRETARIO JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERICIAL PRIMERO DE LA CAPITAL—MEMORIAL DE FS. 56.— SEÑOR JUEZ PRIMERO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.— Solicita Edictos de Prensa.—ERIK SAMIR SUAREZ FERREIRA, de generales de Ley conocidas en representación de CAMBRIDGE COLLEGE S.R.L., dentro del proceso seguido contra RENE PEDRO BLACK DENEGRÍ y LILIES JHANNETTE MENDOZA SALAZAR, signado con el NUREJ 70401955 y exp. 458/2022; ante Usted con el debido respeto, expongo y pido ante Usted con el debido respeto expongo y pido:.--En atención a las certificaciones del SEGIP y SERECI, concordante con el Informe emitido por la Oficial de Diligencias del Juzgado a su cargo, se evidencia que el domicilio del ejecutado Sr. Rene Pedro Black Denegrí es el mismo donde no fue hallado; a los efectos de cumplir con la citación de Ley correspondientes, al amparo de los artículos 306 Núm. 2 ínc. b) y 78 de la Ley 439 de 19 de noviembre de 2013, solicito a su Probidad se sirva ordenar la Citación por Edictos a RENE PEDRO BLACK DENEGRÍ y sea previo juramento de desconocimiento de domicilio.— Proveer como se pide, será Justicia...— Santa Cruz de la Sierra, mayo 10 de 2023— Fdo. lleg. ERIK SAMIR SUAREZ FERREIRA.— DEMANDANTE Y ABOGADO—DECRETO DE FS. 56 VTA.—Santa Cruz, 12 de mayo de 2023.— En atención al memorial que antecede, y en mérito a los informes evacuados por SERECI y SEGIP adjuntos, el informe de la oficial de diligencias de fs. 35-37 de obrados, de conformidad al art. 78-II del Código Procesal Civil cítese con la presente demanda y sentencia inicial mediante edictos al demandado Rene Pedro Black Denegrí, previo juramento de desconocimiento de domicilio, cuyo edicto deberá ser publicado por dos veces con intervalo no menor a cinco días en un periódico de circulación nacional, a cuyo fin extiéndase el respectivo edicto de ley.— Fdo. lleg. Dr. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ.- JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.— Fdo. lleg. Abog. MARCO PADILLA CASTEDO— SECRETARIO JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERICIAL PRIMERO DE LA CAPITAL—ACTA DE FS. 59.—"ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO".— En esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a horas 12:09 p.m. del día lunes 26 de junio del año 2023, se reunió el Juzgado Público Civil y Comercial (1°) de la Capital, compuesto por el Dr. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ - JUEZ PÚBLICO CIVL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL, y el suscrito Secretario - Abogado Dr. MARCO PADILLA CASTEDO, a objeto de tomar el juramento de desconocimiento de domicilio al Sr. ERIK SAMIR SUAREZ FERREIRA en representación legal de CAMBRIDGE COLLEGE S.R.L, con C.V 4718827 SC., de nacionalidad boliviana, quien es mayor de edad, hábil por ley, con domicilio en esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra ordenado mediante DECRETO DE FECHA 12 DE MAYO DE 2023, saliente a fs. 56 vta. de obrados, dictado dentro del PROCESO EJECUTIVO signado con número de Exp. 458/22 y con NUREJ 70401955, interpuesto por CAMBRIDGE COLLEGE S.R.L, representado legalmente por ERIK SAMIR SUAREZ FERREIRA en contra de RENE PEDRO BLACK DENEGRÍ Y LILIES JHANNETTE MENDOZA SALAZAR.—Instalado que fue el acto por el Sr. Juez y previo juramento de ley del solicitante quien manifiesta expresamente que desconoce el domicilio y/o paradero de RENE PEDRO BLACK DENEGRÍ.— Por lo que de conformidad a lo establecido en el art.78, Parágrafo II de la Ley N° 439, se presenta a este despacho judicial y solicita que se cite por edictos de prensa a RENE PEDRO BLACK DENEGRÍ.— Con lo que terminó el presente acto, leído que le fue persistió en su tenor, firmando en constancia legal el compareciente conjuntamente con el señor Juez y el suscrito Abogado - Secretario que firma y certifica.---- Fdo. lleg Dr. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ.--- JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.—Fdo. lleg. Abog. MARCO PADILLA CASTEDO.--- SECRETARIO JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERICIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.--- Fdo. lleg. ERIK SAMIR SUAREZ FERREIRA.— DEMANDANTE.---

ES TODO EN CUANTO SE HACE SABER, MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, AL DEMANDADO RENE PEDRO BLACK DENEGRÍ, EL MISMO QUE ES LIBRADO A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.---

OP-19198-7,17-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: HEREDEROS DEL DEMANDANTE JORGE WILFREDO SALVATIERRA DURAN

JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 2DO. DE LA CAPITAL
JUEZ: Dr. JUAN GONZALES NOYA
SECRETARIA: ARACELI CARLO FLORES

EXTRAIDO DE LAS PIEZAS PRINCIPALES DEL EXPEDIENTE ORIGINAL; RELATIVO AL PROCESO ORDINARIO - REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE seguido por JORGE WILFREDO SALVATIERRA DURAN en contra de JORGE ALEJANDRO BENDEK LIAÑOS, SJ TECHNOLIES S.R.L Y ROSA MARÍA LÍANOS DOMÍNGUEZ. ORDENADO MEDIANTE AUTO DE FECHA 15 DE MAYO DEL 2023, A OBJETO DE QUE SE CITE A LOS HEREDEROS DEL DEMANDANTE JORGE WILFREDO SALVATIERRA DURAN, CUYO TENOR ES EL SIGUIENTE EXPEDIENTE (EXPEDIENTE: 155/2.022).---

JUEZ: DR. JUAN GONZALES NOYA JUEZ PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL SEGUNDO DE LA CAPITAL.---

SECRETARIA: ARACELI CARLO FLORES. SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL. SANTA CRUZ - BOLIVIA.---

CORRESPONDE.---

SEÑOR JUEZ PÚBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 DE LA CAPITAL Se apersona y formula demanda ordinaria de reivindicación de inmueble, desocupación y entrega, acción negatoria, más daños y perjuicios.-

Otrosí.-

JULIO CESAR ROJAS MENDIETA, con C.I. N° 4701490-SC, mayor de edad, hábil por ley, domiciliado en esta Ciudad, por mi conferente JORGE WILFREDO SALVATIERRA DURAN, dentro del proceso ordinario de reivindicación de inmueble seguido en contra de ROSA MARIA LIAÑOS DOMÍNGUEZ y JORGE ALEJANDRO BENDEK LIAÑOS Exp. 21/22, Nurej: 70368015, ante Ud. Atte. digo y pido:

I.- APERSONAMIENTO.-

Con la documentación que acompaño y con el poder especial y suficiente N° 403/2.022 de fecha 12 de marzo del 2.022 otorgado por mi conferente JORGE WILFREDO SALVATIERRA DURAN, me apersono a vuestro despacho y de conformidad con lo previsto por los Arts. 110, 111, 112 y 362 del C.P.C., en la vía ordinaria de hecho, demando de acción de reivindicación, desocupación y entrega de inmuebles, acción negatoria, daños y perjuicios al amparo de los Art. 1453 y 1455 del Código Civil, demanda que la dirijo en contra los señores ROSA MARIA LIAÑOS DOMINGUEZ y JORGE ALEJANDRO BENDEK LIAÑOS y los que ocuparen o derivaren del terreno objeto de la litis, por los siguientes fundamentos legales:

II.- LEGITIMACION ACTIVA.-

De acuerdo con lo previsto por los Arts. 105 y 1453 del Código Civil y Ratio Decidendi de las A.S. 472/2.018 de 07 de junio del 2.018, están legitimados para demandar la acción reivindicatoria de un bien inmueble y acción negatoria, el propietario que ha perdido la posesión del mismo por un acto o hecho ajeno de su voluntad, cumpliendo los requisitos previsto en la norma, que son: Que el actor tenga derecho propietario sobre la cosa motivo de reivindicación, sin que interese que haya estado o no en posesión material; que la cosa este en poder del demandado como tercero poseedor o de que el actor haya sido desposeído de la cosa contra su voluntad; la identificación o singularización de la cosa cuya reivindicación se demanda. En el presente caso mi conferente JORGE WILFREDO SALVATIERRA DURAN es propietario de dos lotes de terreno motivo de la litis ubicado en la Zona Nor-Este, Uv. 77, Mz. 2, Lote N° 13, de superficie 495.20 Mtrs2, adquirido por sucesión hereditaria a la muerte de su abuela MARIA SOSA ARANCIBIA al haber muerto la madre de mi conferente señora LIDIA DURAN SOSA y no dejar más descendientes, según inscripción de declaratoria de heredero de fecha 29 de diciembre del 2.021 bajo la matrícula N° 7011060123587 A-2 y sub inscripciones A-3 y A-4; como también mi conferente es propietario por sucesión hereditaria a la muerte de su abuela MARÍA SOSA ARANCIBIA del lote de terreno ubicado en la misma Uv. 77, Mz. 2, Zona Nor-Este, Lote N° 11, de superficie 501.69 Mtrs2, registrado bajo la matrícula N° 7011990026336 de 10 de julio de 1.998 a nombre de la causante MARÍA ROSA ARANCIBIA y declaratoria de herederos en Escritura Pública N° 629/2.020 de 30 de septiembre del 2.020 en trámite de inscripción en DD.RR.

III.- DEL TITULO DE PROPIEDAD DEL DEMANDANTE.-

De la documentación acompañada podrá observar su autoridad que mi conferente JORGE WILFREDO SALVATIERRA DURAN es absoluto propietario por sucesión hereditaria de los siguientes bienes inmuebles: 1).- Inmueble ubicado en la Uv. 77, Mz. 2, Zona Nor-Este, Lote N° 11, de superficie 501.69 Mtrs2, registrado en DD.RR. bajo la matrícula N° 7011990026336 de 10 de julio de 1.998 A-I; 2).- Inmueble ubicado en la Uv. 77, Mz. 2, Lote N° 13, Zona Nor-Este, de superficie 495.20 Mtrs2, registrado en DD.RR. bajo la matrícula N° 7011060123587 de fecha 29 de diciembre del 2.021 Asiento A-4; los mismo que eran de propiedad de la que en vida fuera su abuela del conferente señora MARÍA SOSA ARANCIBIA y al haber fallecido también la madre del conferente señora LIDIA DURAN SOSA, el único propietario es mi conferente; cuyo derecho propietario tiene la publicidad suficiente de oponibilidad ante terceros previsto por los Art. 1538 y 1545 del Cdgo. Civil con relación a los Art. 1 y 3 de la Ley de Derechos Reales y el poder jurídico de usar, gozar, disponer, reivindicar de manos de un tercero y ejercer todas las acciones en defensa de la propiedad conforme al Art. 105 del Cdgo Civil, Art 56 de la C.P.E, cuya documentación tiene la eficacia jurídica y probatoria prevista por los Art. 1286, 1287, 1289, 1229, 1309, 1311 y relativos del Cdgo Civil y Arts. 134, 145, 147, 148, y relativos del Cdgo. de Pdto Civil.

Las colindancias y dimensiones de los mencionados lotes de terrenos motivo de reivindicación son las siguientes:

1).- Lote N° 11 de la Uv. 77, Mz. 2, Zona Nor-Este de superficie 501.69 Mtrs2 registrado en DD.RR. bajo la matrícula N° 7011990026336, tiene las siguientes colindancias y dimensiones: Al Norte con Av. S/n y mide 12 Mtrs; al Sur con Lote N° 18 y mide 12 Mtrs; al Este con Lote N° 12 y mide 41.69 Mtrs y al Oeste con Lote N° 10 y mide 41.96 Mtrs, superficie total 501.69 Mtrs2.

2).- Lote N° 13, Uv. 77, Mz. 2, Zona Nor-Este, de superficie 495.20 Mtrs2, registrado en DD.RR. bajo la matrícula N° 7011060123587, tiene las siguientes al Norte con Av. S/N y mide 12 Mtrs, al Sur con Lote N° 16 y mide 12 Mtrs, al Este con Calle s/n y mide 14.99 Mtrs y al Oeste con Lote N° 12 y mide 41.41, total 495.20.

IV.- RELACIÓN FACTICA DE LOS HECHOS.-

1.- Que la abuela de mi conferente JORGE WILFREDO SALVATIERRA DURAN señora MARÍA SOSA ARANCIBIA compro los mencionados lotes de terreno de los señores EDUARDO FOREST BARBERY y NANCY PARADA de FLORES en fecha 06 de abril del año 1.983, inscritos ambos lotes en DD.RR. en fecha 10 de julio de 1.998; habiéndolos alambrado dichos terrenos, ocupándolos con plantaciones de yuca y otros cítricos hasta el día de su muerte.

2.- Que posteriormente a la muerte de la abuela MARIA SOSA ARANCIBIA, dichos lotes de terrenos vinieron siendo ocupados por su hija LIDIA DURAN SOSA en su condición de única heredera hasta el día de su muerte acaecida en fecha 21 de octubre del arlo 1.994.

3.- Que a partir de octubre del año 1.994 los mencionados lotes de terreno vinieron siendo ocupados por los hijos de LIDIA DURAN SOSA, JORGE WILFREDO SALVATIERRA DURAN, DANIEL SALVATIERRA DURAN, RUTH LIDIA SALVATIERRA de ARREDONDO y JOSE EDUARDO SALVATIERRA DURAN, realizando limpieza, plantación de yuca y otros cultivos de cítricos hasta mediados de diciembre del año 2.015, que por motivos de viajes al extranjero de mi conferente JORGE WILFREDO SALVATIERRA DURAN, dichos terrenos quedaron bajo cuidados de los demás hermanos, quienes poco o nada les interesaba sobre los mismos; prueba de ello que inclusive renunciaron a su herencia en el año 2.019.

4.- Que al regresar de España mi conferente JORGE WILFREDO SALVATIERRA DURAN se apersono a dichos terrenos en diciembre del año 2.015, pero grande fue su sorpresa al encontrar que los mencionados lotes de terreno se encontraban ocupados por terceras personas, con un tinglado, una construcción precaria y la instalación de un taller mecánico; que realizada las averiguaciones correspondientes los ocupantes serian la señora ROSA MARIA LIAÑOS DOMINGUEZ y su hijo JORGE ALEJANDRO BENDEK LIAÑOS y terceras personas en calidad de inquilinos, como la empresa SJ TECHNOLOGIES S.R.L. representada por GLORIA ZAMBRANA de ARCE y PAOLA ZAMBRANA, quienes manifestaron que ocupan dichos terrenos en calidad de alquiler otorgado por ROSA MARIA LIAÑOS DOMINGUEZ y JORGE ALEJANDRO BENDEK LIAÑOS, motivo por el cual la demanda conciliatoria previa fue también dirigida en contra de los personeros de la mencionada empresa pero quedaron excluidos en la etapa conciliatoria.

5.- Que mi conferente y el suscrito apoderado al saber a ciencia cierta que los ocupantes arbitrarios de los lotes de terrenos son ROSA MARIA LIAÑOS DOMINGUEZ y JORGE ALEJANDRO BENDEK LIAÑOS, tratamos de comunicarnos personalmente con estos para que nos expliquen porque razón y motivo se encontraban en posesión de los terrenos de mi conferente, manifestándonos de forma prepotente los nombrados que eran propietarios; que al preguntarle que no exhiban algún documento que les avale algún derecho se negaron manifestando que no iban a desocupar por ningún motivo, cuya actitud lo mantuvieron ante al Conciliador de su despacho y no llegamos a ningún acuerdo por la vía amigable como se tiene del acta fallida.

V.- DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA.-

1.- De acuerdo con lo previsto por los Arts. 1453 y 1454 con relación a los Arts. 87,88 y 105 del Cdgo Civil, Art. 56 de la C.P.C., como la doctrina adoptada en los A.S. 472/2.018 de 09 de junio del 2.018, A.S. 567/2.018 de 28 de junio del 2.018 entre otros, la acción reivindicatoria puede ser interpuesta en cualquier momento por el titular del derecho propietario, toda vez que dicha acción de defensa de la propiedad es imprescriptible, toda vez que la acción reivindicatoria constituye una acción real y no personal, pues el reivindicador no pretende el cumplimiento de un vínculo obligacional, sino la protección de uno de los elementos del derecho propietario, siendo dirigida en contra del poseedor que no cuente con ningún título de propiedad registrado en DD.RR. u otro documento que respalde su posesión, para cuyo efecto el reivindicador debe cumplir con los requisitos exigidos en la norma de contar con un título de propiedad sobre la cosa cuya reivindicación se demanda sin que interese que haya estado o no en posesión material del inmueble; que la cosa este en poder del demandado como tercero poseedor o de tentador; que el actor haya sido desposeído de la cosa contra su voluntad y por último la identificación o singularización de la cosa cuya reivindicación se demanda. En el presente caso mi conferente JORGE WILFREDO SALVATIERRA DURAN como demandante de reivindicación al demostrar que su título de propiedad sobre los referidos lotes de terrenos se encuentran inscrito en DD.RR. con la publicidad y oponibilidad ante terceros previsto en los Arts. 1538 y 1545 del Cdgo Civil y Arts. 1 y 3 de la Ley de DD.RR., como también que los demandados ROSA MARIA LIAÑOS DOMINGUEZ y su hijo JORGE ALEJANDRO BENDEK LIAÑOS se encuentran en posesión de los mencionados lote de terrenos de forma personal y mediante inquilinos; que no obstantes nuestros reiterados reclamos verbales para que desocupen dichos terrenos, hemos recibido como respuestas negativas y amenazas con el mentado argumento de que son propietarios de los mismos, no lo han desocupado hasta la fecha; no han querido conciliar de ninguna forma y pretenden apropiarse de dichos terrenos sin que les asista derecho alguno.

2.- Que de acuerdo a la doctrina adoptada en el A.S. 841/2.018 de 05 de septiembre del 2.018 entre otros por el Tribunal Supremo de Justicia, se tiene que el derecho propietario por su naturaleza, conlleva la posesión emergente del derecho mismo, por lo que el propietario que pretende reivindicar no necesariamente debe estar en posesión corporal o natural del bien, en consideración que tiene la posesión civil, que está a su vez integrado por sus elementos "corpus y animus" asistiéndole consecuentemente el derecho de reivindicar.

3.- Por último tenemos que si los demandados argumentan que los servicios públicos de luz eléctrica y agua potable fueron instalados por sus personas en el inmueble objeto de la litis, dichas instalaciones no fueron con el consentimiento de los propietarios, sino de manera arbitraria y clandestina, que de ninguna manera constituye título alguno que tenga la protección jurídica prevista por ley y de oponibilidad a la acción reivindicatoria, máxime si de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia las instalaciones de los servicios públicos en el inmueble motivo de reivindicación, no constituye elemento para sustentar título alguno y mucho menos para la procedencia de una usucapión decenal, porque el ocupante será siempre detentador mientras no cambie su título a poseedor de buena fe como en el presente caso los demandados, son ocupantes arbitrarios.

Por lo tanto mi conferente JORGE WILFREDO SALVATIERRA DURAN tiene plenamente demostrado el cumplimiento a cabalidad de los requisitos exigidos por la norma para la procedencia de la acción reivindicatoria sobre los lotes de terrenos objeto de la litis, que serán demostrado en el desarrollo del proceso para que el Juez de la causa declare probada esta acción en sentencia.

Aclaro a vuestro despacho que si bien es cierto que la acción reivindicatoria objeto de la litis está dirigida sobre los dos lotes de terrenos de referencia registrado en DD.RR. bajo las matriculas N° 7011060123587 y 7011990026336. no es menos evidente que en honor a la verdad material la abuela de mi conferente señora MARÍA SOSA ARANCIBIA, también compro otros dos lotes de terreno en la misma fecha de los señores EDUARDO FOREST BARBERY v NANCY PARADA de FLORES; Lote N° 14. Uv. 77. Mz. 2. Zona Nor-Este 713.32 Mtrs2, Código Catastral N° 037116014 y Lote N° 0. Uv. 77. Mz. 2. Zona Nor-Este 501.69 Mtrs2 . Código Catastral N° 037116012. que también están siendo ocupados por los demandados ROSA MARÍA LIAÑOS DOMÍNGUEZ v su hijo JORGE ALEJANDRO BENDEK LIAÑOS: sin embargo mi conferente JORGE WILFREDO SALVATIERRA DURAN a la fecha se encuentra registrando los títulos de propiedad de dichos terrenos, primeramente a nombre de su abuela MARÍA ROSA ARANCIBIA en virtud a la compra realizada por los mismos vendedores y posteriormente registrar la correspondiente declaratoria de herederos.

VI.- DE LA ACCION NEGATORIA.-

De acuerdo con lo previsto por el Art. 1455 del Cdgo. Civil, tenemos que dentro de las acciones de defensa de la propiedad, se encuentra la acción negatoria, reservada para el propietario que tiene la titularidad del bien objeto de la litis, donde puede demandar a quien afirme tener derechos sobre la cosa y pedir que se reconozca la inexistencia de tales derechos, pidiendo el cese de las perturbaciones o molestias y el resarcimiento de los daños y perjuicios. En el presente caso los demandados ROSA MARIA LIAÑOS DOMINGUEZ y su hijo JORGE ALEJANDRO BENDEK LIAÑOS, manifiestan tener derecho propietario sobre los mencionados lotes de terreno aunque sin exhibir documento alguno que respalde el supuesto derecho propietario. Por lo tanto se hace pertinente demandar también en contra de los nombrados demandados de acción negatoria sobre los referidos terrenos registrados en DD.RR. bajo las matrículas N° 7011060123587 y 7011990026336, para que vuestra autoridad admita la misma y en sentencia declare probada dicha acción, determinando la inexistencia de tales derechos de los demandados.

VII.- DE LA ACCIÓN DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Toda vez que los demandados y ocupantes arbitrarios de los inmuebles objeto de la litis, no solo que de forma ilegal se entraron a los terrenos de propiedad de mi conferente JORGE WILFREDO SALVATIERRA DURAN, sino que también introdujeron mejoras y las alquilaron a terceras personas, percibiendo cuantiosos alquileres en desmedro del derecho propietario y el usufructo de disponer de mi conferente, ya sea vendiendo dichos terrenos o alquilando en su calidad de propietario; existiendo lucro cesante y daño emergente, por cuyo motivo los demandados han causado daños y perjuicios a mi conferente, los mismos que deben ser cuantificados en ejecución de sentencia.

PETITORIO

Por todo lo expuesto señor Juez, en virtud a los preceptos legales citados, de conformidad con lo previsto por los Arts. 110, 111, 112 y 362 del Cdgo. de Pdto. Civil, Art. 1.453 y 1455 del Cdgo. Civil, demando en la vía ordinaria de hecho a la señora ROSA MARIA LIAÑOS DOMINGUEZ y su hijo JORGE ALEJANDRO BENDEK LIAÑOS y demás que ocuparen dicho inmueble de forma dependiente, de reivindicación, desocupación y entrega de los mencionados lotes de terreno signado: 1).- Inmueble ubicado en la Uv. 77, Mz. 2, Zona Nor-Este, Lote N° 11, de superficie 501.69 Mtrs2, registrado en DD.RR. bajo la matrícula N° 7011990026336 de 10 de julio de 1.998 A-I; 2).- Inmueble ubicado en la Uv. 77, Mz. 2, Lote N° 13, Zona Nor-Este, de superficie 495.20 Mtrs2, registrado en DD.RR. bajo la matrícula N° 7011060123587 de fecha 29 de diciembre del 2.021 Asiento A-4; de acción negatoria y de pago de daños y perjuicios; debiendo admitir mi demanda a los fines de ley, declarándola PROBADA en sentencia las acciones, ordenando la desocupación de los mencionados lotes de terreno, determinando la inexistencia de los derechos de los demandados y el correspondiente pago de daños y perjuicios en ejecución de sentencia, con costas y costos.

Otrosí.- Los demandados tienen como domicilio real, el ubicado en el referido inmueble objeto de la litis de la Uv. 77, Mz. 2, Lotes N° 11, y 13 de la Av. 8vo Anillo N° 270, Zona Barrio Magisterio Sur, como se ilustra de las fotográficas y croquis de ubicación que acompaño.

Otrosí 2do.- Que se tenga como prueba la documentación que en fs. útiles acompaño. Protestando adjuntar a vuestro despacho la declaratoria de heredero de mi conferente JORGE WILFREDO SALVATIERRA DURAN inscrita en DD.RR. sobre el lote de terreno registrado bajo la matrícula N° 7011990026336 conforme los Arts. 111 y 112 del C.P.C., como así mismo más documentación de Derechos Reales, Catastro, Plan Regulador y Notarias de Fe Pública.

Otrosí 3ro.- Ofrece prueba testifical.- De conformidad con lo previsto por el Art. 168 del C.P., ofrezco como prueba testifical de cargo las siguientes:

- CANDIDO PEDRAZA HURTADO con C.I. N° 1997714-SC.
- WILDER ARIEL BARRA JUSTINIANO con C.I. N° 5411849-SC.
- VÍCTOR HUGO BONILLA QUIROZ con C.I. N° 3901147-SC.
- CARLOS MARTIN VARGAS GUTIÉRREZ con C.I. N° 3937810-SC.
- FABIOLA SUAREZ TOMACI con C.I. N° 5893242-SC.

Otrosí 4to.- Prueba pericial.- De conformidad con lo previsto por el Art. 193 del C.P.C., ofrezco como perito al ARQ. ROGER VARGAS PEDRAZA, para que realice las pericias de antigüedad de las mejoras introducidas en el inmueble por los demandados, debiendo aceptarse y tomarle la posesión de ley.

Otrosí 5to.- Inspección ocular.- De igual modo conforme al Art. 187 del C.P.C., solicito audiencia de inspección ocular en el inmueble objeto de la litis.

Otrosí 6to.- Los honorarios profesionales conforme lo establece el Colegio de Abogados.

Otrosí 7mo.- Señalo domicilio real el ubicado en el Barrio Guaracachí, Calle Unión, esquina Calle 7, N° 57 y procesal el ubicado en la Calle Celso Castedo N° 89, Edificio Platinum, Piso 1, Of. 3, Whatsapp: 77347701, Correo electrónico: alfredopaniaguamariscal@gmail.com.

Santa Cruz, 28 de abril del 2.022.

Santa Cruz, 04 de Mayo de 2022.

Previo a considerar lo que en derecho corresponde, por secretaria remítase a plataforma del tribunal departamental de Justicia a objeto de la creación del número de Nurej hijo de la demanda ordinaria ya formaliza.

Of. N°1088/2022.-

EXP.: 21/22.-

Señores:

PLATAFORMA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA.-

Presente.-

Ref.: CREACIÓN DE NUREJ HIJO.-

De mi mayor consideración:

A tiempo de saludar a Ud., muy atentamente, remito el expediente en original a fs. 115 (ciento quince) de obrados el proceso conciliación seguido por Julio Cesar Rojas Mendieta represt. Jorge Wilfredo Salvatierra Duran en contra de Rosa María Liaños Domínguez y otros con NUREJ 70368015. Mi autoridad ha dispuesto mediante providencia de fecha 04 de mayo del 2022, que por la sección correspondiente de la oficina bajo su dirección se proceda a la creación del número de Nurej Hijo ya que FORMALIZO SU DEMANDA EN LA VIA ORDINARIA.

Con este motivo saludo a Ud., muy atentamente.

Santa Cruz, 13 de Mayo de 2.022 VISTOS: En merito a la documental adjunta y habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por el Art. 110 del Código Procesal Civil, se admite la presente demanda ordinaria, formulada por: JULIO CESAR ROJAS MENDIETA, en representación de JORGE WILFREDO SALVATIERRA DURAN, sobre: REIVINDICACIÓN, DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DE BIENES INMUEBLES, ACCIÓN NEGATORIA, MÁS PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, se corre en traslado a: ROSA MARÍA LIAÑOS DOMÍNGUEZ y JORGE ALEJANDRO BENDEK LIAÑOS, en cumplimiento del Art. 363 del citado Código Procesal Civil, quienes deberán contestar la presente demanda dentro del plazo de treinta días de su legal citación, bajo prevenciones de ser declarados rebeldes.

Al otrosí 1ro.- Por señalado.

Al otrosí 2do.- Por ofrecida la prueba indicada.

Al otrosí 3ro.- 4to. y 5to.- Con noticia contraria, téngase por propuestos los indicados medios probatorios.

Al otrosí 6to.- Se tiene presente.

Al otrosí 7mo.- Señalado.

Regístrese y notifíquese.

JUZGADO PÚBLICO N° 2 EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.

Pone en conocimiento y solicita suspensión
de audiencia, por motivo que indica.- otrosí.- JULIO CESAR ROJAS MENDIETA, dentro del juicio ordinario de reivindicación de inmueble por mi conferente JORGE WILFEDO SALVATIERRA DURAN, seguido contra ROSA MARIA LIAÑOS DOMINGUEZ y JORGE ALEJANDRO BENDEK LIAÑOS, Exp 155/22 Nurej: 70368015 - 1, ante Ud. atte. digo y pido:

Del Certificado de defunción de fecha 27 de abril de 2023, se acredita que mi poderdante JORGE WILFEDO SALVATIERRA DURAN, fallese en fecha 12 de abril de este afio, quedando sin ningún valor legal el poder N° 403/2022 de fecha 12 de marzo del mimo año, de acuerdo al Art. 827 numeral 4) del Código Civil, quedando extinguido este mandato o cualquier otro, por muerte de mi poderdante dentro este proceso ordinario de reivindicación de inmueble.

Del Certificado de nacimiento de fecha 27 de abril de 2023, se acredita que JORGE WILFEDO SALVATIERRA DURAN, tiene descendencia, como ser JORGE MAURICIO SALVATIERRA GARCIA y otros, quedando demostrado la existencia de descendencia activa de mi poderdante y evitar nulidades posteriores dentro de este proceso, pone en conocimiento de su despacho este estreno legal, a efecto de la continuación del juicio y evitar nulidades posteriores.

Que de conformidad al Art. 31. Del C.P.C. (SUCESIÓN PROCESAL DE LAS PARTES). I. La sucesión procesal se presenta cuando una persona ocupa el lugar de una de las partes en el proceso, reemplazándola como sujeto activo o pasivo del derecho discutido.

II.. Existe sucesión procesal cuando:

1. Fallece una persona que sea parte en el proceso.
2. Se disuelve o extingue una persona colectiva.
3. Se adquiere por acto entre vivos un derecho o un bien litigioso.

III. Si durante la sustanciación del proceso falleciere la persona natural que interviene como parte, o fuere declarada la desaparición o el fallecimiento presunto, el proceso continuará con los sucesores.

IV. La contraparte podrá pedir el emplazamiento de los sucesores sin que sea
necesario que éstos agoten el trámite sucesorio, debiendo procederse en la misma forma prevista para la demanda. Mientras tanto el proceso en que fueron llamados quedará suspendido por el plazo de cuarenta días, salvo que se encuentre en estado de dictarse sentencia, en cuyo caso la suspensión se producirá después de pronunciada ella.

V. La autoridad judicial a tiempo de disponer la suspensión del proceso, mandará la citación personal o mediante una publicación de edicto a las o los herederos, otorgándoseles hasta un plazo de treinta días, para su comparecencia. Si las o los herederos o la o el albacea, no se presentaren, se declarará la extinción de la instancia o la prosecución de la causa según corresponda, debiendo en este último caso designarse una o un defensor.

VI. Si en el curso del proceso sobreviniere la fusión o escisión de alguna persona colectiva que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer paira que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

Es en este entendido que pongo en conocimiento de su despacho, a efecto de la suspensión de la audiencia preliminar señalada para fecha 03 de mayo de este año, a horas 9:30, asimismo debiendo ordenar la citación personal o mediante una publicación de edicto a los herederos en estricto cumplimiento de los preceptos legales citados.

Por todo lo manifestado, siendo preferible restringir lo odioso y ampliar o favorable, solicito la suspensión de la audiencia preliminar de fecha 03 de mayo de este debiendo seguir el juicio en estricto cumplimiento a lo establecido por el Art. 31 del Código Procesal Civil, a efecto de la prosecución del juicio y evitar nulidades e indefensiones procesales.

Otrosí 1.- Se adjunta Certificado de defunción y de nacimiento en originales a fs. 2.

Otrosí. 2.- Solicita citación personal a todos los herederos en su domicilio real el ubicado Barrio Comvifag, Calle Marco Polo N° 4045 de esta ciudad, como también sean citados por edicto de prensa a los demás herederos que pudieran existir.

Santa Cruz, 28 de abril de 2023.

Santa Cruz, 02 de Mayo de 2023

Póngase en conocimiento de sujetos procesales el fallecimiento del demandante Jorge Wilfredo Salvatierra Duran, a los fines de dar cumplimiento al Art. 31 del Código Procesal Civil.

Al otrosí 1ro.- Por adjuntado.

Al otrosí 2do.- Como se solicita.

CONCUERDA: El PRESENTE EDICTO EN FOTOCOPIAS LEGALIZADAS CONCUERDAN CON LAS PIEZAS ORIGINALES DE SU REFERENCIA A LAS CUALES ME PERMITO LEGALIZAR EN APLICACIÓN DEL ART. 1.311 DEL CÓDIGO CIVIL, Y EN CUMPLIMIENTO A LAS CIRCULARES N° 004/2016 Y 178/2016, EMITIDAS POR EL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA. TESTIMONIO QUE ES FIRMADO EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, AL QUINTO DÍA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.---

OP-0014759-17-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: PRESUNTOS PROPIETARIOS

668/2021

QUE MANDA A LIBRAR EL JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL TREINTA DEL CENTRO INTEGRADO DLL DISTRITO 12 DE LA ZONA DE LOS LOTES. DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, EN FECHA 11 DE JULIO DEL 2.023 CON EL OBJETO DE PROCEDER A CITAR MEDIANTE EDICTO DE PRENSA A LOS DEMANDADOS: PRESUNTOS PROPIETARIOS DENTRO DLL PROCESO DE USUCAPIÓN DECENAL QUE SIGUE MATILDE TAURIÑO MOLINA REPRESENTADO LEGALMENTE POR DEMETRIO LOPEZ TAURIÑO contra SEGUNDINA TOURIÑO MOLINA y RAFAEL JUSTINIANO TOURIÑO Y PRESUNTOS PROPIETARIOS CON NUMERO DE EXPEDIENTE N° 668/2021, CON NI [REJ N° 70356115. PARA TAL EFECTO SE ADJUNTAN LAS CORRESPONDIENTES FOTOCOPIAS LEGALIZADAS DE LOS ACTUADOS JUDICIALES PERTINENTES PARA SU CORRESPONDIENTE EDICTO DE PRENSA.-

JUEZ: DR. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ. EN SUPLENCIA LEGAL JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL TREINTA DEL CENTRO INTEGRADO DLL DISTRITO 12 DE LA ZONA DE LOS LOTES DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA.

SECRETARIO: DR. RUBEN UZEDA AYALA. SECRETARIO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL TREINTA DEL CENTRO INTEGRADO DEL DISTRITO 12 DE LA ZONA DE LOS LOTES DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA.

SEÑOR JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 30° DE LA CAPITAL
Nurej: 7081294.- Interpone Demanda de Usucapión Decenal Extraordinaria.-
Exp. 326/17 Otrosíes.-

DEMETRIO LÓPEZ TOURIÑO, mayor de edad y hábil por ley, con C.I. No. 4571207 SC, boliviano, Soltero, con domicilio real en la zona Sur Distrito 12, Avenida Nuevo Palmar en el Palmar del Oratorio, donde empieza la carretera que conduce hasta Rio Grande es donde empieza el barrio Villa Flor, en el lugar también se encuentra la parada del Micro de la línea No. 60, continuar avanzando sobre la carretera, hasta encontrar un Cementerio denominado '"TOCO" que es el único de la zona y está colindante con mi domicilio real y el de mi representada Matilde Touriño Vda. de López que es la demandante, ante su autoridad con el debido respeto, expongo y pido:

I.- PERSONERÍA.

Conforme tengo acreditado en el expediente, con la documentación acompañada al memorial que anteriormente presenté solicitando la realización de Diligencias Preparatorias, en esa oportunidad, he acreditado mi personería a través del Instrumento de Poder No. 456/2017 de lecha 09 de marzo de 2017, el mismo que se encuentra totalmente vigente y está arrimado al expediente cursante en fs. 1 a 3 del cuaderno procesal, relativo a poder especial, amplio, suficiente y sustituible que confiere la Sra. MATILDE TOURIÑO Vda. de LÓPEZ, en su calidad de madre de familia y viuda, que es poseedora del terreno objeto de la presente demanda que cuenta con mejoras de vivienda en el Palmar del Oratorio, por su avanzada edad mi madre otorga a favor de mi persona DEMETRIO LÓPEZ TOURIÑO, el referido instrumento de poder que ha sido conferido por ante Notario de Le Pública de Primera (Clase No, 93 del este Distrito Judicial, a cargo del Dr. Cristian Rene Molina Machicao, con lo que tengo acreditada mi legal personería para representar a mi poderconferente conforme lo previsto por el artículo 35 del Código Procesal Civil, solicitando a su autoridad que acepte, admita y ratifique la admisión de mi personería dentro de la presente Demanda de Usucapión Decenal Extraordinaria que interpone mi representada.

II.- DATOS QUE IDENTIFICAN A La PARTE DEMANDADA (GENERALES DE LEY DE LOS DEMANDADOS).

La presente demanda la dirijo contra:
1.- SEGUNDA TOURIÑO MOLINA, con C.I. No. 1523282 SC, tiene su domicilio real en la Av. Los Angeles, en inmediaciones del trillo N° 5195.
2.- RAFAEL JUSTINIANO TOURIÑO, con C.I. No. 1980398 SC., tiene su domicilio real en el Barrio Alto Olivo, calle 8, casa N° 7, UV. 115, MZ.2. Acompaño croquis de ubicación del domicilio de los demandados.-

III.- OBJETO.

Teniendo acreditada mi personería para actuar procesalmente a nombre de mi representada la Sra. MATILDE TOURIÑO Vda. de LÓPEZ, quien tiene el mismo domicilio de mi persona situado la zona Sur Distrito 12, en el Palmar del Oratorio de la ciudad de Santa Cruz, conforme los datos proporcionados al señalar mis generales de Ley, como apoderado demandante y el croquis de ubicación que adjunto a la presente demanda.

Me presento ante su autoridad en tiempo y forma, cumpliendo con los requisitos establecidos para la demanda en el artículo 110 del Código Procesal Civil (en adelante NCPC), asimismo, señalo que formalizo la presente Demanda de Usucapión Decenal Extraordinaria, tras haberse declarado la extinción de las Diligencias Preliminares, dentro de la cual obtuve una serie de certificaciones y documentación probatoria útil y pertinente a los fines del presente proceso, señalando que utilizaré toda esta prueba trasladada a la que hace referencia el artículo 143 del NCPC, ofreciéndola en esta demanda de Usucapión, que son los elementos probatorios obtenidos a través de las Diligencias Preparatorias a la formalización de esta demanda, que la formulo en base a los argumentos de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer.

IV.- EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.

La presente demanda tiene como fundamento los siguientes hechos: PRIMERO.- Mace aproximadamente más de treinta años atrás, la Sra. Segunda Touriño Molina, tuvo la posesión de este terreno y debido a que era muy alejado de la ciudad, el camino era totalmente intransitable, solo se podía transitar en carretas y en tractores, todo esta situación cansó a la poseedora nombrada, que dejó abandonando el referido terreno.

SEGUNDO.- Al fallecer mi padre, mi madre MATILDE TOURIÑO Vda. de LÓPEZ hace más de diecisiete años, nos llevó a vivir hasta ese terreno a todos sus hijos ÁNGEL, IRIS, JUAN JESÚS, RICHAR, DEMETRIO, ELOISA Y KAREN LÓPEZ TOURIÑO; para que vivamos como familia ingresando a tomar posesión de este terreno en forma pacífica, quieta y continuada en el inmueble situado en la Avenida Nuevo Palmar en el Palmar del Oratorio, el barrio Villa Flor, nuestra vivienda es colindante al Cementerio denominado "LOCO".

TERCERO.- La posesión que mi representada ostenta con toda su familia, HA SIDO ININTERRUMPPIDA, desde el momento que ingresamos a vivir en el terreno motivo de la presente demanda de Usucapión, durante el tiempo de la posesión que tiene la demandante, ha realizado mejoras construyendo un baño en mejores condiciones para el uso de mi representada y toda su familia, cocina, plantó árboles frutales, yuca y otras plantas para que nuestro consumo, debido a que venir hasta la ciudad a comprar esos alimentos era muy difícil, al no haber un transporte constante en aquella época en que, no habia sido construida la Avenida que existe hoy.

CUARTO.- Nunca hemos tenido problemas de colindancia. ni de invasión de posesión con nuestros vecinos, que claramente se encuentran identificados: al Este colindamos con el terreno de la familia de José Pinto Melgar; al Oeste, colindamos con la Carretera a Rio Grande, cruzando al frente de la carretera, tiene su vivienda la vecina Sra. Simona Ríos Ovando, en esta zona, a pesar de estar dentro del radio urbano de la ciudad, en la zona del Palmar del Oratorio, ningún terreno estaba urbanizado.

hoy ya contamos con la identificación de nuestra Unidad Vecinal, lo que facilitará este trabajo de urbanizar. Hace varios años atrás contamos con energía eléctrica proporcionada por la Cooperativa Rural de Electrificación CRE, sin embargo, no contamos con el servicio de Agua Potable, muchos de los vecinos hicieron norias y pozos para poder tener agua para consumir a diario, mi representada y demandante construyó un pozo de agua con un tanque elevado donde almacena agua que consume hasta la fecha. La Sub Alcaldía de la zona en el Distrito Municipal 12 y ninguna empresa particular o cooperativa, todavía no han instalado el Servicio de Alcantarillado en la zona. QUINTO.- En el curso del trámite de Diligencias Preparatorias, a través de reparticiones de la Alcaldía Municipal, se le han extendido a mi representada diversas CERTIFICACIONES, como las emitidas por la Secretaria Municipal de Planificación del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz, a través de la Unidad de Cartografía, que tranqueó la Certificación de Ubicación del inmueble que es objeto del presente proceso de Usucapión, asimismo, la Dirección de Ordenamiento Territorial, a través de la Secretaría de Planificación- SEMPLA, certifica que no realiza levantamiento topográfico, por lo que la demandante hizo el levantamiento topográfico en forma privada. Habiendo presentado tres ejemplares de planos de ubicación y mensura para el trámite de Usucapión realizado por el Agrimensor Sain Seguer Cuellar Rioja, con Registro No. 0061200103, con sus respectivas planillas de cálculos, documentos que se encuentran arrimados en el Expediente No, 326/17, relativo al trámite de Diligencias Preparatorias de demanda. Pido que se tengan como prueba ofrecida por mi parte. Asimismo, la Cooperativa Rural de Electrificación CRE, también ha franqueado una Certificación que se encuentra arrimada en el Expediente No. 326/17, relativo al trámite de Diligencias Preparatorias de demanda. Pido que se tengan como prueba ofrecida por mi parle.

V. EXPOSICIÓN DEL DERECHO.

En virtud a los hechos expuestos, a nombre de mi representada como demandante que tiene y se encuentra en legitima posesión del bien inmueble en forma pública, quieta, pacifica e ininterrumpidamente, por más de diez años, lo que le otorga la legitimación y el DERECHO a ser propietaria del referido inmueble, por efectos de la USUCAPIÓN impetrada a través de la presente demanda.

El derecho que invoca mi representada, se funda y se encuentra amparado por lo previsto por el artículo 138 del Código Civil, que establece sobre Usucapión Decenal o Extraordinaria, por la cual, cualquier, ciudadano puede adquirir la propiedad de un bien inmueble, por la posesión continuada durante diez (10) años. Exigencia establecida en la Ley, que cumple a cabalidad mi representada y demandante Sra. MATILDE TOURIÑO Vda. de LÓPEZ, por lo que está habilitada a interponer la presente demanda conforme la previsión contenida en el artículo 362 del NCPC (Ley No. 439).

VI.- PETICIÓN LEGAL PARA LA DEMANDA.-

hoy ya contamos con la identificación de nuestra Unidad Vecinal, lo que facilitará este trabajo de urbanizar. Hace varios años atrás contamos con energía eléctrica proporcionada por la Cooperativa Rural de Electrificación CRE, sin embargo, no contarnos con el servicio de Agua Potable, muchos de los vecinos hicieron norias y pozos para poder tener agua para consumir a diario, mi representada y demandante construyó un pozo de agua con un tanque elevado donde almacena agua que consume hasta la fecha. La Sub Alcaldía de la zona en el Distrito Municipal 12 y ninguna empresa particular o cooperativa, todavía no han instalado el Servicio de Alcantarillado en la zona. QUINTO.- En el curso del tramite de Diligencias Preparatorias, a través de reparticiones de la Alcaldía Municipal, se le han extendido a mi representada diversas CERTIFICACIONES, como las emitidas por la Secretaria Municipal de Planificación del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz, a través de la Unidad de Cartografía, que franqueó la Certificación de Ubicación del inmueble que es objeto del presente proceso de Usucapión, asimismo, la Dirección de Ordenamiento Territorial, a través de la Secretaría de Planificación- SEMPLA, certifica que no realiza levantamiento topográfico, por lo que la demandante hizo el levantamiento topográfico en forma privada. Habiendo presentado tres ejemplares de planos de ubicación y mensura para el trámite de Usucapión realizado por el Agrimensor Saín Seguer Cuellar Rioja. con Registro No. 0061200103, con sus respectivas planillas de cálculos, documentos que se encuentran arrimados en el Expediente No. 326/17, relativo al trámite de Diligencias Preparatorias de demanda. Pido que se tengan como prueba ofrecida por mi parte. Asimismo, la Cooperativa Rural de Electrificación CRE, también ha franqueado una Certificación que se encuentra arrimada en el Expediente No. 326/17, relativo al trámite de Diligencias Preparatorias de demanda. Pido que se tengan como prueba ofrecida por mi parte.

V.- EXPOSICIÓN DEL DERECHO.

En virtud a los hechos expuestos, a nombre de mi representada como demandante que tiene y se encuentra en legitima posesión del bien inmueble en forma pública, quieta, pacifica e ininterrumpidamente, por más de diez años, lo que le otorga la legitimación y el DERECHO a ser propietaria del referido inmueble, por efectos de la USUCAPIÓN impetrada a través de la presente demanda.

El derecho que invoca mi representada, se funda y se encuentra amparado por lo previsto por el artículo 138 del Código Civil, que establece sobre Usucapión Decenal o Extraordinaria, por-la cual, cualquier ciudadano puede adquirir la propiedad de un bien inmueble, por la posesión continuada durante diez (10) años. Exigencia establecida en la Ley, que cumple a cabalidad mi representada y demandante Sra. MATILDE TOURIÑO Vda. de LÓPEZ, por lo que está habilitada a interponer la presente demanda conforme la previsión contenida en el artículo 362 del NCPC (Ley No. 439).

VI.- PETICIÓN LEGAL PARA LA DEMANDA.-

d) Fotografías del inmueble que muestra todas las mejoras introducidas por la demandante durante el tiempo que ostenta la posesión ininterrumpida del terreno, incluyendo las que tienen el letrero de Inmueble en trámite de Usucapión.

e) Muestrario con avisos de cobranza de consumo de energía eléctrica, formularios emitido por la Cooperativa de Electrificación CRE.

l) Se tiene arrimada en el expediente No. 326/17, una Certificación emitida por el Gobierno Municipal de Santa Cruz de la Sierra, de fecha 25 de abril de 2013, Of. Ext. CARTO No. 0591/2013, dirigida a los señores ÁNGEL, IRIS, JUAN JESÚS, RICHAR, DEMETRIO, ELOÍSA Y KAREN LÓPEZ TOURIÑO, donde el Jefe de Agrimensura y Topografía de la Oficialía Mayor de Planificación y la Encargada del Área Legal-Cartografía de la Dirección de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santa Cruz, certifican que el Plano No. 082-M de lecha 10 de octubre de 2007, se encuentra ubicado dentro del Área Urbana de! Municipio de Santa Cruz, de acuerdo a la Resolución Suprema No. 221842 de fecha 27 de junio de 2003, mediante la cual se Homologa la ORDENANZA MUNICIPAL No. 069/95 de fecha 17 de noviembre de 1995, la cual aprueba el Plan director de 1995. g). Se tiene arrimada en el expediente No. 326/17, una Certificación que emite el instituto Nacional de Reforma Agraria (1NRA-UCR No. SCZ00012/2013) de la propiedad "RINCÓN DEL PALMAR", que es el inmueble vecino de los Srs. ANGEL, IRIS, JUAN JESÚS, RICHAR, DEMETRIO, ELOÍSA Y KAREN LÓPEZ TOURIÑO, donde se constata que el lugar es un Área Urbana, al reverso de la certificación adjuntada como prueba, se verifican las coordenadas de este inmueble que tiene 14.413, 13 mts2., el tramite fue realizado por Osman Alpire Touriño.

Pido que toda esta documental descrita, se la tenga como prueba ofrecida por mi parte.

2.- OTRAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE PROPONGO.- A fin de obtener otra documental PALLANTE, que es necesaria y útil al proceso, solicito a su autoridad se OFICIE a las siguientes entidades y autoridades para que certifiquen lo siguiente:

a) Se oficie a la Honorable Alcaldía Municipal de Santa Cruz (Sección Impuestos), al Departamento de Inmuebles de la Secretaria Municipal de Recaudaciones, a objeto de que CERTIFIQUEN el estado impositivo del inmueble que se encuentra ubicado en la zona Sur, barrio Villa Flor, Sin Unidad Vecinal asignada, es colindante con la UV. No. 249, sin No. de Manzana asignado, terreno situado en la Av. Nuevo Palmar, con una superficie de 13.688,53 mls2..

b) Se oficie al Registrador de Derechos Reales de Santa Cruz de la Sierra, a objeto de que extienda un Certificado Negativo de Propiedad (A Nivel Nacional), de la demandante MATILDE TOURIÑO Vda. de LÓPEZ, con C.I. No. 1950063 SC., para establecer si tiene o no, registrado a su nombre en los registros de Derechos Reales el bien inmueble ubicado en la zona Sur. barrio Villa flor, Sin Unidad Vecinal asignada, es colindante con la UV. No. 249, sin No. de Manzana asignado, terreno situado en la Av. Nuevo Palmar, con una superficie de 13.688,53 mts2..

c) Se oficie al Gerente de la Cooperativa de Servicios Públicos "SAGUAPAC" Ltda, de Santa Cruz, para que proceda a CERTIFICAR, si la red de servicio de agua potable de esta institución llega hasta el bien inmueble situado en la zona Sur. barrio Villa Flor, Sin Unidad Vecinal asignada, es colindante con la UV. No. 249. sin No. de Manzana asignado, terreno situado en la Av. Nuevo Palmar, aproximadamente en el 10mo. anillo de la ciudad de Santa Cruz, con una superficie de 13.688,53 mts2..

3.- LETRERO QUE IDENTIFICA EL TRAMITE DE USUCAPIÓN DE UN DETERMINADO BIEN INMUEBLE.- A efectos de cualquier inspección que hagan los funcionarios de la Honorable Alcaldía Municipal de Santa Cruz, solicito a su autoridad se ordene dentro de la demanda de Usucapión, la colocación del letrero en el inmueble con la leyenda que diga: "ESTE TERRENO SE ENCUENTRA EN TRAMITE JUDICIAL DE USUCAPIÓN", tramite iniciado en el Juzgado Público Civil y Comercial 30" de Pos Lotes. Distrito 12.

PERICIA.- Tengo arrimado al expediente No. 326/17. un muestrario fotográfico del bien inmueble objeto de la demanda de Usucapión, pido que se tenga como prueba ofrecida de mi parte. TESTIFICALES.- Como otro elemento probatorio, ofrezco el testimonio de los siguientes testigo que a continuación identifico, adjuntando fotocopia de sus documentos de identidad: 1.- CESILIA CARRION RÍOS, mayor de edad y hábil por ley, con C.I. No. 6398328 SC. 2.- SIMONA RÍOS OVANDO, mayor de edad y hábil por ley. con C.I. No. 4557695 SC. OTROSÍ 2°.- (PRUEBA TRASLADADA). El Código Procesal Civil, en su artículo 143 señala que "las pruebas legalmente obtenidas y producidas en un proceso, tendrán la misma validez y eficacia en otro seguido entre las mismas parles, siempre que en el primero se hubieren producido por una de las partes contra la otra". Por lo que reitero nuevamente, que se acepte el traslado de todas las pruebas ya obtenidas en la demanda de Diligencias Preparatorias a la Demanda de Usucapión, que se encuentran animadas en el proceso con Nurej: 7081294.-. del expediente No. 326/17.- ante el cual anexare la presente demanda que formalizo por Usucapión Decenal o Extraordinaria. OTROSÍ 3°.- (HONORARIOS PROFESIONALES).- Se encuentran pactados de acuerdo al Arancel Mínimo del Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz.

OTROSÍ 4°.- (FOTOCOPIAS LEGALIZADAS).- Amparado en lo previsto por el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, respetuosamente solicito a su autoridad disponer que por Secretaría se me extiendan fotocopias legalizadas del expediente No. 326/17. proceso con Nurej: 7081 294.- OTROSÍ 5°.- (DOMICILIO PROCESAL).- Constituyo mi domicilio procesal en la calle Pasaje Beni No. 27. edificio ARNEZ, tercer piso, oficina No. 1 5 de esta ciudad de Santa Cruz. Sin embargo. para notificaciones por correo electrónico señalamos el correo de nuestro Abogado: jaimecernadass@gmail.com, Cel. 773-76479 whatsap.-

Justicia, etc.

Santa Cruz, 06 de diciembre de 2.021

Santa Cruz, á 03 de Enero de 2.022.-

La demanda que antecede, documentación adjuntada, y previamente a admitirse la petición formulada, y como Juez Director del proceso la parte deberá subsanar la siguiente observación:

1.- Deberá presentar toda la documentación que indica presentara como prueba trasladada, a efectos de realizar el control a la demanda.---

Se otorga a la demandante el plazo de tres días a partir de su notificación para que cumpla con la observación señalada, bajo prevenciones de dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 113 del Código Procesal Civil.---

SEÑOR JUEZ PÚBLICO CIVIL V COMERCIAL 30° DE LA CAPITAL
Nurej: 7081294.- Subsana observación a la demanda.- Otrosí.-
Exp. 668/21

MATILDE TOURIÑO Vda. de LÓPEZ, de la tercera edad, hábil por ley, con C.I. No. 1950063 SC, de ocupación labores de casa, representada para esta demanda judicial de Usucapión por mi hijo DEMETRIO LÓPEZ TOURIÑO, quien es mayor de edad y hábil por ley, con C.I. No. 4571207 SC, boliviano, soltero, facultado por el Instrumento de Poder Notariado No. 456/2017, arrimado al cuaderno procesal saliente de fs. 16 a fs. 18, ambos tenemos nuestro domicilio real en la zona Sur Distrito 12, Avenida Nuevo Palmar en el Palmar del Oratorio, donde empieza la carretera que conduce hasta Rio Grande es donde empieza el barrio Villa Flor, en el lugar también se encuentra la parada del Micro de la Línea No. 60, continuar avanzando sobre la carretera, basta encontrar un Cementerio denominado "TOCO" que es el único de la zona y está colindante con el domicilio real de mi representada Matilde Touriño Vda. de López que es la demandante y, mi domicilio como apoderado legal.

Para facilitar como llegar a esta ubicación, saliente a fs. 1, acompaño un croquis de ubicación elaborado por el Arq. Rolando Erick Aguilar Mendoza, ante su autoridad con el debido respeto, expongo y pido:

I.- SUBSANA LO OBSERVADO. En cuanto a lo observado en el punto 1, inciso a).- Al describir las generales de ley de la Sra. MATILDE TOURIÑO Vda. de LÓPEZ, he indicado de manera preciso sus dalos personales y la ubicación de su domicilio detallada con la descripción que hace un arquitecto contratado para ese fin, habiendo elaborado un croquis de ubicación, que se encuentra adjunto al presente memorial. En cuanto al inciso b).- Cumpliendo con lo ordenado por su autoridad, señalo que amplío la demanda contra presuntos propietarios. En la demanda principal, se constata que la demanda la he dirigido contra quienes hace treinta años vivieron primero en el lugar que hoy es objeto de la demanda de Usucapión, son la Sra. SEGUNDA TOURIÑO MOLINA, con C.I. No. 1523282 SC. y, su hijo RAFAEL JUSTINIANO TOURIÑO, con C.I. No. 1980398 SC. En cuanto al inciso c).- Se procede a dar cumplimiento a lo ordenado por su autoridad, consignando los ciatos que su autoridad requiere se incorporen a la demanda, incorporando los datos que faltan a través de este memorial por el que subsanamos la demanda: Sobre la ubicación exacta del inmueble objeto de la demanda de Usucapión:

1.- (Sobre la Unidad Vecinal U.V.) Se tiene la comunicación interna efectuada por la Secretaría Municipal de Planificación, CI DGDZS DM 9 No. 259/2018, del 14 de noviembre de 2018, por la que se da respuesta a C.I.DIR JUR No. 2365/2018, que expresamente señala que no se puede certificar ubicación del inmueble toda vez que el mismo se encuentra fuera del área de planificación. Para poder dar curso a la solicitud de visado de plano de Usucapión del terreno referenciado se requiere la complementación a la C.I. A.AT. No. 3408/18, Informe de Topografía, donde se hace la revisión correspondiente al levantamiento topográfico, (ver fs. 28 del expediente)

2.- (Sobre la superficie) Comunicación Interna por la cual se verifica la complementación a la C.I. A.AT. No. 3408/18. De acuerdo a los datos que se reflejan en las planillas presentadas y ploteado de los puntos de coordenadas al trámite CR-3461/2018 del 24 de octubre, se tiene que el terreno tiene una superficie según mensura de 13688.53 m2, superficie afectada 0.00 m2, superficie a regularizar 0.00 m2., quedando una superficie de 13688.53 m2.

El informe señala que, realizada la inspección se ha verificado que el levantamiento topográfico presentado coincide con la ubicación y dimensiones existentes en el terreno, (ver fs. 29 del expediente)

3.- (Sobre los límites y colindancias) El informe de levantamiento topográfico saliente a fs. 29 y 92 del expediente, el mismo que fue elaborado por el encargado de Cartografía de la Secretaría Municipal de Planificación, nos indica que, de la verificación de los vértices, estos guardan relación con lo presentado, asimismo, que después de introducir las coordenadas WGS-84, al sistema de información geográfica, informa que el levantamiento topográfico corresponde con la imagen satelital. El responsable del levantamiento topográfico, las coordenadas del inmueble, datos de ubicación y del plano de ubicación, es el Agrimensor SAÍN SEGUEY CUELLAR RIOJA.

Se tiene arrimados al expediente los planos de ubicación con todos sus datos y coordenadas de ubicación, límites y colindancias y REGISTRO TOPOGRÁFICO, salientes de fs. 34, 35, 36, 38, 39, 40 a 56 del expediente.

En cuanto al inciso d).- Cumpliendo con lo establecido por el numeral 5 del artículo 110 del Código Procesal Civil, señalo que ratifico lo expresado en la demanda principal:

PRIMERO.- Quien otorgó la posesión.-

Aproximadamente en el año 1985, hace más de treinta (30) años atrás el Sindicato Agrario "Villa Flor' realizó un trámite agrario sobre el predio Rincón del Palmar, sobre una superficie en mayor extensión que nunca concluyó en Dotación, la Directiva del Sindicato al ver que muchos de sus miembros no tomaron posesión de sus terrenos porque los terrenos quedaron ubicados en el área urbana del Municipio de Santa Cruz de la Sierra, al quedar truncada la Dotación, le cedió a la Sra. Segunda Touriño Molina, aproximadamente 14.000 m2.. quien mantuvo la posesión de este terreno en compañía de su hijo Rafael Justiniano Touriño y debido a que el terreno o inmueble era muy alejado de la ciudad, el camino era totalmente intransitable, solo se podía transitar en carretas, jeep 4X4 y en tractores, toda esta situación cansó a la poseedora nombrada, que tomó la decisión de abandonar el referido terreno, dejando de ejercer su derecho posesorio por abandono del inmueble, sin embargo, al ver que a mi madre y representada le gustaba la zona donde está ubicado el terreno, nunca hizo ningún reclamo, ni la intención de recuperar el terreno o su posesión cuando Matilde Touriño Vda. de López, tomó la posesión tísica, real y electiva, de toda la superficie de terreno que la demandada había recibido del Sindicato Agrario "Villa Flor", hasta la fecha no existe ningún reclamo por parte de los demandados por el inmueble en cuestión, después de que han transcurrido tantos años la demandante sigue en posesión quieta, pacifica, continuada y en forma ininterrumpida del terreno motivo de la presente demanda de Usucapión.

SEGUNDO.- Quien es el propietario y como ingresó al inmueble.-El derecho propietario lo ostenta mi madre y representada, que tiene la POSESIÓN del inmueble hace más diecisiete años. El terreno no se encuentra en área verde o de equipamiento conforme lo han certificado los funcionarios correspondientes del Gobierno Municipal de Santa Cruz de la Sierra, tampoco registra una relación registral de anteriores propietarios que hubieran figurado como propietarios en los registros de Derechos Reales.

Al fallecer mi padre, mi madre la demandante MATILDE TOURIÑO Vda. de LÓPEZ, al haber abandonado el terreno la demandada Segunda Touriño Molina, hace más de diecisiete años nos llevó a vivir hasta ese terreno a todos sus hijos ÁNGEL, IRIS, JUAN JESÚS, RICHAR, DEMETRIO, ELOÍSA Y KAREN LÓPEZ TOURIÑO; para que vivamos como familia ingresando a tomar posesión de este terreno en forma pacífica, quieta y continuada al inmueble situado en la Avenida Nuevo Palmar en el Palmar del Oratorio, el barrio Villa Flor, nuestra vivienda es colindante al Cementerio denominado "FOCO", hemos vivido en el inmueble en forma ININTERRUMPIDA, desde el momento que ingresarnos aproximadamente en el año 2004, a vivir en el terreno motivo de la presente demanda de Usucapión, hasta la fecha. NUNCA hemos tenido problemas de colindancia con ninguno de los vecinos.

Tercero.- Otros datos que son importantes pura el proceso.-

Durante todo el tiempo de la posesión que tiene la demandante, ha realizado los actos propios de un propietario, introduciendo mejoras en el terreno sobre las dependencias existentes, construyendo un baño, una cocina, para vivir en mejores condiciones y para el uso de mi representada y toda su familia. Dentro del inmueble se han plantado árboles frutales, yuca y una serie de plantas para nuestro consumo, debido a que venir hasta la ciudad a comprar alimentos era muy difícil, en aquella época el transporte de vehículos no era muy fluido, debido a que no había sido construida la avenida que existe hoy en la zona.

Cuarto.- Contra quienes está dirigida la demanda.-

En base a los datos anteriormente señalados, es que hemos dirigido la demanda principal contra la Sra, SEGUNDA TOURIÑO MOLINA, con C.I. No. 1523282 SC. y, su hijo RAFAEL JUSTINIANO TOURIÑO, con C.I. No. 1980398 SC, que son las personas que anteriormente ocuparon en posesión este inmueble que les cedió el extinto Sindicato Agrario "Villa Flor", ellos son los demandados, además de altos presuntos propietarios que pudieran apersonarse al proceso. En cuanto al inciso c).- En este inciso su autoridad observó que la demandante solamente ofreció dos testigos que son la Sra. Cesilia Carrión Ríos, cuya copia de su cédula de identidad se encuentra saliente a fs. 6 del expediente, otro testigo es la Sra. Simona Ríos Ovando, cuya copia de su cédula se encuentra saliente a fs. 7 del expediente.

Señalo que en la demanda principal he dado cumplimiento a lo previsto por el Art. 111 del Código Procesal Civil. Asimismo, subsanando la demanda observada complemento ofreciendo la siguiente prueba:

ACOMPAÑA MAS PRUEBA DOCUMENTAL.- Recientemente, he obtenido una Certificación emitida por el Presidente de la Junta Vecinal del Palmar del Oratorio, donde se reconoce a mi madre y demandante como una vecina que vive y habita su inmueble situado en la barrio Villa Flor, hace aproximadamente unos 18 años. (Prueba que acompaño saliente a fs. 2)

PRUEBA TESTIFICAL.- Cumpliendo con la observación en cuanto a los testigos que como mínimo deben ser cinco (5) testigos, procedo a subsanar complementando con tres testigos más que son vecinos de la demandante y deben convocarse a declarar dentro del proceso de Usucapión, cuyas generales de ley se verifica en la copia de sus documentos de identidad que detallo a continuación: 1.- SERAFINA GUAMAN Vda. DE VALDEZ, mayor de edad y hábil por ley, con C.I. No. 3224778 SC, con domicilio en el Palmar del Oratorio, (acompaño copia a fs. 3)

2.- LIDIA NAVARRO MAMANI. mayor de edad y hábil por ley, con C.I. No. 8152337 SC. con domicilio en el Palmar del Oratorio, (acompaño copia a fs. 4)

3.- ALCIRA LLANOS RIVERA, mayor de edad y hábil por ley, con C.I. No. 14389358 SC. con domicilio en el Palmar del Oratorio. (acompaño copia a fs. 5)

PRUEBA: INSPECCIÓN OCULAR.- Si bien esta prueba la autoridad judicial puede generarla de oficio, en representación de la demandante amparado en lo previsto por el artículo 187 y siguientes del Código Procesal Civil, ofrezco de mi parte la prueba de inspección ocular al inmueble situado en la Avenida Nuevo Palmar en el Palmar del Oratorio, el barrio Villa Flor, nuestra vivienda es colindante al Cementerio denominado "TOCO", protestando de mi parte sufragar los gastos que demande la realización de la audiencia de inspección ocular, a tal efecto, solicito a su autoridad señalar fecha y hora de audiencia de inspección ocular dentro de la audiencia preliminar o la complementaria. Asimismo, si su autoridad dispusiere la concurrencia de los testigos, protesto de mi parte conducir a los testigos ofrecidos para que sean interrogados por su autoridad sobre el objeto de la inspección. PETITORIO.-

Habiendo dado cumplimiento dentro del plazo de tres (3) días que legalmente me fue otorgado en subsanar cada uno de los puntos observados a la demanda, respetuosamente solicito a su autoridad disponer la admisión de la demanda de Usucapión Decenal, interpuesta por mi madre y representada Matilde Touriño Vda. De López, a fin de que se pueda sustanciar el procedimiento previsto para este tipo de demanda, se declare probada la presente Demanda de Usucapión Decenal o Extraordinaria, en todas sus partes y la demandante adquiera legalmente en la vía judicial el derecho propietario del inmueble motivo de la demanda de Usucapión, por lo que solicito se declare de manera expresa a mi representada y demandante MATILDE TOURIÑO Vda. de LÓPEZ, legitima propietaria del bien inmueble ubicado en la Avenida Nuevo Palmar en el Palmar del Oratorio, el barrio Villa Flor, nuestra vivienda es colindante al Cementerio denominado '"TOCO", dentro del Municipio de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, de acuerdo a las especificaciones de límites, colindancias, superficie y demás características del inmueble, que han certificado las reparticiones pertinentes de la Alcaldía de Santa Cruz, mediante las Certificaciones emitidas en las Diligencias Preparatorias y que se encuentran arrimadas al expediente, ofrecidas como prueba de mi parle a favor de mi representada, en el proceso de Usucapión.

En ejecución de Sentencia, se ordene al Señor Registrador de Derechos Reales de Santa Cruz, que previo el pago de los aranceles correspondientes, se proceda al Registro Definitivo del derecho propietario de la demandante MATILDE TOURIÑO Vda. de LÓPEZ, en la oficina de Derechos Reales.

OTROSÍ 1°.- (PRUEBAS). Acompaño en fotocopias simples, toda la documental descrita en el curso del presente memorial, cuyos originales se encuentran arrimados al expediente junto a la demanda principal que cursa saliente de fs. 10 a fs. 13 y otro memorial adjunto que contiene la prueba trasladada del trámite de medidas preparatorias preliminares, conforme lo previsto por el artículo 111 del Nuevo Código Procesal Civil.

OTROSÍ 2°.- REITERA SOBRE OTRAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS.- En la demanda

principal, he solicitado a su autoridad se OFICIE a las siguientes entidades y autoridades para que certifiquen lo siguiente:
a) Se oficie a la Honorable Alcaldía Municipal de Santa Cruz (Sección Impuestos), al Departamento de Inmuebles de la Secretaria Municipal de Recaudaciones, a objeto de que CERTIFIQUEN el estado impositivo del inmueble que se encuentra ubicado en la zona Sur, barrio Villa Flor, Sin Unidad Vecinal asignada, es colindante con la U V. No. 249, sin No. de Manzana asignado, terreno situado en la Av. Nuevo Palmar, con una superficie de 13.688,53 mts2..
b) Se oficie al Registrador de Derechos Reales de Santa Cruz de la Sierra, a objeto de que extienda un Certificado Negativo de Propiedad (A Nivel Nacional), de la demandante MATILDE TOURIÑO Vda. de LÓPEZ, con C.I. No. 1950063 SC., para establecer si tiene o no, registrado a su nombre en los registros de Derechos Reales el bien inmueble ubicado en la zona Sur, barrio Villa Flor, Sin Unidad Vecinal asignada, es colindante con la U V. No. 249, sin No. de Manzana asignado, terreno situado en la Av. Nuevo Palmar, con una superficie de 13.688,53 mts2..
OTROSÍ 3°.- (DOMICILIO PROCESAL,).- Ratifico mi domicilio procesal constituido en la calle Pasaje Beni No. 27, edificio ARNEZ, tercer piso, oficina No. 15 de esta ciudad de Santa Cruz. Sin embargo, para notificaciones por correo electrónico, señalamos el correo de nuestro Abogado: jaimecernadass@gmail.com, Cel: 773-76479 whatsap.-
Justicia, etc.

Santa Cruz, 09 de febrero de 2.022

Santa Cruz, á 11 de Febrero de 2.022.-
Con carácter previo a admitir la demanda y en cumplimiento de la Circular de Presidencia N° 131/97 de fecha 5 de Noviembre de 1.997 y. principalmente al AUTO SUPREMO No. 3/16 de 11 de Enero de 2016 y el AUTO SUPREMO No. 446/14 de 15 de Agosto de 2015, ofíciese a las diferentes instituciones a fin de indagar la existencia de algún propietario para que certifiquen lo siguiente:
1.- Ofíciese a:
a) Dirección General de Desarrollo Territorial, para el levantamiento topográfico y extensión del plano de ubicación del inmueble.---
b) Catastro, para inspeccionar el inmueble objeto de la demanda y certifique la ubicación del inmueble, existencia de construcción y su antigüedad si fuere posible, superficie del terreno, medidas y colindancias.---
c) DERECHOS REALES de la Capital, para la emisión de certificado negativo de propiedad del demandante demandados.---
El demandante al adjuntar las certificaciones a la demanda principal deberá, ratificar, ampliar o modificar su demanda contra LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS que se indique en las mismas Y CONTRA PRESUNTOS PROPIETARIOS, deberá también demandar con la superficie exacta y colindancias del inmueble que concuerden con las certificaciones a efectuarse.---
2.- En virtud al principio de publicidad colóquese en el inmueble a usucapir el correspondiente AVISO de la siguiente manera:
AVISO DE USUCAPIÓN; "LOTE DE TERRENO EN TRAMITE DE USUCAPIÓN, INMUEBLE UBICADO EN LA U.V. S/N, MZA. No. S/N, LOTE S/N, TRAMITADO EN EL JUZGADO PÚBLICO CIVIL COMERCIAL TREINTA DE LA CAPITAL, SITO EN EL CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA DEL DISTRITO 12 "LOS LOTES".---
A CARGO DEL SEÑOR JUEZ, DR. REYNALDO SÁNCHEZ FLORES---
El aviso debe ser PINTADO en una pared visible del inmueble a USUCAPIR, mínimo de Un metro de alto por Un metro y medio de ancho, debiendo también adjuntarse la correspondiente fotografía con lo señalado antes de la admisión de la demanda, advirtiéndose a la parte que funcionarios del juzgado realizarán inspecciones a objeto de su verificación.---
3.- Notifíquese a los vecinos colindantes del terreno objeto de la presente acción, para tal efecto deberá señalar las generales de ley los mismos que deben ser identificados, con nombres completos y su respectiva cédula de identidad, para su legal notificación.---
POR LA NATURALEZA DEL TRAMITE PARA CONSEGUIR LAS CERTIFICACIONES ORDENADAS, SE CONCEDE DE PLAZO DE TRES MESES AL DEMANDANTE, a partir de la notificación con la presente resolución, para el cumplimiento de la EJECUCIÓN Y ENTREGA DE TODOS LOS INFORMES antes solicitados, bajo prevención de declararse la extinción del presente proceso, toda vez que el impulso procesal no solo es atribuible al órgano judicial, sino también se debe tomar en cuenta el impulso procesal de parte, quedando bajo su exclusiva responsabilidad la ejecución y cumplimiento de la presente orden.---
Se ordena la notificación en secretaría, momento desde que se computará el plazo otorgado.---
SEÑOR JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 30 DE LA CAPITAL
EXP. 668/2021
NUREJ: 70356115
SOLICITA ADMISIÓN.- RATIFICA DEMANDA AMPLIACIÓN Y PRUEBAS DE USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA.
I. ANTECEDENTES.
II. MOTIVOS LEGALES.
III. JURISPRUDENCIA.
IV. PETITORIO.
OTROSÍES.
DEMETRIO LÓPEZ T0URIÑ0 con CI. N° 4571207 SC. mayor de edad, hábil por ley, con domicilio Real en la Zona SUR Distrito 12, Av/ Nuevo Palmar del Oratorio, donde empieza la carretera que conduce el rio grande. Final parada de la línea de micro líneas N: 60 avanzando sobre La carretera, hasta topar con el cementerio "TOCO" apoderado legal de La Sra. MATILDE T0URIÑ0 V1JA DE LÓPEZ, como constan el Testimonio N: 456/2017 que cursa a fojas 16, 17 y 18 Vuelta, con todo respeto y consideración ante su autoridad expongo y pido: I.- ANTECEDENTES:
Señor juez toda vez, durante la etapa preparatoria, se ha ido subsanando, conforme se acredita con la última resolución que su autoridad, en fecha 11 de febrero del 2022 cursante a fojas 105, en el que su autoridad determino Oficiase:
a) Dirección General de Desarrollo Territorial, en la que se encuentra arrimada al expediente cursantes a foja 109 a fojas 111.
b) Catastro, certificación cursantes a fojas 133 a fojas 158.
c) certificación de DERECHOS REALES, cursantes a fojas 115.
e) Como también determina ampliar la demanda principal deberá, ratificar, ampliar o modificar su demanda contra LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS que se indique en las mismas Y CONTRA PRESUNTOS PROPIETARIOS, que cursa de fojas 102 vuelta 104 deberá también demandar con la superficie exacta y colindancias del inmueble que concuerden con las certificaciones a efectuarse.
Así como también el correspondiente AVISO de Usucapión que cursa a fojas 32 del expediente:
Asimismo su autoridad determino indagar a diferentes instituciones la existencia de presuntos propietarios; en conclusión se ha dado cumplimiento y se ha subsanado todo lo ordenado por su autoridad; asimismo ratifico la demanda de Usucapión Decenal Extraordinaria en todas sus partes y la ADMITA conforme lo instituye el Art. 363-II del C. P. C. que se demuestra en la que mi PODERDANTE se encuentra en quieta, pacifica, publica, continua e ininterrumpida posesión por más 17 años donde vivo con mi familia durante estos años he realizado mejoras, y cuenta con todos los servicios básicos, bien inmueble se encuentra UBICADO EN LA ZONA SUR PALMAR DEL ORATORIO UV. 249 MZ: S/N LOTE N: S/N SITUADO EN LA AVENIDA NUEVO PALMAR (BARRIO VILLA FLOR) PERTENECIENTE AL DISTRITO MUNICIPAL N:13 PROVINCIA ANDRÉS IBÁÑEZ- SANTA CRUZ, CON UNA SUPERFICIE DE 13.688,53 MT2.
Por toda la documentación adjuntada a la presente acción de Usucapión Extraordinaria, se ha cumplido y subsanado con pruebas arrimadas al expediente, tal como lo establece en el art. 138 del C.C., Instituye que la propiedad de un bien inmueble se adquiere también por solo la posesión continuada durante Diez años. norma que se relaciona con el Art 24 de la Constitución Política del Estado, Demanda de USUCAPIÓN, que se acciona contra los Señores: SEGUNDA TOURIÑO MOLINA CON C.I. 1523282 SC, Y SU HIJO RAFAEL JUSTINIANO TOURIÑO CON C.I. 1980398 SC. YA PRESUNTOS PROPIETARIOS si los hubiera, del mencionado lote de terreno.
II. ANTECEDENTES JURÍDICOS.
La presente demanda se encuentra jurídicamente sustentada
III.- JURISPRUDENCIA.
Siendo la jurisprudencia fuente del derecho, nos permitimos citar
en calidad de precedentes los Siguientes. Autos supresos, que son aplicables por tratarse de casos análogos. USUCAPIÓN DECENAL EXTRAORDINARIA "La parte demandante debe demostrar posesión en forma pacifica y continuada, durante más de 10 años, en el marco de lo que establece el Art. 138 del Cod. Civil". A.S. No. 40 10/11/1995 GJ. 132 (180): feb.95 "La posesión continuada que requiere este articulo ha de ser pacifica e ininterrumpida según prevé el 1538 (135 137) del Código Civil". GJ. No. 1317/p. 112.
IV.- PETITORIO.
En consecuencia Sr. Juez, precautelando mi legitimo interés, la posesión que tengo sobre el terreno indicado y a fin de perfeccionar mi derecho propietario, es que De conformidad a Art. 110 del Código Procesal Civil Y 138 DEL Código Civil, en la vía ordinaria DEMANDO LA USUCAPIÓN DECENAL Y/O EXTRAORDINARIA, A LA SRA: SEGUNDA TOURIÑO MOLINA CON C.I. 1523282 SC, Y SU HIJO RAFAEL JUSTINIANO TOURIÑO CON C.I. 1980398 SC. Y A PRESUNTOS PROPIETARIOS sobre el inmueble que se encuentra UBICADO EN LA ZONA SUR PALMAR DEL ORATORIO UV. 249 MZ: S/N LOTE N: S/N SITUADO EN LA AVENIDA NUEVO PALMAR PERTENECIENTE AL DISTRITO MUNICIPAL N:I3 PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ, CON UNA SUPERFICIE DE 13.688,53 MT2., por estar en posesión, PACIFICA, PUBLICA, continua e ininterrumpida, rejal y corporal por aproximadamente más de 17 años, pidiendo a Ud. Que previo los tramites de Ley se sirva ADMITIR la demanda, amparada en el art. 363 inc. II C.P.C, correrla en traslado y en definitiva dictar sentencia, declarando PROBADA en todas sus partes mi demanda y en consecuencia, pido la adjudicación en la vía de usucapión decenal y se reconozca mi derecho de propiedad y en ejecución de sentencia se me por lo desarrollado en el Art. 110 del Cód. Procesal Civil, que en sus dos parágrafos dice: I; La posesión es el poder de hechos ejercido sobre una cosa mediante actos que denotas La intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real,
II.- Una persona posee por si misma o por medio de otra que tiene la detentación de la cosa. Tal cual se encuentra expuesto en al punto 1. de la presente demanda, venimos ocupando de buena fe, publica, pacifica e ininterrumpidamente el terreno urbano mencionado, aproximadamente por más de 17 años, por lo que la posesión que ostento enmarca a lo dispuesto por Art. 138 ley sustantiva que hace referencia a la usucapión decenal extraordinaria y que a la letra dice: "La propiedad de un bien inmueble adquiere también por la posesión continuada durante diez años".
Al mismo tiempo, al compulsar mi pretensión jurídica, vuestra rectitud debe tomar en cuenta lo taxativamente dispuesto por el art. 1492 del Cód. Civil, el cual dispone: "Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no lo ejerce durante el tiempo que la ley establece".
Por consideraciones expresadas demandamos en la vía ordinaria la USUCAPIÓN decenal o extraordinaria del inmueble referido, dirigiendo nuestra pretensión contra personas Naturales presuntos interesados, a cuyo fin solicitamos a autoridad que previa nuestra recepción jurada al efecto, se cite por edictos de prensa de conformidad a las previsiones contenidas por el Art. 78 Código Procesal Civil, solicitando finalmente a autoridad que substanciado el proceso como corresponde declare en sentencia probada mi demanda y sea con las condiciones de ley.
extienda testimonio de las piezas principales para su correspondiente inscripción en las oficinas de Derechos Reales, petitorio que realizo al amparo del art. 24 y 115 de la Constitución Política del "Estado Plurinacional.
OTROSÍ. 1°.- RATIFICO PRUEBA TESTIFICAL:
1.- CESILIA CARRION RÍOS, mayor de edad y hábil por ley, con C.I. No. 6398328 SC.
2.- SIMONA RÍOS OVANDO mayor de edad y hábil por ley, con C.I. No. 4557695 SC.
3.- SERAFINA GUAMAN Vda. DE VALDEZ, mayor de edad y hábil por ley, con C. I. No. 3224778 SC, coa domicilio en el Palmar del Oratorio.
4.- ALCIRA LLANOS RIVERA, mayor de edad y hábil por ley, con C. I. No. 14389358 SC., con domicilio en el Palmar del Oratorio.
5.- LIDIA NAVARRO MAMAN!, mayor de edad y hábil por ley, con C. I. No. 8152337 SC., con domicilio en el Palmar del Oratorio
otrosí 2do. (Notificación a presuntos propietarios): con la finalidad de no causar indefensión a los supuestos propietarios u herederos si los hubiera del mencionado lote de terreno, solicito a su autoridad se cite mediante Edictos de Prensa 78 art. Del código Procesal Civil, a los presuntos propietarios, protestando de mi parte cubrir con todos los recaudos de ley que de dicha diligencia emerjan.
otrosí 3°.- Arancel mínimo del colegio de abogado.
otrosí 4°.- Domicilio procesal calle monseñor Rivero N: 19 de la ciudad de cotoca.
Cotoca 28 de marzo de 2023
NOTA: El Suscrito Secretorio del Juzgado Publico Civil y Comercial Trigésimo de la capital informa a su autoridad que el presente memorial pasa a despacho y se registra en el sistema sirej en la presente fecha por ser DÍAS NO LABORALES SÁBADO 01 Y DOMINGO 02 DE ABRIL.-
Certifico.-

Santa Cruz, 03 de abril del 2023.

Santa Cruz, á 03 de abril de 2023.-
Habiendo cumplido lo observado, SE ADMITE la demanda de fs. 10 a 13 y memorial de complementación de fs. 176 a 178, referida a USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA Y/O PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, interpuesta por DEMETRIO LÓPEZ TOURIÑO, la misma que será tramitada en la vía ordinaria conforme lo establece el art. 362 y siguientes del Código Procesal Civil, corriéndose en traslado a los demandados:
1.- SEGUNDINA TOURIÑO MOLINA 2.- RAFAEL JUSTINIANO TOURIÑO 3.- PRESUNTOS PROPIETARIOS quienes deberán contestar en el término de treinta días a partir de su legal citación conforme lo previene el art. 119 y 126 del citado código, bajo prevenciones de ser declarados rebelde ante su incomparecencia y/o nombrarle defensor de oficio ante el desconocimiento de su domicilio (Art. 364 par. I del Código Procesal Civil).---
I.- En virtud al principio de publicidad colóquese en el inmueble a usucapir el correspondiente AVISO de la siguiente manera:
AVISO DE USUCAPIÓN:
"LOTE DE TERRENO EN TRÁMITE DE USUCAPIÓN, INMUEBLE UBICADO EN LA U.V. 249, MZA. s/n, LOTE S/N, TRAMITADO EN EL JUZGADO PÚBLICO CIVIL - COMERCIAL TREINTA DE LA CAPITAL. SITO EN EL CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA DEL DISTRITO 12 "LOS LOTES".---
A CARGO DEL SEÑOR JUEZ, DR. REYNALDO SÁNCHEZ FLORES---
El aviso en lo posible debe ser PINTADO en una pared visible del inmueble a USUCAPIR y también en una puerta el mismo que debe ser de mínimo de Un metro de alto por Un metro y medio de ancho, debiendo también adjuntarse la correspondiente fotografía con lo señalado, advirtiéndose a la parte que funcionarios del juzgado realizarán inspecciones a objeto de su verificación.---
I.- De conformidad a lo dispuesto por el art. 131 de la Ley de Municipalidades, dése intervención al Gobierno Municipal de Santa Cruz en la persona de su representante legal, sea con todo lo actuado.---
III.- Notifíquese a los vecinos colindantes del terreno objeto de la presente acción, para tal efecto deberá señalar las generales de ley los mismos que deben ser identificados, con nombres completos y su respectiva cédula de identidad, para su legal notificación.---
Resolviendo los otrosíes de la demanda principal.- Al otrosí 1° y 2°- Se tiene por ofrecida la prueba documental trasladada y testifical, sea con noticia contraria, la misma que se considerará su pertinencia o impertinencia en audiencia preliminar.---
Al otrosí 3°.- Se tiene presente.---
Al otrosí 4°.- Franquéese.---
Al otrosí 5o.- Toda vez que el domicilio procesal señalado este fuera del radio procesal que indica el art. 72 par. III del Código Procesal Civil, con relación a este Centro Integrado de Justicia D-12 "Los Lotes", y se tiene por constituido el domicilio procesal en estrados (secretaría del juzgado) a todos los efectos del proceso conforme lo determina el art. 72 par. IV de la misma normativa legal.- Resolviendo los otrosíes del memorial de fs. 176 a 178.-
Se tiene por subsanada la demanda principal.
Al otrosí 1°.- A lo principal.
Al otrosí 2°.- Franquéese.
Al otrosí 3° y 4°.- A lo principal.
ES TODO EN CUANTO SE HACE SABER Y SE ENCOMIENDA PARA QUE SE DE CUMPLIMIENTO AL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA QUE SE HAGA CONOCER LA MISMA A EOS DEMANDADOS: PRESUNTOS PROPIETARIOS.-
QUE ES LIBRADA A LOS 1 1 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2023. DEVUELVASE AL JUZGADO DE ORIGEN DEBIDAMENTE DILIGENCIADA PARA LOS FINES DE LEY CORRESPONDIENTES.

OP-19320-17-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA LA DEMANDADA CARMEN DORA GUTIERREZ VELARDE y PRESUNTOS HEREDEROS

Proceso EXTRAORDINARIO SOBRE REGULACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO SOBRE BIENES INMUEBLES URBANOS DESTINADO A VIVIENDA SEGUIDO DANIEL MORENO VEGA y REBECA HERRERA PAZ contra CARMEN DORA GUTIERRE VELARDE con demanda y auto admisión de demanda JUZGADO PUBLICO DE TURNO EN LO CIVIL DE LA CAPITAL INTERPONE DEMANDA DE REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO SOBRE BIEN INMUEBLE URBANO DESTINADO A VIVIENDA (LEY 247)OTROSÍES.- DANIEL MORENO VACA con carnet de identidad No. 3911639 SC, y REBECA HERRERA PAZ con C.I. 3907254 SC ambos mayores de edad, hábiles por ley, con domicilio en Km. 4 al Norte Los Sauce de esta ciudad. Ante su autoridad digo y pido. 1.- ANTECEDENTES Sra. Juez, hace más de 17 años aproximadamente hasta la fecha me encuentro en posesión con mi familia en forma pública, continua, pacífica y de buena fe, sin interrupción en mi vivienda que se encuentra ubicado dentro del radio urbano de esta ciudad capital distrito municipal No. 5, Barrio Los Sauces, Zona Norte, UVE. ET-51, MZA. 9, Lote 4 con una superficie de 267.21 m2 con los siguientes LIMITES Y COLINDANCIAS: AL NORTE colinda con calle S/N y mide 4.89 M y en línea curva mide 3,81 M, AL SUR colinda con lote S/N y mide 8.60 m; al ESTE colinda con lote S/N y mide 31.47; y al OESTE colinda con lote S/N y Lote S/N Y mide 30.42 M. En el referido lote de terreno he construido todas las mejoras existentes, las mismas que consisten en, 1 habitación, cocina, sala, baño y lavandería. Cuenta con alcantarillado, con lo que demuestro en las fotografías adjuntas a la presente demanda, así mismo tengo instalado el servicio básico de AGUA POTABLE con código asociado Nro. 086619800 a mi nombre DANIEL MORENO VACA y LUZ ELÉCTRICA con código fijo Nro. 259883. A mi DANIEL MORENO VACA tal como se demuestra en los avisos adjuntos en los cuales se puede comprobar que corresponden al inmueble descrito anteriormente. De acuerdo a este antecedente y con el objeto de poder regularizar y adquirir mi derecho propietario del inmueble anteriormente mencionado con todas sus mejoras existentes, siendo que la propiedad es un poder de usar, gozar y disponer y que debe hacerse en forma compatible y con interés colectivo y más que debe cumplir una función social y así mismo la posesión es un poder de hecho ejercido sobre una casa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad. Ya que el derecho de propiedad con relación al orden jurídico consiste en usar, gozar y disponer de una cosa dentro de los límites y con las obligaciones que imponen el ordenamiento jurídico. 2. EXPOSICIÓN DE HECHO.- En dicho bien inmueble habito con toda mi familia es decir con mi esposo e hijos, el cual demuestra que se ha dado el uso y utilidad social a la propiedad, garantizada por el Art. 56 de la carta magna, es más cuando ingrese a dicho inmueble lo hice de forma pacífica y mi terreno se encuentra dentro en zona destinada para vivienda y aprobada de manera legal. 3. EXPOSICIÓN DE DERECHO.- Por todo lo expuesto anteriormente; por consiguiente encontrándome en legitima posesión del bien inmueble descrito anteriormente en forma pública, pacifica e ininterrumpida conforme lo demuestro con todos los documentos públicos en original adjuntado a mi demanda, tengo derecho a ser propietario del mismo por efecto de la presente Ley, con la finalidad de cumplir con todos los requisitos exigidos por la Ley 247 Ley de regularización de derechos propietario en sus artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y su reglamentación Ley Nro. 803 sobre bienes inmuebles urbanos destinado a vivienda en sus artículos 1,3,4, 12 en concordancia con la constitución política del estado en sus Art. 19 y 56, Artículos 105, 106, 87, 88 y 93 I), II) y III) del código civil, el derecho posesorio y legal es justo y necesario cuando no se ha mediado violencia o clandestinidad, es decir cuando la posesión es pacífica y publica, más lo establecido en la carta fundamenta legisla que mi persona tiene garantizada la propiedad privada y tiene derecho a un habitad y vivienda adecuada que dignifiquen la vida familiar y comunitaria. II.- PETITORIO.- Por todo lo expuesto señor Juez teniendo en cuenta que cuento con una posesión de 17 años sobre el terreno y sus mejoras, de forma pública, pacífica y continua cumpliendo con el bien social, además cuento con Certificación de Regularización del Derecho Propietario, Tramite: P.A.L. No. 247 Aprobado por el Gobiemo Autónomo de Santa Cruz y MAS documentación que exige la presente ley 247, siendo su autoridad competente para conocer y resolver este asunto, en virtud a los fundamentos jurídicos expuestos PIDO a su autoridad ADMITA la presente DEMANDA y declare PROBADA LA MISMA en todas sus partes por haber cumplido conforme establece el Art. 10 y 11 de la Ley 247 de regularización de derecho propietario demanda ,que dirijo en contra de los PRESUNTOS HEREDEROS DE CARMEN DORA GUTIÉRREZ VELARDE Y presuntos propietarios y en ejecución de sentencia ordene la inscripción en las oficinas derechos reales del inmueble ubicado dentro del radio urbano de esta ciudad capital Distrito Municipal No. 5 Barrio Los Sauces, Zona Norte, UVE. ET-51, MZA. 9, Lote 4 con una superficie de 267.21 m2 con los siguientes LIMITES Y COLINDANCIAS: AL NORTE colinda con calle S/N y mide 4.89 M y en línea curva mide 3,81 M; AL SUR colinda con Lote S/N y mide 8.60 m; al ESTE colinda con Lote S/N y mide 31.47 m; y al OESTE colinda con lote S/N y Lote S/N Y mide 30.42 M. PRUEBA DOCUMENTAL AUTENTICA: Otrosí 1.- Cedula de identidad de mi persona Otrosí 2.- Aviso de cobranza de energía eléctrica CRE Otrosí 3.- Aviso de cobranza por consumo de, agua potable SAGUAPAC otrosí 4.- Fotografías de inmueble Otrosí 5.- Certificado negativo a nivel Nacional DDR Otrosí 6.- Certificación de regularización del Derecho Propietario, Tramite: P.A.L. No. 247 Aprobado por el Gobierno Autónomo de Santa Cruz, con plano de uso de suelo otrosí 7.- PROREI. otrosí 8.- Declaración voluntaria ante Notario de Fe Publico de mi Persona otrosí 9.- Certificación sobre existencia o no de proceso judicial otrosí 10.- Certificado de la junta vecinal otrosí 14.- La declaración de mis testigos GENERALES DEL DEMANDADO CARMEN DORA GUTIÉRREZ VELARDE y presuntos propietarios, quien es mayor de edad, hábil por ley , con domicilio en Barrio San Juaquin Calle 7, casa S/N. Acompaño plano del domicilio del demandado. Santa Cruz 18 de septiembre de 2020 FDO. ILEGIBLE ERIKA E. FLORES ROMERO ABOGADO MAT. RPA No. 4735937 EEFRREG. TDJ 11502FDO. ILEGIBLE DANIEL MORENO VACAFDO. ILEGIBLE REBECA HERRERA PAZ, Santa Cruz 25 de septiembre del 2020En lo principal, se tiene que no ha realizado una relación precisa de los hechos conforme determina el Art. 110.6 del CPC puesto que identifica como demandada a CARMEN GUTIÉRREZ VELARDE y PRESUNTOS HEREDEROS, empero no se denota cual la forma de ingreso, características, como tiene la certeza de la demandada, si existió algún tipo de acercamiento debiendo subsanar la demanda en el plazo de 3 dias bajo prevenciones de ley.-FDO ILEGIBLE VERÓNICA VASQUEZ SALVATIERRA JUEZ PUBLICO CIVIL COMERCIAL 17 DE LA CAPITALFDO. ILEGIBLE YENNY SALCES SALAZAR SECRETARIA JUZGADO PUBLICO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL 17. JUZGADO PUBLICO 17 EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL 1.- SOLICITA ADMISIÓN DE LA DEMANDA 2.- PIDE SE NOTIFIQUE POR EDICTO 3.- SUBSANA 4.- EXP. 405-20 NUREJ 70297481DANIEL MORENO VEGA con carnet de identidad No. 3911639 SC, y REBECA HERRERA PAZ con CI . 3907254 SC. Ambos Mayores de edad, hábiles por ley, con domicilio en Km. 4 al norte 8 Los Sauces de esta ciudad. Ante su autoridad digo y pido. Señora Juez, en tiempo hábil por ley subsano lo observado mediante decreto de fecha 25 de septiembre de 2020. Me ratifico en la relación de los hechos de mi demanda donde hago notar a su autoridad que ingrese en dicho inmueble de forma pacífica, hace 17 años a vivir con mi familia, Sera Juez aclaro a su autoridad que el inmueble objeto de la Litis lo he adquirido mediante una compra hace 17 años, en el cual la vendedora nunca me firmo ninguna minuta ni recibo alguno, solo recuerdo que se responde al nombre de CARMEN DORA GUTIÉRREZ VELARDE tal como indico en la demanda inicial. Asi también aclaro que existe un error de taipeo en el apellido del demandante esta como Daniel Moreno Vaca, siendo lo correcto DANIEL MORENO VEGA. PETITORIO Toda vez que desconozco el domicilio de la demanda CARMEN DORA GUTIÉRREZ VELARDE y presuntos herederos SOLICITO se los CITE por EDICTO DE PRENSA, de conformidad al art. 78 del C.P.C. SOLICITO ADMITA LA DEMANDA. otrosí 1.- Pido a su autoridad CITACIÓN POR EDICTO A LA DEMANDADA Y presuntos herederos. otrosí 2.- honorarios profesionales según el arancel del ilustre colegio de abogado Santa Cruz, 05 de octubre de 2020FDO. ILEGIBLE DANIEL MORENO VEGAFDO. ILEGIBLE REBECA HERRERA PAZ FDO. ILEGIBLE MIRIAM CABEZAS PORTALES ABOGADA MAT RPA 3934172 MCP Santa Cruz 07 de Octubre del 2.020 Cumplido lo extrañado Vistos: Los datos del proceso y en atención a la Circular No. 12/2016, emitida por el Tribunal Supremo de Justicia y No. 51/2014 de fecha 24/03/2010 emanada por el Presidente del Tribunal Departamental de Justicia en aplicación del Instructivo 005/2010 de Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, en su parte in fine aplicación en virtud a que la presente ley social sea de plena accesibilidad a la justicia y en aplicación de la Ley 1227, cumplidos los presupuestos legales se dispone la admisión de la demanda de fs. 29 a 40, complementados de fs. 34 incoada por DANIEL MORENO VEGA y REBECA HERRERA PAZ referente a demanda de REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO, reúne los requisitos exigidos por el Art. 110, 111 del CPC y 11 de la Ley No. 247 - 803 -1227, se admite la misma en todo lo que hubiere lugar en derecho, debiendo tramitarse de acuerdo a lo establecido por el Art. 13 de la referida Ley, PROCESO EXTRAORDINARIO corriéndose traslado a CARMEN DORA GUTIÉRREZ VELARDE y PRESUNTOS HEREDEROS, para que comparezcan y contesten la demanda dentro del plazo de 30 días a partir de su legal citación, debiendo adjuntar y ofrecer toda la prueba de la que intentare valerse al momento de contestar la misma conforme lo previene el Art. 125 y siguientes del C.P.C, bajo conminatoria de declarar su rebeldía de conformidad al Art. 364 del mismo cuerpo legal, Procédase a notificar al Departamento de Tierras y Áreas de Equipamiento Social (TAES) del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra y/o disponga por la sección correspondiente a los fines que tenga conocimiento del presente proceso y remita certificación si el inmueble, objeto de la litis corresponde Área Verde o es de Propiedad del Municipio, titularidad que. deberá estar acreditada (fotocopia legalizada de la sección de tierras, folio real) sea en el plazo de 72 Hrs. Por secretaria otórguese oficio dirigido a UNIDAD DE USO DE SUELO DEPENDEINTE DEL DISTRITO 5 SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ para que certifique sobre la existencia de aprobación del predio y o sector del inmueble objeto de la litis debiendo adjuntar fotocopia legalizada de fs. 9 a 11 y si existe levantamiento topográfico, cual el nombre datos del solicitante.- Por secretaria otórguese oficio dirigido a Cre y Saguapac a los fines que remita el consumo de los medidores debiendo consignar el código fijo.- Se tiene presente las pruebas documentales, testificales con notifica de parte.- Referente al domicilio del demandado por secretaria se otorgara oficio dirigido al Segip y Sereci a los fines que informe sobre el ultimo domicilio, existencia de defunción, matrimonio, descendencia.-Resolviendo los otrosíes de fs. 30.- Al otrosí 1.- Se tiene presente con noticia de parte.- Al otrosí 2.- Se tiene presente.- Al otrosí 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.- Se tiene presente con noticia de parte.- Regístrese y Notifíquese.- FDO. ILEGIBLE VERÓNICA VASQUEZ SALVATIERRA JUEZ PUBLICO CIVIL COMERCIAL 17 DE LA CAPITALFDO. ILEGIBLE YENNY SALCES SALAZAR SECRETARIA JUZGADO PUBLICO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL 17. SEÑOR JUEZ DEL 17 JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL DISTRITO SANTA CRUZ - BOLIVIA EXP. 405/20 Nurej: 70297481REF. NOTIFICACIÓN POR EDICTO Otrosíes.- DANIEL MORENO VEGA Y REBECA HERRERA PAZ, de generales de Ley ya exponemos y pedimos: Señora Juez, en virtud del INFORME de la oficial de DILIGENCIAS de fecha 30 de septiembre del año 2022 a fs. 66, se puede evidenciar que el domicilio real de la demanda CARMEN DORA GUTIÉRREZ VELARDE es existente, por tal motivo pido a su Autoridad se NOTIFIQUE VIA EDICTO a la demandada Otrosí.- providencias conoceré en despacho de su secretaria Sera justicia...Santa Cruz de la sierra 20 de octubre de 2022FDO. ILEGIBLE DANIEL MORENO VEGA Y REBECA HERRERA PAZ (demandantes)FDO. ILEGIBLE SUSANA AYME PEÑALOZA LÓPEZ ABOGADO MAT. RPA4317399SAPL REG. TDJ No 19984Santa Cruz, 24 de octubre del 2022.-En lo principal, por secretaria otórguese el respectivo edicto de prensa conforme establece el Art. 78 del CPC previas formalidades de ley con recargo a la parte interesada.-FDO. ILEGIBLE VERÓNICA VASQUEZ SALVATIERRA JUEZ PUBLICO CIVIL COMERCIAL 17 DE LA CAPITALFDO. ILEGIBLE YENNY SALCES SALAZAR SECRETARIA JUZGADO PUBLICO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL 17. SANTA CRUZ 09 DE MARZO DEL 2.023.- VISTOS: En lo principal se tiene que en la presente demanda de fecha 18 de septiembre del 2.020 a fs. 29 a fs. 30, y acta desconocimiento de fs. 73, no se ha insertado el dato del demandante correcto que es DANIEL MORENO VACA con C.I.N° 3911639SCZ por lo que conforme el Art. 253 del CPC corresponde insertar dicho dato que se consignado en las futuras actuaciones.- Al otrosí 1.- Por adjuntado.- Regístrese y Notifíquese.- Santa Cruz 16 de mayo del 2.023.- En lo principal, por secretaria otórguese el edicto de prensa solicitado.- FDO. ILEGIBLE VERONICA VASQUEZ SALVATIERRA JUEZ PUBLICO CIVIL COMERCIAL 17 DE LA CAPITAL FDO. ILEGIBLE YENNY SALCES SALAZAR SECRETARIA JUZGADO PUBLICO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL 17. EN CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EDICTO DE PRENSA, PARA FINES DE LEY CONSIGUIENTES, SANTA CRUZ 05 DE JUNIO DEL 2.023.-

OP-0014764-17,24-Jul.

Santa Cruz de la Sierra | **Lunes 17 de julio de 2023** La Estrella del Oriente

EDICTO DE PRENSA

EL DOCTOR ERNESTO VELARDE SENZANO JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL TERCERO DE CAMIRI POR EL PRESENTE EDICTO HACE SABER LA EXISTENCIA DE LA DEMANDA ORDINARIODE USUCAPIÓN DECENAL (DEMANDA RECONVENCIONAL) SEGUIDO POR DUVERLY DANNY MORÓN SALPSAS EN REPRESENTACIÓN DE SU SEÑORA MADRE DEYSI NEDDA SALDIAS VDA DE MORON CONTRA NELDA TORREZ GALARZA, ANA MARIA TORREZ ALCOBA Y PRESUNTOS PROPIETARIOS, QUE A LA FECHA SE HAN PRODUCIDO LOS SIGUIENTES ACTUADOS PROCESALES DEMANDA RECONVENCÍONAL DE FOJAS 117 A FOJAS 122 DEL PROCESO.- SEÑOR JUEZ PÚBLICO TERCERO CIVIL Y COMERCIAL DE CAMIRI.

CAUSA N° 305/2022 NUREJ 70406160 APERSONAMIENTO.- RESPONDE A DEMANDA DE REIVINDICACIÓN Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.- EN LA VIA ORDINARIA, INTERPONE DEMANDA RECONVENCÍONAL DE USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA.-

otrosies.-

DUVERLY DANY MORÓN SALDÍAS CON CI. 3279857, CON DOMICILIO EN CALLEMÉNDEZ ARCO N° 32 DE ESTÁ CIUDAD DE CAMIRI, PROVINCIA CORDILLERA DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ, MAYOR DE EDAD, SOLTERO Y HÁBIL POR LEY. EN REPRESENTACIÓN DE DEYSI NEDDA SALDIAS VDA. DE MORÓN. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE URBANO Y PAGO DE DANOS Y PERJUICIOS, SEGUIDO POR ANA MARÍA TORREZ ALCOBA EN CONTRA DE Mi REPRESENTADA NOMBRADA. PRESENTÁNDOME ANTE USTED CON TODO RESPETO, DIGO Y PIDO: APERDONAMIENTO. EN VIRTUD AL INSTRUMENTO DE PODER NOTARIAL NO. 40/2023 DE FECHA 03 DE FEBRERO DEL 2023 OTORGADO MEDIANTE NOTARÍA DE FE PUBLICA NO. 2 DE ESTA CIUDAD DE CAMIRI A CARGO DE LA ABOGADA SHIRLEY ROCÍO MIRANDA MENA, EN APLICACIÓN DE LOS AR.TS. 38 Y 41 DE LA LEY 439, TENGO A BIEN APERSONARME EN LA PRESENTE CAUSA EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE DEYSI NEDDA SALDIAS VDA, DE MORÓN, SOLICITANDO A SU AUTORIDAD ACEPTE MI APERSONAMIENTO Y SE ME HAGA CONOCER LOS FUTUROS ACTOS PROCESALES A PRONUNCIARSE.- RESPONDE DEMANDA DE REIVINDICACIÓN Y PAGO DE DANOS Y PERJUICIOS.- HABIENDO SIDO CITADA CON LA DEMANDA ORDINARIA DE REIVINDICACIÓN Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. ENCONTRÁNDOME DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR EL ART, 126-1) DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, ME PERMITO RESPONDER EL MISMO CON LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS DE HECHOS Y DERECHOS SIGUIENTES:

1. CONFORME A LOS DOCUMENTOS QUE ME PERMITO ADJUNTAR. SE EVIDENCIA QUE MI PODER CONFERENTE HA INGRESADO A OCUPAR EL INMUEBLE QUE HOY LA DEMANDANTE PRETENDE REIVINDICAR, EN EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 1997 (INCLUSIVE TAMBIÉN AFIRMADO POR LA DEMANDANTE LITERALMENTE EN SU DEMANDAL. EN CALIDAD DE ANTICRESIS, CUYO INSTITUTO JURÍDICO CORRESPONDE A DERECHO REAL DE CRÉDITO, POR LO QUE LA. VALIDEZ DE DICHO CONTRATO NO PODÍA EXTENDERSE MÁS ALLÁ DE LOS CINCO AÑOS (ART. 1436-11 DEL CODIGO CIVIL). ES DECIR. HASTA EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2002. EN EL HIPOTÉTICO CASO QUE DICHO CONTRATO SE HUBIERA PERFECCIONADO. POR LO QUE LUEGO DE DICHO PLAZO. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE AMBOS CONTRATANTES QUEDA EXTINTA Y SIN LA OBLIGACIÓN DE PERSECUCIÓN POR NINGUNO DE LOS CONTRATANTES, DEJANDO EXPEDITA LA POSIBILIDAD DE EJERCER EL DERECHO DE LA PROPIETARIA NELDA TORREZ DE GALLEQUILLOS, SIN EMBARGO, AL NO HABER EJERCIDO NINGUNA ACCIÓN EN CONTRA DE MI MANDANTE POSEEDORA DEL INMUEBLE, EN EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2002 5E INICIÓ EL COMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE LA PROPIETARIA NOMBRADA, CONFORME LO ESTABLECE EL ART, 1483 DEL CÓDIGO CIVIL Y EN ESE SENTIDO, AL HABER CADUCADO EL DERECHO Y VALOR DEL CONTRATO Y POR ENDE PRESCRITO LOS DERECHOS DE AMBOS CONTRATANTES DESDE EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2002; SIN QUE LA PROPIETARIA DE ESE ENTONCES SEÑORA NELDA TORREZ DE GALLEQUILLOS HUBIERE ACTIVADO LOS PROCEDIMIENTO OPORTUNAMENTE PARA RECUPERA.R LA POSESIÓN DE SU INMUEBLE, EL STATUS JURÍDICO DE Mi MANDANTE CON RELACIÓN AL INMUEBLE EN CUESTIÓN HA ENTRADO A SER DE POSESIÓN; Y SI CONTABILIZAMOS LOS AÑOS DE POSESIÓN QUE TIENE HASTA LA FECHA DE LA PRIMERA CITACIÓN A CONCILIACIÓN (SEGÚN SU PROPIA DEMANDA FUE EN FECHA 01 DE AGOSTO DEL 2022), TENEMOS QUE Mi MANDANTE SE ENCUENTRA VEINTE AÑOS (20) EN POSESIÓN CONTINÚA Y PACIFICA DEL INDICADO INMUEBLE, POR LO QUE, AL MOMENTO QUE LA DEMANDANTE HA ADQUIRIDO DICHO BIEN INMUEBLE (16 DE ENERO DEL 2020), EL DERECHO DE LA VENDEDORA SOBRE EL MISMO SE ENCONTRABA PRESCRITO. POR LO TANTO, LA. DEMANDANTE COMPRO UN INMUEBLE QUE YA NO LE PERTENECÍA A LA VENDEDORA, ESTE HECHO SEÑOR JUEZ, CONVIERTE A LA DEMANDA EN IMPROCEDENTE PARA LOS EFECTOS DE JUSTICIA CONFORME LO ESTABLECE NUESTRA. AMPLIA JURISPRUDENCIA NACIONAL.

EL ART. 1 EN SU NUMERAL 16) DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, CON EL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL, SE HA ESTABLECIDO QUE DEBE PREVALECER EL DERECHO SUSTANCIAL ANTES QUE EL FORMAL. PUESTO QUE ESTE PRINCIPIO SE DESPRENDE DEL PRINCIPIO VALOR JUSTICIA, QUE ES LO QUE DEBE PRIMAR ENTRE LAS PARTES, Y EN EL PRESENTE CASO, ES JUSTO RECONOCER A QUIEN HA ESTADO EN POSESIÓN POR MÁS DE VEINTICINCO AÑOS SOBRE UN BIEN EN EL QUE HA CRIADO A SUS HIJOS, LO HA USADO COMO PROPTO, HACIÉNDOLE LAS MEJORAS PARA PROCURARSE LA COMODIDAD Y DIGNIDAD DE SER HUMANO; AS WE ENCUENTRA MODULADO EN LA SCP 868/2013 DE 20 DE JUNIO, SIENDO DE APLICACIÓN VINCULANTE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL.-

DE IGUAL FORMA ES NENESTAR REFERIRSE A LO DISPUESTO POR EL ART. 99 DEL CÓDIGO CIVIL, CON RELACIÓN A LAS DOS FORMAS DE PROCEDENCIA DE LA INTERVERSIÓN, ES DECIR, INVERTIR LA CALIDAD DE DETENTADOR EN POSESIÓN LA PRIMERA, POR CAUSA QUE PROVIENE DE UN TERCERO Y LA SEGUNDA, POR CONTRADICCIÓN A LOS DERECHOS DEL PROPIETARIO; EN VIRTUD A LOS ANTECEDENTES EXPUESTOS SOBRE LA POSESIÓN PACÍFICA. PROLONGADA E ININTERRUMPIDA. ADEMÁS DE HABER INVERTIDO EN LAS MEJORAS DEL BIEN INMUEBLE, Mi MANDANTE DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE LA SEGUNDA CONDICIÓN, AL HABER REALIZADO ACTOS CONTRARIOS AL DERECHO DE PROPIETARIO, ES DECIR, USAR DEMOSTRANDO POSESIÓN MATERIAL ADEMÁS DE SUS MEJORAS (CORPUS) Y LA INTENCIÓN EXPRESADO EN LA FAMA QUE DICHO BIEN ES DE O O PROPIEDAD TAHTMUS) COMO ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA USUCAPIÓN. ACTOS REALIZADOS POR MÁS DE VEINTE AÑOS SIN QUE LA O LAS PROPIETARIAS HICIERAN ALGO PARA REVERTIR ESTOS BECHOS Y ACTORS: ASI SE ESTABLECIÓ EN EL AUTO SUPREMO 348/2020 DEL 07 DE MARZO. a ASIMISMO, EL ART. 1430 DEL CÓDIGO CML, ESTABLECE CON ABSOLUTA CLARIDAD. QUE EL CONTRATO DE ANTICRESIS SOLO DEBE REALIZAR MEDÍANTE DOCUMENTO PÚBLICO. ES DECIR. ESCRITURA PUBLICA, Y EL MISMO SURTE EFECTOS SOLO DESDE SU INSCRIPCIÓN AN LOS REGISTROS PÚBLICOS AHORA. BIEN, AL HABERSE REALIZADO EN UN CONTRATO PRIVADO CON RECONOCIMIENTO DE FIRMAS, SE HA VULNERADO DICHA DISPOSICIÓN LEGAL, Y DE IGUAL FORMA. AL NO HABERSE REGISTRADO EN LAS OFICINAS DE DERECHOS REALES, TAMPOCO SE HA PERFECCIONADO EL MISMO POR LO TANTO CARECE DE VALIDEZ, Y.AL NO BABERSE PERFECCIONADO DICHO CONTRATO. NO PUEDE SER EXIGIBLE COMO TAL, POR LO TANTO, Mi REPRESENTADA, CON DICHOS ANTECEDENTES. DEMUESTRA QUE TIENE POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE DESDE EL MOMENTO MISMO QUE HA INGRESADO A OCUPARLO, ES DECIR DESDE AOOSTO DE 1997, Y HASTA LA FECHA LLEVA MAS DE 25 AÑOS DE POSESIÓN DEL INMUEBLE MOTIVO DE LA PRESENTE DEMANDA. LO QUE TAMBIÉN DEMUESTRA QUE LA DEMANDANTE HA COMPRADO UN BIEN QUE YANO PERTENECÍA A LA VENDEDORA NOMBRADA LINEAS ARRIBA, HECHO QUE EN EL MARCO DEL PRINCIPIO Y VALOR DE JUSTICIA, CORRESPONDE DECLARAR IMPROBADA LA DEMANDA DE REIVINDICACIÓN Y POR TANTO INEXISTENTE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS TAMBIÉN DEMANDADOS.-

5. CON RELACIÓN A LA DEMANDA DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, NIEGO QUE MI MANDANTE LE HUBIERE CAUSADO DAÑO ALGUNO A LA DEMANDANTE, PUESTO QUE COMO EXPLIQUÉ Y FUNDAMENTE, MI REPRESENTADA SE ENCUENTRA EN POSESIÓN POR MÁS DE 25 AÑOS DE DICHO BÍEN INMUEBLE, POR LO QUE LA DEMANDANTE NO PUEDE ALEGAR DAÑO ALGUNO.

6. RECHAZO TODAS LAS PRUEBAS TENDIENTES A DEMOSTRAR EL DERECHODEMANDADO, PIDIENDO LAS RECHACE FORMALMENTE.

EN BASE A TODO LO FUNDAMENTADO PRECEDENTEMENTE, NIEGO ACCIÓN Y DERECHO A LA DEMANDANTE ANA MARÍA TORREZ ALCOBA PARA DEMANDAR LA REIVINDICACIÓN DEL SIEN INMUEBLE MENCIONADO SUPRÁ, POR LO QUE DOY POR CONTESTADA DICHA DEMANDA SOLICITANDO DECLARAR IMPROBADA LA MISMA, CON COSTAS Y COSTOS.

EN LA VIA ORDINARIA, INTERPONE DEMANDA RECONVENCIONAL DE USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA.

DESDE AGOSTO DEL AÑO 1997, CONJUNTAMENTE SU FAMILIA. MI REPRESENTADA SE ENCUENTRA EN POSESIÓN QUIETA. PACÍFÍCA. CONTINUADA E ININTERRUMPIDA, SIN OPOSICIÓN DE TERCERAS Y DE NINGUNA PERSONA, DEL INMUEBLE URBANO, UBICADO SOBRE CALLE MÉNDEZ ARCO N° 32 DE ESTA CIUDAD DE CAMIRI, DISTRITO 001, MANZANO 052. PREDIO 010. SUBPREDIO 000. ASIMISMO: EN DICHO INMUE8LE HEMOS CULTIVADO PLANTAS ORNAMENTALES Y REALIZADO LAS MEJORAS (EDIFICACIONES ESTRUCTURALES) EN EL TERRENO. CUYAS DIMENSIONES Y COLINDANCIAS DEL TERRENO SON LAS SIGUIENTES AL NORTE, CON INMUEBLES DE VICARIATO APOSTÓLICO DE CAMIRI Y JENNY RÚA Y MIDE 5,00 + 9,00 METROS. AL SUR. CON INMUEBLE DE NEIDA TORREZ GALARZA Y CALLE MÉNDEZ ARCO Y MIDE 2,59 + 1,45* 9,89 METROS. AL ESTE, CON INMUEBLE DE JENNY RÚA Y MIDE 11,00 18,00 METROS. AL OESTE, CON INMUEBLE DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO MILITAR Y NELDA TORREZ GALARZA Y MIDE 13,50 -5,459.07 METROS.

HACIENDO POR CONSIGUIENTE UNA SUPERFICIE TOTAL DE 232.50 METROS CUADRADOS DE TERRENO, DE LOS CUALES E INTRODUCIDO MEJORAS EN UNA SUPERFICIE DE 171,96 METROS CUADRADOS CON MATERIAL DE PRIMERA, SOBRE LOS CUALES SE ENCUENTRA EN POSESIÓN Y LA TITULARIDAD DEDOMINIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD AN ENCUENTRA REGISTRADO EN DERECHOS REALES MEDIANTE MATRICULA 7.07.6.01.0000309, INICIALMENTE A NOMBRE DE NOIDA TORREZ GALARZA Y LUEGO A NOMBRE DE ANA MARÍA TORRES ALCOBA., SIN EMBARGO, DEBO ACLARAR QUE AL MOMENTO QUE INGRESO M! PODERDANTE AL INMUEBLE EL MISMO SE ENCONTRABA REGISTRADO A NOMBRE DE NELDA TORREZ GALARZA, PERO LUEGO DE APROXIMADAMENTE 10 AÑOS DE ENCONTRARSE EN POSESIÓN, LA NOMBRADA PROPIETARIA HA TRANSFERIDO DICHO BIEN A LA SEÑORA ANA MARÍA TORREZ ALCOBA. VULNERANDO SU DERECHO CONSTITUIDO A RECLAMAR EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL MISMO POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO. CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 1492 DEL CÓDIGO CIVIL AL DISPONER EL EFECTO EXTINTIVO DE LA PRESCRIPCIÓN, POR LO QUE MEDIANTE DICHA TRANSFERENCIA HAN PRETENDIDO VIOLENTAR DICHO PRINCIPIO, SIN EMBARGO, EL PASO DEL TIEMPO NO SE PUEDE MODIFICAR. DEMOSTRANDO CON ELLE LA EXISTENCIA DE COLUSIÓN ENTRE LA VENDEDORA Y COMPRADORA, ACTITUD QUE DEBE SER INVESTIGADA.

DESDE EL MOMENTO QUE TOMÓ POSESIÓN DEL INMUEBLE MI REPRESENTADA, AGOSTO DE 1997, HA REALIZADO MUCHAS MEJORAN A. LA INFRAESTRUCTURA PRECARIA QUE EXISTÍA, AMPLIANDO Y MODIFICANDO LAS MISMAS PARA HACERLO MÁS HABITABLES Y DIGNAS, DESDE ENTONCES HASTA EL PRESENTE AÑO EN NINGÚN MOMENTO HA TENIDO IMPEDIMENTO DE NINGUNA NATURALEZA, O PERTURBACIÓN EN SU POSESIÓN DEL BIEN INDICADO. TAMPOCO HA SIDO DESPOJADA AL INTRODUCIR LAS MEJORAS QUE HA REALIZADO. POR LO QUE SU POSESIÓN HA SIDO, PACIFICA, CONTINUA E ININTERRUMPIDO HASTA EL PRESENTE AÑO (25 AÑOS DE POSESIÓN). CONFORME SE PUEDE OBSERVAR POR LAS FOTOGRAFÍAS QUE ME PERMITO ADJUNTAR QUE DENOTAN LA ABISMAL DIFERENCIA CON RELACIÓN A LAS FOTOGRAFÍAS ADJUNTADAS POR LA DEMANDANTE PRINCIPAL DE REIVINDICACIÓN. QUE DEMUESTRAN NO SOLO LAS MEJORAS REALIZADAS. SINO, TAMBIÉN EL USO Y DESTINO SEÑORIAL QUE MI MANDANTE LE HA DADO SIEMPRE A SU RELACIÓN CON DICHO BIEN INMUEBLE, QUE SOLO LE DARÍA Y TENDRLA UN PROPIETARIO TITULAR (ANIMUS). INCLUSIVE SEÑOR JUEZ. EN TODOS ESTOS AÑOS. ADEMÁS DE TENER SU VIVIENDA EN DICHO INMUEBLE, COMO TODA LA FAMILIA. ALGUNO DE LOS HIJOS DE MI MANDANTE. HAN INSTALADO SUS OFICINAS DE TRABAJO EN EL INMUEBLE. DADO QUE SIEMPRE LO HA USADO COMO PARTE DE SU PATRIMONIO. UNA MUESTRA DE ELLO ES QUE LA DOCUMENTACION EXTENDIDA POR COTAS QUE DEMUESTRA LA INSTALACION DE UNA OFICINA JURIDICA A NOMBRE DE HERNANDO GUIVERT MORÓN SALDIAS, QUIEN ES HIJO DE MI REPRESENTADA Y DEMANDANTE. DEMOSTRANDO CON ELLOS EL PODER DE HECHO Y DE DERECHO, ES DECIR EL ANIMUS Y CORPUS, CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 91 DEL CÓDIGO CIVIL. DURANTE ESTOS 25 AÑOS QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN SOBRE EL INMUEBLE DESCRITO, HA EJERCIDO SU DERECHO ESTABLECIDO EN LOS ART, 37 DEL CÓDIGO CIVIL, PORQUE DURANTE ESTE TIEMPO HA TENIDO UN PODER DE HECHO SOBRE SU INMUEBLE, EN RAZÓN A ELLO ES QUE SE SIENTE CON EL DERECHO SUFICIENTE PARA PODER SOLICITAR SE LE OTORGUE EL PODER DE DERECHO, LEGALIZANDO DE ESTA MANERA SU TITULARIDAD DE DOMINIO SOBRE EL MISMO. POR LO QUE HABIENDO MI REPRESENTADA ESTADO EN POSESIÓN CONTINUADA. PACIFICA. QUIETA. CONTINUADA A ININTERRUMPIDA, POR MÁS DE DIEZ AÑOS (25 EXACTAMENTE), AS DE SU INTERÉS, EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ART. 110, 138 Y 1482 DEL CÓDIGO CIVIL, TRAMITAR POR LA VIA JUDICIAL CON EL OBJETO DE REGULARIZAR SU DERECHO PROPIETARIO SOBRE EL INDICADO INMUEBLE CONFORME A LA TUTELA DE LA LEY. FUNDAMENTACIÓN LEGAL. LA PRESENTE DEMANDA SE ENCUENTRA JURÍDICAMENTE SUSTENTADA POR LO DESARROLLADO EN EL ART. 87 DEL CÓDIGO CIVIL. QUE EN SUS DOS PARÁGRAFOS DICE: "I. LA POSESIÓN ES EL PODER DE HECHO EJERCIDO SOBRE UNA. COSA MEDIANTE ACTOS QUE DENOTAN LA INTENCIÓN DE TENER SOBRE ELLA EL DERECHO DE PROPIEDAD Y OTRO DERECHO REAL".

"II. UNA PERSONA PONEE POR EL MISMO O POR MEDIO DE OTRA QUE TIENE LADETENTACION DE LA COSA" TAL CUAL SE ENCUENTRA EXPUESTO EN LOS ANTECEDENTES DE LA PRESENTE DEMANDA, ME ENCUENTRO EN POSESIÓN. PACIFICA, CONTINUADA ININTERRUMPIDAMENTE DEL INMUEBLE MENCIONADO SUFRA, APROXIMADAMENTE POR MÁS DE 20 AÑOS, POR LO QUE LA POSESIÓN QUE OSTENTO SE ENMARCA A LO DISPUESTO POR EL ART, 136 DE LA LEY SUSTANTIVA CIVIL QUE HACIENDO REFERENCIA A LA USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA A LA LETRA DICE: -LA PROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE SE ADQUIERE TAMBIÉN POR SOLO LA POSESIÓN CONTINUADA DURANTE DIEZ AÑOS.

EL ART. 110 DEL CÓDIGO CIVIL CON RELACIÓN A LOS MODOS DE ADQUIRIRLA PROPIEDAD EXPRESA LO SIGUIENTE:

"LA PROPIEDAD SE ADQUIERE POR OCUPACIÓN, POR ACCESIÓN, POR USUCAPIÓN, POR EFECTO DE LOS CONTRATOS, POR SUCESIÓN MORTIS CAUSA, POR LA POSESIÓN DE BUENA FE Y POR LOS OTROS MODOS ESTABLECIDOS POR LA LEY.

EL ART. 1492 DEL CÓDIGO CIVIL, CON RELACIÓN A LOS EFECTOS EXT1NTIVOS DE LA PRESCRIPCIÓN. ESTABLECE LO SIGUIENTE:

II. LOS DERECHOS SE EXTINGUEN POR LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SU TITULAR NO LOS EJERCE DURANTE EL TIEMPO QUE LA LEY ESTABLECE. EL ART. 1493 DEL CÓDIGO CIVIL., ESTABLECE LO SIGUIENTE SOBRE ELCCMIENZO DE LA PRESCRIPCIÓN: "LA PRESCRIPCIÓN COMIENZA A CORRER DESDE QUE EL DERECHO HA PODIDO HACERSE VALER O DESDE QUE EL TITULAR HA DEJADO DE EJERCERLO JURISPRUDENCIA SIENDO LA JURISPRUDENCIA FUENTE DEL DERECHO. ME PERMITO CITAR LOS SIGUIENTES AUTOS SUPREMOS QUE SON APLICABLES COMO PRECEDENTES POR TRATARSE DE CASOS ANÁLOGOS:

USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA

A.S. NO. 40 DE 10-11-95 "LA PARTE DEMANDANTE DEBE DEMOSTRAR SU POSESIÓN DEL INMUEBLE. EN FORMA PACÍFICA Y CONTINUADA DURANTE DIEZ ANOS. EN EL MARCO DE LO OUE ESTABLECE EL ART. 138 DEL CÓDIGO CIVIL A. SI NO. 986/2015, "LA PROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE SE ADQUIERE TAMBIÉN POR LA POSESIÓN CONTINUADA DURANTE DIEZ AÑOS" ADEMÁS DE TODA LA JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS PROCESOS DEUSUCAPION DECENAL RESUELTOS HASTA LA ACTUALIDAD.

PETICIÓN.

EN CONSECUENCIA SEÑOR JUEZ, PRECAUTELANDO LOS LEGÍTIMOS INTERESES Y LA POSESIÓN QUE TIENE MI REPRESENTADA SOBRE EL TERRENO URBANO Y SUS MEJORAS INICIALES INDICADOS PRECEDENTEMENTE. Y A FIN DE PERFECCIONAR SU DERECHO PROPIETARIO, ES QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 87, 98, 105, 106, 110, 127, 138, 1492 Y 1493 DEL CÓDIGO CIVIL, ARTS. 110, 130, 362 Y SATES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, ASI COMO LOS FUNDAMENTOS LEGALES EXPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE REIVINDICACIÓN Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS DE LINEAS ARRIBA. POR ENCONTRARSE EN POSESIÓN REAL Y CORPORAL DEL INMUEBLE POR MÁS DE VEINTICINCO AÑOS (MÁS DE DIEZ AÑOS) DE MANERA CONTINUADA E ININTERRUMPIDA, PACIFICA Y PUBLICA, EN LA VIA ORDINARIA DE HECHOINSTAURO DEMANDA RECONVENCIONAL DE USUCAPIÓN DECENAL EXTRAORDINARIA EN CONTRA DE LAS SEÑORAS NELDA TORREZ GALARZA Y ANA MARIA TORREZ ALCOBA EN SU CALIDAD DE TITULARES DEL DERECHO DE PROPIEDAD DEL INMUEBLE CON MATRICULA COMPUTARIZADA 7.07.6.01.0000308, ASI COMO A LOS PRESUNTOS PROPIETARIOS QUE PUDIERAN RECLAMAR LEGITIMIDAD DE DOMINIO SOBRE EL MISMO, BIEN INMUEBLE UBICADO SOBRE CALLE MÉNDEZ ÁRCO N 32 DE ESTA CIUDAD DE CAMICI. DISTRITO 001. MANZANO 052, PREDIO 010. SUBPREDIO 000. ASIMISMO. EN DICHO INMUEBLE HEMOS CULTIVADO PLANTAS ORNAMENTALES Y REALIZADO LAS MEJORAS (EDIFICACIONES ESTRUCTURALES EN EL TERRENO. CUYAS DIMENSIONES Y COLINDANCIAS DEL TERRENO. SON LAS SIGUIENTES: AL NORTE. CON INMUEBLES DE VICARIATO APOSTÓLICO DE CAMIRI Y JENNY RÚA Y MIDE 5,00 * 9,00 METROS. AL SUR. CON INMUEBLE DE NEIDA TORREZ GALARZA Y CALLE MÉNDEZ ARCO Y MIDE 2,59 1,45+ S,8S METROS. AL ESTE, CON INMUEBLE DE JENNY RUA Y MIDE 11,00 18,00 METROS, AL CESTE, CON INMUEBLE DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO MILITAR Y NEIDA TORREZ GALARZA Y MIDE 13,50+ 5,45+ 8,07 METROS: HACIENDO POR CONSIGUIENTE UNA SUPERFICIE TOTAL DE 232,50 METROS CUADRADOS DE TERRENO, DE LOS CUALES HA INTRODUCIDO MEJORAS EN UNA SUPERPICIE DE 171,88 METROS CUADRADOS CON MATERIAL DE PRIMERA, SOBRE LOS CUALES 5E ENCUENTRA EN POSESIÓN; PIDIENDO A SU AUTORIDAD. QUE PREVIOS LOS TRÁMITES DE RIGOR SE SIRVA ADMITIR LA DEMANDA, CORRERLA EN TRASLADO Y EN DEFINITIVA DÍCTAR SENTENCIA DECLARANDO PROBADA LA MISMA EN TODAS SUS PARTES Y EN CONSECUENCIA SE RECONOZCA MI DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LA INTEGRIDAD DEL BIEN INMUEBLE Y SUS MEJORAS INTRODUCIDAS (TERRENO Y EDIFICACIONES) MOTIVO DE LA PRESENTE DEM.ANDS, Y SE ORDENE LA INSCRIPCIÓN DEL INDICADO BIEN EN DERECHOS REALES DE LA PROVINCIA CORDILLERA DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ A MI FAVOR Y MI TITULARIDAD DE DOMINIO, EXTENDIÉNDOSEME TESTIMONIO DE LAS PRINCIPALES PIEZAS DEL PROCESO PARA SU CORRESPONDIENTE INSCRIPCIÓN EN derechos REALES.

OTROSI 1.- EN APLICACIÓN DE LOS ARTS. 56-1) Y 31 DE LA LEY 482 LEY DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES, SOLICITO SE NOTIFIQUE AL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CAMIRI, REPRESENTADO LEGÁLMENTE POR SU ALCALDE !NG. DAVID ÁNZALDO ANZALDO. EN SU OFÍCÍNA UBICADO FRENTE DEL LADO NORTE DE LA PLAZA 12 DE JULIO DE ÉSTA CIUDAD DE CAMIRI. PROTESTANDO CONDUCIR A LA OFICIAL DE DILIGENCIAS DE SU JUZGADO A LA DIRECCION INDICADA.

OTROSI 2.- EN CUMPLIMIENTO DE LOS ARTS. 134, 136-11, 144, 147, 146, 157-1111, 158, 168 Y 187 TODOS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL ME PERMITO OFRECER LAS SIGUIENTES PRUEBAS DE CARGO CON EL OBJETO DE PROBAR LO AFIRMADO EN LA DEMANDA QUE NOS OCUPA, PRUEBAS CONFORME AL SIGUIENTE A) PRUEBAS DOCUMENTALES.

1) INSTRUMENTO DE PODER NOTARIAL N# 40/2023 QUE ACREDITA Mi PERSONERÍA PARA REPRESENTAR A LA DEMANDADA. 2). FOTOCOPIA SIMPLE DE MI CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL. COMO PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE MI PERSONALIDAD.

3) PLANO DEL INMUEBLE QUE EXPRESA LA SUPERFICIE DEL TERRENO Y LAESTRUCTURA EDIFICADA EN EL mismo.

4) BOLETAS ORIGINALES Y FOTOCOPIAS DE LOS SERVICIOS BÁSICOS DE AQUA POTABLE, LUZ ELÉCTRICA, GAS DOMICILIAR Y TELÉFONO INSTALADOS EN EL INMUEBLE, ALGUNOS A NOMBRE DE LAS PROPIETARIAS Y OTRO A NOMBRE DE UNO DE LOS HIJOS DE LA DEMANDANTE.

5) FOLIO REA! ORIGINAL, EMITIDO POR DERECHOS REALES DE LA MATRICULA COMPUTARIZADA 7.07.6.01.0000308, CORRESPONDIENTE ALINMUEBLE MOTIVO DE LA PRESENTE DEMANDA.

6) COMPROBANTES DE PAGO ORIGINALES DE IMPUESTOS ANUALES A LA PROPIEDAD QUE DEMUESTRAN QUE Mi PERSONA ESTUVO PAGANDO ESASTASAS TRIBUTARIAS.

7) FOTOGRAFÍAS DEL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA, DEDIFERENTES LUGARES Y ÁNGULOS QUE DEMUESTRAN LAS MEJORAS INTRODUCIDAS. 8). FOTOCOPIA DEL CREDENCIAL DEL ABOGADO QUE SUSCRIBE.

B) DECLARACIÓN TESTIFICAL DE LOS SIGUIENTES CIUDADANOS.

1). MIRIAN SICODOWSKA DE ALBUQUERQUE DE GARZÓN, CON CI. 9759781 SC, MAYOR DE EDAD, VECINA DE ESTA CIUDAD DE CAMIRI. Y HABÍL POR LEY.

2) CASTA ROJAS DE ICHAZO, CON CI 1531784 SC, MAYOR DE EDAD.VECINA DE ESTA CIUDAD DE CAMIRI., Y HÁBIL POR LEY. 3). ELIZABETH LLANOS DE AVILA, CON CI 1023636-10, MAYOR DE EDAD.VECINA DE ESTA CIUDAD DE CAMIRI, Y HÁBIL POR LEY.

45 MARCO ANTONIO BEJARANO HINOJOSA, CON CI. 4579153 SC., MAYOR DEEDAD. VECINO DE ESTA CIUDAD DE CAMIRI, Y HABIL POR LEY.---

5). NAZARETH BOZO ESCALERA, CON CI. 3933300 SC. MAYOR DE EDAD.VECINA DE ESTA CIUDAD DE CAMIRI, Y HÁBIL POR LEY.---

6). ELIZABETH CLAUDIO SÁNCHEZ, CON CI. 5023860 TJA, MAYOR DE EDAD', VECINA DE ESTA CIUDAD DE CAMIRI, Y HABIL POR LEY.

7) LUIS ALBERTO PARADA PERASSO, CON CI. 4817857 SC; MAYOR DEEDAD, VECINO DE ESTA CIUDAD DE CAMIRI Y HÁBIL POR LEY

8) GLADIS SOLIZ AGUILAR, CON CI. 1997379 SC. MAYOR DE EDAD, VECINA DE ESTA CIUDAD DE CAMIRI, Y HÁBIL

9) MARÍA LUISA PERASSO ROSSEL VDA. DE PARADA, CON CI. 1619622 TJA, MAYOR DE EDAD, VECINA DE ESTA CIUDAD DE CAMIRI, Y HÁBIL POR LEY.

10) ALEJANDRO GARZÓN TOLEDO, CON C.I. 19625SG, MAYOR DE EDAD, VECINO DE ESTA CIUDAD DE CAMIRI, Y HÁBIL POR LEY.

11) ÁNGEL ROSADO CORDOVA, CON CI. 5852595. MAYOR DE EDAD. VECINO DE ESTA CIUDAD DE CAMIRI, Y HABIL POR LEY.

B) INSPECCIÓN JUDICIAL CON EL OBJETO DE QUE SU AUTORIDAD TENGA MAYORES ELEMENTOS DE Á PARA TOMAR LA DECISIÓN DE FONDO, EN PREVISIÓN DEL ART. JUICIOS P 187 DE LA LEY 439, SE SIRVA SEÑALAR INSPECCIÓN JUDICIAL A LLEVARSE A CABO EN EL INMUEBLE MOTIVO DE LA PRESENTE DEMANDA, UBICADO SOBRE CALLE MÉNDEZ ARCO N° 32 DE ESTA CIUDAD DE CAMIRI. Y SE TENGA COMO PRUEBA DE CARGO PARA TODOS LOS PUNTOS DEL AUTO DE RELACIÓN PROCESAL. OTROSI 3°.- EN APLICACIÓN DEL ART. 110-3} DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, EL DOMICILIO ACTUAL DE LAS DEMANDADAS ME PERMITO INDICAR DE la SIGUIENTE FORMA CONFORME A LOS ANTECEDENTES EXISTENTES:

A) DESCONOZCO EL DOMICILIO DE LA DEMANDADA NELDA TORREZ GALARZA, ASÍ COMO DE LOS PRESUNTOS PROPIETARIOS QUE PUDIERAN TENER LEGITIMIDAD SOBRE DICHO INMUEBLE, POR LO QUE EN APLICACIÓN DE LOS ARTS. 73 Y 76 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, CON EL DEBIDO RESFETO SOLICITO A SU DIGNA AUTORIDAD. PREVIA FIRMA DEL ACTA DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO, ORDENE SU CITACIÓN CON LA DEMANDA Y AUTO DE ADMISIÓN MEDIANTE EDICTOS DE PRENSA.

B) LA DEMANDADA ANA MARÍA TORREZ ALCOBA, TIENE SU DOMICILIO SEÑALADO POR ELLA MISMA EN SU DEMANDA DE REIVINDICACIÓN, CUYO CROQUIS CURSA EN OBRADOS. EN DONDE PIDO SE LA CITE CON LA PRESENTE DEMANDA RECONVENCIONAL.

OTROSÍ 4.- CON EL OBJETO DE QUE SU AUTORIDAD TENGA MAYORES ELEMENTOS PROBATORIOS PARA SU DECISIÓN DE FONDO, Y PARA DEMOSTRAR LA PRETENSIÓN DEMANDADA SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE POSESIÓN PROLONGADA BASE DE LA. USUCAPIÓN DECENAL. SOLICITAMOS SE OFICLE A LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES:

D). PIDO SE OFICIE A LA OFICINA DISTRIBUIDORA DE GAS NATURAL DECAMIRI, A LOS EFECTOS QUE CERTIFIQUE A SU AUTORIDAD DESDE QUE AÑO MI PERSONA TIENE INSTALADO LA ACCIÓN DE GAS DOMICILIAR EN EL INMUEBLE QUE TENGO EN POSESIÓN.. CUYO CÓDIGO USUARIO PARAP.AGO ES EL NO. 15530, UNA VEZ CERTIFICADO SE TENGA COMO PRUEBA DE CARGO DE MI PARTE. E). PIDO SE OFICLE A LA COOPERATIVA COTAS. A LOS EFECTOS QUE CERTIFIQUE A SU AUTORIDAD EN QUE AÑO DICHA INSTITUCION INSTALO UNA LINEA TELEFÓNICA EN EL INMUEBLE DE LA CALLE MÉNDEZ ARCO N° 32 QUE TENGO EN POSESIÓN, TELÉFONO NO. 35524606, UNA VEZCERTIFICADO SE TENGA COMO PRUEBA DE CARGO DE MI PARTE.

F) SE OFICIE AL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CAMIRI, PARA QUE CERTIFIQUE A SU AUTORIDAD SOBRE LA ANTIGÜEDAD Y LA SUPERFICIE DEL TERRENO. ASI COMO LA SUPERFICIE DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN EL INMUEBLE MOTIVO DE LA PRESENTE DEMANDA. UNAVEZ CERTIFICADO SE TENGA COMO PRUEBA DE CARGO DE MI PARTE. OTROSI 5°.- LOS HONORARIOS DEL PROFESIONAL ABOGADO QUE SUSCRIBE, SE RIGEN CONFORME A LA IGUALA PROFESIONAL QUE SE TIENE FIRMADA. - OTROSÍ 6.- SEÑALO DOMICILIO REAL EN EL INMUEBLE QUE Mi MÁNDANTESE ENCUENTRA EN POSESIÓN UBICADO SOBRE CALLE MÉNDEZ ARCO N° 32 DEESTA CIUDAD DE CAMIRI, Y DOMICILIO PROCESAL EN LA OFICINA DE MI ABOGADO UBICADO SOBRE CALLE MÉNDEZ ARCO ESQUINA PANDO DE ESTÁ CIUDAD DE CAMIRI. CAMIRI, 31 DE MARZO DEL 2023 FIRMADO ILEGIBLE. • DUBERLY DANY MORÓN SALDIAS APODERADO LEGAL DEMANDANTE - INTERESADO, • FIRMA ILEGIBLE- ABOGADO- INTERESADO.- JO5E LUIS VALLLEJOS CALERO CARGO DEL JUZGADO QUE SIGUE: PRESENTADO A HORAS DIEZ CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA CINCO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS: - ADJUNTA DOCUMENTO EN FOJAS 28 ÚTILES, - CERTIFICO; FIRMADO ILEGIBLE. - BAJO FIRMA.- LILA FATIMA FLORES ROMERO. - OFICIAL DE DILIGENCIAS - JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL TERCERO.- CAMIRI.- PROVINCIA CORDILLERA. -SANTA CRUZ.-

DECRETO A FS. 123 Y VUELTA DEL PROCESO.- CAMIRI, 10 DE ABRIL DE 2023.

EN RESPUESTA AL MEMORIAL DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2023, CURSANTE A FS. 117 A 122 DE OBRADOS.

PRESENTADO POR DUVERLY DANY MORÓN SALDÍAS; EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE DEYSI NEDDA SALDIAS VDA. DE MORÓN, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE URBANO Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS INCOADO POR ANA MARÍA TORREZ ALCABA, SE TIENE LO SIGUIENTE SE TIENE EL APERSONAMIENTO DE DUVERLY DANY MORÓN SALDIÁS, EN VIRTUD AL INSTRUMENTO DE PODER NOTARIAL NO 40/2023 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2023, OTORGADA MEDÍANTE LA NOTARÍA DE FE PUBLICA NO 2 DE ESTA CIUDAD DE CAMIRI. A CARGO DE LA. ABOGADA SHIRLEY ROCÍO MIRANDA MENA. EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE DEYSI NEDDA SÁLDIÁS VDA. DE MORÓN. EN EL PRESENTE PROCESO MISMO QUE CURSA A FS 89 A 90 DE OBRADOS.

1.- SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA ORDINARIA PRESENTADA POR ANA MARÍA TORREZ ALCABA, DE PROCESO ORDINARIO DE REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE URBANO Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. 2.- SE TIENE POR PRESENTADA LA DEMANDA. RECONVENCIONAL DE USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA, D£ ACUERDO AL ARTÍCULO 353 -IV DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, EN CONTRA DE NELDA TORREZ GALARZA Y ANA MARÍA TORREZ ALCOBA. POR LO QUE EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 133 DE LA. LEY 439, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE ANA MAR/A. TORREZ ALCOBA, ASÍ MISMO A NELDA TORREZ GALARZA, PARA QUE CONTESTEN DE LAS FORMAS PREVISTAS Y EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS DE SU LEGAL NOTÍFICACIÓN.

OTROSI 1.- DE ACUERDO A LO SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDADA Y RECONVINIENTE NOTÍFIQUESE AL GOBIERNO MUNICIPAL DE CAMIRI, EN LA PERSONA DEL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL ING. DAVID ANZALDO ANZALDO. EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 26-1 Y 31 DE LA LEY 482. OTROSÍ 2.- SE TIENE POR ADJUNTADAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, MISMAS QUE CURSAN A FS. 31 115 DE OBRADOS COMO PRUEBA, SE TIENE POR OFRECIDOS A TESTIGOS A LOS CIUDADANOS MIRIAN SICODOWSKA DE ALBUQUERQUE CASTA ROJAS DE ICHAZO, ELIZABETH LLANOS DE ÁVILA, MARCO ANTONIO BEJARANO HINOJOSA NAZARETH BOZO ESCALERA ELIZABETH CLAUDIO SÁNCHEZ, LUÍS ALBERTO PARADA PERASSO, GLADIS SOLIZ AGUILAR, MARÍA LUISA PERASSO ALEJANDRO GARZÓN TOLEDO Y ALGEL ROSADO CORDOVA DECLARACIÓN QUE SE RECIBIRÁ NE LA AUDIENCIA A -SEÑALARSE. COMO PRUEBA SOLICITA INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL INMUEBLE MOTIVO DE LA LITIS. PARATENER MAYORES ELEMENTOS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 187DE LA LEY 439 INSPECCIÓN QUE SE LLEVARA EN IA AUDIENCIA A

OTROSI 3.- REFERENTE A LOS DOMICILIOS DE LOS DEMANDADOS EN LA PRESENTE DEMANDA RECONVENCIONAL SE TIENE LO SIGUIENTE. REFERENTE A LA DEMANDADA RECONVENCIONAL NELDA TORREZ GALARZA, COMO ASI MISMO A PRESUNTOS PROPIETARIOS QUE PUDIESEN TENER LEGITIMIDAD SOBRE DICHO INMUEBLE EN APLICACIÓN DE LOS ART 76 DE LA LEY 433. CÍTESE MEDIANTE EDICTO DE PRENSA PREVIO JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO DEFERIDA LA SOLICITUD EL EDICTO SE PUBLICARÁ POP DOS VECES CON INTERVALO NO MENOR A CINCO DÍAS EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN NACIONAL. REFERENTE A LA DEMANDADA CON LA RECONVENCIÓN ANA MARÍA TORREZ ALCOBA CÍTESE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR ELLA MISMA EN SU DEMANDA DE REMNDÍCACIÓN. OTROSÍ 4.- DE ACUERDO A LO SOLICITADO Y PARA TENER MAYORES ELEMENTOS EN EL PRESENTE PROCESO, POR SECRETARIA OFICÍESE A LAS INSTITUCIONES DE REFERENCIA DE ACUERDO A LO INDICADO. OTROSI 5.- SE TIENE LO INDICADO REFERENTE A LOS HONORARIOS PROFESIONALES OTROS! 6.- POR SEÑALADO DOMICILIO REAL Y PROCESAL

FIRMADO ILEGIBLE.- BAJO FIRMA. - DR. ERNESTO VELARDE SENZANO. - JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL TERCERO DE CAMIRI. - FIRMADO ILEGIBLE.- BAJO FIRMA.- ABOG. ANA MARÍA PORRAS MERCADO.- SECRETARIA EN SUPLENCIA LEGAL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL TERCERO DE CAMIRI.- SANTA CRUZ.-NOTIFICACIÓN CORRIENTE AL APODERADO LEGAL DE LA PARTE DEMANDANTE CURSANTE A RS 124.- EN CAMIRI A HORAS OCHO CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA 13DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS AÑOS CON EL DECRETO DE FS. 123 Y VUELTA DE OBRADOS NOTIFIQUE AL APODERADO LEGAL DE LA PARTE DEMANDANTE DUBERLY DANY MORÓN SALDIAS Y DEYSi NEDAD SALDIAS EN SECRETARÍA DEL JUZGADO CONFORME AL ART. 82 PAG. I Y 84 PARO I- FIRMANDO EN CONSTANCIA LA TESTIGO MARILU GARCÍA LICERAS FIRMA ILEGIBLE. - FIRMA ILEGIBLE.- BAJO FIRMA. - LILA FATÍMA FLORES ROMERO.- OFICIAL DE DILIGENCIAS.- JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL TERCERO.- CAMIRI.- PROVINCIA CORDILLERA.

NOTIFICACIÓN CORRIENTE A LA PARTE DEMANDADA CON LA DEMANDA RECONVENCIONAL DE FS 117 A 122 Y DECRETO DE FS 123 Y VUELTA.- EN CAMIRI A HORAS QUINCE CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA 17 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES AÑOS CON EL MEMORIAL DE FS. 117 A 122 Y DECRETO DE FS. 123 Y VUELTA DE OBRADOS NOTIFIQUE A LA DEMANDADA ANA MARÍA TORREZ ALCOBA EN SECRETARIA DEL JUZGADO FIRMANDO EN CONSTANCIA SU ABOGADA FABIOLA OLGUIN PADILLA.- FIRMA ILEGIBLE.- BAJO FIRMA.- LILA FATIMA FLORES ROMERO.- OFICIAL DE DILIGENCIAS.- JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL TERCERO.- CAMIRI.- PROVINCIA CORDILLERA MEMORIAL A FS 127 A FS 129 DEL PROCESO.- SEÑOR JUEZ PÚBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 3 DE CAMIRI.

CONTESTA. RECONVENCIÓN OTROSIES.

CASO N° 305/2022

NUREJ 70406160

ANA MARÍA TORREZ ALCOBA, EN LA DEMANDA RECONVENCIONAL DE USUCAPIÓN DECENAL INTERPUESTA EN MI CONTRA Y DE NELDA TORREZ GALARZA POR DEYSI NEDDA SALDIAS VDA DE MORÓN, DENTRO LA DEMANDA PRINCIPAL DE REIVINDICACIÓN OUE INTERPUSE CONTRA ESTA ÚLTIMA, ANTE SU AUTORIDAD CON EL DEBIDO respeto expongo y PIDO;

I. ANTECEDENTES HE SIDO SORPRENDIDA AL SER CITADA CON LA REFERIDA DEMANDA RECONVENCIONAL DEUSUCAPIÓN. ESTANDO EN EL PLAZO DE LEY: ARTS 133-IS) Y 363-ÍV) DEL CPC Y, CONFORME A LOS ARTS 125 Y 123 DEL CPC CONTESTO NEGATIVAMENTE LA. DEMANDA Y ME OPONGO A LA INCONGRUENTE E INFUNDADA DEMANDA DE USUCAPIÓN DECENAL PRETENDIDA POR LA RECONVENCIONISTA, Y LO HAGO EN BASE A LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO. PRIMERO.- DE ACUERDO AL NUMERAL 2 DEL ART. 125 DEL CPC ME PRONUNCIO NEGATIVAMENTE SOBRE LOS HECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA RECONVENCIONAL DE USUCAPIÓN DECENAL LOS MISMO QUE LOS NIEGO ROTUNDAMENTE POR NO SER CIERTOS Y DE ACUERDOS DE LOS ANTECEDENTES DE DOMINIO Y POSESIÓN DEL INMUEBLE Y EN CUANTO A LAS LITERALES ACOMPAÑADAS COMO PRUEBA DOCUMENTAL, FS. 92 A 109, LA MAYORÍA DE ELLAS CARECEN DE VALOR LEGAL. OTRAS NO PRUEBA NADA Y ALGUNAS ME SON FAVORABLES YA QUE EXPRESAN LA VERDAD MATERIAL DE LOS HECHOS. MANIFESTÉ QUE FUE INGRATAMENTE SORPRENDIDA AL SER CITADA CON LA REFERIDA RECONVENCIÓN DEMANDA ORDINARIA DE USUCAPIÓN DECENAL SOBRE MI BIEN INMUEBLE YA QUE TENGO PLENO CONOCIMIENTO QUE. DESDE EL 30 DE AGOSTO DEL 1997 A LA FECHA (25 AÑOS), HA EXISTIDO LA RELACIÓN DE ANTICRESISTA ENTRE LA DEMANDADA, AHORA

RECONVENCIONISTA: DEYSI NEDDA SALDIAS VDA DE MORÓN Y LA ANTERIOR PROPIETARIA NELDA TORREZ GALARZA, POR ESTA RAZÓN, COMO LO AFIRME EN MI DEMANDA INICIALMENTE REALICE UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CON LA FINALIDAD DE DEVOLVER $US. 5.000. QUE ES EL DINERO DEL ANTICRÉTICO DEL BIEN INMUEBLE MOTIVO DE LA LITIS. DONDE LA DEMANDADA REVONVENCIONISTA OTORGO Á SU HIJO: DUVERLY DANY" MORÓN SALDIAS EL PODER NOTARIAL N° 243/2022 DE FECHA 7 DE JULIO DEL 2022. EN BASE A UNA INSTRUCTIVA DE PODER ESPECIAL. CURSANTES A FS. 75 Y 76 DE OBRADOS. RESPECTIVAMENTE. CON LAS FACULTADES EXPRESAS PARA. RESOLVER LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO DEL ANTICRÉTICO SUSCRITO POR ELLA Y LA ANTERIOR PROPIETARIA NELDA TORREZ GALARZA SEGUNDO- TAMBIÉN ME SORPRENDE Y EXTRAÑA DE SOBREMANERA, Y CONSIDERO DESATINADO QUE SE DEMANDE A LA ANTERIOR PROPIETARIA NELDA TORREZ GALARZA, QUIEN NO TIENE LA TITULARIDAD DEL DOMINIO EN DDRR CORDILLERA SOBRE EL BIEN INMUEBLE MOTIVO DE LA LITIS, PUES, LA ABUNDANTE JURISPRUDENCIA SOBRE LA USUCAPIÓN, ENTRE ELLAS EL AS 415/2018 DE28/04/2019. ESTABLECE QUE SOBRE EL SUJETO PASIVO CONTRA QUIEN Se DIRIGE LA USUCAPIÓN DECENAL DEBE SER EL ACTUAL TITULAR DEL DOMINIO DEL INMUEBLE EN EL REGISTRO DE DDRR. Y POR EL CERTIFICADO ALODIAL DEL BIEN INMUEBLE MOTIVO DE LA LINS, PRESENTADO COMO PRUEBA DOCUMENTAL EN Mi DEMANDA, COMO POR LA RECONVENCIONISTA, ESTÁ CLARO QUE MI PERSONA ES LA TITULAR DEL BIEN INMUCHLE QUE PRETENDE USUCAPIR. ES DECIR, SI LA RECONVENISTA NUNCA INTERPUSO DEMANDA JUDICIAL ALGUNA CONTRA LA ANTERIOR PROPIETARIA DEL BIEN INMUEBLE MOTIVO CE LA LITIS NO PUEDE HACERLO AHORA YA QUE DEJO DE SERLO EL 16/12/ 2019, CUANDO ME LO TRANSFIRIÓ Y MI PERSONA LO REGISTRO EN DDRR EN LA MC N 7.07.6.01.0000308 EN FECHA 6/01/2020. TERCERO.- NO ES CIERTO OUE LA RECONVENCIONISTA, DESDE AGOSTO (30) DEL AÑO 1997 (FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE ANTICRÉTICO), CONJUNTAMENTE SU FAMILIA SE ENCUENTRA EN MI BIEN INMUEBLE EN POSESIÓN QUIETA. PACÍFICA, CONTINUADA E ININTERRUMPIDA. SIN OPOSICIÓN DE TERCERAS Y DE NINGUNA PERSONA. ELLA INGRESO AL BIEN INMUCHLE MOTIVO DE LA LITIS EN VIRTUD DEL CONTRATO DE ANTICRÉTICO QUE SUSCRIBIO CON SU ANTERIOR PROPIETARIA. MELBA TORREZ GALARZA. EN FECHA 30/08/1977, Y SE HA MANTENIDO ASI HASTA LA FECHA, PERO HA SADO LA PROPIA RECONVENCIONISTA QUE EN REITERADAS OPORTUNIDADES LES PIDIÓ A LA HERMANA Y A LA SOBRINA DE MI VENDEDORA QUE INTERCEDAN PARA QUE 5E LE DEVUELVA EL DINERO SUS 5.000 DEL UNT1CRÉTICO Y MI PERSONA DESDE EL MOMENTO DE LA COMPRA DEL INMUEBLE LE HA PEDIDO QUE RESTITUYA EL INMOCBLE YA QUE HABLA ASUMIDO LA RESPONSABILIDAD DE DEVOLVERLE EL DINERO DEL ANTICRÉTICO. TAMBIÉN ES FALSO QUE EN EL INMUEBLE EN LITIGIO HAYA CULTIVADO PLANTAS ORNAMENTALES. PUES. ESTAS YA EXISTÍAN Y, EL QUE HAYA REALIZADO MEJORAS FUE PARA SU COMODIDAD Y ALGUNAS NECESARIAS PARA EVITAR SU DETERIORO, COMO LO AFIRMA LA MISMA RECONVENCIONISTA. CUARTA.- RECONOCE Y/O ADMITE LA RECONVENCIONISTA QUE LA TITULARIDAD DEL DOMINIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD SE ENCUENTRA REGISTRADO EN DDRR MEDIANTE MC N 7.07.6.01.0000308 A Mí NOMBRE: ANA MARÍA TORREZ ALCOBA Y ANTES A NOMBRE DE SU ANTERIOR PROPIETARIA NELDA TORREZ G. ACLARA QUE CUANDO INGRESO AL INMUEBLE CL MISMO SE ENCONTRABA REGISTRADO A NOMBRE DE NELDA TORREZ G. LO QUE ES OBVIO.
QUINTA REITERA Y/o ADMITE QUE TOMO POSESIÓN EN ¡30) DE AGOSTO DE 1Q97 (FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE ANTICRÉTICO) Y QUE HA REALIZADO MEJORAS A LA INFRAESTRUCTURA PARA HACERLAS MÁS HABITABLES Y DIGNAS OBLIGACIÓN DE CONSERVACIÓN DEL INMUEBLE QUE CORRESPONDE AL ANTICRESISTA CONFORME A LEY Y. QUE SU POSESIÓN HA SIDO PACIFICA. CONTINUA E ININTERRUMPIDA HASTA EL PRESENTE AÑO (25 AÑOS DE POSESIÓN),. LO CUAL NO ES CIERTO. YA QUE LA ANTERIOR PROPIETARIA Y MI PERSONA EN SU MOMENTO. CONSTANTEMENTE SE LE HA RECLAMADO LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE EN LITIGIO, PERO HA SIDO LA PROPIA RECONVENCIONISTA. DURANTE TODO ESTE TIEMPO, QUIEN HA PEDIDO QUE SE LE DEVUELVA EL DINERO DEL ANTICRÉTICO MÁS EL PAGO DE LA MEJORAS INTRODUCIDAS, PRUEBA DE ELLA ES EL PODER NOTARIAL N* 243/2022 DE FECHA 7/07/2022,FS 75 Y 75 DE OBRADOS, EN LA QUE OTORGA A SU HIJO FACULTADES EXPRESAS PARA RESOLVER LA DEVOLUCIÓN DEL DÍNERO DEL ANTICRÉTICO SUSCRITO POR ELLA Y LA ANTERIOR PROPIETARIA NELDA TONEZ G POR LA EXIGENCIA DEL PAGO DE UNA SUMA ASTRONÓMICA DE DINERO SUS 20.000 POR LAS MEJORAS QUE SUPUESTAMENTE REALIZO EN MI BIEN INMUEBLE, NO SE CONCILIO. SR. JUEZ, ESTOS SON LOS ENDEBLES ARGUMENTO QUE SUMADOS A LA NULA PRUEBA CON LA QUE LA ANTICRESISTA RECONVENCIONISTA DEMANDA USUCAPION DECENAL Y LO HACE AFIRMANDO FALSA Y TEMERARIAMENTE QUE ESTA EN POSESIÓN PACIFICA, QUIETA Y CONTINUA POSESIÓN POR MÁS DE 10 ANOS (25 EXACTAMENTE), Y PJDE SE RECONOZCA DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LA INTEGRIDAD DEL BIEN INMUEBLE Y SUS MEJORAS. SEXTO.- SOBRE LAS DOCUMENTALES PRESENTADA POR LA RECONVENISTA. COMO LO SEÑALE ANTERIORMENTE ALGUNAS ME FAVORECE, OTRAS CARECEN DE VALOR LEGA.L Y/O NO PRUEBAN ABSOLUTAMENTE NADA CON RELACIÓN A LA PRETENDIDA USUCAPIÓN DECENAL, COMO DEMUESTRO A continuación.
1.- PODER NOTANAL N° 40/2023. SALIENTE DE IS 79 A 80 VITA. DE OBRADOS, DEMUESTRA PERSONERÍA DEL APODERADO Y NO ACREDITA ABSOLUTAMENTE NADA CON RELACIÓN A SU PRETENSIÓN DE USUCAPIT MI BIEN INMUEBLE AL IGUAL QUE LA CÉDULA DE IDENTIDAD DEL APODERADO, FS 74.
2.- ADJUNTAN FOTOCOPIA SIMPLE SI VALOR LEGAL ART 1311 DEL CC DE UN PLANO DE UBICACIÓN DEL INMUEBLE MOTIVO DE LA LITIS, FS 92 PODRA VERIFICAR SU AUTORIDAD QUE EL MISMO ADEMÁS DE CARECER DE VALOR LEGAL Y NO PRUEBA NADA, YA QUE NO SE ENCUENTRA APROBADO POR LA UNIDAD DE CATASTRO URBANO DEPENDIENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CAMIRI (GAMC), ES DECIR, NO ES PRUEBA VALIDA A SER CONSIDERADA EN JUICIO CONTRARIAMENTE MI PERSONA PRESENTO COMO PRUEBA DOCUMENTAL PRECONSTITUIDA EL TITULO DE PROPIEDAD DEL BIEN INMUEBLE MOTIVO DE LA LITIS. ASI COMO LOS PLANOS Y CERTIFICACIONES EMITIDAS POR LA UNIDAD DE CATASTRO URBANO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CAMIRI QUE REFRENDAN EL INMUEBLE. LOS CUALES HACEN PLENA PRUEBA SOBRE EL SUPUESTO DERECHO DE LA DEMANDANTE RECONVENCIONISTA A USUCAPIR. PUES, EL TITULO DE PROPIEDAD Y US CERTIFICACIONES DE LOS ÓRGANOS PÚBLICOS DEL ESTADO SON PRUEBAS QUE ACREDITAN EL DERECHO PROPIETARIO. 3.- BOLETAS ORIGINALES Y FOTOCOPIAS DE AGUA iCOOPAGAL RL). FS 101 Y 102, LUZ ELÉCTRICA (CRE SRL.). FS 100 Y GAS DOMICILIAR A MI NOMBRE, FS 98 Y 99, QUE CONJUNTAMENTE LAS LITERALES QUE ADJUNTE A MI DEMANDA DEMUESTRAN IRREFUTABLEMENTE MI DERECHO PROPIETARIO. 4.- FOTO ESCANCADA DEL FOLIO REAL DEL INMUEBLE, SIN VALOR LEGAL ALGUNO, PERO ESTA PRUEBA FUE PRESENTADA POR MI PARTE Y DEMUESTRA QUE LA ACTUAL TITULAR DEL DOMINIO SOBRE EL BIEN INMUEBLE EN LUNGO CON REGISTRO EN DDRR ES MI PERSONA. ADEMÁS, PRUEBA CLARAMENTE EL EJERCICIO DEL DERECHO PROPIETARIO DE LA ANTERIOR PROPIETARIA NELDA TORREZ G, COMO CONSTA EN LOS ANTECEDENTES DE LA TITULARIDAD DE DOMINO DEL FOLIO REAL CON MC N° 7.07 8 01:0000308 DONDE ESTA REGISTRADO SU DERECHO PROPIETARIO EN EL ASIENTO N DE LA CASILLA AY TITULARIDAD DEL DOMINIO, EN FECHA 14/06/1374, ACLARATIVA DE SU ESTADO CIVIL EN EL ASIENTO N 2 EN FECHA 23/03/2003 Y OTRAS DOS ACLARATIVAS DE DATOS TÉCNICOS Y DE IDENTIDAD. CONFORME A LA LEY N" 247 803 EN LOS AUTOS N 3 Y N° 4, AMBOS EN FECHA 03/10/2013.
5. PRESENTA COMO PRUEBA DE SU SUPUESTA E IMAGINARIA USUCAPIÓN LOS COMPROBANTES DE PAGO DE LOS IPBIM DE LAS GESTIONES 2016 Y 2017 E ART. 1434 DEL CC ESTABLECE CLARAMENTE LAS OBLIGACIONES DEL ACREEDOR ANTICRESISTA. L. EL ACREEDOR ANO SE HA ACORDADO OTRA COSA ESTA OBLIGADO A PAGAR LOS IMPUESTOS Y LAS CARGAS ANUALES DEL INMUEBLE PRUEBA DOCUMENTAL QUE DESVIRTÚA LA PRETENSIÓN DE LA RECONVENCIONISTA. YA QUE ESTA RECONOCIENDO SU STATUS JURÍDICO DE ANTKRESISTAAL PAGAR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES DE TODO MI BIEN INMUEBLE.
POR LO EXPUESTO. SIENDO INCONGRUENTE £ INFUNDADA LA DEMANDA RECONVENCIONAL DE USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA, PIDO QUE PREVIAS LAS FORMALIDADES DE LEY DICTE SENTENCIA DECLARANDO IMPROBADA LA MISMA Y PROBADA MI DEMANDA DE REIVINDICACIÓN, SEA CON COSTAS Y COSTOS A LA DEMANDANTE - RECONVENCIONISTA. III PRUEBAS.A EFECTO DE DEMOSTRAR QUE LA RECONVENCIONISTA NO HA CAMBIADO SU CALIDAD DE ACREEDORA ANTICRESISTA MENOS HA ESTADO EN QUIETA, PACÍFICA Y PUBLICA POSESIÓN DEL INMUEBLE EN LITIGIO, SE TENGA COMO PRUEBA LAS SIGUIENTES: DOCUMENTALES. SE TENGA COMO PRUEBA DOCUMENTAL EN Mi FAVOR LAS ADJUNTADAS A MI DEMANDADA DE REIVINDICACIÓN, FS 1 A 58 ASIMISMO LAS DOCUMENTALES DE FS 75 Y 76 Y LAS PRESENTADAS POR LA RECONVENCIONISTA EN LA DEMANDA DE USUCAPIÓN. TESTIFICALES.- ART. 168 DEL CPC SE TENGA EN CALIDAD DE TESTIGOS A. YENNIFER OJEDA CEREZO, CON C.I. N° 12827172 SO KELLY CHARLENE REYES PERORA CON CI N° 8245239 SC, HILDA SUSAN VIDAURRE OROZCO CON CI N° 1358748 SC, GABRIELA YERALDINE ROCABADO TORREZ. CONCIN'- 9804533 SC Y NELIDA TORREZ GALARZA, CON C1N150221 -1KS.C. INSPECCIÓN OCULAR-ME ADHIERO A LA PETICIÓN DE LA RECONVENCIONISTA DE REALIZAR INSPECCIÓN OCULAR. AL INMUEBLE MOTIVO DE LA LITIS. CONFESIÓN PROVOCADA.- ART 157-11 DEL CPC PIDO SE CONVOQUE A LA DEMANDADA DEYSINEDDA SALDIAS VDA DE MORÓN A CONFESIÓN PROVOCADA. A ESE EFECTO ADJUNTO EL CORRESPONDIENTE INTERROGATORIO EN SOBRE CERRADO. PERICIAL - CONFORME AL ART 193 DEL CPC SE TENGA EN CALIDAD DE PERITO AL ARQUITECTO MARCO ANTONIO VEGA BARAHONA, A EFECTO DE QUE SE VERIFIQUE LAS SUPUESTAS MEJORAS INTRODUCIDAS PORLA ÁNTICRESISTA
OTROSÍ PRIMERO SE ORDENE A DERECHOS REALES CORDILLERA CERTIFIQUE Si NELDA TORREZ GALARZA TIENE REGISTRO VIGENTE DE ALGÚN BIEN INMUEBLE A SU NOMBRE SE OFICIE.--- OTROSÍ SEGUNDO.- NOTIFICACIONES COMISIONESE A FUNCIONARIO DE ESE JUZGADO CAMIN, 15 DE MAYO CAMIRI. 15 DE MAYO DE 2023. CARGO DEL JUZGADO QUE SIGUE: PRESENTADO A HORAS DIEZ CON DIEZ CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS. - CERTIFICO: FIRMADO ILEGISLE.- BAJO FIRMA.- LILA FATIMA FLORES ROMERO.- OFICIAL DE DILIGENCIAS - JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL TERCERO.- CAMIRI.- PROVINCIA CORDILLERA.- SANTA CRUZ.- DECRETO & Fs. 130 DEL PROCESO.- CAMIRI 22 DE MAYO DE 2023 EN RESPUESTA AL MEMORIAL DE FECHA. 17 DE MAYO DE 2023. CURSANTE A FO 127 A 129 DE OBRADOS. PRESENTADO POR ANA MARÍA TORREZ ALCOBA, EN RESPUESTA A LA DEMANDA RECONVENCIONAL DE USUCAPIÓN DECENAL INTERPUESTA DUVERLY DANY MORON SALDIAS: EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE DEYSI NEDDA SALDIAS VDA. DE MORÓN, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE URBANO Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. INCOADO POR ANA MARÍA TORREZ ALCOBA SE TIENE LO SIGUIENTE: 1.- SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA RECONVENCIONAL USUCAPIÓN DECENALPRESENTADA POR DUVERLY DANY MORÓN SALDIAS, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEDEYSI NEDDA SALDIAS VDA. DE MORÓN. 2-DOCUMENTAL SE TIENE PRESENTE LO INDICADO REFERENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ADJUNTADAS A LA DEMANDA PRINCIPAL DE REIVINDICACIÓN A FS 1 A 58 DE OBRADOS, LAS DOCUMENTALES A FS 75 A 78 Y LAS PRESENTADAS POR LA RECONVENCIONISTA EN LA DEMANDA DE USUCAPIÓN. 3.- TESTIFICAL: SE TIENE POR OFRECIDOS LOS TESTIFICALES SEÑALADOS A MISMO QUE SE RECIBIRÁ SU DECLARACIÓN TESTIFICAL EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR A SEÑALARSE. 4.- INSPECCION OCULAR: SE TIENE POR ADHERIDO A LA SOLICITUD DE INSPECCIÓNJUDICIAL DE LA RECONVENCIONISTA, EN EL INMUEBLE MOTIVO DE LA LITIS. 5.- CONFESIÓN PROVOCADA SE TIENE PRESENTE LA SOLICITUD DE CONFESÍONJUDICIAL DE LA DEMANDADA DEYSI NEDDA SALDIAS VDA. DE MORÓN MISMA QUE SERECIBIRÁ EN LA AUDIENCIA A SEÑALARSE. ASÍ MISMO SE TIENE POR ADJUNTADO EL SOBRECERRADO DE ÍNTER ROGATONO A FS 126 DE OBRADOS. 6.- PERITO: DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 193 DE LA LEY 439. SE TIENE EL OFRECIMIENTO AL ARO MARCO ANTONIO VEGA BARAHONA PARA QUE REALICE INFORME PERICIAL REFERENTE A LAS SUPUESTAS MEJORAS INTRODUCIDAS EN EL INMUEBLE MOTIVO DE LA LITIS. POR PARTE DE LA DEMANDADA Y RECONVENCIONISTA. QUE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 196 DE LA Ley 439 EL PERITO DEBE DAR CUMPLIMIENTO. OTROSÍ 1.- DE ACUERDO A LO SOLICITADO. POR SECRETARIA OFICÍESE A LA OFICINA DE DD RR DE CORDILLERA, CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD PARA QUE CERTIFIQUE SI NELDA TORREZ GALARZA TIENE INSCRITO ALGUN BIEN INMUEBLE A SU NOMBRE. NOTIFIQUESE.
NOTIFICACIÓN CORRIENTE A LA PARTE DEMANDADA CON EL DECRETO DE FS 130.- EN CAMIRI A HORAS CATORCE CON CUATRO MINUTOS DEL DÍA 25 DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES AÑOS CON EL DECRETO DE FS 130 DE OBRADOS NOTIFIQUE A LA DEMANDADA ANA MARÍA TORREZ ALCOBA EN SECRETARÍA DEL JUZGADO CONFORME AL ART. 82 PAG. 1 Y 84 PARG I- FIRMANDO EN CONSTANCIA LA TESTIGO MARILU GARCÍA LIGERAS FIRMA ILEGIBLE.- FIRMA ILEGIBLE.- BAJO FIRMA.- LILA FATIMA FLORES ROMERO.- OFICIAL DE DILIGENCIAS.- JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL TERCERO.- CAMIRI - PROVINCIA CORDILLERA. NOTIFICACIÓN CORRIENTE AL APODERADO LEGAL DE LA PARTE DEMANDANTE CURSANTE A FS 132.- EN CAMIRI A HORAS CATORCE CON OCHO MINUTOS DEL DÍA 25 DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES AÑOS CON EL MEMORIAL DE FS. 127 A 12S Y DECRETO DE FS. 130 DE OBRADOS NOTIFIQUE AL APODERADO LEGAL DE LA PARTE DEMANDANTE DUBERLY DANY MORÓN SALDIAS Y DEYSI NEDAD SALDIAS EN SECRETARIA DEL JUZGADO CONFORME AL ART. 82 PAG. I Y 84 PARG I- FIRMANDO EN CONSTANCIA LA TESTIGO MARILU GARCÍA LICERAS FIRMAILEGIBLE.- FIRMA ILEGIBLE.- BAJO FIRMA.- LILA FATÍMA FLORES ROMERO.- OFICIAL DE DILIGENCIAS - JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL TERCERO.- CAMIRI.- PROVINCIA CORDILLERA. ACTA DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO DE FOJAS 32 DEL PROCESO. JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 3RO. DE CAMIRI CAMIRI - BOLIVIA ACTA DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO. EN LA CIUDAD DE CAMIRI, A HORAS QUINCE (3 DE LA TARDE) DEL DÍA MARTES SELS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, SE REUNIÓ EL SEÑOR JUEZ DR. ERNESTO VELARDE SENZANO, JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL TERCERO DE CAMIRI, Y LA SECRETARÍA EN SUPLENCIA LEGAL, ABG. ANA MARÍA PORRAS MERCADO, CON LA FINALIDAD DE REALIZAR EL JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO, DENTRO DEL PROCESO ORDINARiO DE USUCAPIÓN DECENAL (DEMANDA RECONVENCIONAL SEGUIDO POR DUVERLY DANY MORÓN SALDIAS EN REPRESENTACIÓN DE SU SEÑORA MADRE DEYSI NEDDA SALDIAS VDA. DE MORÓN CONTRA NELDATORREZ GALARZA, ANA MARÍA TORREZ ALCOBA Y PRESUNTOS PROPIETARIOS. INSTALADA LA AUDIENCIA POR EL SEÑOR JUEZ. SE INFORMA QUE SE ENCUENTRA PRESENTE ELSR. DUVERLY DANY MORÓN SALDIAS EN REPRESENTACIÓN DE SU SEÑORA MADRE DEYSI NEDDA SALDIAS VDA. DE MORÓN ('DEMANDANTE) QUIEN PREVIO JURAMENTO DE LEY MANIFIESTA SUS GENERALES DE LEY.
-MI NOMBRE ES DUVERLY DANY MORÓN SALDIAS MAYOR DE EDAD. HÁBIL POR LEY. CON C.I. N° 3279857 SC. SOLTERO. CON DOMICILIO ACTUAL EN CALLE MÉNDEZ ARCO SIN NRO. DE ESTA CIUDAD DE CAMIRI.- MANIFIESTO DESCONOCER EL DOMICILIO ACTUAL DE LOS DEMANDADOS NELDA TORREZ GALARZA Y LOS PRESUNTOS PROPIETARIOS GUE RECONOCIERE SER PROPIETARIOS DEL INMUEBLE MOTIVO DE LA LITIS. Y PIDO QUE SE LO CITE POR EDICTO DE PRENSA, CON LO QUE TERMINÓ EL PRESENTE ACTO. FIRMANDO EN CONSTANCIA. CONJUNTAMENTE CON EL SEÑOR JUEZ T LA SUSCRITA SECRETARIA QUE LO CERTIFICA. FIRMADO ILEGIBLE.- DUVERLY SÁNCHEZ MORÓN BAJO FIRMA.- FIRMADO ILEGIBLE.- DR.- ERNESTO VELARDE SENZANO,- JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL TERCERO.- CAMIRI. PROVINCIA CORDILLERA, - TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ.- ANTE MI.- FIRMADO ILEGIBLE.- BAJO FIRMA.- ANA MARÍA PORRAS MERCADO.- SECRETARIO EN SUPLENCIA LEGAL.- JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL TERCERO.- CAMIRI.- PROVINCIA CORDILLERA EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE CAMIRI, A LOS SEISDIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

OP-19328-17-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS POSIBLES HEREDEROS Y ACREEDORES DE JUAN CARLOS PEÑA MOROCHI con C.I.4582108

EXP. 126/23 NUREJ: 70419803

La Dra. Consuelo R. Saravia Rodríguez.- Juez Público Civil y Comercial 18° de la capital HACE SABER: Que dentro del EJECUTIVO seguido por PATRICIA MOROCHI VDA. DE PEÑA contra EMERSON JÚNIOR PEÑA AVENDAÑO Y OTROS, se han realizado las siguientes acciones judiciales que a continuación se detallan:
JUZGADO PÚBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE TURNO DE LA CAPITAL.
DEMANDA DE EJECUCIÓN COACTIVA.- OTROSÍ.- PATRICIA MOROCHI VDA. DE PEÑA, con C.I. 2819279, boliviana, mayor de edad y hábil por ley, con domicilio en Zona Villa 1ro. De Mayo Barrio los Andes Calle 5 N° 20 de esta ciudad, ante su autoridad con respeto expongo y pido:
I.- ANTECEDENTES.-
Señor Juez, en fecha 24 de diciembre de 2019, suscribimos una MINUTA SOBRE PRÉSTAMO DE DINERO CON GARANTÍA HIPOTECARIA inserta en TESTIMONIO N° 941/2019 de 24 de diciembre de 2019 ante la Notarla de Fe Pública N° 88 de esta ciudad, entre mi persona PATRICIA MOROCHI VDA. DE PEÑA, en calidad de ACREEDORA y JUAN CARLOS PEÑA MOROCHI y ERIKA CAROL AVENDAÑO ROCHA en calidad de DEUDORES.
En el mencionado documento, en la CLÁUSULA SEGUNDA, mi persona concede en préstamo de dinero a los demandados la suma de $ 31,500.00 (TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS 00/100 DÓLARES AMERICANOS). En la CLÁUSULA QUINTA se estableció un plazo de 3 años, que venció el 24 de diciembre de 2022. Además, en la CLÁUSULA OCTAVA los deudores dieron como garantía, un vehículo motorizado con las siguientes características: CLASE MICRO, MARCA TOYOTA, TIPO COASTER, SUBTIPO N/D, MOTOR N°2TR8456191, CHASIS N° JTGFK418904002826, MODELO 2013, PÓLIZA 130762268, PLACA 3099BHX, PROCEDENCIA JAPÓN, CILINDRADA N° 2694 cc y COLOR BLANCO, En la CLAUSULA NOVENA se aclara que el vehículo se otorga en calidad de garantía hipotecaria. Finalmente, en la CLÁSULA DÉCIMA le otorga la fuerza coactiva. Demuestro con el certificado alodial y certificado de gravamen del vehículo, que la hipoteca se encuentra debidamente registrada en la Dirección de Tránsito.
Señor juez, con el certificado de defunción que adjunto, acredito que el deudor JUAN CARLOS PEÑA MOROCHI falleció el 26 de junio de 2022. Acredito con tres certificados de nacimiento que el difunto dejó dos hijos menores y uno mayor. Los hijos menores son: JOSÉ CARLOS PEÑA AVENDAÑO de 8 años y ANDERSON PEÑA AVENDAÑO de 13 años, ambos representados por su madre ERIKA CAROL AVENDAÑO ROCHA. Así mismo, el hijo mayor de edad es EMERSON JÚNIOR PEÑA AVENDAÑO. Por ello, corresponde dirigir la demanda contra ERIKA CAROL AVENDAÑO ROCHA, EMERSON JÚNIOR PEÑA AVENDAÑO y JOSÉ CARLOS PEÑA AVENDAÑO y ANDERSON PEÑA AVENDAÑO al ser menores de edad representados por ERIKA CAROL AVENDAÑO ROCHA y contra los presuntos herederos de JUAN CARLOS PEÑA MOROCHI.
II.- FUNDAMENTO LEGAL.-
Señor Juez, el art. 404 inciso 2. del Código Procesal Civil señala la procedencia del Proceso de Ejecución Coactiva de Sumas de Dinero, cuando se trate de un crédito hipotecarlo inscrito y haya renuncia a los trámites del proceso ejecutivo. En este caso, Señor Juez, existe un MINUTA SOBRE PRÉSTAMO DE DINERO CON GARANTÍA HIPOTECARIA inserta en TESTIMONIO N° 941/2019 de 24 de diciembre de 2019 ante la Notaría de Fe Pública N° 88 de esta ciudad, suscrito de manera voluntaria, sin que haya mediado ningún vicio de consentimiento, entre mi persona PATRICIA MOROCHI VDA. DE PEÑA, en calidad de ACREEDORA y JUAN CARLOS PEÑA MOROCHI y ERIKA CAROL AVENDAÑO ROCHA en calidad de DEUDORES, por la suma de $ 31,500.00 (TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS 00/100 DÓLARES AMERICANOS). MINUTA SOBRE PRÉSTAMO DE DINERO CON GARANTÍA HIPOTECARIA inserta en TESTIMONIO N° 941/2019 de 24 de diciembre de 2019, ante la Notaría de Fe Pública N° 88 de esta ciudad, el crédito hipotecario se halla inscrito y en la Escritura, específicamente en la CLAUSULA DÉCIMA se renunció al proceso ejecutivo, por ello surge la obligación de pago de esa cantidad de dinero líquida y exigible.
III.- PETITORIO.-
Por todo lo expuesto, solicito a su Autoridad que, guardando el procedimiento de los Procesos de Ejecución y específicamente él Proceso de Ejecución Coactiva de Sumas de Dinero, señalado en el art. 404 inciso 2 del Código Procesal Civil, se sirva dictar SENTENCIA y conforme al art. 408 II. del mismo cuerpo legal, ordene el embargo del vehículo motorizado dado en garantía hipotecaria, con características descritas en los antecedentes, y lleve adelante la ejecución coactiva hasta que se haga efectiva la suma de $31,500.00 (TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS 00/100 DÓLARES AMERICANOS) más costas y Costos, dentro del plazo de tres días, bajó apercibimiento de precederse al remate del bien embargado. Demanda que dirijo en contra de: ERIKA CAROL AVENDAÑO ROCHA, EMERSON JUNIOR PEÑA AVENDAÑO y JOSE CARLOS PEÑA AVENDAÑO y ANDERSON PEÑA AVENDAÑO representados por ERIKA CAROL AVENDAÑO ROCHA y contra los PRESUNTOS HEREDEROS de JUAN CARLOS PEÑA MOROCHI.
OTROSÍ 1ro.- Acompaño a la presente:
1. TESTIMONIO N° 941/2019 de 24 de diciembre de 2019.
2. Fotocopia simple de mí Cédula de Identidad.
3. Certificado de defunción de JUAN CARLOS PEÑA MOROCHI.
4. Certificados de nacimiento.
5. Certificado alodial del vehículo
6. Certificado de gravamen del vehículo.
7. Boleta de pago de arancel.
OTROSÍ 2do.- GENERALES DE LEY DE LA DEMANDANTE: PATRICIA MOROCHI VDA. DE PEÑA, con C.I. 2819279, boliviana, mayor de edad y hábil por ley, con domicilio en Zona Villa 1ro. De Mayo Barrio los Andes Calle 5 N° 20 de esta ciudad. OTROSÍ 3ro.- GENERALES DE LEY DE LOS DEMANDADOS:
1) ERIKA CAROL AVENDAÑO ROCHA, con C.I. N° 6283400 SC, boliviana, mayor de edad y hábil por ley, con domicilio en Calle Santa María N" 9712. Adjunto Croquis.
2) EMERSON JÚNIOR PEÑA AVENDAÑO, boliviano, mayor de edad y hábil por ley, con domicilio en Calle Santa María N° 9712. Adjunto Croquis.
3) JOSE CARLOS PEÑA AVENDAÑO, boliviano, menor de edad, representados por su madre ERIKA CAROL AVENDAÑO ROCHA, con domicilio en Calle Santa María N° 9712. Adjunto Croquis.
4) ANDERSON PEÑA AVENDAÑO, boliviano, menor de edad, representados por su madre ERIKA CAROL AVENDAÑO ROCHA, con domicilio en Calle Santa María N° 9712. Adjunto Croquis.
5) PRESUNTOS HEREDEROS DE JUAN CARLOS PEÑA MOROCHI.
OTROSI 4to. Solicito el Secuestro del vehículo motorizado con las siguientes características: CLASE MICRO, MARCA TOYOTA, TIPO COASTER, SUBTIPO N/D, MOTOR N°2TR8456191, CHASIS N° JT-GFK418904002826, MODELO 2013, PÓLIZA 130762268, PLACA 3099BHX, PROCEDENCIA JAPÓN, CILINDRADA N° 2694 cc y COLOR BLANCO para poder asegurar el resultado de la Sentencia y en su caso el remate, esto de conformidad a los arts. art. 326 II. inciso 2 y 411 del CPC. OTROSÍ 5to.- Hago conocer a su Autoridad que opto por no ir a Conciliación de conformidad al art. 294 del CPC y art. 15 inciso 3 del Protocolo de Aplicación del Código Procesal Civil. OTROSÍ 6to.- Domicilio procesal en calle Cañada Strongest N°46, OTROSÍ 7mo.- Adjunto comprobante de caja de pago de arancel.
OTROSÍ 8vo.- Con el objetivo de convocar a los presuntos herederos de JUAN CARLOS PEÑA MOROCHI y recabar con certeza los datos personales de los demandados es que solicito los siguientes oficios:
1. Oficio dirigido al SERECI para que extienda:
1) Certificado de descendencia de JUAN CARLOS PEÑA MOROCHI con CI N° 4582108.
2) Certificado del último domicilio registrado de ERIKA CAROL AVENDAÑO ROCHA con CI N° 6283400 SC.
3) Certificado del último domicilio registrado de EMERSON JÚNIOR PEÑA AVENDAÑO.
2. Oficio dirigido al SEGIP para que extienda:
1) Certificado del último domicilio registrado de ERIKA CAROL AVENDAÑO ROCHA con CI N° 6283400 SC.
2) Certificado del último domicilio registrado de EMERSON JÚNIOR PEÑA AVENDAÑO.
3) Certificado que señale el número de cédula de identidad de EMERSON JÚNIOR PEÑA AVENDAÑO.
Santa Cruz de la Sierra, 14 de marzo de 2023
SENTENCIA INICIAL EJECUTIVA
Pronunciada en el JUZGADO PUBLICO CIVIL COMERCIAL 18° DE LA CAPITAL, Santa Cruz de la Sierra - Bolivia, a los veintidós días de marzo de 2023, dentro del proceso Ejecutivo seguido por Patricia Morochi Vda. de Peña con C.I. N° 2819279, contra Emerson Júnior Peña Avendaño y Erika Carol Avendaño Rocha con C.I. No. 6283400 SC, por si y en representación de José Carlos Peña Avendaño y Anderson Peña Avendaño y presuntos herederos del señor Juan Carlos Peña Morochi, por el cobro de $us. 31.500.- por concepto de capital, más intereses, costas y costos.
RESULTANDO 1.- Con base a los hechos que expuso y citas de derecho que invoco en su demanda de fs. 18 a 19, Patricia Morochi Vda. de Peña, en base al instrumento Publico No. 941/2019 de fs. 1, de fecha 24 de diciembre de 2.019, sobre contrato de préstamo de dinero con garantía hipotecaria,- protocolizado ante la Notarla de Fe Publica No. 88 de este Distrito Judicial, instaura demanda ejecutiva por el cobro, de $us. 31.500.-, más intereses legales, costas y costos en contra de: Emerson Junior Peña Avendaño y Erika Carol Avendaño Rocha por si y en representación de José Carlos Peña Avendaño y Anderson Peña Avendaño y presuntos herederos del Señor Juan Carlos Peña Morochi, solicitando se dicte sentencia inicial declarando probada su demanda, ordenándose se libre mandamiento de embargo contra el bien dado en garantía hipotecaria.
2.- El proceso ejecutivo es el régimen conforme al cual, presentado el titulo ejecutivo que demuestre la fundabilidad de la pretensión, la autoridad judicial. examinara cuidadosamente el titulo ejecutivo y reconociendo su competencia, capacidad y legitimación de las partes, así como la liquidez y el plazo vencido de la obligación, dictara sentencia inicial disponiendo el embargo y mandando llevar adelante la ejecución hasta hacerse efectiva la cantidad reclamada intereses costas y costos, conforme lo señala el art. 380-1 del Código Procesal Civil, para lo cual deben cumplirse los requisitos señalados en el art. 37 9 del citado código procesal, que en el presente caso se tiene cumplido.
CONSIDERANDO I
Con los elementos probatorios que se dirán, se tienen por demostrado los siguientes hechos:
HECHOS PROBADOS A.- La suscripción del instrumento Publico No. 941/2019 de fs. 1, de fecha 24 de diciembre de 2.019, sobre contrato de préstamo de dinero con garantía hipotecaria, protocolizado ante la Notarla de Fe Publica No. 88 de este Distrito Judicial, entre Patricia Morochi Vda. de Peña, como acreedora, y Juan Carlos Peña Morochi y Erika Carol Avendaño Rocha, en calidad de deudores, por la suma de $us. 31.500.- por concepto de capital, que deberla ser cancelado en el plazo de tres años, computadles a partir del 24 de diciembre de 2.019 hasta el día 24 de diciembre de 2.022.- B.- Los ejecutados no han cumplido con el pago de lo adeudado dentro de los plazos convenidos en el contrato (art. 310-II del C.C.), por lo que se activa el cobro en vía ejecutiva. C.- Los... de ser deudores de plazo vencido de la suma do $us. 31.500, obligación que está acreditada en el instrumento Publico No. 941/2019 de fs. 1, de fecha 24 de diciembre de 2.019, sobre contrato de préstamo de dinero con
garantía hipotecaria, protocolizado ante la Notarla de Fe Publica No. 88 de este Distrito Judicial, el mismo que tiene la eficacia probatoria establecida por los arts. 1289 del C.C., 37 9 inc. 1) del C.P.C. D.- A la acreedor... satisfecha por los ejecutados, derecho que está señalado en el Art. 1465 del Código Civil.
POR TANTO: Se declara PROBADA la demanda de fs. 18 a 19, interpuesta por Patricia Morochi Vda. de Peña contra Emersor. Júnior Peña Avendaño y Erika Carol Avendaño y presuntos herederos del señor Juan Carlos Peña Morochi, consiguientemente se dispone lo siguiente: I.- De conformidad con el art. 380-I del Código Procesal Civil, se dispone el embargo contra el bien dado en garantía hipotecaria, para que con el producto de su venta se pague al demandante la suma de $us. 31.500.- (Treinta y Un Mil Quinientos 00/100 Dólares Americanos) más intereses legales, costas y costos.
2.- Líbrese mandamiento de embargo contra del bien dado en garantía hipotecaria, encomendando su ejecución al Sr. Oficial de diligencia del juzgado o a la autoridad competente. La ejecución del embargo debe sujetarse a las previsiones de los arts. 327 y 411 del Código Procesal Civil.-
3.- Cítese a los demandados con la demanda y la presente sentencia para que en su caso puedan ejercer su derecho a oponer excepciones.-
Al otrosí 1°.- Por adjuntada la prueba indicada.-
Al otrosí 2°.- Por señalado.-
Al otrosí 3°.- Por señaladas sus generales de ley y por indicado el domicilio de ios demandados.-
Al otrosí 4°.- Atendiendo la solicitud de secuestro formulada por la parte demandante, de conformidad con el art. 326-II.2. que establece: El secuestro de bienes muebles y semovientes, procederá cuando "Fuere necesaria la guarda o conservación de bienes para asegurar el resultado de la sentencia", consecuentemente haciéndose necesaria la guarda de los bienes para su avalúo respectivo, la exhibición a los postores interesados y para asegurar el resultado de la sentencia, en mérito a la norma antes invocada se ordena el secuestro del vehículo dado en garantía hipotecaria, Clase Micro, marca Toyota, modelo 2013, tipo Coaster, Subtipo N/D, color blanco, placa 30 99BHX, para tal efecto líbrese el correspondiente mandamiento de secuestro encomendándose su cumplimiento al Sr. Oficial de Diligencias con auxilio de la fuerza pública, debiendo designarse depositario a persona segura y responsable por derecho, a quien se le advierte de su responsabilidades que conforme a ley asume.-
Al otrosí 5°.- Se tiene presente la renuncia a la conciliación.-
Al otrosí 6°.- Por señalado, debiendo darse cumplimiento a los art. 82 y 84 del CPC.-
Al otrosí 7°.- Por adjuntado.-
Al otrosí. 8°.- Ofíciese.- Regístrese y Archívese copia
JUZGADO PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE 18 DE LA CAPITAL.
EXP.: 126/23 NUREJ: 70419803
I. PRESENTA RESPUESTAS A OFICIOS.-
II. SOLÍCITA CITACIÓN MEDIANTE EDICTOS DE
PRENSA A PRESUNTOS HEREDEROS.
OTROSI.-
PATRICIA MOROCHI VDA. DE PEÑA, con C.I. 2819279, boliviana, mayor de edad y hábil por ley, con domicilio en Zona Villa 1ro. De Mayo Barrio los Andes Calle 5 N° 20 de esta ciudad, dentro del presente proceso monitorio-coactivo que sigo en contra de Erika Carol Avendaño Rocha y otros, ante su autoridad con respeto expongo y pido:
I. PRESENTA RESPUESTAS A OFICIOS:
Señora juez, tengo a bien presentar a su autoridad respuestas de oficios dirigidos a SEGIP y SERECI que demuestran:
1. Que se citó a los demandados en sus domicilios registrados.
2. Que los descendientes de JUAN CARLOS PEÑA MOROCHI son: JOSÉ CARLOS, ANDERSON y EMERSON JÚNIOR PEÑA AVENDAÑO.
Por lo que pido que se acumulen estas respuestas ai expediente.
II. SOLICITA CITACIÓN MEDÍANTE EDICTOS DE PRENSA A PRESUNTOS HEREDEROS.-
Señora juez, la demanda la dirigí también en contra de los Presuntos Herederos de JUAN CARLOS PEÑA MOROCHI. Por lo que pido ordene su citación mediante edictos de prensa.
OTROSÍ.- Adjunto respuestas de oficios señaladas líneas arriba.
Santa Cruz de la Sierra, 28 de abril de 2023
Santa Cruz de la Sierra, 28 de abril de 2023
Acumúlese a los antecedentes y por secretaria franquéese el edicto de prensa solicitado previa las formalidades de ley.
Al otrosí 1°.- Por adjuntado.
ES CUANTO SE PUBLICA MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO PARA FINES DE LEY CONSIGUIENTES, EN SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS VENTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTRES.-
D.S.O.

OP-19315-17,24-Jul

EDICTO DE PRENSA

PARA: ALAN ALFREDO AYALA GONZALES Y TERESA GONZALES ZABALA

SE HACE CONOCER QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE ORIGINAL N° 126/2022, SOBRE PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR: LUXOR S.R.L. REPRESENTADO POR: ALFONZO JUSTINIANO PAZ, DE GENERALES CONOCIDAS, CONTRA: ALAN ALFREDO AYALA GONZALES Y TERESA GONZALES ZABALA, SE HAN REALIZADO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES.

CORRESPONDE.-

SEÑOR JUEZ PUBLICO DE TURNO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL

INTERPONE DEMANDA EJECUTIVA OTROSÍES.- LUXOR S.R.L., sociedad comercial legalmente constituida, con Matrícula de Comercio N° 179118 y NIT 183970025, con domicilio legal en Edif. Porsche, ubicado en el Barrio Los Mángales, Av. Marcelo Terceros, 3er anillo externo entre Av. San Martín y Canal Isuto de esta ciudad representada legalmente por ALFONZO JUSTINIANO PAZ con C.I. No.- 3844150 SC., mayor de edad, hábil por derecho, domiciliado en esta ciudad, ante las consideraciones de su autoridad me presento, expongo y pido:

I.- APERSONAMIENTO.-

En virtud al poder reflejado en el testimonio No. 190/2019 de fecha 18 de abril de 2019, otorgado por ante la Notaría de Fe Pública No. 26 del Distrito Judicial de Santa Cruz de la Sierra, a cargo del Dr. Víctor Hugo Rojas Mérida, registrado en FUNDEMPRESA bajo el No. 00240656, Libro No. 13, Matrícula No. 000179118, el 24 de abril de 2019, me apersono en nombre de LUXOR S.R.L., pidiendo reconocer mi personería y se me hagan conocer ulteriores diligencias.

II.- ANTECEDENTES.-

LUXOR S.R.L. y ALAN ALFREDO AYALA GONZALES con C.I. No. 5407084 SC en su calidad de deudor y TERESA GONZALES ZABALA con C.I. No. 2816888 SC en su calidad de garante personal, suscribieron un contrato de crédito directo para la adquisición de un vehículo cero kilómetros, reflejado en la escritura pública No. 2005/2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, extendida por la Notaría de Fe Pública No. 12 del Distrito Judicial de Santa Cruz de la Sierra, a cargo del Dr. Edgar Rosales Lijeron.

A través del referido contrato, LUXOR S.R.L. otorgó en calidad de venta al crédito con garantía hipotecaria, el vehículo marca SSANG YONG, clase CAMIONETA, tipo ACTYON SPORTS, color BLANCO, modelo 2014, Chasis No. KPACA1E6SEP193750, motor No. 16195110030230, con placa de circulación No. 4060KXE, por la suma de $us 27.500,00 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS 00/100 DÓLARES AMERICANOS), estableciéndose que la obligación generaría un interés corriente del 15% anual, que el deudor debía cubrir los intereses que se generen hasta la fecha de pago y que las cuotas no pagadas a su vencimiento devengarían el interés convencional del 3% mensual aplicable sobre saldos deudores del capital.

El referido contrato de crédito directo, fue garantizado con la garantía solidaria e indivisible de la señora TERESA GONZALES ZABALA con C.I. 2816888 S.C., y con la garantía hipotecaria a favor de LUXOR S.R.L. sobre el vehículo marca SSANG YONG, clase CAMIONETA, tipo ACTYON SPORTS, color BLANCO, modelo 2014, Chasis No. KPACA1E6SEP193750, motor No. 16195110030230, con placa de circulación No. 4060KXE.

A la fecha el deudor debe como saldo a capital la suma de $us. 12.661,95.- (DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO 95/100 DÓLARES AMERICANOS), que debió ser pagado dentro del plazo estipulado en la cláusula SEGUNDA de la escritura pública No. 2005/2015, lo cual no ha ocurrido, por lo cual el deudor ha quedado constituido en mora.

III.- DEMANDA EJECUTIVA.-

Estando vencido el plazo de la obligación, siendo líquida y exigible la suma adeudada y teniendo en cuenta la Fuerza Ejecutiva de acuerdo a la cláusula tercera de la escritura pública N° 2005/2015 y que expresamente le reconoce el Art. 379 inc. 1 del Código de Procedimiento Civil con relación a los Art. 786, 975 y 1337 del Código de Comercio y protestando reconocer justos y legítimos pagos si los hubiera, en la vía ejecutiva demando a ALAN ALFREDO AYALA GONZALES con C.I. No. 5407084 SC en su calidad de deudor y TERESA GONZALES ZABALA con C.I. No. 2816888 SC en su calidad de garante personal por el cobro del capital adeudado de $us. 12.661,95.- (DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO 95/100 DÓLARES AMERICANOS), más intereses ordinarios, moratorios y penales devengados hasta el pago total de la obligación, gastos de cobranza y los costos y costas procesales conforme lo establecen los Art. 378, 379 núm. I, 380 núm., I y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

IV.- PETITORIO.-

Por lo expuesto, solicito a su autoridad aceptar la presente demanda, dictando sentencia declarando PROBADA la misma, disponga el embargo sobre el vehículo otorgado en garantía descrito en el título ejecutivo, de propiedad del demandado, con las siguientes características: marca SSANG YONG, clase CAMIONETA, tipo ACTYON SPORTS, color BLANCO, modelo 2014, Chasis No. KPACA1E6SEP193750, motor No. 16195110030230, con placa de circulación No. 4060KXE y en ejecución de sentencia se ordene el trance y remate del vehículo propiedad del demandado, para que con su producto se haga efectivo el pago de la obligación en mora.

Referente a la Audiencia de Conciliación, por ser optativa para la parte demandante de acuerdo con el Artículo 294 del Código de Procedimiento Civil, renuncio expresamente a esta.

OTROSÍ 1ero.- Las generales de los ejecutados son: ALAN ALFREDO AYALA GONZALES con C.I. No. 5407084 SC, de nacionalidad boliviano, mayor de edad, soltero, hábil por derecho, con domicilio especial en el Barrio Sirari, calle Las Azucenas N° 120 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, conforme se señala expresamente el contrato de crédito directo del testimonio N° 2005/2015 y TERESA GONZALES ZABALA con C.I. No. 2816888 SC de nacionalidad boliviana, mayor de edad soltera, hábil por derecho, con domicilio especial en el Barrio Sirari, calle Las Azucenas N° 120 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, conforme se señala expresamente el contrato de crédito directo del testimonio N° 2005/2015. OTROSÍ 2do.- Solicito respetuosamente a su autoridad, que el mandamiento de embargo a expedirse contra los bienes que sean de los ejecutados, se efectúe mediante orden instruida encomendando su cumplimiento a cualesquiera funcionario judicial y/o autoridad no impedida del Estado Plurinacional y sea con habilitación de horas, días, feriados y auxilio de la fuerza pública con facultades de allanamiento en caso de presentarse resistencia.

OTROSÍ 3ro.- Se pide en calidad de medidas precautorias se oficie a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, a objeto de que proceda con la retención de fondos en el sistema financiero que se encuentren a nombre de los ejecutados ALAN ALFREDO AYALA GONZALES con C.I. No. 5407084 SC y TERESA GONZALES ZABALA con C.I. No. 2816888 SC, hasta el monto de lo adeudado por capital y demás conceptos que correspondan, y por intermedio de cualquiera de estas instituciones se remitan certificaciones e informes al respecto al juzgado a su cargo.

Otrosí 4to.- Con la finalidad de acreditar la existencia de bienes de los demandados ALAN ALFREDO AYALA GONZALES con C.I. No. 5407084 SC y TERESA GONZALES ZABALA con C.I. No. 2816888 SC, para su posterior embargo, solicitamos se oficie a las siguientes instituciones:

a) Dirección Departamental de Tránsito a objeto de que informen si existen bienes de los demandados registrados en sus archivos.

b) Derechos Reales, a objeto que informen si existen bienes inmuebles registrados a nombre de los demandados en sus archivos. OTROSÍ 5to.- Para que su autoridad pueda evidenciar los extremos vertidos en la presente demanda, tenemos a bien acompañar en calidad de prueba pre constituida la documentación siguiente:

1.- Fotocopia legalizada del testimonio N° 190/2019 de fecha 18 de abril de 2019, otorgado por ante la Notaría de Fe Pública No. 26 del Distrito Judicial de Santa Cruz de la Sierra, a cargo del Dr. Víctor Hugo Rojas Mérida, que acredita mi personería. 2.- Certificado de Actualización de Matrícula de Comercio emitida por FUNDEMPRESA, que acredita la existencia legal de la personería de LUXOR S.R.L., copia del NIT y de la cédula de identidad del representante legal.

3.- Copia legalizada del Testimonio No. 2005/2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, extendida por la Notaría de Fe Pública No. 12 del Distrito Judicial de Santa Cruz de la Sierra, a cargo del Dr. Edgar Rosales Lijeron, documento base de la ejecución.

4.- Copia de las letras de cambio N° 151464, 151465, 151466 y 151467 a las cuales hace referencia la cláusula segunda del documento base de la ejecución, Testimonio No. 2005/2015. 5.- Plan de pagos incumplido del referido crédito.

6.- Copia de la credencial del abogado que suscribe la presente demanda. Otrosí 6to. (Desglose de documentos).- Solicitamos que por secretaría se proceda al desglose de los documentos adjuntos a la demanda, quedando en su lugar fotocopias legalizadas.

OTROSÍ 7mo.- El abogado patrocinante con relación a honorarios profesionales, se sujeta al arancel del Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz. OTROSÍ 8vo.- Señalo domicilio procesal, Edif. Porsche, ubicado en el Barrio Los Mangales, Av. Marcelo Terceros, 3er anillo externo entre Av. San Martín y Canal Isuto de esta ciudad, correo electrónico ogutierrez@luxor.com.bo y teléfono 721 59464.

Santa Cruz, 01 de abril de 2022

EXP. 126/2022.

SENTENCIA INICIAL PRONUNCIADA EN EL JUZGADO PUBLICO CIVIL COMERCIAL VEINTIOCHO DE LA CAPITAL, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, INSTAURADO POR LUXOR S.R.L, CONTRA ALAN ALFREDO AYALA GONZALES Y TERESA GONZALES ZABALA, TODOS MAYORES DE EDAD Y HÁBILES POR LEY.---

VISTOS: El expediente de la materia, sus antecedentes en fojas 25, y;

RESULTANDO.- 1.- LUXOR S.R.L., representado legalmente por ALFONZO JUSTINIANO PAZ, adjuntando la literal consistente en Escritura Pública No 2005/2015 de fecha 30 de Septiembre de 2015, relativo a contrato de crédito, protocolizado ante la Notaría de Fe Pública de Primera Clase No 12, suscrito por LUXOR S.R.L., como vendedor y ALAN ALFREDO AYALA GONZALES como deudor, y; TERESA GONZALES ZABALA, como garante personal, por el cual el deudor adquiere mediante compra a crédito un vehículo motorizado por la suma de $us. 27.500; con la garantía hipotecaria del vehículo motorizado; y ante el incumplimiento de la obligación dentro del plazo y forma prevista, se constituye en mora y con base en los hechos que expuso y las citas de derecho que invocó en su escrito de demanda que antecede, la parte actora solicita el pago de la obligación impaga, disponiendo el embargo, más el pago de intereses, costas, costos.

2.- Por disposición del Art. 380.I del Código Procesal Civil, el presente proceso es de estructura monitoria no requiere de trámite previo y obrándose inaudita parte, por lo tanto esta sentencia se despacha a sola vista del documento presentado en calidad de título ejecutivo, haciéndose del mismo análisis de identificación de los elementos constitutivos de título ejecutivo, de forma de establecer la procedencia de esta acción para el cobro de la suma de dinero, como es el caso del documento base de la presente demanda.

CONSIDERANDO I

Con los elementos probatorios que se dirán, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

I.- El documento base de la presente ejecución, relativo a Escritura Pública No 2005/2015 de fecha 30 de Septiembre de 2015, relativo a contrato de crédito, protocolizado ante la Notaría de Fe Pública de Primera Clase No 12, documento que tiene valor, probatorio con la eficacia reconocida por los art. 147 Código Procesal Civil y art. 1297 Código Civil, consiguientemente hábil para proceder a su ejecución acorde a los arts. 376.1, 378, 379.1 Código Procesal Civil, acredita que los Sres. ALAN ALFREDO AYALA GONZALES como deudor, y; TERESA GONZALES ZABALA, como garante personal, son deudores del saldo deudor que asciende a la suma de $us. 12.661,95.- (DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO 95/100 DOLARES AMERICANOS).

II.- Los ejecutados ALAN ALFREDO AYALA GONZALES como deudor, y; TERESA GONZALES ZABALA, como garante, no han cumplido con el pago de las cuotas de capital dentro de las formas y plazos acordados por el contrato, incurriendo en mora y con ello permitiendo al acreedor en el presente caso pueda activar el presente proceso, el que tiene por objeto de su ejecución el cobro del saldo deudor la suma de $us. 12.661,95.- (DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO 95/100 DOLARES AMERICANOS), la misma que está plenamente justificada y por ello corresponde dar curso al proceso monitorio para la ejecución de la obligación impaga.

CONSIDERANDO II

Por lo expuesto precedentemente, los fundamentos que se dirán a continuación sobre la base de las consideraciones que preceden se tiene que la demanda está plenamente justificada y por ello corresponde dar curso a la ejecución en esta vía de estructura monitoria:

I.- Los ejecutados ALAN ALFREDO AYALA GONZALES como deudor, y; TERESA GONZALES ZABALA, como garante, adeudan en calidad de saldo de capital la suma de $us. 12.661,95.- (DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO 95/100 DOLARES AMERICANOS), de capital, más intereses, obligación que está acreditada por el documento de escritura pública, título ejecutivo con la eficacia reconocida por los artículos 376-1), 378, 379-1) del Código Procesal Civil.

II.- Por su parte al acreedor le asiste el derecho de exigir ejecutivamente el pago de la obligación no satisfecha por el deudor en el plazo que se le ha otorgado, que luego de la citación con la demanda y sentencia inicial, de persistir el incumplimiento, puede dar lugar a la continuación del proceso hasta el remate de los bienes de propiedad del ejecutado, hasta dar cumplimiento, mediante pago de la suma debida, todo ello bajo principio del art. 1465 Código Civil que resguardando el derecho del acreedor la facultad a la ejecución forzosa.

III.- En este caso, corresponde en consecuencia de conformidad con el art. 380.III del Código Procesal Civil, a la citación de excepciones a la parte ejecutada con la demanda y sentencia inicial, a quien se le otorga el plazo de diez días para oponer en un mismo acto, todas las excepciones que tuviere contra la presente ejecución, acompañando toda prueba documental que la sustente y mencionando los medios de prueba de que intentare valerse conforme la faculta el Art. 381 C.P.C.

POR TANTO: La suscrita Juez del Juzgado Público Veintiocho en materia Civil y Comercial de la Capital, en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, declara PROBADA la demanda ejecutiva de Fs. 23 a 24 y Vlta., consiguientemente se dispone:

1.- De conformidad a lo dispuesto por el art. 380-I del Código Procesal, Líbrese el correspondiente Mandamiento de Embargo y se ordena el embargo del bien dado en calidad de garantía.

2.- Citarse a los ejecutados ALAN ALFREDO AYALA GONZALES como deudor, y; TERESA GONZALES ZABALA, como garante, para que a tercero día de su legal citación den y paguen a favor de su acreedor LUXOR S.R.L., representado legalmente por ALFONZO JUSTINIANO PAZ, la suma de $us. 12.661,95.- (DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO 95/100 DOLARES AMERICANOS), más intereses. Así mismo se interponga excepciones dentro del plazo de 10 días.

3.- En defecto de pago, se procederá al trance y remate de los bienes embargados y dados en calidad de garantía hipotecaria, para hacer efectivo el pago condenado en este proceso.

4.- Se condena en costas y costos a la parte ejecutada.

Al Otrosí 1°.- Por señalado.

Al Otrosí 2°.- A lo principal. Embargado que se encontrare, por secretaria extiéndase oficio a efectos del registro.

Al Otrosí 3° y 4°.- Ejecútese la garantía.

Al Otrosí 5°.- Por adjuntado.

Al Otrosí 6°.- Desglósese, a excepción del título ejecutivo.

Al Otrosí 7°.- Por anunciado.

Al Otrosí 8°. Estese a lo dispuesto por el Art. 72-IV), 82 y 84 del CPC.

Regístrese, archívese copia y notifíquese.-

SEÑOR JUEZ PÚBLICO 28° EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL

Exp. 126/22

Nurej:70372497

SOLICITAN CITACIÓN POR EDICTO LUXOR S.R.L., representada por el señor Alfonzo Justiniano Paz, de generales conocidas, dentro del presente Proceso EJECUTIVO seguido en contra de ALAN ALFREDO AYALA GONZALES Y TERESA GONZALES ZABALA, presentándome ante las consideraciones de su Autoridad, con todo respeto, nos presentamos, exponemos y decimos: Señor Juez, toda vez que los demandados no pudieron ser habidos en los domicilios establecidos por el SEGIP, según el informe SEGIP/DD/SC/A.L./3796/2022, dándonos expresamente por notificados con el informe de fecha 06 de septiembre de 2022 emitido por el Oficial de Diligencias del Juzgado a su cargo, cursante a fs. 47 y el proveído de fecha 09 de septiembre de

y que también los demandados no pudieron ser habidos en los domicilios establecidos por el SERECI, del informe SERECI-SCZ-CERT-N° 124849-2427/2023 de fecha 22/02/2023, dándonos también expresamente notificados con el informe de fecha 20 de abril de 2023 emitido por el Oficial de Diligencias del Juzgado a su cargo cursante a fs. 65 y con el proveído de fecha 11 de mayo de en virtud a la representación efectuada por el Oficial de Diligencias de su Juzgado, ignorando nuestra empresa algún otro domicilio de los demandados en virtud al artículo 78 del C.P.C., solicitamos a su autoridad se ordene la citación por Edictos de los demandados, para tal efecto se tome el correspondiente juramento de acuerdo a procedimiento.

Santa Cruz de la Sierra, 17 de mayo de 2023

Santa Cruz de la Sierra, 25 de mayo de 2023.

En atención a lo expuesto en el memorial que antecede, cítese por edicto de prensa a los demandado ALAN ALFREDO AYALA GONZALES Y TERESA GONZALES ZAEALA previo juramento de desconocimiento de domicilio, conforme lo establece el Art. 78-II del Código Procesal Civil, debiendo por secretaria franquear el Edicto.

LAS PRESENTES FOTOCOPIAS LEGALIZADAS, SON COPIA FIEL DEL EXPEDIENTE ORIGINAL N° 126/2022, SOBRE PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR: LUXOR S.R.L. REPRESENTADO POR: ALFONZO JUSTINIANO PAZ, CONTRA: ALAN ALFREDO AYALA GONZALES Y TERESA GONZALES ZABALA.

EL MISMO QUE FIRMO Y SELLO EN CUMPLIMIENTO DE LA CARTA ACORDADA N° 1/2015 PUNTO 2 DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2015 EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS 16 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2023.

OP-19156-17,24-Jul.

La Estrella del Oriente

El CruciCamba

Por Yiyo

Santa Cruz de la Sierra Bolivia
Hoy lunes 17 de julio, es el centésimo nonagésimo octavo día del año en el calendario gregoriano. Quedan 167 días para finalizar el año.

Hoy presentamos:
Día fatídico en la historia boliviana

IOTA
DE NOSOTROS
GAMMA
TRAICIONADO POR DALILA
ORGANIZACIÓN AMERICANA
DECRETO SUPREMO
NEGAR
NÍQUEL
DE FORMA DE ESTRELLA PL. INV.
INVENTOR Y CIENTÍFICO DE EE.UU. THOMAS...
PERRO GUARDIÁN Y DE DEFENSA
IRIDIO / OXÍGENO
– – – / • • • – – •
A NIVEL
ACUDIR
MIRAR CON DISIMULO
RELATIVO A LA ESPALDA O LOMO
VASIJA PARA VINO
500 EN ROM.
AMAESTRÁNDOLE
NIÑO PEQUEÑO
NOBELIO
ROBAR CAUDAL QUE ESTABA EN CUSTODIA INV.
IGNORO
SÉPTIMO ARTE
COLORADO
DESCIFRAN
MANGANESO / OSMIO
CAYENDO AGUACERO INV.
SEPULCRO
MINERAL METALÍFERO
FRENTE A INV.
NEÓN / INDIO INV.
CONSONANTES DE FETO
NOTA MUSICAL

El golpe ocurrió el fatídico jueves 17 de julio de 1980. Radio Panamericana, hizo conocer que existía un levantamiento en Trinidad, Beni, esto solo se trató de un elemento de distracción. En respuesta, el CONADE se reúne en la sede sindical de la COB, lo que los golpistas buscaron precisamente. Estos golpistas arremetieron contra la sede de los trabajadores y asesinaron a Marcelo Quiroga Santa Cruz, al líder obrero Gualberto Vega y al militante izquierdista Carlos Flores. Decenas de dirigentes se encontraban allí y en allanamientos domiciliarios fueron tomados presos, imponiéndose un régimen de terror posiblemente nunca antes visto en Bolivia. Tras la toma del Palacio de Gobierno por paramilitares, obligaron a la presidenta Lidia Gueiler a firmar su renuncia en la casa presidencial. Los golpistas juraron a la Presidencia, acuartelados en el Cuartel de Miraflores, hablaron de un "gobierno de reconstrucción nacional".

ACERTARÍAMOS
VOCALES DE PANAMÁ
CONSONANTES DE ROSAL
PROFESORA
LLEVANDO DE ADENTRO HACIA AFUERA
ESTRONCIO
ENERO SIN VOCALES
FOTO SIN LAS OS
ASTATO
ESTRELLAS, LUCEROS
DESAGUA INV.
PRENDAS DE VESTIR DE LOS VARONES
CADMIO / NÍQUEL
PRIMERA VOCAL
SELENIO
ESTRELLA EN INGLÉS
CORRIENTE DE AGUA
505 Y 1.000 EN ROM.
ANTIGUA NOTA MUSICAL DO
RADÓN
CENTENA
QUINTA VOCAL
LETRA DOBLE
NOMBRE FEMENINO
Y
LA CHICA

El CruciCamba

La Estrella del Oriente

Por Yiyo

Santa Cruz de la Sierra Bolivia
Hoy lunes 17 de julio, es el centésimo nonagésimo octavo día del año en el calendario gregoriano. Quedan 167 días para finalizar el año.

Hoy presentamos:
Fotos preciosas de La Paz

UNO EN ROM.
NORTE
ESPOSOS DE LAS COMADRES
DESPUÉS DE LA Q
ONDULACIÓN ARTIFICIAL DEL CABELLO INV.
CIUDAD DE MÉXICO
1RA. BATALLA DE LA GUERRA DEL CHACO
AGUACERO
CUERPO ERÉCTIL, EN LA PARTE DE LA VULVA
VIAJARÍA EN BARCO O BUQUE
ANTES DE LA ESE
CALENDARIO
ADORNO PEQUEÑO EN LA ROPA INV.
OBSERVA
PLUTONIO
VERSUS
ASTATO / YODO
JUNTA
SUBIRÉ SIN CONSONANTES
CON TILDE
NOTA MUSICAL
PLATA
ESTADO DE VENEZUELA
DESVÍE DE LO RECTO
DESCIFRAR
HIJO DE HARAN
— — •• / ••
SE ENCUENTRA CON ERROR FEM.
AFIRMAR INV.
PERCIBES ALGO
ANULO SIN VOCALES
INFUSIÓN
PÁJARO DE LA FAMILIA DE LOS ICTÉRIDOS
VOCALES DE FRENAR
VOCALES FUERTES
LETRA DOBLE
POBLACIÓN DE CHUQUISACA
ESCULPEN MADERA O PIEDRA
PALPITAN
PUERTO PERUANO
NEVADO PACEÑO
LAMBDA
UNO DE LOS TRES ARCÁNGELES
HIERRO / VANADIO
DEL
ENTREGA INV.
MORTAL
ARGÓN / ERBIO
DIRECTOR TÉCNICO
RETORNARÍA
IOTA
EUROPIO
ESTADOS UNIDOS INV.
HIERBABUENA INV.
CONSONANTE REPETIDA
TELURIO
ANEXARÁN
SALES SIN LAS ESES
METRO
EPSILON
• — — — • / — • • —
RÍO DE ITALIA INV.
NOTA MUSICAL INV.
ACTRIZ MEXICANA ... CRUZ